

CONCILIOS PROVINCIALES

PRIMERO, Y SEGUNDO,
CELEBRADOS EN LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIUDAD
DE MÉXICO,

PRESIDIENDO EL ILL^{MO.} Y R^{MO.}
SEÑOR D. F. ALONSO DE MONTÚFAR,
En los años de 1555, y 1565:

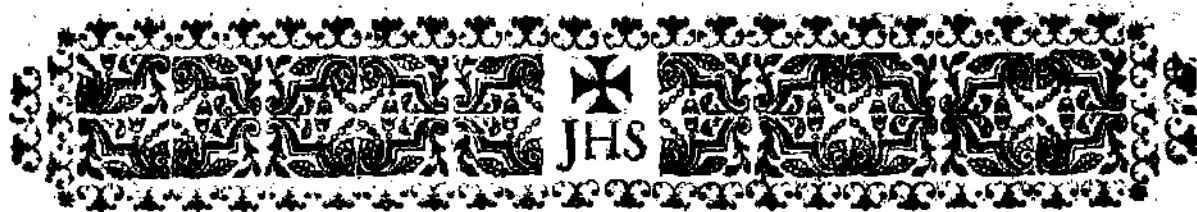
DALOS A LUZ
EL ILL^{MO.} S^{R.} D. FRANCISCO ANTONIO
LORENZANA,

Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia:



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

En México, en la Imprenta de el Superior Gobierno, de el Br. D. Joseph
Antonio de Hogal, en la Calle de Tiburcio, Año de 1769.



A LOS ILL^{MOS.} SEÑORES OBISPOS
nuestros Hermanos, y Comprovincia-
les, Cabildos de Iglesias Cathedrales,
Parrocos, y á todo el Estáo Eclesiástico
de la Provincia Mexicana.

*Francisco Arzobispo de México salud, y gracia
en nuestro Señor Jesu-Christo.*

1.



N LA JUNTA, Y CONSEJO DE
los Sabios, y Ancianos está vincula-
do el acierto, y por haberlo menos-
preciado, permitió Dios, que Ro-
boám hijo de Salomon viesse dividi-
do su Reyno. Quando dos, ó tres se
congregassen en nombre de Dios, di-
ce su Magestad, que está en medio de ellos; el Caudillo de
Dios Moysés consultaba á los Venerables de el escogido Pueblo
de Israel, y en la nueva Ley de Gracia los Apóstoles, que fue-
ron

ron destinados para solido fundamento de el Edificio Espiritual, congregaron los primeros Concilios, y en el de mas consideracion pusieron en el Decreto: *Visum est Spiritui Sancto, & nobis.* Hasta en lo Politico se han criado los Consejos compuestos de Varones los mas Sabios, y de los mas experimentados Ministros; máxima, que siguió el Santo Rey D. Fernando estableciendo el Real, y Supremo de Castilla, para afianzar de el mejor modo la direccion de su Imperio; por esta razon han sido siempre de tanta veneracion los Concilios Generales apreciados como Evangelios, según San Gregorio el Magno, y á los que el Espíritu Santo comunica de lleno su Gracia, iluminando á los Padres para radicarnos en la creencia de los Mysterios, y reformar las costumbres; pues son los canales por donde se continúa la fuente viva de la Doctrina de Jesu-Christo, y Tradiciones de los Apóstoles.

2. Aunque no con tanta plenitud, tambien assiste el Espíritu Santo á los Concilios Provinciales; y á proporcion, á los Diocesanos, que son unas Congregaciones dirigidas á el mayor bien de las Almas, á que asisten los Prelados, y se dirigen por los mas Sabios Consultores.

3. Esta Capital de México ha sido el teatro, donde se han formado las Reglas para el gobierno espiritual de toda la América Septentrional, assi como Lima lo ha sido por sus Concilios, celebrados por Santo Thoribio Alphonso Mogrovejo, Alumno de el Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, para la Meridional, por ser las Metrópolis, y principal asiento de el Gobierno Politico, y Eclesiástico; y han sido los Decretos con tanto acierto, que han merecido los mayores elogios de los Sumos Pontifices, y de nuestros Cathólicos Monarcas.

4. El Concilio, que sirve hoy de norma para la Disciplina Eclesiástica en esta Metrópoli, y sus Sufraganeos, es el tercero

Pro;

Provincial celebrado por el Illmô. Sr. D. Pedro Moya, y Contreras año de 1585, impreso en el año de 1622, en tiempo de el Sr. D. Juan Perez de la Serna, con la Confirmacion de la Silla Apostólica, y Cédulas Reales.

5. Fue infatigable el zelo, y vigilancia de este Illmô. para dar á la prensa este Concilio con toda la Autoridad Apostólica, y Regia, y aunque en sus Cánones se citan muchas veces los de los Concilios primero, y segundo, se confiesa en el Prólogo de la última impresion hecha en París á expensas de el Illmô. Sr. D. Juan Gomez Parada, digníssimo Obispo de Guadalaxara, año de 1725, el mismo, que puso el Cardenal Aguirre, que en medio de exquisitas diligencias nunca se pudieron hallar; y esto me causa admiracion, estando los Manuscritos Originales incorporados con las Actas de el tercero Concilio Provincial, que se me han manifestado por nuestro Venerable Cabildo, sacados de su Archivo, y tengo presentes con las Firmas Originales de los Señores Obispos; y para que no se carezca de noticia tan importante, hé resuelto darlos á la luz pública con el orden correspondiente.

6. Luego que el esclarecido Conquistador Hernán Cortés, participó á el Señor Emperador Carlos V. la favorable Conquista de estos Reynos, movido el magnánimo Imperial Corazon de tan Augusto, y Cathólico Monarca de el zelo de la Propagacion de el Santo Evangelio, é Instruccion Christiana de los Indios, embió á estas Provincias muchos Varones Apostólicos con la Autoridad Pontificia, y Regia, y el principal de estos fue Fr. Martin de Valencia de D. Juan, Villa muy antigua en Castilla la Vieja, que vino á estos Reynos, y Ciudad de México, como Delegado de su Santidad, con otros Religiosos de su Sagrado Orden de San Francisco, y pusieron su Iglesia en el sitio, donde hoy está la Santa Metropolitana, y despues se passa-

ne, y muy leal Ciudad de *Tenoxtitlan*, México de Nueva España año de 1555: Se llamó México Tenoxtitlan, que quiere decir: Tunál en piedra, y así las Armas de esta Ciudad es un Tunál, y una águila con Corona Imperial encima de el Escudo, que denota ser Imperial, por haber sido su Conquista en tiempo de el Emperador Carlos V. Después dió el Rey por Armas á la Ciudad un Castillo con tres Puentes, dos Leones encima de los dos Puentes de los lados asiendo á el Castillo de en medio, todo en campo azul en señal de la Laguna, y por Orla diez hojas de Tuna. Asistieron á él los Reverendísimos Señores D. Vasco de Quiroga, primer Obispo de Mechoacan, y Oydor, que fue de la Real Audiencia de México, Varon de gran Doctrina, y Santidad, D. Fr. Martin de Hója Castro, Obispo de Tlaxcála, que era la Capital de el Obispado de Puébla antes de que se trasladase á esta, y se llamaron así los Obispos de este Obispado aun muchos años despues de estar en Puébla, porque la Provincia es de Tlaxcála, D. Fr. Thomas Casillas, Obispo de Chiápa, D. Juan de Zárate, Obispo de Oaxáca, que murió estando en el Concilio; se publicó en presencia de los muy magnificos Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, de los Reverendos Señores Dean, y Cabildo, de los Deanes de Tlaxcála, y Xalisco (este Puéblo hoy Guadalaxára da nombre á la Provincia de Religiosos de S. Francisco) El Dean de Yucatan, y Diego de Carvajar, Presbítero, con Poder de el Señor Obispo de Goathemála, que hoy es Arzobispado, y Metrópoli, y antes era Sufraganeo de México, los Piores, y Guardianes de los Monasterios, y los magnificos Justicia, y Regidores de esta Nobilísima Ciudad, que asistieron todos á la Publicacion: Sus Capítulos son noventa y tres, como quéda dicho.

13. El segundo Concilio Provincial fue en tiempo de el mismo Señor Montúfar año de 1565, congregado principalmen-

te para recibir el Santo Concilio General de Trento, y establecer otras cosas tocantes á la Disciplina Eclesiástica; y sus Capítulos son veinte y ocho: Asistieron á él los Illmôs. Señores D. Thomas Casillas, Obispo de Chiápa, D. Fernando de Villagómez, Obispo de Tlaxcála, D. Fr. Francisco Thofal, Obispo de Yucatan, D. Fr. Pedro de Ayála, Obispo de la Nueva Galicia, hoy Guadaluaxára, Y D. Fr. Bernardo Alburquerque, Obispo de Oaxáca.

14. El tercer Concilio fue año de 1585, presidiendo el Illmô. Sr. D. Pedro Moya, y Contreras, Arzobispo de México, y asistiendo los Illmôs. Señores D. Fr. Gomez de Córdoba, á el que Gil Gonzalez apellida Gomez Fernandez de Córdoba, Obispo de Goathemála, D. Fr. Juan de Medina Rincon, Obispo de Mechoacán, D. Diego Romano, Obispo de Tlaxcála, D. Fr. Gregorio Montalvo, Obispo de Yucatan, D. Fr. Domingo Arzola, Obispo de Nueva Galicia, D. Fr. Bartolomé de Ledesma, Obispo de Antequera, que es la Capital de Oaxáca; y Secretario de el Concilio el Dr. D. Juan de Salzedo. Tambien fueron convocados á este Concilio el Illmô Sr. D. Fr. Domingo de Salazar, primer Obispo de Illas Philipinas, que se escusó á venir por la distancia, y dió su Poder á dos Canónigos de esta Santa Iglesia de México; y el Illmô. Señor D. Fr. Pedro de Feria, Obispo de Chiápa, á el que se le quebró una pierna en Oaxáca, viniendo de camino, y ette acaso le participó á el Arzobispo de México.

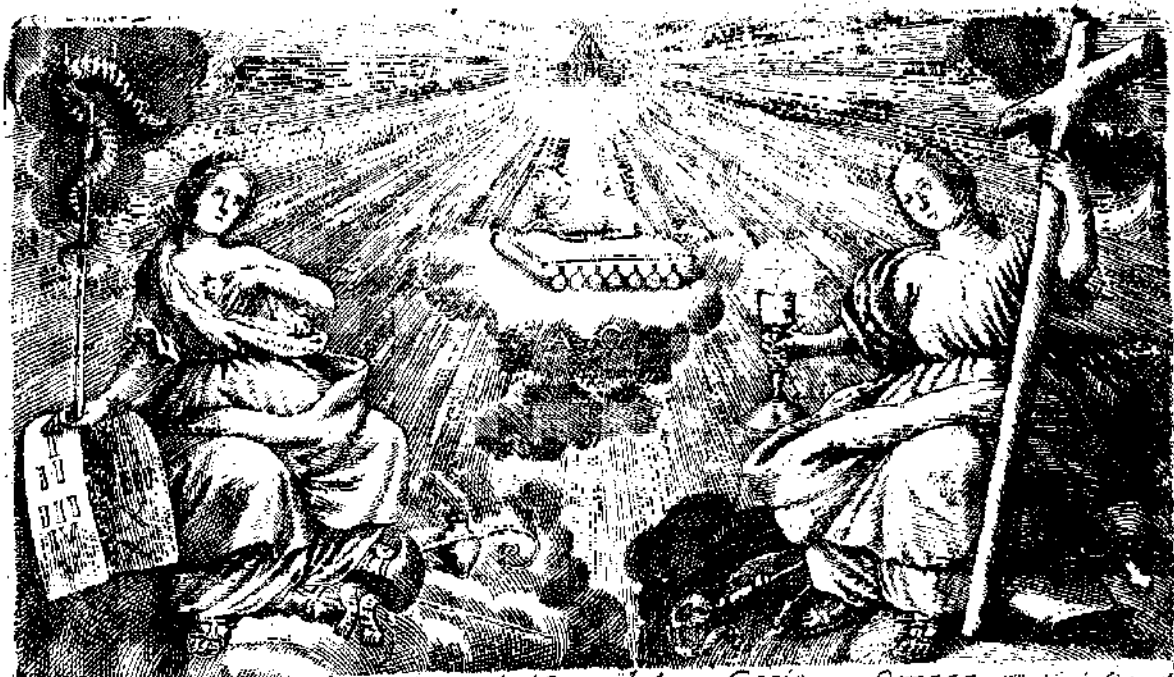
15. Desde el año de 1585 hasta el de 1622 tardó en darse á la prensa este Concilio, ya por la detencion, que hubo en España, para reconocerlo en el Consejo, ya para traducirlo de el Castellano á el Latin, y ya por la que hubo en la Corte de Roma hasta lograr su Confirmacion; ultimamente porque faltó quien acalorasse su impresion hasta el Illmô. Señor D. Juan Perez de la Serna.

16. Para proceder con metodo, y orden Chronológico pon-

dreinos ahora la primera Junta de Varones Apostólicos presidi-
da por el V. P. Fr. Martín de Valencia, Religioso de exemplar-
vida, con el que vinieron otros onze Religiosos de su Sagrado
Orden con Breve de el Sumo Pontífice Adriano VI. y Cédula
de el Señor Emperador Carlos V.

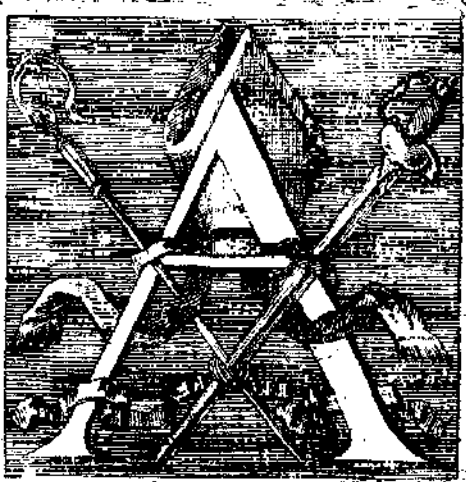
Francisco Arzobispo de México.

PRI-



Alpha Nova, et Veteris Christus; dat Legis Omega. Millanero sc.

PRIMERA JUNTA APOSTÓLICA.



Millanero sc.

CERCA DE EL SANTO SACRAMENTO de el Bautismo se determinó, que se administrasse dos veces en cada semana á los Catechizados, es á saber, Domingo por la mañana, y Juéves por la tarde, y tambien para poner los Santos Oleos á los que no los habían recibido, por no haber venido, y estaban bautizados sin las

Ceremonias de la Iglesia desde la Conquista.

C

NO.

NOTA.

SE disputa sobre el modo como bautizaron á los Indios recién conquistados los Religiosos; algunos quieren decir, que bautizaban á muchos juntos, rociándolos con un hylopo, y pronunciando á el mismo tiempo la forma; el fundamento de esta asercion fue el que hacían muchos Bautismos en un dia, y á veces llegaba el número á mil. El P. Torquemada defiende de este hecho á sus Religiosos, (1) y aunque no niega algun exemplar de Clérigo, que lo hizo, y que acaso lo harían algunos Religiosos en caso de urgente necesidad, trae tambien razones para persuadir, que no es nuevo en la Iglesia de Dios el executarlo por Aspercion, citando á Tertuliano, San Cipriano, y á Ovando, que refiere haberse hecho así por el Gran Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, de el Orden de San Francisco, en la Conversion de los Moros de Granada; y sobre todo, no se puede afirmar, que es nulo el Bautismo.

Recien venidos los Religiosos, no había Santo Chrisma, ni Oleo bendito, y por esta razon, luego que llegó, hicieron todas las Ceremonias, y Ritos de el Bautismo solemne con los que ya estaban bautizados con sola Agua natural, ó á lo mas bendita, pero no consagrada; y aqui se advierte, que los primeros, que se bautizaron en esta Nueva España, fueron los quatro

Señores de Tlaxcala.

CONFIRMACION.

A Cerca de la Confirmacion no se determinó cosa particular, porque en medio de que el Padre Fr. Thoribio Motolinia tenía expresa facultad de el Sumo Pontífice para administrar este Santo Sacramento, no lo pudo hacer, porque no había Santo Chrisma, y luego que llegó de las Illas, consagrado por Señor Obispo, le administró.

NO

(1) Monarquía Indiana tom. 3. lib. 16. cap. 1.

NOTA.

SE controvirtió en algun tiempo por los Doctores, sobre si Su Santidad puede delegar la facultad de administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion á un simple Sacerdote, que no sea Obispo, y ya es opinion corriente, que en medio de ser el Obispo el Ministro Ordinario, lo puede ser tambien en caso extraordinario un Presbítero con especial Delegacion de el Sumo Pontífice, así como es tambien hoy la mas probable, y comun, que es proprio, y privativo de los Obispos el consagrar el Chrisma, y bendecir los Oleos de Cathecúmenos, y Enfermos, y por esta razon no pudo el Padre Motolinía administrar la Confirmacion por falta de Chrisma consagrado por Obispo.

PENITENCIA.

TOcante á este Santo Sacramento de la Penitencia se dispuso, que los Enfermos habituales pudiesen confesarse dos veces á el año, y para los Sanos empezasse el cumplimiento de el Precepto annual desde la Dominica de Septuagésima, y que á ninguno se casasse, sin que primero fuesse examinado en la Doctrina Christiana, y se confesasse para recibir la gracia de el Santo Sacramento de el Matrimonio.

NOTA.

EL mandar, que se administrasse el Santo Sacramento de la Penitencia á los Enfermos habituales dos veces á el año, no fue por razon de Precepto annual, ó cumplimiento de la Iglesia, sino porque querían confesarse muchas veces para tener este consuelo espiritual, y se les concedió dos veces á el año.

Es increíble el fervor de los Indios en la primera Conversion, pues corrían á tropas á pedir Confesion, é importunaban á los Confesores, para que les oyessen muchas veces: Unos

se confesaban llevando pintados los pecados con ciertos caracteres, con que se pudieran entender, y los iban declarando, pues este era el modo de escritura, que usaban en su Gentilidad, y otros, que habían aprendido á escribir, traían sus pecados escritos: (1) Llevaban á los caminos á los enfermos, y tullidos, y tenían tal fé, que los ponían por donde pasaban los Religiosos, como si fueran otro San Pedro, para que les tocase su sombra.

COMUNION.

A Cerca de la Comunión Sacramental, aunque á el principio se les negó por Neóphitos, y rudos, despues se les concedió á discrecion de los Confesores.

NOTA.

HUvo Sugetos, que á el principio de la Conquista disputaron á los Indios la racionalidad, porque en las Islas se hallaron tan brutos, como si fueran bestias, y fue necesario, que el Sumo Pontifice Paulo III. reprehendiera semejante modo de opinar, y le condenára, como se verá por la erudita Carta de el Illmó. Sr. D. Fr. Julian Garcés, que escribió á este Sumo Pontifice. En el Concilio Limense se mandó, (2) que no se negara á el Indio, que se hallara idoneo para recibirle; y en esta Nueva España, que no se prohibiesse la Comunión, sino á los que aún no estaban bien instruidos en la Fé: Así se mandó en una Junta, que para este efecto hizo el Visitador Téllo de Sandoval año de 1546 con cinco Obispos, Prelados de Religiones, y Clérigos. La Bula, que expidió el Señor Paulo III. en que declara á los Indios capaces de los Santos Sacramentos, está á la letra á el fol. 33. y la cita Torquemada. (3)

MA.

(1) Torquem. tom. 3. lib. 16. c. 16. (2) Const. 58. (3) Torquem. l. 3. lib. 16. c. 20.

MATRIMONIOS.

A Cerca de los Matrimonios ocurrieron mayores dificultades sobre si eran válidos entre los Indios los contrahidos en su Gentilidad, y qual de ellos lo era, porque tenian muchas Mujeres, y no se resolvió cosa cierta esperando la definicion de la Silla Apostólica.

NOTA.

L OS Sugetos, que decian que no eran válidos los Matrimonios de los Indios en su Gentilidad, se fundaban en que no había legítimo contrato con una Muger, y que llegaban á muchas sin saberse qual era la principal, ó Señora, y las demás Concubinas; que no tenian palabras ciertas para solemnizar el contrato, y no le habiendo, no se podía elevar á razon de Sacramento despues del Bautismo; fuera de que se casaban con Parientas sin distincion.

A el contrario otros decian, que muchos Indios solo tenian una Muger por muchos años, ó por toda la vida, y aunque otros tenian muchas, era una la Señora, ó principal, á la que reconocian por Muger: El no entender bien el Idioma de los Indios, la poca, ó ninguna expresion de estos tocante á este asunto, hacía parecer, que no había legítimo Matrimonio entre ellos: Todos fundaban muy bien sus dictámenes, y fue tanta la obscuridad de la materia, que aun en el año de 1528, en que vino el V. Sr. D. Juan de Zumarrága por Obispo, continuamente estaba instando á sus Religiosos, y Letrados á fin de que se aclarassen estas Dudas; no lo pudo lograr, por lo que fueron Religiosos á España, y entre varios Hombres doctos, á quienes consultaron, uno de ellos fue el Cardenal Cayetano, que segun la Relacion que se le hizo, se inclinó á que se les diese por Muger la que ellos

quisiessen, en caso de no declararse bien, tocante á qual era la que por propria antes tenían.

Ultimamente habiendose ocurrido á la Cáthedra de San Pedro, decidió el Señor Paulo III. por un Breve, en que expresamente manda, que quando uno viniessé á la Fé se le dé la primera de las Mugerés, que tenía en su Gentilidad; y si no supiesse declarar qual era la primera, se le dé la que él quisiesse. Aun no bastó esta Decision para cortar disputas, porque despues de haberles dado una Muger, declararon algunos Indios, que era otra la primera; y además de esto había Matrimonios Clandestinos, hasta que se publicó el Santo Concilio de Trento.

EXTREMA-UNCION.

EL Sacramento de la Extrema-Uncion no se administró á los Indios en los primeros años despues de la Conquista, porque había pocos Ministros.

NOTA.

ERan pocos los Operarios, y mucha la Miés: Todo el cuidado era de la Administracion de el Sacramento de el Bautifmo, que es la puerta, y primera tabla para salvarse, y de el Matrimonio por no permitir la Polygamia, ó pluralidad de Mugerés: Además de que no habiendo llegado en tiempo los Santos Oleos benditos, y consagrados por Obispo, no había con que administrar la Extrema-Uncion.

DOCTRINA CHRISTIANA.

Ultimamente tocante á la enseñanza de la Doctrina Christiana así para Adultos, como para Niños se mandó á todos los

Primera Junta Apostólica.

7

los Gobernadores de Indios, que los dias festivos llamassen por la mañana muy temprano á los vecinos de sus Pueblos, y les llevassen á la Iglesia en Proceſſion con la Cruz delante, rezando Oraciones, para que asistieſſen á la Miſſa, y fueſſen instruidos por su Párroco, ó Ministro en los rudimentos de la Ley Evangelica; y en quanto á los Niños, y Niñas fueſſen todos los dias á la Iglesia guiados de algun grande, para que aprendieſſen la Doctrina, y á el mismo tiempo la Música, para lo que se les pusieron Maestros.

NOTA.

DE este Decreto dimana el que hasta el dia de hoy deben cuidar los Gobernadores de que todos los Naturales asistan á la Miſſa, y se recuentan para vér si falta alguno, y es indispensable esta práctica hasta tanto, que los Indios no estén mas civilizados, y con deseo de saber: Igualmente permanece hasta el presente la práctica de que se enseñe Canto llano, y Música á los Indios, y haya Cantores en las Iglesias, pues además de atraberles mucho esto á los Divinos Oficios, no hay proporcion, ni rentas, para mantener Sachristanes, y Organistas con sueldo competente como en España, y otras partes.

Las Escuelas para que los Niños aprendan la Doctrina Christiana, y Castellano desde el principio se contempló por preciso, y se ha repetido en todos los Concilios, y Cédulas Reales, y así los Ministros Eclesiásticos, que no procuran adelantar, y extender el Idioma Castellano, y cuidar de que los Indios sepan leer, y escribir en él, dexandoles cerrados en su nativo Idioma, son en mi concepto enemigos declarados de el bien de los Naturales, de su policia, y racionalidad; intentan perturbar el mejor Gobierno Eclesiástico, que se impide con tantos, y tan distintos

Idiomas, fomentan las Idolatrías, que se vén mas en los Indios, que ignoran el Castellano: Se quita el premio de los Curatos á los Professores de los Colegios, y Universidades, que gastan en estas sus caudales, y se fatigan en el estudio de las Facultades, y por falta de el Idioma de los Indios se vén casi precisados los Prelados á proponer para un Curato á un Sugeto menos docto, menos prudente, y de bájó nacimiento, unicamente porque sabe el Idioma de aquel Pueblo. Creo que si los Párrocos instáran por cincuenta años, en que sus Feligréses aprendieran el Castellano, se lograría, y sería toda Nueva España: *Terra labij unius.*

Esta es la primera Eclesiástica Assamblea, admirable para aquellos tiempos; el sitio en que se celebró, se asegura haber sido en la Iglesia Parroquial de San Joseph de el Gran Convento de San Francisco, que por algunos se pone la principal, y primera de México. No quiero ser Juez en la Disputa si la Parroquial de mi Santa Iglesia Metropolitana fue, ó no la primera: Lo cierto es, que antes de venir el V. Fr. Martin de Valencia con sus onze Religiosos, que llegaron á esta Ciudad el año de 1524. ya había tres años, que Hernán Cortés la había conquistado, porque la toma fue en 1521 dia de S. Hipolito Martyr: Tambien es evidente, que un Capitan tan piadoso no permitiría, que por tanto tiempo se dexasse de oír Missa, recibir Sacramentos, bautizar Infieles, y exercer los Aétos Parroquiales, y esto sin duda fue en la primera Iglesia donde hoy está la Cathedral, frente de los Palacios de el Marqués de el Valle: Igualmente consta de la misma Junta Apostólica, que asistieron á ella cinco Clérigos, y estos ya estaban aqui antes de los Religiosos, y no consta, que viniessen con ellos; sino que con el Conquistador Cortés vinieron cinco Clérigos, uno de ellos el Lic. Juan Díaz, y otros tres Presbíteros, y un Diácono, asegurando el Padre Torquemada, que el primero, que hizo oficio de Cura, y Pastor, fue el Licenciado

ciado Diaz, bautizando, y catequizando los Infieles, como si fuera un Apostol. (1)

A esto se añade, que de los Libros Capitulares de esta Nobilísima Ciudad consta, que en el año de 1523 había Cura nombrado por el Señor Carlos V. y fue D. Pedro Villagrà, así se expresa en la vida de el V. Sr. Aguiar, y Seixas, y el Mrò. Gil Gonzalez Dávila Teatro Eclesiástico de las Indias, que por el Apellido de Villagrà pone por equivocacion Villagarcia, y el Presbítero Juan Diaz fue Capellan de la Armada de Cortés; consta de Informacion hecha en la Puébla año de 1649, que dixo la primera Missa, que vino con el Conquistador, y otros quatro Clérigos, tres Presbíteros, y un Diácono, y que padeció Martyrio en la Provincia de Tepeaca; pasó ante el Señor D. Juan Merlo, Provisor de el Ilmo. Exmo. V. Sr. D. Juan de Palafox, y se pondrá á el pie de la letra, y aun no habían venido los Religiosos; por lo que dexando la controversia en su estado, digo lo primero, que es inverosímil, que antes de los Religiosos dexasse de haber alguna Capilla, ó Parroquia á el mismo tiempo, y á esta misma vinieron los Religiosos, segun contestan sus mismos Escritores, y por estar en medio de el bullicio de la Ciudad se quisieron retirar á el sitio donde hoy está San Francisco, y Parroquia de S. Joseph; con que por infalible consecuencia de lo que afirman el Padre Torquemada, y Vétancur, estuvieron sus mismos Religiosos en la Iglesia en que hoy está la Santa Metropolitana, y la dexaron, y así antes de venir los Religiosos, había Templo, había Ministros, había Missas, y se administraban los Santos Sacramentos por primera, é indispensable providencia de el Esclarecido Conquistador.

Es verdad, que la Ereccion de Parroquia de San Joseph

E

se

(1) Torquemada lib. 15. cap. 27. Mon. Ind.

se formalizó con mas solemnidad, que la primera Capilla; que por el infatigable zélo de los Religiosos, Autoridad Pontificia, y Regia con que vinieron, merecieron ser atendidos, y su Parroquia de San Joseph fue muy distinguida, y señalada, y la primera Iglesia donde está mi Santa Metropolitana se pensaba en destinarla asimismo para Cathedral: Ultimamente por la falta de Clérigos para la Parroquia debemos confessar, que San Francisco nos proveyó de sus hijos para gobernarla, y no les defrauda en cosa alguna de su gran merito, ni á el Sagrado Orden de nuestra Señora de la Merced, cuyo Religioso fue Fr. Bartolomé de Olmedo, que fue con verdad tambien Párroco de el Conquistador, y el que celebró Missa solemne en la primera Iglesia, que se edificó delante de la habitacion de Cortés, y su Tropa, con Peónes, que embió el Emperador Moctezuma, y asistió el Clérigo Juan Diaz ayudando, y oficiando la Missa: Lo que es un hecho innegable no solo por la Historia de Bernál Diaz, sino por la de Solís, y demás, que han escrito.



TESTIGOS DE UNA INFORMACION

hecha en la Ciudad de la Puebla de los Angeles ante el Sr. D. Juan Merlo, Provisor de el V. Illmo. y Exmo. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza.

EN la Ciudad de los Angeles de la Nueva España á veinte, y dos dias de el mes de Febrero de mil seisientos, y quarenta, y nueve años, ante su Señoría Señor Obispo, Provisor de este Obispado, el dicho Lic. D. Andrés Perez de Salazar en nombre de su parte, para la dicha Informacion presentó por Testigo á el Capitan Juan Xvarez de Gambóa, vecino de esta Ciudad, de el qual se recibió Juramento, y lo hizo por Dios nuestro Señor, y la señal de la Santa Cruz, segun forma de derecho; fucárgo de el qual prometió decir verdad, y siendo preguntado á el tenor de la dicha Peticion, dixo: Que lo que sabe de lo contenido en la Peticion es, que para honra, y gloria de Dios, de edad de seis años tuvo este Testigo discurso de razon, de manera, que su Confessor le dió licencia para recibir la Sagrada Comunión, y su natural no se inclinó á la compañia de muchachos, y se holgaba de oír á los hombres ancianos, y mas quando contaban los sucesos de España, y en particular de la Conquista de esta Nueva España, Isla Española, Pirú, Honduras, y Nuevo Reyno de Leon, y por dicho natural de su inclinacion encomendaba á la memoria sucesos de la Conquista, en que su Padre de este Testigo el Capitan Pedro Xvarez de Mayorga se halló en muchas partes de la Isla Española, y en dicho Nuevo Reyno, donde el hijo de el Gobernador Contréras, que lo fue de aquellas Provincias, mató á el Obispo Valdivieso, de que hay mucha notoriedad, y de los sucesos de Goathemála, y este Reyno, y así de dicho su Padre, y de Conquistadores, que conoció, que por no comentar este Testigo

no refiere sus nombres, de los quales súpico, y es público, y notorio, que el Marqués de el Valle D. Fernando Cortés traxo á esta Nueva España quatro Clérigos, los tres Sacerdotes, y el menor de Evangelio, y que el principal de ellos, que era su Confessor, fue el Padre Juan Diaz. Y asimismo les oyó, que eran Clérigos de mucho exemplo, y virtud, de manera, que la primera Doctrina que en esta Nueva España hubo de la Ley Evangelica fueron Clérigos, y el dicho Padre Juan Diaz el primero que bautizó muchos Indios de edad, que se convirtieron, y dexaron la Idolatría, y el que mas capaz se hizo en algunas de las Lenguas de dichos Indios juntamente con un Conquistador, que se decía Fulano de Arteaga, que fue el que se hizo mas capaz de las Lenguas, y con mas brevedad, y ordinariamente el dicho Padre Juan Diaz había en todas las ocasiones de Batallas con los Naturales hallándose á el lado de el dicho Marqués de el Valle, y había sesenta, y seis años, que estando el Padre de este Testigo en la Provincia de Tepeaca trató amistad con dos principales Caziques de el Pueblo de Quechula, de donde fueron Encomenderos Nicolás de Villanueva el Viejo, y Fulano Coronado, y dichos Caziques, el uno nombrado D. Joaquin de Peralta, el qual hablaba en Castellano, y estudió la Lengua Latina, y el otro llamado D. Lorenzo Xuarez de Figueróa, á quien oyó este Testigo, que el D. Joaquin tomó el nombre de Peralta por un Virrey, que se llamaba D. Gaston de Peralta, y el D. Lorenzo tomó el Xuarez, y Figueróa por el Virrey, Conde de Coruña, los quales honraban, y estimaban estos Caziques, á los quales, estando juntos, y algunas veces apartados, les oyó este Testigo muchas cosas de virtud de el Padre Juan Diaz, y de los demás Sacerdotes Clérigos, que habían venido en compañía de el dicho Marqués de el Valle, y que dicho Padre Juan Diaz había sido gran perseguidor de la Idolatría, y que unos Indios rebeldes de una parcialidad de los

de

de el dicho Puéblo de Quechúla se habían rebelado contra él, por haberles quebrado sus Idolos, de que resultó haber muerto á golpes de nabajas de pedernal su cuerpo, y comídose las manos, y pies de este Siervo de Dios, cuyo cuerpo hecho pedazos estaba sepultado en la Iglesia de Xacal de paja, primera en que se había celebrado en el dicho Puéblo de Quechúla el Culto Divino, y bautizadose, y celebrado los Santos Sacramentos de el Matrimonio entre muchos Naturales. Y se acuerda este Testigo, que les oyó á estos dichos Caziques, que toda aquella generacion de los que hicieron el dicho Martyrio, habían acabado Infieles con muertes desastradas; y que esto había sido causa de convertirse á la Fé de nuestro Señor Jesu-Christo muchas familias de el Puéblo de Quechúla, y este Testigo dió credito á lo que á estos oyó, y á otros Naturales, y Religiosos de San Francisco, que fueron los Subditos de los doce Frayles Franciscanos, que vinieron á las Doctrinas, de que asimismo tuvo este Testigo muchas noticias de su Santidad, y buen exemplo, de manera, que no hay duda en que los primeros, que administraron en esta Nueva España fueron Clérigos, hijos de el Principe San Pedro, y esto es lo que sabe, y entiende, y tiene por cierto por otras muchas razones; y quien podrá decir mucho de lo que este Testigo lleva referido, es D. Nicolás de Villanueva, y esto es la verdad, y lo que sabe, foy cargo de el Juramento, que tiene fecho, en que se afirmó, y ratificó, declaró ser de edad de setenta, y nueve años, que cumplirá á veinte, y ocho de el presente, no le tocan las generales, y firmó con su Señoría Sr. Obispo (*) Provisor. = Dr. Juan de Merlo. = Juan X Suarez, y Gambóa. = Ante mi Luis de Peréa, Notario Público. = En la Ciudad de los Angeles á seis de Marzo de mil seiscientos, y quarenta, y nueve años, ante su Señoría

~~en la Ciudad de los Angeles á seis de Marzo de mil seiscientos, y quarenta, y nueve años, ante su Señoría~~

(*) Estaba electo Obispo de Honduras.

CARTA,

Que el Illmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Julian Garcés,
de el Orden de Predicadores, primer Obispo de
Tlaxcala, escribió á la Santidad de Paulo III.

Sanctissimo D. N. Paulo III. Pontifici maximo Fr. Ju-
lianus Garcés Ordinis Prædicatorum, Episcopus pri-
mus Tlaxcalensis in Nova Hispania Indiarum Cæsaris
Caroli salutem sempiternam dicit.

QUÆ circa novellum gregem Ecclesiæ Sanctæ aggrega-
tū, tibi (Beatissime Pater) acquisitum noverim, de-
clarare non pigebit, quatenus exultare valeat spiritus
tuus in Domino laudari, & ne prologi longa enarratione tibi præ-
cipue, qui tot, ac tantis totius Orbis negotijs providere debes, fa-
tidium generem, rem ipsam in Valvis aggredior. Nulla sunt obsti-
natio orthodoxæ fidei infelci, aut pervicaces (ut Judæi, & Ma-
humerani) Indorum parvuli; Christianorum Decreta non hau-
riunt modò, sed exhauriunt, at veluti ebibunt; citius hi, & ala-
crius articulorum fidei seriem, & consuetas Orationes, quàm Hi-
spanorum Infantes ediscunt, & tenent quidquid à nostris traditur;
aluntur intra Monasteriorum ambitum per suas classes, & contu-
bernia, per scholas, & doctivia, ex ditioribus trecenteni, quadri-
genteni, quingenteni, & sic de singulis ordinatim secundum ma-
gnitudinem Civitatum, & oppidorum; non clamosi, non jurgiosi,
non litigiosi, non inquieti, non discoli, non tumidi, non injuriosi;
placidi, pavidi, disciplinati, ad Magistros obtemperatissimi, obse-
quio-

quiosi ad sodales; non quærulosi, non mordaces, non contumeliosi, omni prorsus vitio (quo nostrates pueruli scatent) liberi.

Secundùm quòd illa ætas patitur ad liberalitatem propensissimi utrum uni, vel multis des, nihil interest, quia quod uni datum est, singulis impartendum curant; parsimonia mirabili, non bibaculi, non gulosi, ingenita, & velut innata modestia, ac disciplina; siquidem videre est eos ordinatè, feriatimque incedentes, seu sedere, seu stare jubeantur, seu flexis poplitibus prosterni ad pulvinaria; præter suum *Tlacuali* (sic enim communem escam appellant) post panem, seu *Tlaxcali* nihil obnixè flagitantes; habent enim, & nostrates fructus omnes, id est, quorum semina ab Hispania allata sunt (tanta est terræ feracitas, ac sæcundia) habent, & suos fructus. Jam verò ingenij docilitas supra modum seu cantare jubeas, seu legere, scribere, pingere, fingere, ceteraque id genus; liberalium artium, & aliarum ad rudimenta omnia perspicaces, & acutissimi, intellectus dexteritate singulari, quòd præter Cœli clementiam, ac temperiem (ut sæpè mihi animo revolventi occurrit) præstat mira in cibo simplicitas, ac parsimonia.

Cùm intra Monasteria fratrum ad disciplinam arceantur, nulla à majoribus quærimonia, quæstiove fit, quòd inæquali disparitate tractentur, quòd severiùs castigentur, quòd à pedagogis tardiùs ad domos dimittantur, quòd æqualibus inæqualia, aut imparibus paria demandentur officia; contradicit nemo, nullus objurgat, sed Parentum Cura, ac Solertia ad id tendit, ut quàm eruditissimus in Christianismo suus natus evadat. Jam verò Ecclesiasticus Cantus, seu Organicus, seu armonicus, seu rithmicus, absolutissimè ab eis perdiscitur, ita ut extranei musici non magno opere desiderentur. Qui in campo pugiles exercebantur, campestrati vocabantur (teste Augustino) quia femoralibus eorum pudenda velabantur; quæ campestria dicebantur, & Perizomata in Literis Sacris, Indis *Tomaxli* dicuntur; apud quos tanta Cura, & verecun-

diæ observatio, ut in publicum etiam tantilli infantuli (de Mexico loquor) sine *Tomaxili*, id est, *Subligari*, prodeat nemo.

Nunc contra eos, quos de Indigenis malè sensisse comperimus, dicendum erit refellendo vanissimam opinionem illorum, qui eos incapaces insimulant, inculpantque, atque ex Ecclesiæ gremio abjiciendos asseverant. *Prædicate* (ait Dominus) *Evangelium omni creaturæ; qui crediderit, &c.* de hominibus planè loquebatur, non de brutis, nullam excipiens gentem, nullam nationem excludens, quippe in reti Evangelico omne piscium genus conclusuris Apostolis, quibus prædixerat: *Faciam vos Piscatores hominum*; nam quòd dicit: *Elegerunt bonos, malos foras miserunt*: Non de hac militantis, sed de illa triumphantis Ecclesiæ piscatione loquebatur, quando segregabit Oves ab hædis; unde in piscatione Petri ante passionem retia rumpebantur præ multitudine piscium, etiam naviculæ penè mergebantur, sed post resurrectionem (ait Joannes) cum tanti essent, non est ruptum rete, quia de piscatione triumphantis loquebatur Ecclesiæ; multi enim retia militantis Ecclesiæ pisces implent, rumpunt, & egrediuntur, sive hæresibus, sive pravis moribus, qui triumphantis retia non intrabunt: Unde de piscatione post resurrectionem Dominicam numerum determinatunt apposuit piscium; quia *novis Dominus, qui sunt ejus* (ait Apostolus) quia hæc retia multi exituri intrant, illa nullus egressurus intrabit.

Lauda Hierusalem Dominum (ait Psalmista) *quia confortavit seras portarum tuarum, benedixit filiis tuis in te; & ne putaremus in Coelum tantum centum quinquaginta tres, id est, beatorum animas, mysticè usque ad decem, & septem ab uno ascendendo, ac intermedios numerando, is numerus surgit: Centum quinquaginta tres, quia decem Præceptorum observatores, & septenarij numeri in Donis Spiritus Sancti perceptores tantum intrabunt, quia multi sunt vocati, pauci verd electi*: Restat igitur, ut nulli
aper:

apertum, quòd vidit Joannes in Apocalypsi ostium, claudamus, quia ille, *qui habet clavem David, qui aperit, & nemo claudit*, solus novit numerum electorum in felicitate superna: Nulli ergo hominum, qui ex fide spontanea petat Baptisimum, Ecclesiae est porta claudenda juxta Augustini Sermonem 15. *de verbis Apostoli*, Ciprianum super hac re citantis: Nullum ergo retrahat quæso ab hoc opere falsa talium assertio, qui diabolicis instigati suggestionibus incapaces religionis nostrae asserunt Indos istos.

Hæc certè vox Satânica est, & dolentis Dæmonis suum subversum iri cultum, ac ex avarissimorum Christianorum faucibus erumpens; quorum tanta est cupiditas, ut sitim ejus explere volentes, rationabiles creaturas, ad Dei Imaginem factas, bestias, & jumenta esse contendant, nullo alio fine, nisi ut quibus illarum cura commissâ est, nulla sit liberandi eas è rabidissimis manibus cupiditatis suæ, quin potius illarum obsequio uti pro arbitrio permitant. Quis enim tam impudenti animo, ac perfricata fronte incapaces fidei asserere audeat, quos mechanicarum artium capacissimos intuemur, ac quos etiam ad ministerium Nostrorum redactos, bonæ indolis, fideles, & solertes experimur?

Etsi quando (Beatissime Pater) tua Sanctitas aliquem religiosum Virum in hanc declinare sententiam audierit, etsi eximia integritate vitæ, vel dignitate fulgere videatur is, non idèd quicquam illi hac in re præstet Authoritatis, sed eundem parùm, aut nihil insudasse in illorum conversione certocertius arbitretur, ac in eorum addiscenda lingua, aut investigandis ingenijs parùm studuisse perpendat; nam qui in his charitate christiana laborarunt, non frustrâ in eos jactare retia charitatis affirmant; illi verò, qui solitudini dediti, aut ignavia præpediti neminem ad Christi cultum sua industria reduxerunt, ne inculpari possint quòd inutiles fuerint, quòd propriæ negligentiae vitium est, id infidelium imbecillitati adscribunt, veramque suam desidiam falsæ incapacitatis im-

positione defendunt, ac non minorem culpam in excusatione committunt, quàm erat illa, à qua liberari conantur.

Lædit namque summè istud hominum genus talia asserentium hanc Indorum miserissimam turbam, nam aliquos religiosos retrahunt ne ad eosdem in fide instruendos proficiscantur; quamobrem nonnulli Hispanorum, qui ad illos debellandum accedunt, horum freti iudicio, illos negligere, perdere, ac mactare opinari solent non esse flagitium: Unde apparet, quòd hoc Satan, ille humani generis hostis in lucis Angelum transfiguratus, invenit, ut gentium illarum differendo fidem, sibi exhibitum cultum conseruet. Nunc verò de horum sigillatim hominum ingenio, quos vidimus ab hinc decennio, quo ego in Patria conversatus eorum potui perspicere mores, ac ingenia perscrutari, testificans coram te (Beatissime Pater, qui Christi in terris Vicarium agis) quod vidi, quod audivi, & manus nostræ contrectaverunt de his progenitis ab Ecclesia per quaecumque ministerium meum in verbo vitæ, quòd singula singulis referendo, id est, paribus paria, Rationis optimæ compotes sunt, & integri sensus, & capitis; sed insuper nostratibus pueri istorum, & vigore spiritus, & sensuum vivacitate dexteriori, in omni agibili, & intelligibili præstantiores reperiuntur.

De majoribus, quòd barbara feritate, ac crudelitate ultra humanum modum fuerint, audivi, utpote antropophagi, id est, humanorum carnum voratores, truces, ac cruenti; sed quantò crudeliores, & immaniores fuere, tantò acceptius Deo holocaustum offeretur, si benè convertantur; cujus pars maxima nos sumus, si tales erga eos extiterimus verbo, & exemplo, manu, lingua, quales eos nobis, si in similem casum incidissemus, voluissemus habere. Lucrifacere animas eorum laboremus, pro quibus Christus fudit Sanguinem. Barbariem eis, & Idololatriam objicimus, quasi meliores habuerimus Patres nostros, à quibus ductamus originem, quousque Beatus Jacobus Apostolus eisdem prædicavit, eosque ad fidei
cul.

cultum convertit ex pessimis optimos reddens; unde tot Clarissima Martyrum, Doctorum, & Virginum lumina emicuerunt, quos hęc longum esset, & non necessarium recensere. Quis dubitat durante sæculo multos ex his Sanctissimos futuros, & omni virtute conspicuos? Nunquid Sertorio apud Hispanias res agente submissa est Cerva, quæ fatidica putaretur? Ecce Cervam, id est, brutum animal, Hispani Prophetisam, id est: Fatidicam, ac Deam adorabant. Feritas Hispanorum quondam tanta erat, ut Silius Italicus, ex Italica, Bethicæ Civitate oriundus, dicat de majoribus suis *Eulogium* (*) inclytum.

*Prodīga gens animi, & properare facillima morte;
Nam ubique transcendit florentes Viribus annos.
Impatiens Ævi spernens venisse senectam,
Et fari modus in dextra est.*

Viriatus ille, quem teste Faustino (de gentilitate loquor) Hispania habuit clarissimum Ducem, pastor erat armentarius; at post Christianismum susceptum cum fide veram nobilitatem hæreditate possidemus tot milites, tot Duces præclarissimos, quibus, & Roma Imperatoribus usa, mirum in modum crevit, ac in id, quod de ea audivimus, provecta est. Si tam inculta, & vepribus errorum obsita Hispania ante Apostolorum prædicationem, postea tales fructus sive in sæculo, sive in Ecclesia parterivit, quales futuros nunquam ante credidissent, quia *hęc mutatio dexteræ excelsæ*, dent mihi tales pro eodem Omnipotentis Dei, ac Domini liberatoris cunctorum auxilio, favore, & patrocinio, mirabilem fortasse Indorum populum in hoc novo Mundo reperto futurum: *Nunquid* (ait Esaias) *abbreviata est manus Domini, ut salvare nequeat?*

H

Quæ

(*) *Eulogium*: id est, bene dictum: vel bonum dictum: seu bonus sermo.

Quo tempore Sertorius in Hispania apud semiferos homines Romanorum Dux erat, literas Hispani, & Græcas, & Latinas noverant ab his nationibus subjugati; verum tamen est quodd si Hispania proprias Vires agnovisset (ait Frogus) nunquam Romanis Colla dedisset; literas ergo Hispani didicerant, nec eorum linguas minus callebant, & semibarbari adhuc erant: Quid mirum si miselli isti in extremo terrarum margine constituti, nullo cultorum hominum commercio, nullas usque hodie literas assequuti, belluarum instar essent, nullum animal habentes pro vectura, ipsi, aselli bipedes, omnia ruri, domique vectitarent, nulla exteriorum hominum notitia, nullo cultu, aut victu, aut vestitu, aliisque humanæ vitæ ornamentis præditi, nullo literarum commercio, nullo vehiculorum, aut navigiorum usu, inculti essent, ac penè barbari! Si omnibus ijs præditi Hispani tales prisco tempore extitere, quid de his desperandum, cum de nobis à nostris minimè desperatum sit, cum in ea regione tam illustres Viri evaserint in utroque homine? *Ecce sic benedicetur omnis homo, qui timet Dominum, ait Psalmista, & sequitur: Et videas filios filiorum, qui sunt homines novi Mundi indigenæ, qui fide, & virtutibus eos, quorum sunt ministerio ad fidem conversi, fortè superaturi sunt; & quoniam eos penitus literas non didicisse prædixerim, palinodiam cano, pingebant enim, non scribebant, id est, non literis, sed imaginibus utebantur, si quid absentibus seu tempore, seu loco, memorabile vellent significare; quod & Lucanus insinuat in hæc verba.*

Phœnices primi, fame si creditur, ausi

Mansuram rudibus vocem signare figuris.

Nondùm flumineas Memphis contexere biblos

Noverat, & Saxis tantùm volucresque, feraeque;

Sculptaque servabant Magicas animalia linguas.

Nunc verò tanta est ingenij eorum felicitas (de pueris loquor)

ut

ut & Latinè, & Hispanè scribant nostris pueris elegantius; Latinè sciant, atque loquantur non minùs, quàm nostri, qui se ejus rei studio dedidere; Confessiones ab eis fiunt, quæ vel maximè novellis in Ecclesia difficultatem afferunt, & arduitatem præferunt, ubi fides præcipuum locum tenet, cum secreta cordis extrinsecus revelentur, ac alteri pandantur lapsus humani; & peccata non minori perspicuitate, ac veritate, quàm à Christianis nati (ne dicam propensiori) declarant in Confessionibus, earumque frequentia gaudent; imò aliqua, vel minùs enucleata, vel à Confessoribus forsam non intellecta, quæ semel confessi sunt, examùssim repetere spontaneè non verentur columbina sanè simplicitate; itaque quoad Confessiones apud illos totus annus habetur, ut quadragesima inter nostros, disciplinas ordinarias, & à pueris, id est, flagella, non modò renuentes, sed & ultrò suscipientes clam tempore, & loco, ultra communes, quæ fiunt in die Veneris Sancta, & omnibus sextis ferijs anni; quodque adhuc difficilior existimatur à nostris (qui nec in abjiciendis quidem concubinis dicto pareant Prælatorum) tanta facilitate uxorum pluralitatem abjiciant, quas in Paganismo habuerunt, unicaque contenti, ut miraculi instar sit.

Furta, quorum consuetudo (de parvulis loquor) genti innata est, apertissimè pro Confessione accusant; non restitutionem recusant, aut procrastinant, construunt Ecclesias magnas, quas armis regijs adornant, & Conventus fratrum Protectorum suorum, & domos devotarum mulierum ab Imperatrice Domina Elisabeth missarum, quibus bono animo dant suas filias, sicut fratribus filios, ut ex ipsis quantocys Sancta Ecclesia augeatur; cum indigent aqua, ad fratres cum oblationibus veniunt, processiones petunt; idem similiter faciunt pro pueris infirmis, petentes Evangelium sibi dici, & manus sacras super ipsos imponi; cum infans nascitur, ad Sacramentum Baptismi suscipiendum à Patre, vel Matre portatur, & quandò moritur, ad fratres concurrunt, ut sepe-

liatur; cùm Vir scit uxorem non Christianam, illam ad Baptismum ducit, & mulier Virum, ut desponsentur ad modum Christianorum; & Pater filium, Mater filiam, frater fratrem, & vicinus vicinam: Quo circa, quæ per me ipsum, & à fidedignis religiosis Personis de fide, & moribus istorum acceperim, compendio dicam.

Rogatus quidam cur extra tempus Quadragesimæ confiteri vellet, respondit: *Se ægritudine pressum spondidisse Confessionem Deo, si evaderet, ideò voti reum confiteri debere.*

Item alius, ad quid tam citò Confessionem repeteret, à Confessore rogatus, qui sciret eum paulò ante alij confessum, respondit: *Verum equidem esse, sed quòd Confessorem eum non plenè intellexisse suspicaretur, repetere se velle Confessionem, insuper, & postea nonnullorum recordatum fuisse peccatorum, quæ fassus antea non fuisset.*

Petrus quidam, & Jacobus, Neophyti ex primoribus eorum, post Confessionem Sacramentalem imaginaria visione duas videre videbantur vias olivam alteram, alteram odoramentorum, atque rosarum refertam, contemplatosque Magdalenam, & Catharinam, quarum Simulacra ex pictura didicerant, *foetida*, dicentes, *quam antea tenebatis via est; rosarum spiramine odora, quam sequimini post Baptismum;* quod in conspectu decem millium animarum animoso, & ferventi Sermone referentibus, multi Baptismum petierunt.

Qua nocte Salvator noster secundum Ecclesiæ repræsentationem natus est, *Gloria in excelsis Deo* à cantantibus Lingua sua auditum est à pluribus, cùm tamen Hymnus iste tunc in eorum linguam conversus non esset, ut post; unde arguitur non humana industria, sed divina virtute miraculum accidisse.

Anhelanti cuidam violentia comprimere puellam, ait illa: *Nunquid non Christianus est tu?* Cui respondentem: *Sum; hoc, quod agis (addidit illa) christiana pietas prohibet:* Quo audito ille ab incepto protinus resiliit.

In Quadragesima admonitus pro religione haberi jejunium, cum ægitudine laboraret, nullo modo persuaderi potuit à Christianis, ut carnibus vesceretur.

In Confessione se accusavit eorum quidam, quòd, cum propriam cognosceret uxorem, alterius, cujus ardebat desiderio, recordatione fuerit voluptuosa allectus.

Rogatus fuit à quodam Religiosus quispiam; utrum orare deberet in Sacris Mysterijs, an cessare, atque attentius verba divina auscultare.

Alius similiter audito, quòd Judas inconfessus, & impœnitens laqueo vitam finiverit, ait Confessori: *Ego sum Judas, qui, etsi confessus fuerim, non integrè tamen, ideo Confessionem repetendam putavi.*

Duo alij ex rubore peccatum pessimum in Confessione occultantes nimia ægitudine pressi, facti Sacramentaliter Crimen, compunctionis, & lachrymarum imbre perfusi, utroque morbo absoluti sunt.

Christiana eorum, maritum gentilem sortita, rogat, num Baptismum acceperit; illo abnuente, debitum, imò indebitum, maritalitatem negat, quousque lavacro Sancto perfusum viderit.

Plures confessi ex eis, non absoluti, vel quia in fornicatione erant, vel quia restitutionem procrastinarent, quantocyus ad impleto Confessoris præscripto recurrunt, & se repræsentant pro absolute; quod, mea opinione, fidei non exiguum argumentum est.

Si confessio eisdem ex occupatione Confessoris, aliave causa denegatur, dolent, flent, gemituque ostendunt Sacramenti famem, sitimque Justitiæ.

Pluriculi post Baptismum petunt baptizari; quibus, cum christiana religione id non dicatur licere, respondent: *Scimus id quidem; sed tunc non credidimus, aut verba baptizatoris non intelleximus.*

Martinus vocabatur, qui in extremis paulò antequàm de-
cederet assistenti Matri ait: *Cede parens, nonne vides, fratres adve-
nire cum Cruce, & Dominam quamdam permagnificam lineam mihi
Rosarij offerentem?*

Cùm in Thecoacam agerent Christiani in Hospitio pri-
mum, essentque aliò profecti, ait quidam ejus Oppidi Indigena so-
cijs: *Nunc maxime Christiana religione, fratres, vivendum est, cùm
soli sumus, & testes fidei nostræ Christianos non habeamus.*

Sed dices: *Nullò teste res gesta probatur; quasi & testes
ipsi mentiri non possint.* Rursum: *In judicio humano res est nullius
ponderis, aut momenti;* quasi verò super hoc humanum judicium
requiramus, & non divinum potius admiremur, quo vellit omni-
potens in novo nascentis Ecclesiæ Cæspite fructum promittere, ac
miracula suscitare, quæ apud Sanctos, quos ab antiquo venera-
tur Ecclesia, penitus florere: Suffragatur tamen huic Nationi ma-
ximè hic mos duplici de causa, tenuitate victus, vilitate, & sim-
plicitate vestitus, humilitas, & obedientia genti innata, quibus nul-
læ regiones Mundi abundant, sicut ista.

Quia explicuisse videor, Beatissime Pater, quæ mea dice-
re, quæque tua audire intererat super Emporio Indico, id est,
earum Commercio rerum, quæ Creator, & Plasmator omnium
sua providentia præparaverat in termino jam labentis sæculi, in
quo fines sæculorum devenerunt, reliquum est contestari Sancti-
tatem tuam, Paule Beatissime, Doctor gentium, ne tantam nactus
occasionem, segnitiei, aut torpori locum des, quominus id agas, ut
omnes nos commonefacias, exhorteris, excites, atque promoveas,
ne in tam excelsi Opificis opere dormire, sed vigilare, & non
segniter agere studeamus. Hoc tibi ipsi in primis persuadeas, San-
ctissime Pater, velim; ex quo Evangelij veritas in Mundum essul-
gere cœpit, id est, nostra felicitas declarari, quòque Dei in filios
per gratiam Liberatoris adoptati sumus, post promulgatam per

Aposto-

Apostolos, Duces, ac Præceptores nostros, salutis viam, nihil unquam pensi majoris (quod sciam ego) in Ecclesia extitisse Catholica, quàm hæc apud Indos talentorum dispensatio. & Si enim pro caducis, fragilibus hujus miseræ vitæ rebus tantopere laboramus, quantò magis niti debemus Universi, te duce, Paulè Beatissime Pater, ne oblatam impræsentiarum opportunissimam benè gerendæ rei facultatem desidia, ac negligentia nostra perdamus?

Videant Universi in Apostolico pectore nihil gratis insidere, quàm huic tanto negotio vi omni, & nisu, nutu, voce, voto te velle fideles tuos excubare, adeste, vigilare, & qua parte nobis verbi ostium (ut ait Apostolus) apertum est, illuc plurimos Operarios destinare, quò, in sæcundo hujus Indiæ Cæspite, centeno confurgat spica fructu, quæ divitem spem alat, charitatem augeat, fidem sustentet. Tantò Idololatrias alacriori animo, & ampliori ardore certemus ad nostræ professionis vexilla colligere *in Assia*, quantò Turcharum in Europa sevitiam in nostros amplius eernimus debacchari. (*) Hinc aurum eruamus ex visceribus fidei Indorum. Istud aurum mittamus in subsidium Militum nostrorum. Longè ampliores ab India terminos à Diabolo arripiamus, quàm ipse cum Mahumetanis suis nobis subducat ex Europa.

Duplici Dæmonum muros ariete quatiamus, ut hinc ab eorum possessione antiqua indigeras eruamus, & istinc auro eruto eisdem ab Europæ finibus excludamus; promoveantur, Rex Christe bone, fidelium tuorum termini; Esaïæ vaticinium impleatur jam: *Ecce isti de longe venient, ecce illi ab Aquilone, & mari, & isti de terra australi. Laudate coeli, & exultet terra; jubilate montes laudem, quia consolatus est Dominus populum suum, & pauperum suorum miserebitur. Et dixit Sion: Dereliquit me Dominus, & Dominus oblitus est mei, & infra: Leva in circuitu oculos*

(*) Venerabilis, & Sapiens Senex, hanc nostram Septentrionalem Americam Assia continuari, odoratus est.

tuos, & vide: Iſti congregati ſunt, venerunt tibi. Ego vivo (dixit Dominus) quia omnibus his velut ornamento veſtieris, & circumdabis tibi eos, quaſi ſponſa; quia deſerta tua, & ſolitudines tuæ, & terra ruinae tuæ nunc anguſta erunt præ habitatoribus, & longè fugabuntur, qui abſorbebant te.

Si tanta diligentia Dominus Jeſus Chriſtus, Deus, ac Liberator noſter, Thomam Indos adire perſuadet renitentem, ac dicentem: *Quocumque mitte me præterquam ad Indos: Et Bartholomeum, qui ibidem Dæmones mirabiliter torſit, Indosque ad fidem convertit, eorum divitias reſpuens, ac fidei Evangelicæ potiores auroſodinas, quas ſequerentur, oſtendit, & Te, Sanctiſſime Pater, Imperatorem tuum Deum imitari, æmulari, comitari convenit, cum illum milites ſuos Apoſtolos in Indos deſtinantem, ac penè urgentem videas. Sed dices: Non credent Idololatræ Chriſto, non parebunt Evangelio: *Crediderunt* (inquit in geſtis Apoſtolicis Lucas) *predicante Paulo, quotquot prædeſtinati erant à Deo ad vitam æternam; nullus certè non credidit ex prædeſtinatis.**

Quàm verò libenter fidem ſuſcipiant, Prædicatores reveſteantur, & audiant, Eccleſias ædificent, religioſis ſubdantur Indi iſtus Novæ Hiſpaniæ, teſtes ſumus omnes, qui inter iſtos verſati ſumus; de valdè autem diſtantibus ab hujus Provinciæ terminis à Venerabili Patre Fratrem Bernardino de Minaya, nunc Priore Sancti Dominici hujus Civitatis Tenuxtitlan, ſeu Mexico, verum habemus teſtimonium, qui cum duobus ſocijs Religioſis uſque in Provinciam de Nicaragua viam trecentum leucarum, & ampliùs peragrevit, Idololatræ docendo, Idola confringendo, & comburendo, vexilla regis Chriſti erigendo, & Eccleſias fundando; ad quæ omnia libentiſſimos, & promptos Indos (qui numquam viderant Religioſos prædicantes eis) invenit, Baptiſmum ſpontaneè petentes, cum laureolis roſeis; cibo, & potu ei obviantes, viasque ampliantes, atque tergentes, & ſuo modo cum gratiarum actione dicentes: *Benedictus, qui venit in nomine Domini.*

Sta-

Stabilem quippe *Comitem* (quem Reges Sæculi appellant)

(*) Te Supernus, Cœlestisque Rex constituit, ut circa stationem tuam pervigil semper insistas; huc tamen, & illuc, ubi major necessitas poscat, transmittendos milites, ac Comites tuos, vestimenta, & alimenta gregarijs tuis distribuere debes, ne si stipendiorum inopia, Equitum, Peditumque penuria res militaris se-gnitiùs agatur, minusque procedat, Imperatori culpa adscribatur; id

Te agente, ut confidimus, Coronam (sicut par est)

reportaturo beatam.

(*) Summum Pontificem appellat *stabilem Comitem* (vulgò *Condestable*) ob quamdam similitudinem Officiorum.

BULA DE EL SEÑOR PAULO III. dada en favor de los Indios.

PAULUS Episcopus Servus Servorum Dei Venerabilibus Fratribus, Universis Episcopis Occidentalis, & Meridionalis Indiæ, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Altitudo Divini Concilij (quod humana nequit ratio comprehendere) ex suæ immensæ bonitatis essentia, aliquid semper ad Salutem Humani Generis pullulans, tempore congruo, & soli suo secreto ministerio (quod ipse Deus novit) opportuno producit, & manifestat, ut cognoscant mortales ex suis meritis tamquam ab ipsis, nihil proficere posse, sed eorum salutem, & omne donum gratiæ ab ipso Summo Deo, & Patre luminum provenire. Sanè cum sicut (non sine grandi, & spirituali mentis nostræ lætitia) accepimus, quàm plures Intolæ Occidentalis, & Meridionalis Indiæ, licet Divinæ sint legis expertes, Sancto Spiritu tamen coo-

perante illustrati, errores, quos haecenus observarunt, penitus ab eorum mentibus, & cordibus abjecerint, ac Fidei Catholicae veritatem, & Sanctae Ecclesiae unitatem amplecti, & secundum Ritus ejusdem Romanae Ecclesiae vivere desiderent, & proponant; Nos, quibus omnes Oves divinitus sunt commissae, cupientes eas, quae extra verum Ovile (quod est Christus) sunt, ad ipsum Ovile, ut fiat ex illis unus Pastor, & unum Ovile, perducere, ac Sanctissimorum Apostolorum, qui nobis verbo, & exemplo Pastoralis Officii formam tradentes, nascentis Ecclesiae infantiam lacte, provectam vero ejus aetatem solido cibo nutrierunt, vestigijs inhærendo, novellas plantationes ipsius Ecclesiae, quas in dicta Occidentali, & Meridionali India, Altissimus plantare dignatus est, sic donec coalescant, ut non omnia, quae per Orbem Ecclesia jam firmata custodit, illis custodienda mandemus, sed tanquam Parvulis in Christo aliqua Paterno affectu indulgeamus, confovere. Ac circa eorum regenerationes nonnulla (ut etiam accepimus) suborta dubia primitus fortè submovere volentes, matura sub hoc deliberatione præhabita Authoritate Apostolica nobis ab ipso Domino Nostro Jesu-Christo per Beatum Petrum, cui, & Successoribus suis, Apostolatus Ministerij dispensationem commisit, tradita, tenore præsentium decernimus, & declaramus illos, qui Indos ad Fidem Christi venientes, non adhibitis Cæremonijs, & Solemnitatibus ab Ecclesia observatis, in Nomine tamen Sanctissimae Trinitatis baptizaverunt, non peccasse, cum, consideratis tunc occurrentibus, sic illis bona ex causa putamus visum fuisse expedire. Et fortè deficit, ut hujusmodi novellae plantationes quantae Dignitatis lavacrum regenerationis, quantumque ab illis lavacris, quibus antea in sua infidelitate utebantur, differat, non ignorent; statuimus, ut qui in posterum extra urgentem necessitatem Sacrum Baptisma ministrabunt, ea observent, quae à dicta Ecclesia observantur, oneratis super tali necessitate conscientijs eorum; extra
quam

quam quidem necessitatem, saltem hæc quatuor observentur; primum, Aqua Sacris actionibus sanctificetur. Secundum, Cathecismus, & Exorcismus fiat singulis. Tertium, Sal, Saliva, Capillum, & Candela ponatur duobus, vel tribus, pro omnibus utriusque sexus tunc baptizandis. Quartum, Chrisma ponatur in vertice capitis, & Oleum Cathecumenorum ponatur super cor viri Adulti, Puerorum, & Puellarum; Adultis verò Mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitiae demonstrabit. Super eorum Matrimonij hoc observandum decernimus, ut qui ante Conversionem plures juxta illorum morem habebant uxores, & non recordantur, quam primò acceperint, Conversi ad Fidem unam ex illis accipiant, quam voluerint, & cum ea Matrimonium contrahant per verba de præsentis, ut moris est; qui verò recordantur, quam primò acceperint, alijs dimissis, etiam retineant. Ac eis concedimus, ut conjuncti etiam in tertio gradu tam consanguinitatis, quam affinitatis, non excludantur à Matrimonij contrahendis, donec huic Sanctæ Sedi super hoc aliud visum fuerit statuendum. Et circa abstinentiam ab illis suscipiendam etiam statuimus, quòd in Vigilia Nativitatis, & Resurrectionis Domini nostri Jesu-Christi, & omnibus sextis ferijs Quadragesimæ jejunare teneantur. Ceteros verò Jejuniorum dies, eorum beneplacito propter novam ad Fidem eorum Conversionem, & ipsius Gentis infirmitatem permittimus, ita quòd jejunium repugnans sanitati, vel non benè quadrans officio, vel exercitio alicujus, non censeatur illi ab Ecclesia præceptum. Eisque etiam concedimus, quòd quadragesimalibus, & alijs prohibitis Anni temporibus Lacticinijs, Ovis, & Carnibus, tunc temporis dumtaxat vesci possint, cum ceteris Christianis ob aliquod Sanctum opus obeundum similibus cibis vesci posse à Sede Apostolica pro tempore fuerit concessum. Dies autem, in quibus eos volumus à servilibus operibus cessare, declaramus esse omnes dies Dominicos, ac Nativitatis, Circumcisionis, Epipha-

niæ, Resurrectionis, & Ascensionis, ac Corporis ejusdem Domini nostri Jesu-Christi, & Pentecostes; nec non Nativitatis, Annunciationis, Purificationis, & Assumptionis Gloriosæ Dei Genitricis Virginis *MARIE*; ac ejusdem Beati Petri, & Pauli ejus Coapostoli; ceteros verò dies festos, ex causis supradictis, illis indulgemus. Et insuper considerantes maximam ipsius Indiæ Occidentalis, & Meridionalis, à Sede Apostolica distantiam, tam vobis, qui in partem Apostolicæ Sollicitudinis assumpti estis, quàm fjs, quibus super hoc vices vestras Authoritate per Nos vobis super hoc concessa, specialiter duxeritis committendas, omnes noviter conversos prædictos in quibuscumque Sedi Apostolicæ reservatis casibus, etiam in Literis in die Coenæ Domini legi consuetis (nihil nobis de illorum absolutionibus reservantes) Authoritate Apostolica, injuncta eis Poenitentia salutari, in forma Ecclesiæ consueta, prout prudentiæ vestræ videbitur expedire, absolvendi plenam, & liberam à dictæ Sedis beneplacito facultatem concedimus. Et postremò, ne isti in Christo Parvuli malis exemplis corrumpantur, quòd aliquis Apostata in illis partibus se conferre non præsumat, sub Excommunicationis latæ sententiæ poena, à qua, nisi post suum istinc recessum absolvi nequeat, decernimus; vobis nihilominus injungentes, ut ipsos Apostatas ex vestris Diocesis omninò expellatis, & expellere satagatis, ne teneras in Fide Animas corrumpere, & seducere possint. Et quia difficile foret, præsentem Literas nostras ad singula loca, ubi opus fuerit, deferre, volumus, & eadem Authoritate Apostolica decernimus, quòd ipsarum Literarum transumptis, manu alicujus Notarij Publici subscriptis, & sigillo alicujus Episcopi munitis, eadem Fides prorsus in judicio, & extra judicium adhibeatur, sicuti adhibetur Originalibus Literis, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Datis Romæ, apud Sanctum Petrum,

trum, Anno Incarnationis Dominicæ MDXXXVII. Kalend. Junij,
Pontificatus nostri anno tertio. = Bloſius B. Motta.

OTRA BULA DE EL SEÑOR PAULO III.
por la que declara capaces á los Indios de los
Santos Sacramentos de la Iglesia, contra la
opinion de los que los tenían por
incapaces de ellos.

PAULUS Papa Tertius Universis Christi Fidelibus præ-
sentes Literas inspecturis Salutem, & Apostolicam Be-
nedictionem. *Et infra.* Veritas ipsa, quæ nec falli, nec
fallere potest, cum Prædicatores Fidei ad Officium Prædicationis
destinaret, dixisse dignoscitur: Euntes docete omnes Gentes,
omnes dixit, absque omni defectu, cum omnes Fidei disciplinæ
capaces existant. Quod videns, & invidens ipsius humani gene-
ris æmulus, qui bonis operibus, ut pereant, semper adversatur,
modum excogitavit hætenus inauditum, quo impediret, ne Ver-
bum Dei Gentibus, ut salvi fierent, prædicaretur, ac quosdam
suos Satellites commovit, qui suam cupiditatem adimplere cu-
pientes, Occidentales, & Meridionales Indos, & alias Gentes,
quæ temporibus istis ad nostram notitiam pervenerunt, sub præ-
textu quod Fidei Catholicæ expertes existant, uti bruta animalia
ad nostra obsequia redigendos esse, passim asserere præsumant, &
eos in servitutem redigunt, tantis afflictionibus illos urgentes, quan-
tis vix bruta animalia, illis servientia, urgeant; Nos igitur, qui ejus-
dem Domini nostri vices, licet indigni, gerimus in terris, & Oves
gregis sui nobis commissas, quæ extra ejus Ovile sunt, ad ipsam
Ovile toto nixu exquirimus, attendentes Indos ipsos, utpote veros

homines, non solum Christianæ Fidei capaces existere, sed, ut nobis innotuit, ad Fidem ipsam promptissimè currere, ac volentes super his congruis remedijs providere, prædictos Indos, & omnes alias Gentes ad noticiam Christianorum in posterum deventuras, licet extra Fidem Christi existant, sua libertate, & dominio hujusmodi uti, & potiri, & gaudere, liberè, & licitè posse, nec in servitutem redigi debere, ac quidquid secus fieri contigerit, irritum, & inane, ipsosque Indos, & alias Gentes Verbi Dei prædicatione, & exemplo bonæ vitæ ad dictam Fidem Christi invitatos fore, Authoritate Apostolica per præsentem Literas decernimus, & declaramus, non obstantibus præmissis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ Anno 1537.

Quarto Nonas Junij, Pontificatus nostri
anno tertio.



CONSTITUCIONES
DE EL
ARZOBISPADO, Y PROVINCIA
DE LA
MUY INSIGNE, Y MUY LEAL
CIUDAD
DE
TENUXTITLAN,
MÉXICO
DE LA NUEVA ESPAÑA.

CONCILIO PRIMERO.

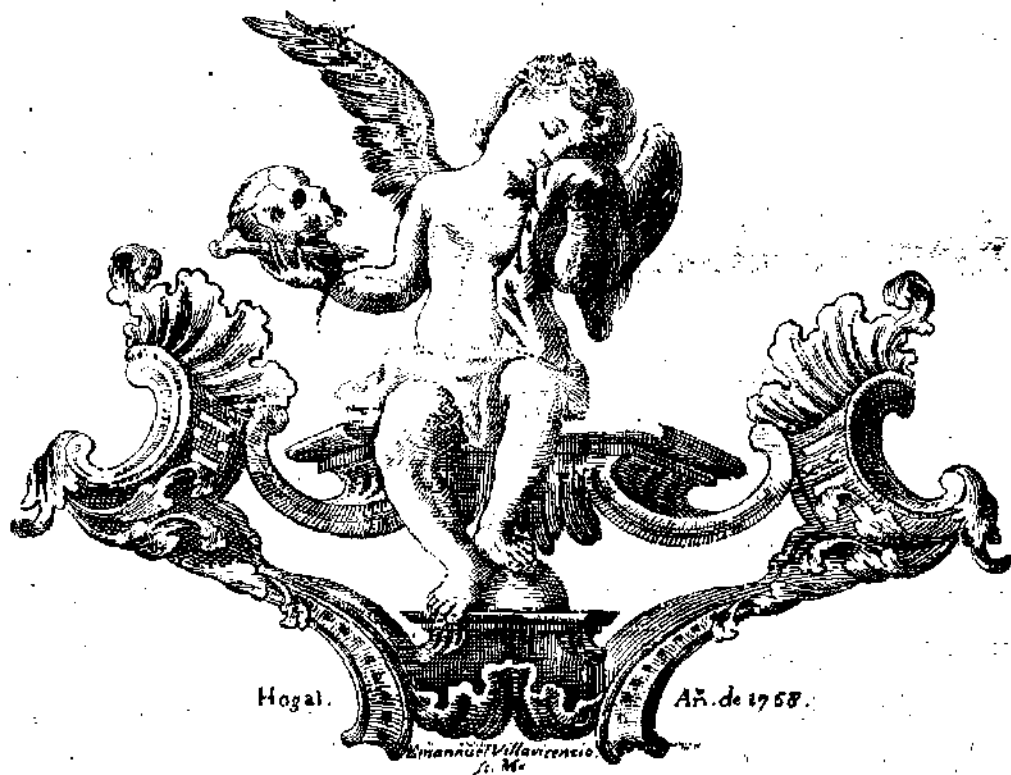
PROLOGO.

DON Fr. Alonso de Montúfar, Maestro en Santa Theologia, por la Divina Misericordia, y de la Santa Iglesia de Roma, Arzobispo de la insigne, y muy leal Ciudad de Tenxtitlan, México de esta Nueva España de las Indias de el Mar Oceano, y de el Consejo de S. Mag. &c. A los Reverendísimos Señores D. Vasco de Quiroga, Obispo de Mechuacán, y D. Fr. Martin de Hoja Castro, Obispo de Tlaxcala, y D. Fr. Thomas Casillas, Obispo de Chiápa: Y á los demas Señores Obispos ausentes, nuestros Sufraganeos, y á los Reverendos, y Venerables, y Hermanos el Dean, y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia de México: Y á los demas Deanes, y Cabildos, Curas, y Rectores Parroquiales, y á todos los Cathólicos Christianos, y Fieles de este nuestro Arzobispado, y Provincia, salud corporal, y espiritual en Jesu-Christo nuestro Redemptor. Como sea tan natural al hombre vivir segun, y conforme á la razon, que con esto se diferencia de los brutos animales, y con esto sea figurado á la Imagen de nuestro Señor, y por esto sea capaz de la Bienaventuranza, y criado para ella, como á fin sobrenatural: Así fue necesario, el hombre ser ayudado de Dios, para la alcanzar, y merecer con favores sobrenaturales, y así en el estado de la innocencia, proveyó Dios nuestro Señor al hombre de la justicia original, gracia, y virtudes en que fue criado, y ofreciendose ocasion, y la persuasion de la muger, quebrantó el Divino Precepto, y cayó de tan alto estado, y quedó privado de lo gratuito, en que Dios lo había criado, y tambien quedó lisiado en lo natural, como dice el Psalmista: *Homo, cum in honore esset, non intellexit: comparatus est jumentis insipientibus, & similis factus est illis;* y como dice San Pablo, quedó en continua pelea de la sensualidad contra la razon, y así tuvo mayor necesidad que antes, para se facilitar al

bien, y refrenar sus malas inclinaciones, de el socorro de las Virtudes Theologales, y Morales, para alcanzar, y merecer la vida eterna, y de las Leyes divinas, y humanas; y así Dios nuestro Señor le dió por revelacion la Divina Escritura, por los Patriarcas, y Prophetas, y por boca de su Unigenito Hijo, nuestro Redemptor, y despues por revelacion de el Espíritu Santo, y Predicacion de los Santos Apóstoles, á cuya imitacion la Santa Madre Iglesia regida por el mismo Espíritu Santo ha celebrado muchos, y diversos Generales Concilios, y Estatutos, y Sagrados Cánones, para bien, y salvacion de las Animas de los Fieles, y buena reformation de sus costumbres: Y Nos deseando imitar á nuestros Predecesores, y en cumplimiento de lo que por los Sagrados Cánones nos es mandado, en estas Partes Occidentales tantos siglos pasados sin conocimiento de el Santo Evangelio, y agora llamados en la ultima edad al conocimiento de nuestra Santa Fé Cathólica tan innumerable gente barbara, y idólatra: Puestos ya debajo de la obediencia de la Iglesia Cathólica, con la diligencia, y gastos, y gente, y zelo christianissimo de el Emperador, y Rey de España nuestro Señor en esta dicha Ciudad de México, Metropolitana en esta Nueva España, y Mundo nuevo, celebramos este primer Concilio Provincial en este presente año con los dichos Reverendísimos Señores Obispos de Mechuacán, Tlaxcála, Chiápa, D. Juan de Zárate, Obispo de Guaxáca, el qual murió estando en el dicho Concilio, y en presencia de los muy magnificos Señores Presidente, y Oydores, y Fiscal, y Alguacil Mayor de S. Mag. y de los muy Reverendos Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y de los Deanes de las Iglesias de Tlaxcála, y Xalisco, con Poder de las dichas Iglesias, y el Dean de Yucatan, y Diego de Caravajal, Clérigo Presbítero con Poder de el Rmô. Sr. Obispo de Guathimála, y los Priors, y Guardianes de los Monasterios, y los magnificos Justicia, y Regidores, y Cabildo de esta

Ciu.

Ciudad de México, y de otros muchos Cavalleros, y Vecinos, así de el Pueblo como Clero, para bien general de este nuestro Arzobispado, y Provincia, invocada la gracia de el Espíritu Santo, hecimos, y ordenamos, y mandamos publicar, y fueron publicadas en nuestra Iglesia Mayor las Constituciones siguientes.



CAPITULO I.

De la Doctrina Christiana, y de lo que deben saber los Christianos.

POR quanto todo el bien de nuestra Religion Christiana, consiste en el fundamento de nuestra Santa Fé Cathólica, sin la qual ninguna cosa firme, ni apacible á Dios se puede hacer, ni fundar; y con ella, segun Doctrina de el Apostol S. Pablo, todos los antiguos Padres vencieron el Mundo, y hicieron obras de justicia, y alcanzaron la gloria eterna, que poseen. Por ende deseando la salud de las Animas, que nos son encomendadas, y que no yerren por ignorancia, pues esta no los podrá escusar de la pena: *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, todos los Rectores, y Curas de Animas, Religiosos, y Confesores de nuestro Arzobispado, y Provincia, sean diligentes en enseñar á sus Parroquianos; especialmente les enseñen, como se han de santiguar, y signar con la señal de la Cruz, diciendoselo en latin, y en romance, porque mejor lo puedan entender, y aprender. Y á las Personas, que confesaren, las cosas que han de saber, y creer, y obrar para su salvacion, especialmente los Articulos de nuestra Santa Fé Cathólica, que son fundamento de nuestra Religion Christiana.

Otrofi, que los instruyan en los Mandamientos, y Santos Sacramentos de la Iglesia, y en los diez Mandamientos de nuestra Ley Christiana, amonestándoles se guarden de los traspasar, y venir contra ellos. Asimismo les digan, quales son los siete Pecados mortales, para que mejor sepan guardarse de caer en ellos: Amonestándoles, que con mucho cuidado procuren de cumplir las Obras de misericordia, declarándoles quales son espirituales, y corporales, de las quales ha de ser demandada estrecha cuenta á cada

Esta página no está disponible

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

Preguntas frecuentes:

¿Qué puedo hacer?

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

¿Quién convierte estos documentos a formato digital?

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

Esta página no está disponible

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

Preguntas frecuentes:

¿Qué puedo hacer?

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

¿Quién convierte estos documentos a formato digital?

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

cada uno en fin de sus días, y les enseñen la Confesion general, y las Virtudes Theologales, y Cardinales, y los Dones de el Espíritu Santo, y todo lo sobredicho enseñen en latin, y en romance, y á los Indios en su lengua, porque mejor lo puedan saber, y retener; y asímesmo les informen, como han de servir á nuestro Señor con todos sus cinco sentidos naturales, y que les digan las Oraciones de el Pater noster, Ave Maria, Credo, y Salve Regina en latin, y en romance, y á los Indios en su lengua. Y les amonesten, que todos procuren de las saber bien, y distintamente. Y mandamos á todos los Confesores, que á los Penitentes hagan decir las dichas Oraciones, antes que los absuelvan, para vér si las saben, y á los que hallaren que no las saben, los reprehendan asperamente, y les manden que sepan las dichas Oraciones dentro de el tiempo, que á ellos les pareciere, que hayan menester, para saberlas: Sobre lo qual encargamos sus conciencias, y les mandamos á los Confesores en virtud de Santa Obediencia, que así lo hagan, y cumplan. Y porque lo sobredicho mejor sea guardado, mandamos, que en cada una de las Iglesias Parroquiales de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, se ponga una tabla, que Nos mandamos ordenar, así en romance como en la lengua de los Indios, en que se contengan sumariamente las cosas susodichas; la qual mandamos, que esté colgada en lugar manifesto, porque sea vista, y leída por todos.

Otrofi mandamos á todos los Curas, que agora son, ó seran de aqui adelante, que en todos los Domingos de el Adviento, y desde el Domingo de la Septuagésima hasta la Dominica *in Passione inclusivè*, lean, y declaren al Pueblo las cosas contenidas en la dicha tabla en la Missa mayor despues de el Ofertorio, y lo que de ello no se pudiere leer en un Domingo, se lea en otro, ó en la primera Fiesta, que ocurriere. Y asímesmo mandamos, que los dichos Curas, teniendo para ello suficiencia, declaren el Santo

Evangelio, ó lo hagan declarar por otro, que sea suficiente, en los Domingos de el año á sus Parroquianos, induciéndolos, y atrayéndolos al camino de la salvacion, y que se aparten de ofender á Dios nuestro Señor. Lo qual todo mandamos, que los dichos Curas cumplan, *cessante legitima excusatione*, só pena de dos pesos de minas por cada vez, que no lo cumplieren, la mitad para la Iglesia donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo denunciare.

Otro si porque tenemos entendido, que en este nuestro Arzobispado, y Provincia se casan muchas Personas siendo de tierna edad, exercitándose primero en las obras de la carne, antes que entiendan, y sepan las cosas de el espiritu, mandamos, que ningun Cura, ni Religioso, ni otro Clérigo despose, ni vele á ningunos, aora sean Indios, aora Españoles, sin que primero sean certificados de como saben el Pater noster, Ave Maria, Credo, Salve Regina, Articulos de la Fè, y Mandamientos de la Iglesia, y de la Ley Divina, só pena de tres pesos de minas aplicados para la Iglesia, y Hospital, y Denunciador por partes iguales.

CAPITULO II.

Que ningun Adulto sea bautizado, sin que primero sea instructo en la Fé Cathólica.

Porque somos informados, que los Adultos, que se quieren convertir á nuestra Santa Fé Cathólica, así de los Indios Gentiles naturales de la tierra, como de los Negros de Guinea, y otras sectas, que á esta Nueva España concurren, no son instruidos sufficientemente en las cosas, que han de creer, antes de ser bautizados, y en otras, que el Derecho dispone, antes sin saber los Negros, y los demas nuestra lengua, ni entender bien

bien lo que hacen, se les da el Sacramento de el Bautismo; por ende conformandonos con la disposicion de el Derecho: *Sancto approbante Concilio*. Establecemos, y ordenamos, que ningun Cura, ni Religioso, ni Clérigo administre el Sacramento de el Bautismo á ningun Adulto, sin que primero sea suficientemente instruido en nuestra Santa Fé Cathólica, y limpio, y examinado, así de ídolos, como de los Ritos antiguos, y casado legitimamente, y restituido lo que tyranicamente tiene usurpado, y en especial se ha de advertir esto en los Caziques, y Principales, sin que le conste, que con pura fé, y intencion viene á se convertir á ella, y sin que lo pida, y demande expresamente con instancia, si no fuesse en tiempo donde se espera peligro de muerte. Y cerca de el tiempo, en que así ha de ser informado, y instruido, se remite á la conciencia de los dichos Curas, Religiosos, y Clérigos; y les encargamos, que los que así estuvieren instructos, y buenamente se pueden esperar, y reservar, los bautizen en los dias, y tiempos por la Santa Iglesia señalados, que son los Sabados de las dos Pasquas de Resurreccion, y Pentecostes, con la solemnidad, y ceremonia, que el Derecho antiguo en los tales dias dispone; pero bien se permite, que los tales Ministros puedan en otros dias, y tiempos de el año bautizar los tales Adultos, estando instruidos, y enseñados, y dispuestos para recibir el bautismo, considerando la fragilidad, y poca constancia, y firmeza de estos Naturales, y por otras justas causas; lo qual se dexa á la disposicion, y conciencia de el Ministro, que los oviere de bautizar.



CAPITULO III,

De la Doctrina de los Niños.

Porque las buenas costumbres, tanto mejor se saben, y guardan, quanto mas en la niñez se aprenden, ordenamos, y mandamos: *Sancto Concilio approbante*, que en todas las Iglesias de nuestro Arzobispado, y Provincia se deputen, y señalen Personas suficientes, y de buen exemplo, y vida, que enseñen á los Niños, principalmente la Doctrina Christiana, conviene á saber á fantiguar, y signar, y los Articulos de la Fé, con todo lo dicho en la primera Constitucion; y porque esto mejor se guarde, exhortamos, y mandamos á todos los vecinos, y moradores, así Españoles, como Indios de todas las Ciudades, Pueblos, y Lugares de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, que embien sus hijos, y los esclavos, y criados, que tienen en sus casas, á las Iglesias donde fueren Parroquianos, especialmente á los Negros, y á los menores de edad de doce años, para que sean enseñados, y doctrinados en lo sobredicho por los que tuvieren cargo de la Doctrina.

Item mandamos, que los Maestros, que enseñan á los Niños, en sus Escuelas hagan leer, y decir la dicha Doctrina cada dia una vez, y no les enseñen á leer ni escribir, sin que juntamente se les enseñen las dichas Oraciones, y las otras cosas contenidas en la dicha tabla: Lo qual les mandamos, que hagan, y cumplan, só pena de dos pesos, aplicados al Hospital, y obras pias.



CAPITULO IV.

Que se hagan Doctrinas para los Indios.

EVitarfe debria toda variedad, que puede traer confusion en la Doctrina, y ensenamiento de los Indios, y porque hasta aqui ha habido diversidad en el modo de enseñar, y en las Doctrinas, y Cartillas por donde los Indios han sido, y son enseñados; porende, *Sancto approbante Concilio*, ordenamos, y mandamos, que se ordenen dos Doctrinas, la una breve, y sin glosa, que contenga las cosas arriba en la primera Constitucion señaladas, y la otra con declaracion substancial de los Articulos de la Fé, y Mandamientos, y Pecados mortales, con la declaracion de el *Pater noster*, y se traduzgan en muchas lenguas, y se impriman; y los Interpretes Religiosos, y Clérigos deben instruir, y doctrinar los Indios en las cosas mas necesarias á su salvacion, y dexar los Mysterios, y cosas arduas de nuestra Santa Fé, que ellos no podran entender, ni alcanzar, ni de ello tienen necesidad por agora.

CAPITULO V.

Que ninguno vaya á los Sortilegos, ó Encantadores, ó Adevinos.

Porque muchas Personas, así hombres, como mugeres, olvidados de el temor de Dios, y de la fé, y confianza, que deben tener de la Providencia Divina, usan de adivinanzas, y hechizerías, sortilegios, y encantamientos, y van, ó embían á tomar consejo con los que hacen los tales maleficios, que son siervos de el Demonio; y como quiera que las tales Per-

O

sonas

sonas incurrer en grandes penas, por Derecho establecidas, y no cesan de usar de este tan grave pecado. Porende Nos, deseando remediar tan grande ofensa de Dios, establecemos, y mandamos, que de aquí adelante todas las Personas, que usaren de los dichos hechizos, sortilégios, encantaciones, y adivinanzas, ó de otros maleficios, ó con los tales Sortilegos, ó Adivinos se aconsejaren, ó fueren á ellos, ó participaren en su delicto, en qualquier manera; de mas de todas las otras penas en Derecho en tal caso estatuídas, los unos, y los otros incurran en sentencia de Excomunion *ipso facto*, y en pena de cincuenta pesos de minas, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y que sean avergonzados publicamente, y desterrados, segun, y por el tiempo que pareciere á los Jueces, que de ello conocieren; la qual pena se entienda con los Españoles, y no con los Indios, y se reparta por partes iguales en el Hospital, y fábrica de la Iglesia, y Denunciador. Y si los tales hechizeros fueren Indios, hagan penitencia publica en la Iglesia un dia de fiesta, con mas lo que al Juez le pareciere, como la pena no sea pecuniaria.

Otrofi, amonestamos, y mandamos á los Provisores, y Visitadores de nuestro Arzobispado, y Provincia, y á todos los Clérigos, que tienen cura de Animas, q̄ con toda diligencia, y cuidado tengan cargo de inquirir en sus visitas, y saber en sus Parroquias, contra los tales Personas encantadores, agoreros, hechizeros, sortilegos, ó que ensalmen con supersticiones, y palabras no aprobadas, y procuren de lo castigar gravemente, y extirparlo de los corazones de los Fieles nuestros Subditos, y los dichos Clérigos Curas tengan especial cuidado de dar noticia de las tales Personas á Nos, ó á nuestros Provisores, para que los tales sean castigados.

Item, encargamos, y mandamos á nuestros Provisores, y Vicarios generales, que tengan cuidado en cada un año, desde la

Do.

Dominica de la Septuagésima, de dar Cartas generales, y hacerlas publicar hasta anathema, contra los dichos delinquentes, y asíme-
mo contra todas las Personas, que supieren quales son los que han cometido los tales delictos, porque no puedan ser encubier-
tos, y les manden só las dichas Censuras, que los vengán á notifi-
car, y declarar ante ellos, ó á lo menos ante los Curas de sus Par-
roquias, y ante Notario, ó Escribano público, porque pueda constar en juicio; y mandamos á los dichos Curas, que con gran di-
ligencia dentro de un mes notifiquen á los dichos Provisores, todo lo que así les fuere declarado, y lo que ellos alcanza-
ren á saber, y se lo embien por testimonio; lo qual les mandamos, que cumplan só pena de suspension, y de diez pesos de minas, por cada vez que no lo hicieren, aplicados á la fábrica, y obras pias, y Denunciador.

CAPITULO VI.

Que se den Cartas generales cada año, contra los que estan en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo seglar.

A LOS Prelados, y Curas de las Animas, á quien es encomendado el Pueblo Christiano, conviene velar firme, y continuamente sobre la guarda de las Animas de los Fieles. Porende Nos, deseando la salvacion de nuestros Subditos, y apartarlos de los pecados, y ofensas públicas de Dios, *Santo aprobante Concilio*, estatuímos, y ordenamos, que los Provisores de nuestro Arzobispado, y Provincia en cada un año dende la Septuagésima den Cartas generales, y procedan por Censuras, y por todos los otros remedios de el Derecho, contra todos los que estan en pecados públicos, y contra los que se casan clau-

destinamente, en grados prohibidos de Derecho, y contra los que son presentes á los tales matrimonios, y los que hacen vida maridable con sus mugeres, no habiendo recibido las Bendiciones de la Iglesia, y contra los incestuosos, y los que estan casados dos veces, y contra los logreros, y blasphemos, y públicos concubenarios, hechizeros, y encantadores supersticiosos, como está dicho, y otros semejantes pecados, y que no cesen de así proceder, hasta tanto que las tales Personas se aparten de los tales pecados; lo qual mandamos, que cumplan, y executen con gran diligencia, y sobre ello les encargamos las conciencias: Y porque esto pueda venir mejor á noticia de los dichos Jueces, y lo castiguen, mandamos á todos los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que sean diligentes en inquirir, y saber quales Personas de sus Parroquianos estan en algunos de los dichos pecados públicos, y les amonesten con toda caridad, que salgan, y se aparten de ellos, y si no se emendaren, sea obligado cada uno de los dichos Curas de notificarlo al Prelado, ó á su Provisor, que lo remedie; y sobre ello mandamos, que los dichos Curas hagan sus Padrones, en que escriban todos los que así estan publicamente infamados en sus Parroquias, y con toda diligencia los embien ante los dichos Provisores, en los tiempos, y manera, que en la Constitucion siguiente es contenida, só pena de diez pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, la mitad para fábrica de la Iglesia, donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo acusare.



CAPITULO VII.

De la orden de proceder contra los que no se confiesan,
ni comulgan.

Porque á nuestro cargo Pastoral pertenece principalmente velar sobre la salud de las ánimas de nuestros Súditos, y proveer las cosas, que convienen á su salvacion, porende exhortamos, y mandamos á todos los Fieles Chistianos de todo nuestro Arzobispado, y Provincia de qualquier estado, y condicion, que sean, que habiendo llegado á edad de discrecion, se confiesen á lo menos una vez en el año, y reciban el Santísimo Sacramento de la Eucharistía en el tiempo, que son obligados, que es desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de *Quasimodò*, despues de Pasqua de Resurreccion *inclusive*; y porque es justo, que contra los rebeldes al Precepto de la Madre Santa Iglesia, en no estar confesados, ni comulgados el dicho Domingo de *Quasimodò*, como ella lo manda, se proceda por todo rigor de Derecho, porque es mejor, que compelidos se salven, que dexándolos en su libertad se condenen: Por tanto, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, y los Religiosos donde no hay Clérigos Curas, trabajen mucho, que todos con tiempo vengan á Penitencia, amonestándoles desde el Domingo de la Septuagésima, que todos vengan á ella, so pena de ser evitados de las Horas, y Oficios Divinos, y muriendo, que carezcan de Eclesiástica sepultura, y contra los rebeldes, que teniendo años de discrecion, y no se confesaren, y comulgaren para aquel dia, se proceda en la forma siguiente. Que el Domingo de *Quasimodò*, al tiempo del Ofertorio se les diga, que so pena de Excomunion, en la qual incurran, lo contrario haciendo, todos los que estuvieren por confesar, y

comulgar, se confiesen, y comulguen hasta el segundo Domingo de *Quasimodò inclusive*, y los que para aquel Domingo segundo no lo estuvieran, sean publicados por tales excomulgados, y evitados de las Horas, y Divinos Oficios, salvo el que por consejo de su Confesor se abstuviere de la Comunión; pero damos facultad, que viniendo los tales excomulgados negligentes á Penitencia, los puedan absolver de la Excomunion, en que estan, con pena de un peso de oro comun aplicado á la fábrica de la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, donde los tales estuvieren empadronados. Y contra los rebeldes, que el dicho tercer Domingo no estuvieren confesados, se proceda á segunda Carta de participantes, declarando el dicho tercer Domingo por excomulgados á los que participaren con los tales excomulgados no confesados. Y usando todavía de misericordia, damos licencia á los dichos Curas donde los tales son Parroquianos, que puedan absolver á los tales excomulgados, y oírlos de Penitencia, si vinieren á ella hasta el cuarto Domingo, agravándoles la pena, é increpándolos mucho de el gran descuido, que han tenido. Y si algunos (lo que Dios no quiera) fueren tan rebeldes, que para el dicho cuarto Domingo *inclusive*, no estuvieren confesados, y comulgados, se declaren por excomulgados de anathema, que Nos por tales por esta presente constitucion los declaramos. Y porque se acabe de cerrar el proceso con los dichos rebeldes, mandamos á los dichos Curas, que pasado el cuarto Domingo entreguen la memoria, y nómina de los tales rebeldes, para que contra los tales se invoque el brazo seglar, y sean castigados; y queriendo todavía usar de misericordia con los dichos rebeldes, damos licencia á los dichos Curas, para que si los tales presos se quisieren confesar hasta el dia de el Espíritu Santo, los puedan oír de Penitencia, y absolver de la dicha Excomunion de anathema, en que estan, imponiéndoles la pena, como arriba es dicho, que les pare-

cie.

ciere, conforme á la calidad de la Persona, y su rebeldía. Y los que estuvieren tan endurecidos, que para el dicho termino de el dia de el Espíritu Santo no estuvieren confesados, y comulgados, que pasado aquel dia queremos, que no puedan ser absueltos, ni penados por los dichos Curas, ni por otro nuestro Juez inferior, si no llevaren nuestra absolucion, ó de nuestro Provisor, por nuestra ausencia, y se les dé condigna penitencia al arbitrio de el Prelado, ó de el dicho nuestro Provisor, por nuestra ausencia, y que la tal absolucion vengan á pedir personalmente ante Nos.

Otrofi, porque muchas Personas diciendo haberse confesado con Religiosos, y otros Sacerdotes, elegidos por los que tienen facultad de oír de Penitencia, y absolver, se excusan de confesarse en sus Parroquias con sus propios Curas, mandamos, que los dichos Curas no hayan por confesados, ni por absueltos á los tales, si no les mostraren legitimamente por letra conocida de los tales Religiosos, ó en otra manera, como se confesaron con ellos, y fueron absueltos.

Y porque lo sobredicho tenga mejor efeto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Curas en principio de la Quaresma, tengan cargo en cada un año de hacer matrículas cada uno en su Parroquia, y Partido, de todos los Parroquianos, así casados, como no casados, así varones, como mugeres, designándolos por sus nombres, y edades poco mas, ó menos, y declarando especificadamente los principales de la casa, marido, y muger, hijos, mozas, y criados, y personas de sus casas, y así hecha la dicha matrícula pasados los quince dias, que el Derecho señala, para la Santa Comunión, pongan, y señalen en ella las Personas, que en el dicho tiempo no hubieren confesado, y comulgado, y así señalados los mismos, ó por Persona de recando, sean obligados hasta la Pasqua de el Espíritu Santo, de

traber, ó embiar la dicha matrícula á Nos, ó á nuestros Provisores, segun el Partido do estovieren; y lo mesmo exhortamos, y rogamos á los Religiosos hagan donde no obiere Cura, en tanto que le haya, que pueda hacer la dicha matrícula; y los Curas, que en esto fueren negligentes, y dexaren de lo así hacer, y cumplir, incurran en pena de diez pesos de minas, para la fábrica de la Iglesia Cathedral, ó para las obras pias, que Nos deputáremos.

Item, porque tenemos entendido, que muchos comulgan en el discurso de la Quaresma, y despues dexan la Comunion Pasqual, creyendo, que han satisfecho al Precepto de la Iglesia, declaramos los tales no haber satisfecho con el Mandamiento de la Comunion Pasqual; salvo si no tienen para ello Bulas, ó Confesonarios, que expresamente digan, que confesando, y comulgando en qualquier dia de la Quaresma cumplen con el Precepto de la Iglesia, de las quales Bulas, ó Confesonarios, queremos, y mandamos se haga presentacion á los dichos Curas, para que les conste como tienen facultad para lo sobredicho, y no de otra manera, salvo que al que dixere, que ha perdido la dicha Bula, ó que la tiene en otra parte, se crea á su conciencia.

Mandamos asimismo á todos los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que pidan cédulas á los que les vinieren á pedir el Sacramento de la Eucharistia, diciendo, que ya estan confesados, porque por ellas les conste como lo estan, y si estan absueltos, y la Persona, que los confesó, si los pudo absolver, ó no; y á los que no las mostraren, no se les dé el Sacramento de la Eucharistia, si no fuere Persona de tanta calidad, y crédito, que al parecer de el Cura deba ser creído. Y mandamos, que á los que comulgaren fuera de sus Parroquias al tiempo, que son obligados, segun Derecho, que es por la Pasqua de la Resurreccion, sin licencia de los Curas, la qual les mandamos den muy raras, y pocas veces, y con gran necesidad, los hayan
por

por no comulgados, y así los asienten en el Padron, que ante Nos, ó ante nuestro Provisor obieren de presentar, so pena de dos pesos de minas al que lo contrario hiciere, para la fábrica de la Iglesia.

CAPITULO VIII.

Que ninguno, que no tuviere Cura de ánimas, oiga de Confesion, ni los Confesores apliquen para si las Misas, ó restituciones, que mandáren hacer al Penitente.

Muchos Sacerdotes, con grande atrevimiento, se entremeten sin nuestra licencia á confesar, y oír de Penitencia, sin primeramente ser por Nos, ó por nuestros Provifores examinados, cerca de la suficiencia, que tienen, y deben tener, para semejante acto, y Sacramento; y así mismo algunos de los susodichos, y otros que tienen facultad, para oír de Penitencia, las Misas, y limosnas, y restituciones, que mandan hacer á los Penitentes, las apróprían á si mismos, y que les den cierta cantidad de dineros, y que ellos diran las Misas, y harán las limosnas, y distribuciones, que á los dichos Penitentes mandan hacer; y porque de lo sobredicho nacen muchos inconvenientes, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, en virtud de Santa Obediencia, que ningun Clérigo, que no tuviere cargo de ánimas, se entremeta á confesar, ni administrar Sacramento, ni oír de Penitencia á alguno, sin que primeramente por Nos, ó por nuestros Provifores, ó Vicarios generales, sea examinado, y para ello tenga nuestra expresa licencia, ó de los susodichos, y si lo contrario hiciere, queremos, allende de la pena instituida en Derecho, pague de pena, lo que al Juez le pareciere.

ciere, la mitad para la Iglesia, donde confesare, ó como mejor pareciere á nuestros Jueces, y la otra mitad para el acusador, salvo quando alguno estuviere en enfermedad, ó artículo de muerte, no se pudiendo hallar el Cura, ó alguno de los que tienen licencia para ello.

Otrofi mandamos, que ningun Sacerdote aplique á si mesmo las tales Misas, y limosnas, ó distribuciones, y si alguno hiciere lo contrario, queremos que incurra en pena doblada de lo que para si aplicó, la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el acusador, y que demas de esto sea suspenso por el tiempo, que pareciere á Nos, ó á nuestros Provisores.

CAPITULO IX.

Que los Sacerdotes Religiosos no oigan de Penitencia, sin que para ello tengan la licencia, y aprobacion, que el Derecho requiere.

CON gran providencia los Santos Padres proveyeron la orden, y manera, que se ha de guardar para que los Religiosos Sacerdotes de qualesquier Ordenes puedan oír de Penitencia, y absolver, é imponer penitencia á los que con ellos se quisieren confesar; y porque somos informados, que sin guardar la dicha orden, ni disposicion de el Derecho, antes indistintamente usan de la dicha facultad, porende, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que así en nuestro Arzobispado, como en todos los otros Obispados de nuestra Provincia, los dichos Religiosos de qualquier Orden que sean, en sus Monasterios, ni fuera de ellos, no oigan de Penitencia á algunos de nuestros Súbditos, sin que primero tengan la aprobacion, y licencia, que de Derecho se requiere

quiere, y la que se expresa en la undecima sesion de el Concilio Lateranense, cuyo tenor es este, que se sigue.

Necnon Superiores eorundem fratrum, fratres, quos ad audiendas Confessiones Subditorum, eorundem Prælatorum, pro tempore elegerint, eisdem Prælati personaliter exhibere, ac præsentare, si eos sibi exhiberi, & præsentari petierint, alioquin eorum Vicarijs, dummodò ad Prælatos ultra duas dietas accedere non cogantur, omnino teneantur. Possintque illi per eosdem Episcopos, & Prælatos super sufficienti literatura, & aliqua saltem hujusmodi Sacramenti peritia dumtaxat examinari, talibusque præsentatis admittis, vel etiam indebitè recusatis cõfidentes constitutioni, quæ incipit: Omnis utriusque sexus, quò ad Confessionem dumtaxat satisfecisse censeantur, ipsique fratres etiam forensium Confessiones audire valeant. Y conforme al Concilio Tridentino, pero no entendemos por esta Constitucion perjudicar á los privilegios de las Ordenes.

CAPITULO X.

Que los Médicos, y Cirujanos amonéstén á los enfermos, que se confiesen.

CON muy evidente, y justa causa el Derecho proveyó, que los Médicos, que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos, les avisasen luego de lo mas principal, que es la cura de el ánima, y hemos entendido, que en esto se tiene mucho descuido por los Médicos, y proveyendo en ello de remedio, allende de las otras penas, que el Derecho dispone, S. A. C. estatuímos, y mandamos á los Médicos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que fueren llamados á curar, que luego en la primera visitacion amonéstén, é induzgan á los enfermos, de qualquier estado, preeminencia, ó condicion, que

sean, que se confiesen, y ordenen sus ánimas, y hagan lo que á Cathólicos Christianos conviene, salvo si no fuere enfermedad liviana, porque como dice Innocencio III. en el Capitulo: *Cum infirmitas, &c. de Poen. & remis.* muchas veces la enfermedad corporal procede de la indisposición espiritual, y remediada la enfermedad de el ánima, embía Nro. Sr. la salud corporal; y si el tal enfermo no lo hiziere así, el Médico despues que supiere, que el enfermo no se ha confesado, no lo vaya á visitar la segunda vez, ni les recepte cosa alguna para su salud, hasta que realmente, y con efeto se confiesen, y comulguen, y ordenen su ánima, si no fuere en enfermedades agudas, donde sea necesaria la presencia del Médico. Lo qual así los dichos Médicos guarden, y cumplan, antes que procedan en la cura, por lo que conviene á la salud espiritual de los enfermos, y al descargo de la conciencia de los dichos Médicos, y por evitar la alteracion, que despues podría tomar el enfermo, so pena de Excomunion, y de seis pesos de minas, para la fábrica de la Iglesia, donde fueren Parroquianos, y Hospital, por partes iguales, los tales enfermos por cada vez, que lo quebrantaren, la qual pena queremos, que tambien obligue en el fuero de la conciencia, y lo mesmo mandamos so la dicha pena, que hagan los Cirujanos, quando ellos vieren, que es necesario, y so las dichas penas les mandamos, que por la salud de el cuerpo no les manden á los enfermos cosa, que sea contra la salud de el ánima.

Asímesmo mandamos á los tales enfermos, que obedezcan, y cumplan el consejo de los tales Médicos, pues tienen obligación á lo hacer, sin que nadie se lo aconseje, allende que les es provechoso, antes que la enfermedad se agrave, y el juicio se turbe, y la imaginacion se altere, hacer Penitencia debida de sus pecados, y recibir la medicina de el ánima, y ordenar lo que á su conciencia conviene; y porque venga esto á noticia de todos,

dos, mandamos, que los primeros quatro Domingos de Quaresma los Curas publiquen esta Constitucion en sus Iglesias.

CAPITULO XI.

En que pena incurren los que se dexan estar excomulgados por un año, ó mas tiempo.

ANtiguamente fue estatuido, por privilegio de los Reyes corroborado, y firmado, que los bienes de los que estuvieren excomulgados por un año, con pertinacia, fuesen confiscados, como bienes de hereges, y en cada mes fuesen punidos con cierta pena; pero por sugestion de el enemigo en esto ha habido tanta negligencia en lo executar, que se estan sin punicion los que son embueltos en el dicho error: Porende, S. A. C. corroboramos lo así establecido, y los dichos privilegios, que sobre esto disponen, y estatuímos, y ordenamos, que los que permanecieren en Excomunion publicamente por un año, como hombres, que no carecen de mucha sospecha, que no sienten bien de las cosas de la Fé, si fueren Clérigos, sean encarcelados, y los frutos de sus beneficios sean aplicados, la mitad á las fábricas de sus Iglesias, y la otra mitad á la obra de las nuestras Iglesias Cathedrales, y no sean absueltos, hasta que satisfagan de la desobediencia, y pertinacia, y merezcan beneficio de absolucion; y si los tales Clérigos no fueren beneficiados, allende de la prision arriba puesta, sean castigados al arbitrio de el Prelado, ó de su Provisor, conforme á la desobediencia, y pertinacia, que en ellos se hallare; y si los dichos Clérigos estuvieren excomulgados menos tiempo de un año, siendo beneficiados, mandamos, que no hayan cosa alguna de los frutos de sus beneficios, de el tiempo en que lo estuvieren, los quales sean aplica-

dos, segun dicho habemos, y si no fueren beneficiados, sean castigados, como dicho es, al arbitrio de el Juez; y si los tales excomulgados fueren legos, paguen por cada mes, que se dexaren estar excomulgados, diez pesos de oro de minas, la mitad para el Juez, cuya sentencia fuere menospreciada, y la otra mitad para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y si mas de un año el tal lego estuviere en su pertinacia, sean confiscados la mitad de sus bienes, aplicados para la Cámara de el Rey nuestro Señor, y para la nuestra por iguales partes.

CAPITULO XII.

Que en cada Iglesia haya Tabla, en que se asienten los nombres de los que fueren denunciados por excomulgados.

Muchas veces habemos visto, que por el menosprecio, en que se tienen hoy dia las Censuras de la Iglesia, que de medicinales se han tornado mortales, y porque la oveja enferma inficiona las otras, fino es apartada de su conversacion, así los excomulgados trahen daño á los Fieles Christianos, si de su conversacion no son apartados, y así mismo ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar de ella. Porende Nos, queriendo sobre todo proveer, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que así en nuestra Iglesia Cathedral, como en las Parroquiales de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, se ponga una Tabla en lugar público, donde todos la puedan ver, y leer, en la qual mandamos, que se escriban todos los nombres de los Parroquianos, que en la tal Parroquia estuvieren denunciados por excomulgados, y la causa de la tal Excomunion, agora

agora sea por deuda, ó por otra qualquier causa, cada calidad de Excomunion por si; y mandamos á los Curas, y Sacristanes so pena de medio peso para la fábrica de la Iglesia, que todos los Domingos, y Fiestas de guardar, á la Misa mayor los denuncie el Cura, ó el Sacristan por la dicha Tabla, por excomulgados, en voz alta, é inteligible, porque el Pueblo los conozca por tales, y se aparte, y evite su conversacion, y ellos con mayor diligencia confundidos busquen remedio de su absolucion. Y por quanto los que así se ven denunciar, con poco temor de Dios se van á las Misas, y Oficios á otras Iglesias, y á los Monasterios, donde no son conocidos por excomulgados, mandamos á los Curas, que lo notifiquen unos á otros, y hagan saber á los Piores, y Guardianes de los Monasterios, los que así estan excomulgados, porque sean evitados en todo lugar; y los que estando excomulgados, y denunciados oyeren los Divinos Oficios, sean punidos, y castigados al arbitrio de el Juez, y queremos, que quando los tales excomulgados se absolvieren, que los Curas, y Sacristanes los rayen, y quiten de la Tabla.

CAPITULO XIII.

Que los Curas puedan absolver á los excomulgados, constándoles, que la parte es satisfecha.

Porque algunos excomulgados, habiendo pagado, y satisfecho lo principal, por no ir por las absoluciones, ó por no pagar los derechos, se quedan por absolver en gran peligro de sus ánimas, Nos queriendo proveer cerca de esto, defendemos á nuestros Oficiales, y Jueces, y á los otros inferiores, y Notarios de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, que no lleven derecho alguno por las tales absoluciones; y si alguno se

quisiere absolver de la absolucion en él puesta por deudas, ó de *rebus furtivis dumtaxat*, habiendo satisfecho á la parte de el principal, y costas, y constando de la tal satisfaccion, en tal caso por la presente damos poder á los Curas, como dicho es, para que los puedan absolver, con tanto que lo hagan delante Escribano, ó Notario público, y no habiendo Notario, sea delante de dos, ó tres testigos, porque pueda constar de todo, y esto se entienda de las absoluciones, que se hacen *in totum*, y no con reincidencia, ó *ad tempus*.

CAPITULO XIV.

Que no se den Cartas de Excomunion por cosas livianas, y de poca cantidad.

COMO la sentencia de Excomunion causa tanto mal en el ánima á aquel, contra quien se fulmina, y los derechos tuvieron mas intencion, que fuesen para remedio, y medicina, que para su destruccion, y pérdida, y porque algunas veces acaece, que las Censuras Eclesiásticas son menospreciadas, y tenidas en poco, á causa de se imponer, y dar sobre cosas livianas, y de poca cantidad, lo qual redundá en deservicio de Dios, y peligro de las ánimas: Por tanto queriendo proveer á la seguridad de las conciencias de nuestros Súbditos, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, que ningunos Jueces Eclesiásticos den Cartas de Excomunion generales, *de rebus furtivis*, por cosas livianas, y de poca cantidad, y sobre la cantidad, que se han de dar, encargamos las conciencias de los Jueces.



CAPITULO XV.

Que los Notarios, quando dieren segunda Carta de Excomunion, guarden en su poder la primera, y así sucesivamente.

Muchas veces acaece, que las partes, que facan declaratorias de Excomunion contra algun Clérigo, ó Lego, se quedan las partes con dichas Cartas, y despues que el Clérigo está absuelto, y cumplido con su conciencia, publican, que los tales Clérigos estan excomulgados, y que ellos tienen las Cartas declaratorias en su poder, y otras veces los Legos excomulgados, pagando á las partes, no procuran de se absolver. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Notario, ó Notarios de nuestra Audiencia, quando dieren Carta segunda contra algun Clérigo, ó Lego, reciban en sí, y quede en su poder primero que dé la segunda Carta, la primera Monitoria, ó Carta, que llevaren para excomulgar, y quando dieren la de participantes, quede en su poder la segunda, como quedó la primera, y así por este orden todas las otras que diere, porque cese lo susodicho; lo qual así haga, y cumpla el dicho Notario, so pena de tres pesos de minas para la nuestra Camara por cada vez, que lo contrario hiciere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que todos los Curas, y Clérigos, á que en las Cartas, y Letras nuestras, y de nuestro Provisor, y Jueces Eclesiásticos fueren presentadas para citar, ó amonestar, ó excomulgar, ó denunciar por excomulgados, las reciban, y hagan cumplir, y declarar, y las executen enteramente sin embarazo alguno, so pena de diez pesos de minas, los cinco para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y los cinco para obras pias, como á Nos, ó á nuestro Provisor bien visto fuere,

y allende de esto sean penados, y castigados segun fuere su desobediencia, y lo mesmo mandamos so la dicha pena á los Sacristanes, y donde no hay Curas, ó Clérigos, que hagan lo sobredicho, y obiere Religiosos, les rogamos, y encargamos, notifiquen los dichos mandamientos, y lean las Excomuniones, como S. M. se lo encarga por sus Reales Cédulas.

CAPITULO XVI.

Que los Albaceas cumplan los Testamentos de los defuntos, dentro de cierto tiempo.

Habemos sabido, que muchos Testamentarios, en gran cargo de sus conciencias han dexado, y dexan de cumplir muchos Testamentos, y Mandas pias de largo tiempo acá, por negligencia, y por otros intereses, y ocasiones, á cuya causa las ánimas de los Testadores, no son socorridas con los suffragios, y obras, que dispusieron en sus ultimas voluntades, antes en la tal dilacion son mucho defraudadas, y porque á Nos pertenece proveer en ello, S. A. C. establecemos, y mandamos, que dentro de un año cumplido, todos los Herederos, Albaceas, ó executores de Testamentos, y últimas voluntades de nuestro Arzobispado, y Provincia, executen, y cumplan todos los Testamentos de los defuntos; lo qual les requerimos, y amonestamos, y mandamos, que conforme á Derecho cumplan, y executen en el dicho termino, y que el dicho año pasado, dende en treinta dias muestrén ante los Provisores, y Vicarios, como los han cumplido, porque no lo haciendo así, Nos, ó nuestros Oficiales, lo mandemos cumplir, y executar, lo qual mandamos á todos los susodichos, que hagan, y cumplan, so pena de Excomunion, y de seis pesos de minas para obras pias, segun al Prelado le pareciere,

ciere, y queremos, que el año se cuente desde el día de la muerte de el Testador.

Otrofi, mandamos á todos los Curas, que escriban en cada un año todos los que fallecieron en sus Parroquias, y las Personas, á quien dexaron por sus Albaceas, y Testamentarios, y Herederos, y los Escribanos, ante quien hicieron sus Testamentos, y últimas voluntades, y nos lo embie por memoria cada año, quando truxeren la matrícula de los confesados, porque mejor podemos proveer sobre ello, lo qual mandamos, que cumplan, so pena de dos pesos de minas por cada vez, que no lo hicieren, aplicada en la manera susodicha. Asimismo mandamos, que quando alguna Persona falleciere, el Testamentario sea obligado á mostrar el Testamento dentro de nueve dias á nuestros Provisores, ó á los Curas, para que visto lo que manda, se dé orden, como se cumpla dentro de el año, y pasando los dichos nueve dias, y no presentando el dicho Testamentario el Testamento, como dicho es, le eviten los Curas, hasta que lo presente.

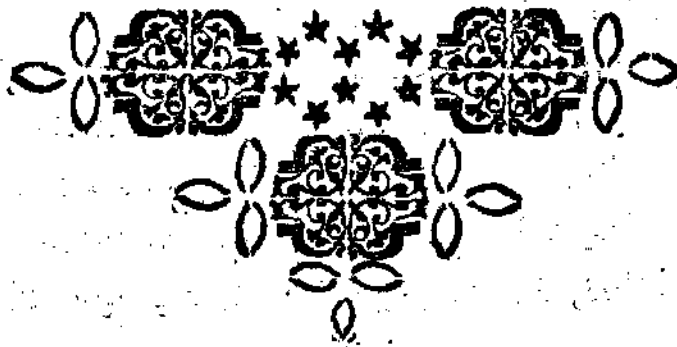
CAPITULO XVII.

De las Capellanias, y Memorias, que dexan los defuntos:

HAllamos, que muchas veces la memoria de los defuntos, y las cosas, que dexaron para la salud de sus ánimas, no se cumplen tan enteramente como son obligados los que tienen las tales Capellanias, y Aniversarios, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que en cada Iglesia de nuestro Arzobispado, y Provincia, haya un Libro do se asienten todas las posesiones, heredamientos, tributos de todas las fábricas de las Iglesias, y las Capellanias de ellas, y los bienes dotados para las dichas Capellanias, y Aniversarios, Fiestas, y Memorias, que obieren en cada

una Iglesia, declarando en él particularmente los Oficios, Misas, Aniversarios, y Memorias, que se han de decir, el qual Libro se ponga juntamente con las otras Escrituras en los Archivos de las Iglesias, y las Instituciones de las Capellanias. Asímesmo ordenamos, que en cada una de las Iglesias se ponga una Tabla en lugar público, en la qual se escriban tambien las Capellanias perpetuas, y Aniversarios, Misas, y Memorias, que en cada Iglesia se han de decir por qualesquier Personas, que las hayan dotado, ó dotaren de aquí adelante, la qual Tabla esté firmada de los Provisores, y Visitadores, y Notario, porque no perezcan las memorias de los Fundadores, y venga á noticia de todos los que leyeren la dicha Tabla.

Item, mandamos, que los Sacristanes, ó los que para ello fueren deputados, apunten los dias, que los Capellanes faltaren de decir las Misas, que son obligados por sus Capellanias, para que den cuenta de ello á nuestros Provisores, y Visitadores, los quales hagan que se cumplan, y castiguen á los negligentes, segun la calidad de su culpa, y de la tal Capellania, haga que se pague al Sacristan, ó al que tuviere cargo de apuntar, su trabajo, como les pareciere, y los Curas tengan especial cuidado de declarar los Domingos al tiempo, que dicen las Fiestas, las tales Memorias, y Aniversarios el día, que se han de hacer, para que los parientes, y amigos, y los que quisieren, puedan hallarse presentes.



CAPITULO XVIII.

Que Fiestas se han de guardar, y que los Curas las notifiquen á sus Parroquianos.

POR muy señalado obsequio, y sacrificio debido á Dios nuestro Señor, él quiso reservar para el servicio suyo, y exercicio de obras espirituales el dia Santo del Domingo, y las otras Fiestas por la Santa Madre Iglesia instituidas, en las quales los Fieles Christianos se deben abstener, y apartar de toda obra servil, y exercitarse en oír Misas, y los Sermones, y otras buenas obras, porque de hacer lo contrario, algunas veces nuestro Señor nos deniega los bienes temporales, y embia otras persecuciones, que cada dia vemos en las gentes. Y porque tenemos entendido, que en los dias de las Fiestas, muchas Personas se ocupan en vicios, juegos, y disoluciones, y otras obras serviles, de donde se figuen muchos inconvenientes, por ende, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que se guarden, como lo tiene ordenado, y mandado la Madre Santa Iglesia, que se guarden las Fiestas siguientes con otras, que de nuevo el Santo Concilio manda, que se guarden.

El dia de la Circuncision de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Epiphanía.

San Sebastian.

La Purificacion de nuestra Señora.

San Mathías Apostol.

San Joseph Esposo de la gloriosa Virgen nuestra Señora.

La Anunciacion de nuestra Señora.

San Marcos Evangelista.

San Phelipe, y Santiago.

La Invenzion de la Cruz.

San

San Bernabé Apostol.

San Juan Bautista.

San Pedro, y San Pablo.

La Visitacion de nuestra Señora.

Santa María Magdalena.

Santiago Apostol.

Santa Ana.

Santo Domingo.

La Transfiguracion de nuestro Señor Jesu-Christo.

San Lorenzo Martyr.

San Hypolito, solo en la Ciudad de México.

La Assuncion de nuestra Señora.

San Bartolomé Apostol.

San Agustín.

La Natividad de nuestra Señora.

San Matheo Apostol, y Evangelista.

San Miguel.

San Francisco.

San Lucas Evangelista.

San Simón, y Judas Apóstoles.

El día de todos Santos.

San Andrés Apostol.

La Concepcion de nuestra Señora.

Santo Thomas Apostol.

La Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo.

San Estevan.

San Juan Evangelista.

Todos los Domingos de el año.

La Pasqua de Resurreccion con dos dias siguientes.

La Ascension de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Pasqua de Espíritu Santo con dos dias siguientes.

El día de Corpus Christi.

Los Santos, y Patronos de las Iglesias Cathedrales, y Pueblos.

Y porque de parte de toda la República, así Eclesiástica, como Seglar, con grande instancia nos fue suplicado, mandásemos guardar, y celebrar la Fiesta de el glorioso San Joseph, Esposo de nuestra Señora, y le recibiésemos por Abogado, y Patron de esta nueva Iglesia, especialmente para que sea Abogado, é intercesor contra las tempestades, truenos, rayos, y piedra, con que esta tierra es muy molestada; y considerando los méritos, y prerrogativas de este glorioso Santo, y la grande devocion, que el Pueblo le tiene, y la veneracion, con que de los Indios, y Españoles ha sido, y es venerado, *S. A. C.* recibimos al dicho glorioso San Joseph por Patron general de esta nueva Iglesia, y estatuímos, y ordenamos, que en todo nuestro Arzobispado, y Provincia se celebre su Fiesta, de doble mayor, ó primera dignidad, y se guarde de la manera, que las otras Fiestas solemnes de la Iglesia se mandan guardar, y celebrar, la qual se celebrará, y guardará á diez, y nueve dias de el mes de Marzo, conforme á la Institucion Romana.

Las quales dichas Fiestas guardaran todos los Españoles, como conviene á buenos Christianos; y porque venga á su noticia, mandamos á los Curas, que se las notifiquen los Domingos antes que caigan, declarándoles los dias de las Vigilias, y otros tiempos, en que son obligados á ayunar, so pena de pecado mortal por precepto de la Iglesia, y amonestándoles, que los guarden con toda devocion, y se ocupen en ir á la Iglesia á oír la Misa mayor, y los otros Oficios Divinos, y en otras obras, que sean servicio, y alabanza de nuestro Señor, pues para esto fueron dedicados los tales dias, y así mismo les persuadan, que se aparten de ofender en ellos á Dios; y si alguno lo contrario hiciere, cai-

ga en pena de dos pesos de minas la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el denunciador.

Y mandamos, que ningun mercader, ni oficial, ni vendedor, ni otra Persona alguna tenga tienda abierta en los tales dias, que mandamos guardar, ni en ellos vendan, ni compren, ni trabajen en poblado, ni en el campo, excepto los Boticarios, que han de proveer á los enfermos de las medicinas necesarias, y uno que vendá especias, y no mas por su orden, y otras cosas comestibles, como no las vendan despues de tañido á Misa mayor, hasta que la acaben, so pena de cinco pesos de minas la mitad para cera de el Santísimo Sacramento, y la otra mitad para el Aiguacil, ó Executor, y damos poder á los Vicarios, y Curas, que lo hagan así cumplir, y executar cada uno en su Vicaría, y Parroquia, y que puedan sobre ello invocar al brazo Seglar; y porque algunos sean movidos con algun premio, para oír las Vísperas, en los tales dias de Fiesta, concedemos quarenta dias de perdon á qualquier Persona, que las fuere á oír, y estuviere en ellas en la Iglesia; y porque hay muy gran desorden en los harrieros, y carreteros, que indiferentemente en los dias de Fiesta meten, y facen cargas, mandamos, que sean castigados, al arbitrio de nuestros Jueces, conforme al exceso, y pertinacia de los tales, y las penas, en que los penaren, se dividan en el Fiscal, y en obras pias.

Y porque nuestro Santísimo Papa Paulo III. considerando la miseria, y pobreza de los Indios naturales de esta tierra, dispuso en algunas Fiestas, que no fuessen obligados á las guardar, y les señaló las que los obligan: Por tanto se ponen aqui, para que los Curas, y Religiosos, que tienen cargo de los doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, las declaren el Domingo antes que caigan, y los dias, que son asimesmo obligados á ayunar; y las que se han de guardar son las siguientes.

Todos

Todos los Domingos de el año.

La Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Circuncision de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Epiphanía.

La Resurreccion.

La Ascension de nuestro Señor Jesu-Christo.

El Espiritu Santo.

La Fiesta de el Santísimo Sacramento.

La Natividad de nuestra Señora.

La Anunciacion de nuestra Señora.

La Purificacion de nuestra Señora.

La Asunción de nuestra Señora.

San Pedro, y San Pablo.

§ *Los dias, que los Indios son obligados á ayunar, son los siguientes.*

La Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Vigilia de la Resurreccion.

Todos los Viernes de la Quaresma.

Los demas dias, que la Iglesia obliga á ayunar, los dexa á libertad de los Indios, para que conforme á su pobreza, y oficio, y trabajo, cada uno haga, sin escrúpulo de pecado, lo que mejor le pareciere; y porque acontece muchas veces, haberse alquilado los Indios para trabajar en las haciendas de los Españoles, y suceden algunas Fiestas, que los Españoles son obligados á guardar, y los Indios no; de donde se toma ocasion, para que el Español no las guarde, como es obligado, por ende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que los Españoles no traigan obra aquellos dias, ni hagan trabajar á los Indios en sus haciendas, si no fuere con licencia de el Diocesano en casos permitidos.

* * * * *
* * * * *
* * * * *
U

CA.

CAPITULO XIX.

Contra los que no oyeren Misa mayor los Domingos, y Fiestas de guardar.

HAbemos hallado, que en nuestro Arzobispado, y Provincia muchas Personas no temiendo á Dios, ni á los Mandamientos de la Iglesia, dexan de oír Misa mayor los dias de Pasqua, Domingos, y otras Fiestas, que son obligados, unos entendiendo en sus haciendas, tratos, y mercaderías, otros estando en las Plazas, y lugares, de que los Católicos Christianos reciben escándalo, y mal exemplo; otros yendo á las Huertas, y Pueblos de Indios cercanos, y á caza, y banquetes, de que Dios es ofendido, y estos Indios recién convertidos muy escandalizados, viendo que los Christianos dexan de oír la Misa mayor, y los Sermones, estando los Indios en las Iglesias, y Cimenterios oyendo la Misa, y Sermones, al tiempo que los dichos Españoles pasan con estruendo de cavallos, mesas, sillas, y instrumentos de cocina; porende conformándonos con la disposición de los Sacros Cánones, S.A.C. establecemos, y ordenamos, que los Predicadores, y Curas de aqui adelante sean diligentes en amonestar á sus Parroquianos, que vayan los Domingos, y Fiestas de guardar á oír la Misa mayor enteramente, y con atencion, como son obligados, esten en ella devotamente, no entendiendo en otras cosas, y á los que no lo hicieren, y cumplieren así, los reprehendan, y amonesten fraternalmente, para que se enmienden, y si no se corrigieren, que lo notifiquen á los Provisores, y Oficiales, para que procedan contra ellos, por todo rigor de Derecho; y ningún hombre, ni muger, entre tanto que la Misa, Sermon, y Oficio Divino se dixere, esten con sombreros, y amonestándoles, que los dexen, si no lo hicieren, y no los quiten, el Fiscal se los quite, y aplique para sí.

Otrofi

Otrofi mandamos, que los que estuvieren en las Plazas, y Cimentérios, ó jugando en sus casas, ó en otras partes, y lugares, en tanto que se dice la Misa mayor los dichos Domingos, y Fiestas de guardar, que los nuestros Alguaciles, ó Executores de los nuestros Jueces Eclesiásticos, ó los Alcaldes, y Justicias de el Rey, ó Alguaciles de el Pueblo, siendo invocados por los Vicarios, y Jueces Eclesiásticos, les lleven de pena cinco pesos de minas á cada uno, y que no se la remitan, ni buelvan, la mitad para ellos, y la otra mitad para obras pias.

Otrofi mandamos, que ningun tabernero, ni otra Persona alguna, venda vino, ni acoja gente en su casa para comer, ó beber los dichos dias de Domingos, y Fiestas, hasta que la Misa mayor sea acabada; y asímesimo mandamos á los carniceros, que no pesen carne, y á las panaderas, y otras qualesquier Personas, que venden cosas de mantenimiento, que no lo saquen á la Plaza, ni lo vendan publicamente, desde que tañeren á Misa mayor, hasta que sea acabada, excepto los Boticarios, como dicho es, so pena, que el que lo contrario hiciere, sea penado, por cada vez, por los nuestros Alguaciles en tres pesos de minas la mitad para el que lo executare, y la otra mitad para la fábrica de la Iglesia Parroquial; y damos asímesimo poder á todos los Vicarios, para que lo hagan executar, y que quando el Sábado fuere Vigilia de ayuno, ó quatro Témporas, que no pesen carne el Viernes, ó á lo menos, que no vendan los menudos aquel dia de el Viernes, porque somos informados, y sabemos, que comen los dichos menudos los tales Sábados, ó por ignorancia, á la qual conviene proveer de este remedio.

Item, porque las Viudas han tomado costumbre, mas gentílica, que christiana, en no salir á la Iglesia por mucho tiempo, y se estan con sus lutos vanos sin oír Misa los Domingos, Pascuas, y Fiestas de guardar, lo qual allende de ser contra los Man-

damientos de Dios, y de su Iglesia, es grave escándalo en el Pueblo Christiano, y de los Indios, y criados de su casa, no pequeño daño de sus ánimas: Por tanto, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que pasados los dos meses primeros de su viudez, salgan á la Iglesia á oír Misa los dias, que manda la Iglesia guardar, y si no obedecieren este nuestro mandamiento, en cosa tan justa, despues de exhortadas, sean compelidas á lo dicho por Censuras, ó penas pecuniarias; y lo mesmo se entienda de las mugeres Casadas, que por estar ausentes sus maridos toman ocasion; y lo mesmo mandamos á las Doncellas, que fueren de edad de diez años arriba, vayan los tales dias á la Misa, y Sermon, y exhortamos, y mandamos á los Padres las manden ir, como dicho es, á la Misa, y Sermones, porque sean bien doctrinadas, y guarden el precepto de la Iglesia, y la loable costumbre, que se usa en el Pueblo Christiano; y lo mesmo hagan los Padres trayendo consigo sus hijos á la Iglesia, aunque sean pequeños, porque desde su puericia, é infancia se enseñen á buenas costumbres, y todos los Españoles no permitan, que los Negros, y Pajes, que trahen consigo á la Iglesia, se queden fuera haciendo ruido, antes les manden, entren en las Iglesias, y esten en ellas á los Divinos Oficios con toda reverencia, y silencio, y mandamos á los Alguaciles recojan á los tales dentro de las Iglesias, haciéndoles callar, y que esten con toda reverencia, y oigan la Misa, y el Sermon, quando lo obiere.

Y porque los Esclavos negros, y gentes de servicio no carezcan de la Doctrina necesaria á su salvacion, de que los Amos muestran tener poco cuidado, mandamos, y ordenamos, que así en las Iglesias de nuestro Arzobispado, como en las de nuestra Provincia, sean amonestados los dichos Amos, y si necesario fuere, sean compelidos por Censuras Eclesiásticas, á que los embien á oír Misa, y aprender la Doctrina Christiana, á lo menos los Domingos, y Fiestas antes, ó despues de comer, especialmente
en

en el tiempo de la Santa Quaresma, y para que esto mejor se haga, se dé orden en todas las Iglesias, ó en los Monasterios, donde los obiere, que particularmente se les predique, y enseñe la Doctrina Christiana, y los Amos, que en esto fueren negligentes, si despues de amonestados no se emendaren, embiando sus criados á la Misa, y Doctrina, como dicho es, y no los hicieren confesar una vez en el año, sean rigurosamente castigados, al arbitrio de el Juez Eclesiástico.

CAPITULO XX.

Que en el rezar de los Divinos Oficios, y Ceremonias de la Misa se conformen en toda la Provincia con la Iglesia Metropolitana.

POR quanto es cosa muy razonable, que por todo el dicho nuestro Arzobispado, y Provincia haya conformidad en el rezar de las Horas Canónicas, y en decir el Oficio Divino, y que todas las Iglesias de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, se conformen en lo susodicho con la nuestra Iglesia Metropolitana, porende, *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y mandamos, que todos los Clérigos de todo el dicho nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, se conformen en el rezar de las Horas, y decir el Oficio Divino con la dicha nuestra Santa Iglesia, conforme al Oficio Divino, que mandamos de nuevo ordenar; y porque en nuestra Diócesis, y Provincia hay muchos Sacerdotes de diversas Diócesis, que sirven de Curas, y Capellanes, los quales muchas veces rezan de otra manera, y no conforme á nuestra Iglesia Metropolitana, de que se sigue mucha desorden, y gran

confusion, por ende mandamos, que pues han de servir las Iglesias, y Coros, segun la orden de nuestro Arzobispado, que rezen de aquella manera, y no de otra, so pena, que el que así no lo hiciere, sea expelido de el tal servicio, no rezando, como dicho es, ó no teniendo Breviario para ello; y porque asímesmo es muy conveniente, y necesario, que en nuestra Diocesi, y Provincia haya conformidad en las Ceremonias de la Misa, y los Sacerdotes no tengan diferenciadas maneras de celebrar, *S. A. C.* mandamos, que todos sean conformes en las dichas Ceremonias conforme al ordinario de nuestra Iglesia Metropolitana, y que los Provisores, y Visitadores los examinen, y corrijan, y castiguen al que así no lo hiciere, y á nadie se dé licencia para decir Misa, sin que primero sepa las Ceremonias sobredichas.

CAPITULO XXI.

Como deben estar los Eclesiásticos en los Oficios Divinos, y la orden que han de tener en ellos.

Obligados son los Clérigos por los Sacros Cánones á decir los Oficios Divinales con entera atencion, y devocion, y estar con silencio en la Iglesia: Por tanto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que al tiempo que se dixeren las Horas, y Divinales Oficios, esten todos en el Coro, cada uno en su silla con hábito decente al tal Oficio, y con Sobrepellizes, las quales mandamos, que no sean azafranadas, ni profanas, cantando, y teniendo todo silencio, y esten honestos ordegradamente, y digan las Horas distinta, devota, y apuntadamente, y no apresuradas, y que no hablen, ni rezen mientras el Oficio se cantare, porque no se impidan, ocupándose en otras cosas los que han de cantar, y nadie se escuse, si no fuere con legitima causa,

de no salir al sacristorio, ó cantar. Asimismo mandamos, que los Legos no se alienten entre los Clérigos, mientras que el Oficio Divino se dixere, ó cantare, ni los Clérigos den lugar á ello, salvo si estuviere el tal Lego ayudando á cantar á los Clérigos.

Otrofi, porque en las Iglesias, que hay copia de Sacerdotes, se tenga orden en el decir de las Misas, y no se den impedimento los unos á los otros, mandamos, que mientras la Misa mayor se dixere, mayormente en los Domingos, y Fiestas, no se diga otra Misa alguna, hasta haber consumido, so pena de medio peso para la fábrica, en que sean multados el Sacerdote, y Sacristan, que le diere los Ornamentos, y so la dicha pena mandamos, que los Sacerdotes no se vistan para decir Misa, ni se desnuden en los Altares, ni en presencia de el Pueblo, salvo en las Sacristias, ó lugares para ello deputados, y que no se den los Calices, ni los Corporales á los mozos, salvo que ellos mismos los lleven. Y asimismo ordenamos, que en las Misas, que se dixeren, haya tal orden, que donde obiere copia de Sacerdotes, se aguarden unos á otros, por algun intervalo, no entrando todos juntos, porque en todo tiempo haya Misa en las Iglesias, si buenamente se pudiere hacer.

Otrofi, por quanto el Símbolo de la Fé, que se canta en la Misa mayor los Domingos, y Fiestas, algunos lo cortan, cantándolo hasta *& homo factus est*, y lo demas se dice con el Organó, por ende mandamos, y ordenamos, que por ninguna ocasion, que se ofrezca, se dexé de cantar todo en alta voz, y lo mesmo se haga en la Gloria, y Prefacio, y *Pater noster*, si no fuere con causa muy legítima, y con licencia del Prelado, si presente se hallare, ó de el que preside en el Coro, so pena, que el que dexare de cantar todo el Credo los dichos dias, sea multado en pena de un peso de minas, el qual pague para la fábrica de la Iglesia, y el que dexare de cantar la Gloria, Prefacio, y *Pater noster*, sin cau-

fa muy legítima, y sin la sobredicha licencia, págue por cada vez un peso para la fábrica de la Iglesia.

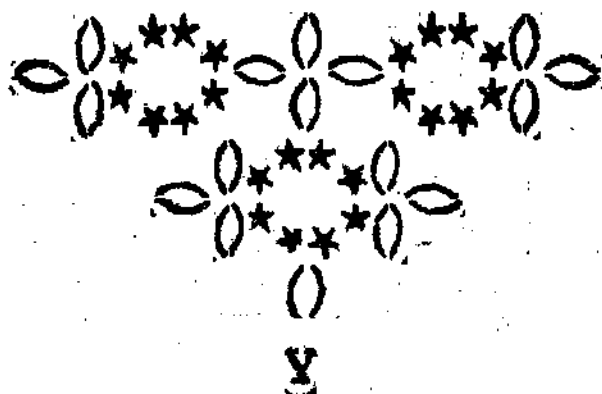
Otrofi, por evitar algunos inconvenientes, y el impedimento, que se da al Oficio Divino, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, que la Paz no ande por la Iglesia, ni se dé á nadie, si no fuere á Persona ilustre, y en el Coro á los Prebendados, y Clérigos, que en él se hallaren, y no se rueguen con ella, ni los Clérigos al tiempo de el ofrecer anden por la Iglesia, por no ser cosa decente, ni honesta, ni se permita, que las Demandas, que se piden al tiempo de la Misa mayor, anden hasta despues de haber consumido, porque no den impedimento al Oficio Divino. Asímesmo mandamos, y ordenamos, que en los dias de las Advocaciones de nuestras Iglesias Cathedrales no haya Sermon en los Monasterios, ni en los tiempos, y horas, que los Diocesanos predicán, ó hacen predicar en su presencia, por ser conforme á Derecho, sin su licencia; y queremos asímesmo, en los dias de Domingos, y Fiestas de guardar, por ningun impedimento, que se ofrezca, de Misa de Cofradía, ó de otro negocio, que ocurriere, se dexé de decir la Misa mayor en los dichos dias de Fiestas de el Oficio, que se celebrare, y rezare aquel dia, aunque haya cuerpo presente para sepultar, ó novios para velar.

CAPITULO XXII.

Que en el decir de las Misas Votivas, se eviten todas abusiones.

OTrosi, por quanto muchas Personas, así hombres, como mugeres, con simpleza demandan, que les sean dichas unas Misas, que dicen de San Amador, y otras que llaman

man de el Conde, y de San Vicente, con cierto número de candelas, y con otras supersticiones, así en los colores de las candelas, como en estar juntas, ó hechas cruz, y otras vanidades, que el enemigo procura entreponer, y sembrar en los buenos propósitos, y obras, conociendo, que en un poco de semejante fermento de vanidad corrompe toda la masa de la buena obra: Porende deseando evitar, y erradicar las semejantes supersticiones, S. A. C. defendemos á los Sacerdotes so pena de Excomunion, y en virtud de Santa Obediencia, que no acepten, ni cumplan las semejantes, mas vanas, que devotas demandas, mas que digan las Misas como usán decir las otras, sin otra innovacion, ni intencion alguna, y lo mesmo mandamos se haga en los Treintenarios, los quales se digan sin ninguna otra invencion, mas de la comun de la Iglesia; y porque en el decir de las Misas se guarde la intencion de el defunto, mandamos se digan de la manera, que el tal defunto declarare, que si dianda se digan de defuntos, sean de *Requiem*, y si de el dia, se digan de el dia, con commemoracion de el tal defunto, y si no obiere mas de un Sacerdote, no dexede de decir los Domingos, Pasquas, y Fiestas la Misa de el dia, conforme al ordinario, por decir la Misa Votiva, excepto si no fuere Domingo, Pasqua, ó Fiesta solemne, que en los tales deben los Sacerdotes decir la Misa de el dia, aplicada por el defunto, ó Persona por quien se encomienda.



CAPITULO XXIII.

Que no se haga pacto, ni conveniencia sobre lo que se ha de dar por hacer los Divinos Oficios, Misas, Obsequias, y Entierros, ni por las sepulturas.

Porque es cosa reprobada, y prohibida en Derecho, que sobre cosas espirituales se hagan contractos, y pacciones, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que los Clérigos, sobre administrar los Sacramentos de la Iglesia, Obsequias, Entierros, Misas, y otros qualesquier Divinos Oficios, no hagan contracto, ni convencion alguna por si, ni por interpuesta Persona *directe*, ni *indirecte* sobre lo que por ellos les han de dar antes de haber administrado, so pena de la suspension, y penas de el Derecho, y treinta pesos de minas cada vez, que lo contrario hicieren, la tercia parte para la fábrica de la Iglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el denunciador; pero permitimos, que despues que obieren administrado los Sacramentos, y Oficios Divinos, puedan pedir lo que es de loable costumbre, y lo que solían sus antecesores haber, y porque en ello no haya exceso alguno, ni duda, mandamos dar tabla de los derechos, que se acostumbran llevar, para que no se exceda de lo en ella contenido, y mandamos á nuestros Jueces, que sin pleito, y dilacion lo hagan cumplir, y executar así brevemente.

Otrofi mandamos, que no se vendan las sepulturas, ni enterramientos, ni se haga pacto, ni conveniencia sobre ello, sino que enterrado el cuerpo, se dé á la Iglesia la limosna conforme á la costumbre, que en tales casos se ha tenido, y tiene, la qual costumbre los Fieles Christianos han tenido, y tienen en dar limosnas á las Iglesias para sus fábricas, en descuento de sus culpas,

pas, y pecados, y por ello la Iglesia les es obligada á rogar á nuestro Señor por ellos, y les dar sepultura segun sus méritos, y las limosnas, que le hacen, y cerca de esto el Juez de la Iglesia haga guardar la costumbre, que en ello viere por la orden, y so las penas, que en la Constitucion próxima de arriba se contiene; y porque ninguno sin el Prelado pueda dar derecho de sepultura perpetuo, ni conceder Capilla, ó lugar cierto, y perpetuo en la Iglesia, mandamos, que esto no se haga sin nuestro especial mandado.

CAPITULO XXIV.

Que en las Iglesias no se hagan Sepulcros altos, ni haya Tumbas.

POR hacer Sepulcros, y haber Tumbas muy eminentes dentro de las Iglesias, se causan gran empacho, é inconvenientes á los Fieles Christianos, que en ellas han de convenir, y estar á oír los Oficios Divinos, por ende estatuímos, que todas las Sepulturas dentro de las Iglesias sean llanas, y no excedan de el pavimento, y suelo de las Iglesias, y en ninguna manera sea dispensado para hacer Sepulturas altas, y en las Tumbas se haga lo mesmo, si no fuere el dia de las Honras, así de el Entierro, como de el Cabo de año; y otro sí mandamos, que en ninguna Iglesia se permita poner lutos en las Capillas, y paredes, por ser ceremonia no conveniente á la gravedad de la Iglesia, ni aun á nuestra Religion Christiana, y los que lo contrario hicieren, pierdan los tales lutos, y sean aplicados á los pobres de el Hospital, que en el tal Pueblo obiere, y mandamos á los Curas de nuestras Iglesias, que eviten á los dueños de las dichas Tumbas, hasta que las hayan quitado; y así mesmo, queriendo proveer

á lo que es mas útil á las ánimas de los defuntos, y á lo que conviene á sus herederos, por evitar las pompas, y superfluidades, que en los Enterramientos se suelen hacer, ordenamos, y mandamos, allende de lo sobredicho, que en los Entierros, Honras, y Cabos de años, no se pongan sobre las Sepulturas mas de doce hachas, ó cirios de cera, salvo si no fuere Persona ilustre, que al tal se podran poner veinte, y quatro, y no mas, so pena, que la demas cera, que se pusiere, se aplique al Santísimo Sacramento.

CAPITULO XXV.

Que no se diga Misa fuera de la Iglesia en casa particular, ni se dé licencia para ello.

Mucha causa de indevoción, y poca reverencia de el Santísimo Sacramento de el Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo se ha causado, y causa, en no se celebrar en los Templos para ello dedicados, y porque este tan alto, y Divino Mysterio ha venido en estas partes en tanto menoscupio, y bajeza, que cada uno se hace decir Misa en su casa, y lugares indecentes, y no honestos, haciendo de las casas, y moradas particulares Iglesias, donde no solamente la gente de casa oyen Misa, pero la de el barrio se recoge en las tales casas, dexando las Iglesias dedicadas, y ordenadas para Aposento de Dios, y Congregación de los Christianos, aunque sean Domingos, y Fiestas de guardar, de lo qual se sigue gran escándalo entre estos Naturales recién convertidos: Porende por desarraigir tan perniciosá costumbre, y evitar tan gran escándalo, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que á ninguno sea dada licencia por los Provisores, y Oficiales de nuestro Arzobispado, y Provincia, para que se diga
Misa

Misa en casa alguna, ni en otro lugar fuera de la Iglesia, salvo si no fuere en casa de Señor de título, y de sus hijos, y que tenga en su casa Capilla, y lugar apartado para esto, y mandamos á todos los Clérigos, que en lugar alguno, ó casa de Caballero, ó de otra Persona qualquiera, no digan Misa sin especial licencia nuestra, y habiéndola, sea en lugar decente, donde haya Capilla, ó lugar cómodo, como dicho es, donde no haya cama, si no fuere de enfermo, que no se pueda levantar de ella, y el Presbítero mire mucho, que el tal lugar esté compuesto, y adornado como conviene; y si alguno lo contrario hiciere, no celebrando ante Prelado, ó Persona de título, incurra en pena de suspension á *divinis* de un mes, por cada vez que lo hiciere, y quando con la dicha licencia se dixere Misa á algun enfermo, sea en enfermedad grave, y pocas veces, aunque sea la enfermedad prolixa.

CAPITULO XXVI.

Que no administren el Sacramento de el Bautismo, ni se celebren Velaciones fuera de la Iglesia.

LAS Iglesias son hechas, en especial las Parroquias, para que á ellas ocurran los Fieles Christianos á oír los Oficios Divinos, y recibir los Santos Sacramentos con aquella solemnidad, y reverencia, que se deben recibir; por lo qual, *S. A. C.* mandamos, y defendemos á todos los Clérigos, y Capellanes de nuestro Arzobispado, y Provincia, que no administren el Sacramento de el Bautismo, ni el Oficio de las Velaciones en casa de algun Caballero, ni de otra Persona de qualquier estado, y condicion que sea, ni en otra Iglesia, ni Hermita, ú Oratorio, salvo en la Iglesia Parroquial, donde el que se obiere de velar, ó

bautizar fuere Parroquiano, y quando los tales Oficios así obieren de administrar, no los hagan de noche, si no fuere con causa legítima, y con licencia de el Prelado, ni en tanto que se dice la Misa mayor los Domingos, y Fiestas de guardar, porque mal parece á los Christianos, que hayan verguenza, ó empacho de recibir los Sacramentos de la Iglesia publicamente, lo qual mandamos, so pena de tres pesos de minas, si algun Clérigo lo contrario hiciere, y se apliquen la mitad para la Parroquia, donde el tal fuere Parroquiano; y la otra mitad para el Hospital de la Cathedral.

CAPITULO XXVII.

Que no se hagan Representaciones en las Iglesias.

Somos informados, que en algunas Iglesias de nuestro Arzobispado, y Provincia, se hacen algunas Representaciones; y remembranzas, y porque de los tales actos se han seguido, y figuen muchos inconvenientes, y muchas veces trahen escándalos en los corazones de algunas Personas ignorantes, ó no bien instruidas en nuestra Santa Fé Católica, viendo las desordenes, y excesos, que en ellos pasan: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos á todos los Curas, Clérigos, y Personas, que no hagan, ni den lugar, que en las dichas Iglesias se hagan las dichas Representaciones sin nuestra especial licencia, y mandado, so pena que sean castigados gravemente, y quando se concediere, sea en cosas graves Eclesiásticas, y devotas, y primero examinadas: á cada uno, que las representare sin la dicha licencia, y mandado, la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el que lo denunciare, en la qual pena incurra tambien el Clérigo, ó Clérigos, que lo consintieren, ó permitieren hacer en sus Iglesias,

fias, y si los Mayordomos de las tales Iglesias gastaren algo de la fábrica en los tales actos sin nuestra licencia, mandamos á nuestros Visitadores, que no se reciba en descargo, y que les lleven la dicha pena.

Otrofi estatuímos, y mandamos, que los Sermones de la Pasion, y Resurreccion de nuestro Señor Jesu-Christo, que se suelen hacer de noche, no se hagan sino de dia, ó al alva; y asímesmo, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que no se hagan velas en las Iglesias de noche, ni coman, ni beban, ni hagan danzas, ni otras cosas inhonestas, donde se siguen muchos escándalos, y pecados, ni sean recibidos de noche en las tales Iglesias: y los Clérigos que presentes se hallaren, luego antes que sea anochecido, cierran las puertas de las Iglesias, demanera, que nadie pueda entrar dentro, hasta que sea de dia, y la noche de Navidad no se consentan las respuestas deshonestas á las Bendiciones, como algunos mal mirados lo suelen hacer.

CAPITULO XXVIII.

Que todas las Iglesias Parroquiales se conformen con la Iglesia Mayor en el tañer el Ave Maria, Misa, y Visperas.

Porque en el tiempo de el tañer el Ave Maria en nuestra Iglesia Metropolitana, y en las otras Iglesias, así de esta Ciudad, como de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Arzobispado, y Provincia, ha habido alguna diversidad, y confusion, mandamos, que en la dicha nuestra Santa Iglesia, y en todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Arzobispado, y Provincia, tañan el Ave Maria, dando de tres en tres nueve golpes con algun intervalo, despues de el Sol puef-

ro, quando comenzare á escurecer, y que en tocando el Campanero de la dicha nuestra Santa Iglesia la Campana de el Ave Maria, todos los otros Sacristanes de las otras Iglesias, y Monasterios le respondan luego incontinentemente; y asímesmo mandamos, que las Parroquias se conformen en el tañer á Misa, y Vísperas con la Iglesia principal.

CAPITULO XXIX.

Que en las Iglesias no se hagan Consejos, ni Ayuntamientos, ni en los Cimiterios juegue nadie.

Nuestro Señor dixo: mi Casa, conviene á saber la Iglesia, Casa de Oracion será llamada; y fomos informados, que algunos Legos con poca reverencia hacen Ayuntamientos, y aun lo que peor es, los que pasan de camino duermen dentro de ellas, y hacen otros usos profanos, de que se sigue grande escándalo á estos Naturales recién convertidos: cerca de lo qual, queriendo proveer de remedio, S. A. C. mandamos, y defendemos, que dentro de las Iglesias, ni en los Cimiterios de ellas, no se hagan los tales Ayuntamientos, ni duerman en ellas los que pasan de camino, ni jueguen á los naipes, ni pelota, ni otras maneras de juegos, ni hagan bailes, ni danzas, ni metan sus bienes en las dichas Iglesias, ni otras cosas semejantes, so pena de quatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de las tales Iglesias, y la otra mitad para el denunciador: mas por esto no vedamos, que en tiempo de necesidad no puedan acoger sus Personas, y bienes en las dichas Iglesias, estando en ellas honestamente.

CAPITULO XXX.

Que ninguno ocupe, ni encastille las Iglesias, ni saquen los retrahidos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan Leyes, ó Constituciones contra la libertad Eclesiástica.

Porque muchas Personas, así Señores temporales, como Justicias, y Alcaldes, se atreven á encastillar las Iglesias, y á las cercar, y ocupar, por diversos respetos, é impiden la libertad Eclesiástica, y que no se digan los Oficios Divinos, ni se administren los Sacramentos, por ende conformándonos con la disposicion de el Derecho, considerando todo lo susodicho ser en gran perjuicio de las Iglesias, y de la libertad Eclesiástica, defendemos, que de aqui adelante ninguna Persona de qualquier estado, preeminencia, ó dignidad que sea, no sea osado hacer Leyes, ó Constituciones contra la Inmunidad Eclesiástica, ni encastillar, tomar, ó ocupar las dichas Iglesias, ó Torres de ellas, con qualquier causa, ó color, que pretendan, ni sean osados de tener cerradas las puertas, ni vedar la entrada de ellas, so pena, que por el mesmo hecho incurran en sentencia de Excomunion mayor *ipso facto*, la absolucion de la qual mandamos, que se reserve á Nos; y si fuere Comunidad la que contra esto hiciere, ó mandare hacer, sea sujeta á Eclesiástico Entredicho, y que nadie sea absuelto hasta que paguen los daños de la tal Iglesia así ocupada, y allende de esto incurran en la pena, que al Juez le pareciere, la tercia parte para la fábrica de la tal Iglesia, y la otra parte para el denunciador, y la otra para los pobres de aquel lugar; y mandamos, que en la Iglesia, durante la dicha ocupacion, ó encastillamiento, cesen á *divinis* á manera de Entredicho.

Otrofi establecemos, y ordenamos, que ninguna Persona sea osado de sacar de las Iglesias los que se acogen á ellas para gozar de su Immunidad en los casos, que de Derecho deben gozar, ni combatan sobre ello las Iglesias, ni las cerquen, ni á los retrahidos les impidan los mantenimientos, y cosas necesarias, ni les echen prisiones, ó pongan guarda dentro de la Iglesia, ó Cimiterio, sin licencia nuestra, ó de nuestros Jueces, so pena, que los que lo contrario hicieren, incurran *ipso facto* en sentencia de Excomunion; y si fuere Comunidad, ó Consejo, sea sujeto á Eclesiástico Entredicho, allende de las penas en Derecho establecidas.

CAPITULO XXXI.

Que los que se acogieren á las Iglesias esten honestamente en ellas, y que tanto tiempo han de consentir estar así á estos, como á los desterrados, que se acogen á ellas.

Somos informados, que muchas Personas, que cometen delitos, porque temen ser punidos por la Justicia Seglar, se acogen á las Iglesias, y queriendo gozar de su Immunidad, estan en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es deservido, y sus Templos profanados, y las Personas Eclesiásticas reciben turbacion en los Divinos Oficios: Porende deseando obviar los dichos inconvenientes, y el mal exemplo, que de ello se sigue, S. A. C. estatuvimos, y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogieren á las Iglesias, esten en ellas honesta, y recogida-mente, y no jueguen juego alguno, ni traigan sus mugeres, ni otras mugeres sospechosas á ellas, ni hagan, ni exerciten en las Iglesias sus officios, ni se pongan á las puertas de ellas, ni en los Cimiterios á burlar, ni tañer vigüelas, ni usar de otras conver-
sa-

faciones profanas, ociosas, sino que esten recogidamente, y como Personas que han errado, y con toda humildad, y honestidad.

Otrofi, por parte de la Justicia Seglar somos informados, que los tales en ofensa, y deshonor de la Justicia Real, se ponen á las puertas de las Iglesias quando pasa la Justicia seglar por la calle, y desde alli se rien, y hacen burla de ellos, y quando entran en las Iglesias á oír el Oficio Divino, se pasean cerca de ellos armados: Porende ordenamos, y mandamos, que quando pasare el Corregidor, ó los Alcaldes, ó Alguaciles, que no esten los tales delinquentes en el Cimiterio, ni á la puerta de la Iglesia, y luego se encierren, y escondan de ella, y que si entraren á oír Misa, se aparten á alguna Capilla donde no los vean, con toda honestidad, y los que así no lo hicieren, viniendo contra lo contenido en esta nuestra Constitucion, que nuestro Alguacil les tome las armas, y las hayan perdido, donde el tal delincente estuviere, para la Iglesia, y Alguacil por partes iguales, y dentro de un dia natural salgan de la Iglesia donde estuvieren.

Otrofi mandamos, que si algunos de los dichos retrahidos salieren de la Iglesia á hacer algunas deshonestidades, desconciertos, ó injurias á sus enemigos, ó á otras personas, ó cometieren delito alguno en la Iglesia, ó salieren de ella sin causa necesaria, por el mesmo caso sean echados de la tal Iglesia; y mandamos á los Curas, Clérigos, y Sacristanes, y á todas las otras Personas, que tienen cargo de las tales Iglesias, ó Hospitales, so pena de Excomunion, lo notifiquen luego á nuestros Vicarios, ó Jueces, para que sean castigados, y echados de la Iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra, y en caso que de echarlos luego de la Iglesia, algun peligro se temiere venir á los tales delinquentes, mandamos, que nuestros Jueces les pongan prisiones en la Iglesia, de manera, que no pue-

dan salir á semejantes delitos, ni cometerlos en ella, como dicho es. Y porque muchos estan tanto tiempo en las Iglesias, que parece mas tenerlas por moradas, que por refugio de sus personas, mandamos, que ninguno pueda estar en la Iglesia por mas tiempo de nueve dias, sin licencia expresa de nuestros Vicarios, y Jueces, la qual mandamos no se dé si no fuere con causa muy legitima; y otrofi mandamos, que si alguno que fuere desterrado por la Justicia Seglar, y por no cumplir el destierro se acogiere á la Iglesia, que sea luego echado de ella, de modo, que de echarle no se le siga perjuicio en su persona de parte de la Justicia.

CAPITULO XXXII.

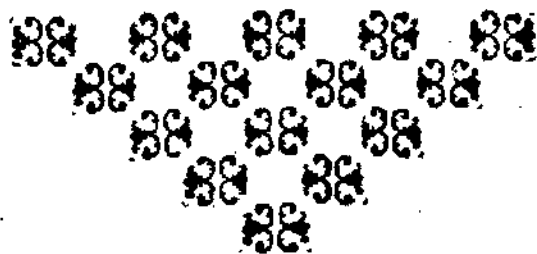
Que haya en cada Iglesia Libro de el Bautismo, y de Matrimonios.

UNO de los impedimentos, que impiden, y dirimen el Matrimonio, es cognacion espiritual, que se causa entre Compadres, y Padrinos, y Ahijados, (*) y los Hijos de el Padrino, y de la Madrina, y por evitar los inconvenientes, que en esto podrian suceder, S. A. C. ordenamos, y mandamos á cada uno de los Rectores, Clérigos, y Eclesiásticos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que quando obieren de celebrar el Sacramento de el Bautismo, no reciban por Padrinos mas de un Compadre, y una Comadre, so pena de tres pesos de minas, la mitad para la fábrica de la Parroquia, y la otra mitad para el acusador que lo acusare.

Otrofi, por evitar toda materia de pleitos, y contiendas, mayormente en las causas Matrimoniales, mandamos, so la dicha pena, á todos los Curas, y Clérigos, que tengan cuidado de hacer un Libro á manera de registro, en el qual escriban todos los que fue-

(*) Este impedimento subsiguiente esta quitado por el Santo Concilio de Trent. Sess. 24. cap. 2. de Reform. Matrim.

fueren bautizados cada uno por sí, y quien le bautizó, poniendo el nombre del bautizado, y del Padre, y de la Madre, y de sus Padrinos, y Madrinas, que los tienen al *Sacro Fonte*, con dia, mes, y año, y lo firmen de sus nombres los Rectores, y sus Lugartenientes, y pongan el tal Libro en el Archivo de la Iglesia, y á buen recaudo; y lo mesmo mandamos se ponga en el dicho Libro los nombres de los que se desposáren, y casáren, y de su Padre, y Madre, y que así se asiente con dia, mes, y año, y lugar, so la pena arriba dicha en esta Constitucion puesta, aplicado como está dicho, lo qual todo firmen los dichos Rectores, y queremos que tenga toda fé, y autoridad, lo que así se firmare por ellos; y porque muchas veces acontece bautizar las criaturas recién nacidas en casas particulares con enfermedad, y despues hay gran descuido en las traer á la Iglesia, para que se les impongan el Oleo, y Chrisma, y se les hagan los Exorcismos, y Catecismos de la Iglesia, estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante todas las criaturas, que con necesidad fueren bautizadas en casa, que sus Padres tengan cuidado de las embiar á la Iglesia á recibir el Oleo, y Chrisma, y para que se les haga el Oficio de el Bautismo dentro de quince dias despues que así fueren bautizados, y pasando el dicho termino, y no lo cumpliendo, sean evitados de las Horas, y Divinos Oficios, hasta que lo hagan, y cumplan; y lo mesmo encargamos, y rogamos hagan los Religiosos, que con licencia de los Diocesanos administran los Sacramentos.



CAPITULO XXXIII.

Que el Santo Sacramento de la Eucharistía, y la Chrísma, y Oleo esté en lugar decente.

POR quanto conviene, que el Santo Sacramento de la Eucharistía esté en muy buen recaudo, y debajo de diligente, y fiel custodia, y en lugar decente, como conviene á tan alto, y Santísimo Sacramento, para que sea tenido en mucha veneracion, y reverencia: Porende estatuímos, y ordenamos, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales de nuestro Arzobispado, y Provincia, haya Sagrarios, y lugares bien edificados, y adornados, con buenas cerraduras, y llaves, donde esté el Santísimo Sacramento, y el Oleo, y Chrísma con toda la decencia, y reverencia posible, segun la facultad de cada una de las Iglesias, y que esté asimesmo en el dicho lugar, y Sagrario el Libro Manual de los Sacramentos, y que tenga las llaves de todo ello el Cura de cada Iglesia, y no las dé, ni cometa á otra Persona alguna, salvo en caso de necesidad legítima, y que entonces no las dé, ni cometa á otro, sino á Sacerdote; asimesmo mandamos, que el dicho Cura tenga cuidado de renovar el Santísimo Sacramento cada ocho dias, y haga lavar los Corporales cada quince dias, y se pongan otros límpios, y quando se quitaren, se miren muy bien, que no quede alguna reliquia en ellos, y que solos los Sacerdotes, y Subdiaconos, ó Diaconos los laven, y los Purificadores se laven cada ocho dias, y los tengan siempre puestos con la Patena dentro en los Corporales, quando dixeren Misa, y no sobre los Manteles, pues se purifica con ellos el Caliz, y el que no lo cumpliere, y hiciere assí, sea multado en pena de quatro pesos de minas para la Lámpara de el Santo Sacramento de aquella Iglesia, la qual mandamos, que siempre arda alli delante, y si la culpa

culpa fuere tan grave, que merezca mayor pena, sea punido más gravemente, segun el arbitrio de los Jueces, ó Visitadores.

Otrofi, porque tenemos entendido, que los Indios tratan los Ornamentos, y cosas dedicadas al culto, ó servicio de el Altar, y no con aquella decencia, que conviene, estatuimos, y mandamos, que se tenga muy gran cuidado por los Ministros, que no permitan, ni consientan, que traten las cosas Sagradas, ni que en su poder haya Hostias, porque de tenerlas se han seguido escándalos, y cosas muy sospechosas; por lo qual mandamos á los dichos Curas, y Clérigos, que no permitan á los dichos Indios tener en su poder, y á su disposicion las dichas Hostias, ni el Oleo, ni Chrísma, antes de todo ello tengan las llaves los dichos Curas, y Religiosos.

CAPITULO XXXIV.

Que no se pinten Imágenes, sin que sea primero examinado el Pintor, y las pinturas, que pintare.

DEseando apartar de la Iglesia de Dios todas las cosas, que son causa, ú ocasion de indevocion, y de otros inconvenientes, que á las Personas simples suelen causar errores, como son abusiones de pinturas, é indecencia de Imágenes; y porque en estas partes conviene mas que en otras proveer en esto, por causa, que los Indios sin saber bien pintar, ni entender lo que hacen, pintan Imágenes indiferentemente todos los que quieren, lo qual todo resulta en menosprecio de nuestra Santa Fé: Porende, *Sancto approbante Concilio*, estatuimos, y mandamos, que ningun Español, ni Indio pinte Imágenes, ni Retablos en ninguna Iglesia de nuestro Arzobispado, y Provincia, ni venda Imagen, sin que primero el tal Pintor sea examinado, y se le dé licencia

por Nos, ó por nuestros Provisores, para que pueda pintar, y las Imágenes que así pintaren, sean primero examinadas, y tasadas por nuestros Jueces el precio, y valor de ellas, so pena, que el Pintor, que lo contrario hiciere, pierda la Pintura, ó Imágen, que hiciere; y mandamos á los nuestros Visitadores, que en las Iglesias, y lugares pios, que visitaren, vean, y examinen bien las Historias, é Imágenes, que estan pintadas hasta aqui, y las que hallaren apócrifas, mal, ó indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar otras, como convenga á la devocion de los Fieles; y asimesmo las Imágenes que hallaren, que no estan honesta, ó decentemente acaviadas, especialmente en los Altares, ú otras que se sacan en Procesiones, las hagan poner decentemente.

CAPITULO XXXV.

Que ninguno edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin licencia, ni en esta tierra haya Hermitaños.

Aunque por la disposicion de el Derecho esté prohibido, que ninguno haga, ni edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita, sin licencia, y autoridad de el Prelado Ordinario, algunos se atreven á las hacer sin la dicha licencia, y autoridad, y porque no conviene al servicio de Dios, ni á la decencia, y reverencia, y ornato, que las Iglesias deben tener, ni al bien de la Republica de los Indios, *S. A. C.* prohibimos, y defendemos, so pena de Excomunion, que ninguno en nuestro Arzobispado, y Provincia edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin la dicha nuestra licencia, y autoridad; y mandamos so la dicha pena, que ningun Clérigo, ni Religioso diga, ni celebre Misa en ellas, y las Iglesias, que así se edificaren sin la dicha licencia, las

las hagan derribar nuestros Visitadores, no siendo tales, y de tan buen edificio, y decencia, y en tan buen lugar edificadas, que no se deban derribar; y porque en el edificio de los dichos Monasterios, é Iglesias, se ha de tener mas respeto al bien, y aprovechamiento espiritual de los Naturales, que no al contentamiento, y consolacion de los Clérigos, y Religiosos moradores de ellas, mandamos, que los dichos Monasterios, é Iglesias, primero que se edifiquen, ni se dé licencia por el Diocesano para que se hagan, se mire que tengan consideracion mas al aprovechamiento, y buen enseñamiento de los Indios naturales, que pueden participar de la Doctrina, y Sacramentos, que no á la frescura de el Lugar, ni al contentamiento de los dichos Religiosos, y Ministros, conforme á lo que S. Mag. tiene por sus Reales Cédulas mandado, y en esto no pretendemos derogar en ninguna cosa á los privilegios, que tienen los Religiosos.

Otrofi, porque la multitud de las muchas Iglesias, que han edificadas en nuestro Arzobispado, y Provincia, causa gran desorden, y muchas de ellas no estan con la decencia, que conviene, ni estan situadas en lugares convenientes, y en sustentarlasy padecen los Pueblos gran trabajo, estatuímos, y mandamos, que con diligencia, y parecer de el Ordinario se vea quales son necesarias, y aquellas solas haya, y no otras, y las superfluas se derriben, y las que quedaren, esten con la decencia, y ornato necesario, y en ellas no haya Indios so color de Cantores, y Guardas mas de los necesarios, y que sean pocos, de buena vida, y fama, y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé, y buenas costumbres, y sean casados, y no solteros, y tengan cargo de enseñar la Doctrina Christiana á los que no la supieren, y las Iglesias, que se obieren de derribar, sea con mandamiento de cada Ordinario en su Diocesi.

Asímismo por evitar muchos inconvenientes, y novedades,

des, que en esta nueva Iglesia pueden causar algun error, estatui-
mos, y mandamos, que en esta tierra de presente no haya Her-
mitaños, ni Personas, que con hábito distinto hagan vida singular
fuera de Monasterio de Religion aprobada.

CAPITULO XXXVI.

Que los Legos no tengan en sus casas Aras consagradas,
ni Ornamentos bendecidos para vender.

LAS cosas Sagradas, y dedicadas para el servicio de Dios
no conviene, que sean tratadas por otras manos, que las
de los Ministros para esto ordenados, y somos informa-
dos, que algunos mercaderes, y otros seculares compran Aras, y
Cálices, y Ornamentos, y los hacen consagrar, y los tienen en
sus casas, y los tratan sus esclavos, y criados, do se podría, allen-
de de lo dicho, causar, que las vendiesse por consagradas sin lo
ser, y suceden de ello otros inconvenientes: Porende, S. A. C. es-
tatuiamos, y mandamos, que ningun mercader, ú otra Persona se-
gular tenga en su casa para vender Aras, ni Cálices consagrados, ni
Ornamentos bendecidos, so pena de Excomunion, y que pierda
lo que así vendiere, ó el precio, que por ello obiere recebido,
para la fábrica de las Iglesias de el Lugar donde se hiciere la di-
cha venta; mas permitimos, que puedan comprar las dichas Aras,
y Cálices, y Ornamentos, con tal, que despues que los hicieren
consagrar, ó bendecir, esten en casa de el dicho Obispo, que las
consagraré, ó bendixere, ó en otra casa, y poder de Persona Ecle-
siástica diputada para ello por Nos, ó por nuestros Vicarios, y
Provisores Generales, para que las entregue al que las obiere de
llevar, el qual sea certificado por cédula de el Prelado, ó Per-
sonas, que los tuvieren, que estan consagradas, y no hay yerro, ni
fraud-

fraude en ello; y por razon de la confagracion, ó bendicion de las tales Aras, y Ornamentos, no se lleve más precio, de el que valen antes de ser confagradas.

CAPITULO XXXVII.

Que los Curas amonesten á sus Feligreses, que no coman carne en los dias de Ayuno, y como se ha de dar la licencia.

PRecepto es Canónico, y ordenado por la Santa Iglesia, que todos los Fieles Christianos se abstengan en el tiempo Santo de la Quaresma, y en los otros dias de Ayuno, de comer carne, y otros manjares vedados, el qual debe ser asimismo notificado al Pueblo: Porende conformándonos con lo que el Derecho en este caso dispone, ordenamos, y mandamos, *Santo approbante Concilio*, que los Rectores sean diligentes en amonestar á sus Feligreses, que no coman carne en el tiempo Santo de la Quaresma, y Viernes, y en los dias de las quatro Témporas, y Vigilias de las Fiestas, que las trahen, y los que la comieren en los tales dias, por el mesmo hecho incurran en pena de diez pesos de minas aplicados á obras pias, y denunciador, la qual mandamos se publique en la Carta general, que se lee en los Domingos de la Septuagésima, hasta la Pasqua de Resurreccion solamente; y si algunos tuvieren tal enfermedad, que por ella tengan necesidad de comer carne, mandamos demanden licencia á Nos, ó á nuestro Provisor, para comer la dicha carne, y en los otros Pueblos donde Nos, ó nuestro Provisor no residiéremos, damos facultad á los Vicarios, y Rectores, y Religiosos, para que puedan dar la dicha licencia, pero es nuestra intencion, que no se les dé la tal licencia, sin cédula de el Médico, que sea de con-

fianza, y si en el tal Pueblo no obiere Médico, mandamos á los sobredichos visiten el tal enfermo, y vean la necesidad, que tiene, y segun lo que les parecerá, y la informacion, que pudieren haber de otras Personas, dispenfen con él, y le den la dicha licencia; sobre lo qual encargamos las conciencias al dicho Provisor, y á todos los susodichos, so pena de tres pesos de minas por cada vez, que la dieren sin causa legítima, la mitad para la fábrica de la Parroquia, y la otra mitad para el denunciador. Y mandamos á todos los carniceros, que en las Ciudades, ó Lugares de nuestro Arzobispado, y Provincia fueren diputados en las Quaresmas para proveer de carne á los enfermos, que no usen de el dicho oficio, ni den carne á algun enfermo sin cédula de nuestro Provisor, ó de los dichos Vicarios, y Rectores, y Religiosos, so pena de diez pesos de minas para obras pias, y denunciador.

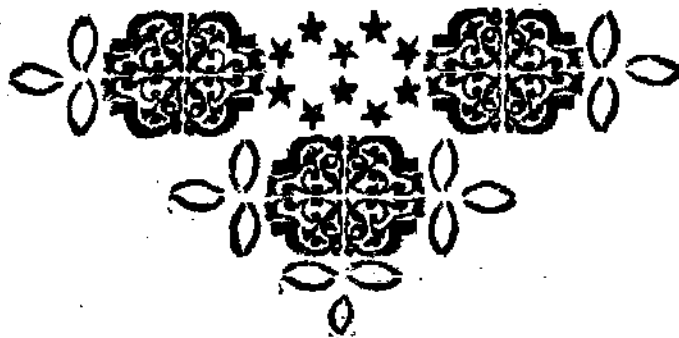
Y porque tenemos entendido, que en este Arzobispado, y Provincia, se ha introducido una mala costumbre de comer carne los Sábados, contra la loable, y antigua costumbre de nuestra España, y de el Pueblo Christiano, estatuímos, y mandamos, so pena de tres pesos de minas, la mitad para los pobres, y la otra mitad para el denunciador, que nadie sea osado de comer carne los tales dias de Sábado, (*) si no fuere con manifiesta necesidad, y con licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, Cura, ó Vicarios, ó Religiosos, como está arriba dicho; y porque somos informados, que los Venteros de los caminos reales los tales dias de Sábado, y otros dias prohibidos, y los Mesoneros de los Pueblos dan á los

Pa-

(*) Esta costumbre aquí reprobada fue posteriormente autorizada, y dispensada á petición de el Católico Zeló de el Sr. D. Felipe V. de suave memoria, por la Santidad de el Sr. Benedicto XIV. por su Breve, que comienza: *Iam pridem*, expedido en Roma en Santa María la Mayor en 23. de Enero de 1745. dirigido al Illmó. Sr. Arzobispo de Nazzianzo, su Nuncio en España, y publicado en este Arzobispado por su Dignísimo Prelado el Excmó. Illmó. Sr. Dr. D. Juan Antonio de Villarroya, y Eguíarreta en 12. de el dicho mes de Enero de el siguiente año de 1746.

Pasajeros carne, sin hacer distincion á los otros dias, en que se puede comer: Porende mandamos á los susodichos so pena de diez pesos de minas por cada vez, que dieren la dicha carne, asís los dias de Sábado, como los otros de Quaresma, Viernes, quatro Témporas, y Vigilias de Ayuno, la mitad para el Hospital de la Iglesia Cathedral, y la otra mitad para el que lo denunciare, excepto á las Personas, que tuvieren especial licencia para comer carne los tales dias.

Otro sí, porque somos informados, que algunos de los que tienen la dicha licencia, con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos comen carne, y pescado juntamente, lo qual de mas de ser dañoso en la salud corporal, redunda en menosprecio de los Mandamientos de la Iglesia, y en notorio escándalo, y mal exemplo de los que lo ven, ó saben: Porende mandamos, que el que asís la comiere, sea privado de la licencia, que tuviere para comer carne en los dichos dias prohibidos. Y en las Letanías, que la Iglesia celebra en los tres dias antes de la Ascension, dado que no es de precepto, pero por ser loable costumbre en nuestra España no comer carne Lunes, y Miércoles de las dichas Letanías, exhortamos se guarde la dicha costumbre, y otorgamos á los que asís la guardaren, y á los que ayunaren las Vigilias todas de nuestra Señora, y de el Santísimo Sacramento, por cada una de las dichas Vigilias, quarenta dias de perdon.



CAPITULO XXXVIII.

Que no se hagan Matrimonios clandestinos, y la pena, en que incurren los contrahentes, y los testigos.

Prohibido es por los Sacros Cánones, que los Matrimonios, ó Desposorios no se hagan clandestina, ni ocultamente, y que á los tales clandestinos Matrimonios no sea presente ningun Sacerdote, ni otra Persona; y porque la dicha prohibicion de el Derecho, ni las penas en él establecidas no bastan á resistir, y refrenar los grandes peligros, é inconvenientes, que de los tales Matrimonios se siguen, y el mucho atrevimiento, que nuestros Súbditos tienen de lo quebrantar, porende queriendo proveer de nuevo remedio, estatuímos, y mandamos, *S. A. C.* que ninguna Persona de nuestro Arzobispado, y Provincia sea osado de contraher los tales clandestinos Matrimonios, ó Desposorios, ni de tomarles las manos, ó ser presentes á ellos, so pena, que allende de lo que el Derecho en tal caso dispone, los contrahentes, y el que les tomare las manos, y los testigos, incurran en sentencia de Excomunion, y en pena de treinta pesos de minas, que páguen cada uno de los contrahentes, y los que les tomaren las manos, y los testigos, que se hallarén presentes incurran en quince pesos de minas cada uno, aplicados los unos, y los otros para la nuestra Cámara, y fábrica de la Iglesia, y denunciador por tercias partes, (*) y sean obligados los tales, y todos los que se casaren, aunque no sea clandestinamente, de solemnizar dentro de sesenta dias el Matrimonio, en haz de la Santa Madre Iglesia, so pena, que sean prohibidos de el ingreso de la Iglesia, é incurran en pena de diez pesos de minas para la fábrica de la Iglesia; y si á los tales Matrimonios clandestinos se hallere presente algun Sacerdote, allende de la Excomunion, y penas en Derecho esta-

(*) Los Matrimonios aqui tan seriamente prohibidos, quedan anulados por el Santo Concil. Trid. Sess. 24. de *Reform. Matrim.* cap. 1.

establecidas, incurra en la pena de los treinta pesos de minas arriba dichos, en que incurren los contrahentes, y la absolucion, así de el Clérigo, como de los contrahentes, y testigos, reservamos á Nos, y mandamos, que todos los que se obieren de casar, sean primero amonestados en las Iglesias publicamente tres veces al tiempo de la Misa mayor por los Curas en tres Domingos, ó Fiestas de guardar, y constando, que hay evidente necesidad, y se siga algun peligro en la dilacion, los puedan denunciar, y denuncien tres dias, con tanto, que el uno de los dichos tres dias sea Domingo, ó dia de Fiesta de guardar, y no se dispense con nadie de otra manera en las dichas amonestaciones; y si los tales, que se obieren de casar, fueren de diversas Parroquias, ó Pueblos, se hagan las amonestaciones primero que se casen en los Lugares donde son naturales, ó han residido, y se traiga testimonio con fé de Escribano, ó Notario Apostólico, como se denunció, y que no se halló impedimento alguno.

Otrofi, porque en estas partes se ha introducido una gran corruptela, que muchos se casan en grados prohibidos de consanguinidad, y afinidad, de que Dios es ofendido, y la República escandalizada, por ende, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que allende de la pena de Excomunion, que el Derecho impone á los tales, incurran en pena de cien pesos de minas, así los contrahentes, como el Clérigo que se hallare presente, y cincuenta los testigos, aplicados en esta manera, que la una parte sea para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y la otra para la Cámara, y la tercera para el denunciador, y Juez por iguales partes; y mandamos, que los tales contrahentes en grados prohibidos, no se junten, ni comuniquen, ni traten en público, ni secreto como desposados, hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrahigan el Matrimonio en haz de la Santa Madre Iglesia, so pena de Excomunion, y de cincuenta pesos de minas aplicados en la

manera arriba dicha, la absolucion de la qual Excomunion refer-
vamos para Nos.

CAPITULO XXXIX.

Lo que se ha de guardar en el Matrimonio de los
Estrangeros.

Porque tenemos muy entendido, que muchas Personas es-
trangeras, y de los Reynos de España pasan á estas par-
tes diciendo ser solteros, los quales en sus tierras son ca-
sados, ó desposados, y se casan acá segunda vez, diciendo, que
son libres, en gran peligro de sus ánimas, y perjuicio de las se-
gundas Esposas, ó Mugeres, porque las dexan perdidas, y afren-
tadas, quando se vienen á saber los primeros Desposorios, ó Ma-
trimonios, que en sus tierras, ó en otras partes hicieron, y por ser
Personas no conocidas, aunque son amonestados en las Iglesias,
donde quieren contraher Matrimonio, no puede ser sabido el im-
pedimento: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que nin-
gun Cura, ni Clérigo, ni Religioso de nuestro Arzobispado, y Pro-
vincia case, ni despose los tales Estrangeros sin licencia de nues-
tros Provisores, ó Jueces, ó sin que traigan testimonio de como
son Personas libres, o den suficiente probanza de como lo son
para se casar, la qual probanza se haga delante de nuestros Provi-
sors, ó Vicarios, y no en otra manera, y no dando el dicho tes-
timonio, y probanza, lo remitan los dichos Curas á nuestros Jue-
ces. Y porque muchas veces acontece, que los Curas no quieren
casar á los tales Estrangeros, por saber, que hay en los tales im-
pedimentos, por donde no se pueden casar, se van á otros Luga-
res, ó Obispados, á donde los Curas, y Clérigos de ellos, por no
saber los tales impedimentos los desposan, y casan, donde resulta
así.

afísimo estar los tales en pecado mortal: Porende estatuímos, y mandamos á todos los Curas, y Clérigos, so pena de Excomunion, y de diez pesos de minas para la fábrica de la Iglesia, que no desposen, ni casen á los tales Estrangeros, que vinieren de otros Obispados, y Pueblos, sin que se hagan las diligencias arriba dichas.

Otrofi, porque muchas Personas han pasado, y pasan en estas partes diciendo, que son casados con las mugeres, que traen en su compañía, siendo la verdad en contrario, y sin temor de Dios, y en gran daño, y peligro de sus ánimas, se han éitado en pecado mortal, como la experiencia nos lo ha enseñado, sin que se sepa mucho tiempo: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que las Personas, que acá pasaren diciendo ser casados, traigan testimonio bastante de los Pueblos donde son naturales, ó han vivido, ó estado, registrado por el Juez Eclesiástico de Sevilla, ó por los Oficiales de S. M. que residen en la casa de la contratacion, como son casados *in facie Ecclesie*; y si este testimonio no traxeren, sean obligados á hacer probanza dentro de el termino, que nuestro Juez les señalare, como son casados, la qual, si no fuere suficiente, queremos, que nuestros Jueces les den, y señalen termino de año, y medio, para que puedan embiar á España á las partes donde residieron, y se casaron, y traer probanza, y testimonio de como son casados legitimamente, y si dentro de el dicho termino no traxeren el dicho testimonio, provea el Juez de el remedio, que mejor le pareciere.



CAPITULO XL.

Contra los que se casan dos veces.

Assímesmo mandamos, que si el marido, ó la muger, despues que fueren legitimamente ayuntados por Matrimonio, pervertiendo la orden de este Santo Sacramento, qualquiera de ellos se casare, ó desposare segunda vez durante el primer Matrimonio, allende de las otras penas en Derecho estatuídas, incurra por el mesmo caso (aunque el marido se ausente por mucho tiempo) en pena de veinte pesos de minas para la nuestra Cámara, y obras pias, y denunciador, por partes iguales, y que el tal, que así se casare, ó desposare dos veces, sea encorazado, y puesto en un dia de Domingo, ó Fiesta de guardar, á la puerta de la Iglesia en lugar alto, y eminente, que pueda ser visto, desde las siete de la mañana, hasta que se acabe la Misa mayor, y si fuere Persona noble, y de calidad, pague doscientos pesos de minas de pena, aplicados los ciento, y cincuenta para la nuestra Cámara, y fábrica de la Iglesia, y los cincuenta para el que le acusare, y para el Juez que le sentenciare; y si se hallare, que los tales se han casado mas de dos veces, se les doble la pena pecuniaria, y la corporal quede al arbitrio de el Juez.

Item, porque muchas mugeres casadas, siendo ausentes sus maridos, y muchos maridos estando ausentes de sus mugeres, fingen que son muertos, procurando, por se poder casar con otros, fama, ó dicho de algunos, que lo afirmen, ó cartas, que lo digan, y afirmen, no siendo así, ni teniendo de ello certinidad; por lo qual, proveyendo de remedio, estatuímos, y ordenamos, que las tales mugeres no sean osadas de se casar con otros, estando sus maridos ausentes de la tierra, ni los varones sin saber de las mugeres, por verdadera información, y ser ciertos de la muerte de ellas,

ellas, de la qual han de hacer relacion á nuestro Provisor, para que con su licencia se puedan casar, y los que de otra manera se casaren, sean penados en treinta pesos de minas, aplicados como en la Constitucion arriba dicha, y los Clérigos, que los casaren sin la dicha licencia, y sin ser público, y notorio de la muerte de sus maridos, ó mugeres ausentes, sabiendo que los tales eran casados, páguen la mesma pena aplicada como está dicho.

CAPITULO XLI.

Que los Jueces no den Cartas de quitaciones, sin proceder orden, y sentencia para ello.

Aquellos á quien Dios ayunta por vínculo de Matrimonio, no pueden, ni deben ser apartados, y por tanto es cosa en Derecho Divino, y humano reprobada, que los varones dexen á sus mugeres, y las mugeres á sus maridos, ni se den Cartas de quitaciones, ó apartamientos, así ante Jueces, como Notarios, creyendo, que por las tales Cartas quedan libres de el vínculo Matrimonial, y queriendo proveer de remedio conveniente, para que cesse todo lo susodicho, *Sancito approbante Concilio*, estatuímos, y ordenamos, que ningun Juez Eclesiástico en nuestro Arzobispado dé, ni interponga su autoridad á las tales Cartas de quitacion, so pena, que por este mesmo hecho ellos, y los Notarios incurran en pena de diez pesos de minas, la tercia parte para la fábrica de la Iglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el que lo denunciare, ó acusare, no quitando á nuestros Vicarios, y Jueces, que tuvieren poder, ó jurisdiccion para ello, que habiendo causas Canónicas, y guardada la forma de el Derecho entre Personas prohibidas, puedan dar sentencia de divorcio, quanto al Thoro, y quanto al vínculo, segun y

como hallaren por Derecho; y los que por las dichas Cartas de quitaciones, ó apartamiento, ó en otra manera estuvieren apartados, y se ayuntaren ellos con otras, ó ellas con otros, sean avidos, y punidos segun la forma, y manera, que en la Constitucion de los que se casan dos veces se contiene, y mandamos, que esta nuestra Constitucion se publique por todos los Curas de nuestro Arzobispado en sus Iglesias.

CAPITULO XLII.

Que nuestro Provisor, y Oficiales no cometan las causas Matrimoniales, en especial la recepcion de los testigos.

Porque las causas Matrimoniales son de mucha importancia, y no deben de ser tratadas, salvo por Personas discretas, y prudentes, y que sepan lo estatuido en los Sacros Cánones: Porende, *S. A. C.* estatuímos, que ningun Vicario, ni Juez Eclesiástico se entremeta á conocer de las causas Matrimoniales, salvo nuestro Provisor, y Oficiales, ó á quien especialmente fueren cometidas, guardando en la profeseucion de las causas lo que el Derecho dispone; y que los dichos Provisor, y Oficiales, ó Jueces, así delegados, no puedan cometer, ni cometan las dichas causas, mayormente la recepcion, y examinacion de los testigos á otra Persona alguna.

CAPITULO XLIII.

Que no tengan los casados, ni los que no lo fueren, mancebas, especialmente parientas.

La fidelidad, que al Matrimonio se debe por Institucion Divina, y natural, se previerte por el uso, que muchos tienen de tener mancebas publicamente: Porende, *S. A.*

C. estatuímos, que qualquier casado, que presumiere tener públicamente manceba, ó el no casado, ó casado, que tuviere á su parienta, (*) ó á muger casada, ó infiel por manceba, así él, como ella, incurran en sentençia de Excomunion *ipso facto*, y en las mas penas, que al Juez le pareciere, segun la gravedad de el delito, y calidad de las Personas, la absolucion de lo qual reservamos para Nos, y los Prelados hagan publicar en sus Iglesias estas sentençias muchas veces, y despues de ser absuektos la primera vez, si no se emendaren, y dexaren las mancebas, sean agravadas las penas al arbitrio de el Juez.

CAPITULO XLIV.

De el Examen que se debe hacer antes que sean ordenados los Clérigos, ó dadas Reverendas, y que no se den mas de para un Orden Sacro.

Establecido es por los Sacros Cánones, que ningun Clérigo sea promovido á Orden Sacro, sin que primeramente sea examinado de su vida, y costumbres, y de la ciencia, que ha de saber: Porende conformándonos con el Derecho, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clérigo sea admitido para Orden Sacro, ni otra Orden, ni le sean dadas Reverendas para se ordenar, sin que tenga aquella ciencia, que debe de tener qualquier de ellos para exercitar la administracion de la Orden, y Oficio, que recibe, porque segun dice el Profeta: *De la boca de el Sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la Ley*, y atende de la ciencia, mandamos á nuestros Próvisores, y Oficiales, que nadie sea admitido, especialmente al

FF.

OS

(*) La Excomunion de el público amancebado con casada debe entenderse conforme á la Doctrina de el Concilio tercero Mexicano lib. 5. tit. 10. de concubinas segun la ley de el Tridentino lib. 23. de Reform. Matrim. cap. 8. (to. 1. de concubinas) III

Orden Sacro, sin que primero reciban informacion de testigos graves, y dignos de fé, así Clérigos, como Legos, en cuya compañía el tal Clérigo, que se quisiere ordenar, obiere vivido, ó de aquellos con quien obiere conversado, y si el tal ha sido, ó es infamado de alguna infamia vulgar, ó descendiere de Padres, ó Abuelos quemados, ó reconciliados, ó de linage de Moros, ó fuere (*) Mestizo, Indio, ó Mulato, y se hallare alguna de las sobredichas cosas, no sean admitidos; y si se supiere, que al presente, ó algunos meses antes, el tal Clérigo no obiere vivido limpiamente, y apartado de el pecado carnal, ó de él haya sido infamado, ó lo sea al presente, ó en el dicho tiempo haya sido jugador de juegos ilícitos, y prohibidos, ó que haya tenido costumbre de no se confesar, ni comulgar, como el Derecho lo manda, ó costumbre de jurar en blasfemia de Dios, ó de sus Santos, que este tal sea expelido, y no admitido á las Ordenes, ni le sean dadas Reverendas, y si no fuere hallado en alguno de los dichos pecados, y fuere de edad, que el Derecho quiere, y de legítimo Matrimonio nacido, yuviere beneficio, ó suficiente Patrimonio, ó se le señalare algun servicio de Iglesia para su honesta sustentacion, entre tanto que tenga beneficio perpetuo, ó Patrimonio suficiente, y supiere todo lo que debe saber, conforme á la Institucion, y Capítulos infra-scriptos, será admitido.

Los cuales Capítulos mandamos, que nuestros Examinadores, que agora son, y seran de aqui adelante, guarden, y cumplan, y por ellos examinen á los Clérigos, que se obieren de ordenar de todas las Ordenes, y admitirles á celebrar, y á los que obieren de exercitar el oficio de Curas, y á los que se obieren ordenado por Roma; la qual Institucion queremos, y mandamos,

(*) Vese el Concilio tercero Mexicano lib. 1. tit. 4. de atat. & qual. ordinand. y el Sr. Benedicto XIV. de Syn. Dioces. lib. 12. cap. 1. num. 5. y 6. Teniendo presente las Reales Cédulas, que habilitan á los Indios, Mestizos, y Castizos, especialmente la expedida á favor de los Indios por N. Católico Monarca el Sr. D. Carlos III. (que Dios guarde) en S. Ildefonso 13. de Septiembre de 1766.

que sea guardada, so las penas en ella contenidas, la qual mandamos poner al pie de esta nuestra Constitucion, porque todos sepan lo que cada uno es obligado á saber en la Orden, que quiere venir á recibir, y es nuestra intencion, y así lo mandamos, que á ningun Clérigo sean dadas Reverendas para recibir mas de una de las Ordenes Sacras, porque despues de visto como vive, y usa en la Orden de Subdiácono, y parezca, que debe ser promovido á mayor Orden, le sea dada, y que cada vez, que se le obiere de dar Reverendas para subir á mayor Orden, se haga con él el examen, que abajo se pondrá, allende de lo arriba dicho, de su fama, vida, y costumbres, y linage, y á ningun ausente se den Reverendas, si no pareciere personalmente á ser examinado, salvo si fuere se graduado en estudio general, y mandamos, que si algubo de aqui adelante traxere rogadores, cartas, intercesores para recibir alguna Orden, que no sea admitido, y recebido, y que sea inhabil por aquella vez para recibir la Orden que pide.

CAPITULO XLV.

De la Instruccion, que han de guardar los Examinadores con los que han de ser ordenados para primera Corona.

PRimeramente, porque tenemos muy entendido, que muchos se ordenan de primera Corona, mas con intento de aprovecharse de el privilegio Clerical para sus delitos, si los hicieren, que para ser de el número de los que sirven en la Iglesia, y fuerte de el Señor. Por ende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que por evitar los males, que en el Pueblo Christiano de esto se recrecen, que ninguno de hoy mas se ordene de primera Tonsura, ni de Grados, si no fuere de edad de catorce años cumplidos, y sin que primero, así ellos, como los Padres, ó las Personas, que los tienen debajo de su administracion, guarden esta for-

que sea guardada, so las penas en ella contenidas, la qual mandamos poner al pie de esta nuestra Constitucion, porque todos sepan lo que cada uno es obligado á saber en la Orden, que quiere venir á recibir, y es nuestra intencion, y así lo mandamos, que á ningun Clérigo sean dadas Reverendas para recibir mas de una de las Ordenes Sacras, porque despues de visto como vive, y usa en la Orden de Subdiácono, y parezca, que debe ser promovido á mayor Orden, le sea dada, y que cada vez, que se le obiere de dar Reverendas para subir á mayor Orden, se haga con él el examen, que abajo se pondrá, allende de lo arriba dicho, de su fama, vida, y costumbres, y linage, y á ningun ausente se den Reverendas, si no pareciere personalmente á ser examinado, salvo si fuere se graduado en estudio general, y mandamos, que si algubo de aqui adelante traxere rogadores, cartas, intercesores para recibir alguna Orden, que no sea admitido, y recebido, y que sea inhabil por aquella vez para recibir la Orden que pide.

CAPITULO XLV.

De la Instruccion, que han de guardar los Examinadores con los que han de ser ordenados para primera Corona.

PRimeramente, porque tenemos muy entendido, que muchos se ordenan de primera Corona, mas con intento de aprovecharse de el privilegio Clerical para sus delitos, si los hicieren, que para ser de el número de los que sirven en la Iglesia, y fuerte de el Señor. Por ende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que por evitar los males, que en el Pueblo Christiano de esto se recrecen, que ninguno de hoy mas se ordene de primera Tonsura, ni de Grados, si no fuere de edad de catorce años cumplidos, y sin que primero, así ellos, como los Padres, ó las Personas, que los tienen debajo de su administracion, guarden esta for-

ma, que quieren con verdad, y con efeto ser de la Iglesia, y que los presentan para que sean de el número, fuerte de los Ministros de ella; y quando los tales han de ser ordenados, no sean admitidos, sin que sepan perfectamente signarse, y santiguarse, y el Credo, y Salve Regina, y el *Pater noster*, y el Ave Maria, los Artículos de la Fé, los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Madre Santa Iglesia, los Pecados mortales, las Obras de misericordia, las Virtudes, los cinco Sentidos, y si no lo supieren, no sean admitidos á la Orden, hasta que enteramente lo sepan: Item, han de saber leer bien el latin, y declinar, y conjugar; pero con los mozos de Coro, y con los que sirven en el Altar, dispensamos en lo de la edad arriba dicha, porque los tales, despues de haber servido en la Iglesia dos años con Hopa, y Sobrepelliz, podran ser ordenados, teniendo la edad, que el Derecho dispone, siendo primero examinados en todo lo sobredicho,

PARA GRADOS.

MAndamos, que los que se obieren de ordenar de Grados, sepan todo lo susodicho, y sean examinados particularmente en cada cosa de ello, de mas de esto, que sepan á lo menos construir una pracion, y dar cuenta de las reglas de el Arte, y asimesmo sepan algo de canto llano, á lo menos solfear.

PARA EPISTOLA.

LOS que se obieren de ordenar de Epístola, sepan todo lo susodicho, y sean examinados en ello, porque se han hallado algunos Sacerdotes no saber los principios de la Doctrina Christiana: Item, que sean buenos gramáticos, y sepan hablar latin, y construir qualquiera latinidad, y dar cuenta de ella por los preceptos de la Gramática, de mas de esto, sean Cantores de canto llano, quanto se requiere para servir una Iglesia, y sepan dar razon de lo que cantaren, por el Arte, y regir el Breviario.

PARA EVANGELIO.

LOS que se obieren de ordenar de Evangelio, sepan lo susodicho, y sean examinados en cada cosa de ello, si no confiare á los Examinadores, que lo saben; demas de esto sepan bien rezar, y regir bien el Breviario.

PARA MISA.

LOS que se obieren de ordenar de Misa, han de saber perfectamente todo lo susodicho, y conste de ello á los dichos Examinadores; demas de esto tengan muy bien sabidos, y entendidos los Santos Sacramentos, y sean examinados en casos de conciencia.

PARA CANTAR MISA.

EL que obiere de llevar licencia para cantar Misa, ha de estar muy bien instruído en las Ceremonias de la Misa, segun el ordinario de nuestra Iglesia Mexicana, porque no se dé lugar á diversidad de Ceremonias.

Item, que sepan muy bien las formas de las Absoluciones, así *ab Excommunicatione*, como *à Peccatis*, porque en caso de necesidad sepan oír de Penitencia, y reconciliar, y absolver á los que oyeren.

PARA LOS QUE HAN DE SER CURAS.

LOS que obieren de llevar licencia para ser Curas, despues de examinados en todo lo susodicho, se ha de mirar, que haya mas de dos años, que sean Sacerdotes, que hayan edad de treinta años, ó veinte, y ocho, por lo menos, salvo si otra cosa al

Prelado, según la calidad de la Persona pareciere, y que sean aprobados en vida, y costumbres.

Item, que sean examinados con todo rigor en la administración de los Sacramentos, en especial de la Penitencia, y Confesión, y casos de conciencia.

Item, que si por necesidad urgente se ofreciere, que alguno sea admitido á ser Cura, que no sepa todo lo susodicho, que en tal caso, los nuestros Examinadores le manden tener Libros por donde estudie en lo que estuviere falto, ó defectuoso, y de cierto á cierto tiempo venga á dar cuenta de lo que obiere aprovechado, y para esto haya un Libro en poder de los dichos Examinadores, donde se asiente todo lo que así se mandare, para que se vea si se cumple á los términos, que le fuere mandado, y entre tanto, que aprende lo necesario, no exercite ninguna cosa de las que se hallare, que está falto.

Item, que tenga suficiencia de buena Doctrina para declarar el Evangelio al Pueblo todos los Domingos de el año, con zelo de la salvación de las ánimas, para lo qual tengan los Libros necesarios, y para los casos de conciencia, como son la Biblia, San Vicente, ú otro buen Sermonario, una Suma Silvestrina, ó Angélica, *Mampulus Curatorum*, y un Confesionario, como *Defecerunt*, ú otro semejante, y la Suma Caetana, en lo qual todo se examinen los Sacerdotes de otro qualquier Obispado, y vengan á servir en este nuestro Arzobispado, y Provincia, así Beneficios, como servicio de Curas, porque por ventura no han sido así examinados.

Item ordenamos, y mandamos, que ningun Sacerdote nuevo se le dé cargo de Indios, ni administración de Sacramentos, si primero no obiere servido en la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, tres años, y tuviere suficiencia bastante para tener Cura de ánimas, porque se tenga noticia de su vida, y costumbres, y aprovecha-

chamiento, y sepa bien las cosas Eclesiásticas, antes que reciba otro cargo, excepto si no fuere Persona de tal calidad, y virtud, y enseñamiento, que seguramente pueda el Diocesano encargarle lo que le pareciere.

PARA LOS ORDENADOS POR ROMA.

LOS que fueren ordenados por Roma, sean examinados en todo lo susodicho, cada uno conforme á la Orden, que obiere recibido, y hallándolos suficientes en todo ello, como dicho es, sean admitidos, y se les dé licencia; donde no, los suspendan hasta en tanto, que sean hábiles para exercitar las Ordenes, que obieren recibido.

Todo lo susodicho se entiende solamente en la suficiencia, que han de tener los Clérigos, allende de lo que segun Derecho se requiere, y demas han de tener, como es legitimidad, edad, Título, Reverendas, ó Dimisorias de sus Prelados, en los no naturales, y calidad de sus Personas, integridad de sus miembros, de manera, que no haya tal nota, ó defecto, que impida la recepcion de las Ordenes.

Item, que los que no traxeren hábito decente, largo, y honesto, y en la Tonsura, la barba hecha, y el cabello redondo, sin entradas, corto, conforme á la Orden, que pidieren, no sean admitidos al examen, hasta que vengan con la decencia, que conviene.

Y mandamos á los nuestros Examinadores, que tengan esta instruccion en el lugar donde examinaren, porque se excusen de muchas molestias, que podrían recibir, y hagan, que ante todas cosas, que el que obiere de ser examinado, lea el Capítulo, que habla cerca de la Orden, que pide, porque no se agravie si no fuere admitido; lo qual todo, que dicho es, y cada una cosa de ello,

mandamos á los nuestros Examinadores, que de presente son, y de aqui adelante fueren, y á cada uno de ellos lo guarden, y cumplan en la forma, y segun dicho es, so pena de cincuenta pesos de minas, aplicados para obras pias, como á Nos pareciere.

CAPITULO XLVI.

Que se haga Registro de las Ordenes, y se ponga en los Archivos de las Iglesias Cathedralas.

OTrosi, porque haya mayor guarda, y recaudo en los Registros originales de las Ordenes, que por Nos, ó por los Obispos de esta Provincia se hicieren, y se excusen algunas falsedades, que podrían acaecer, *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y mandamos, que nuestro Secretario, ó Notarios, ante quien pasaren los Autos de las dichas Ordenes, sean obligados á hacer, y hagan Registro de todos los que fueren ordenados, y estos Registros vayan en manera, que hagan fé, firmados de nuestros Examinadores, y Notarios, y se ponga en el Archivo, donde estan las Escrituras de nuestra Iglesia, y si el Notario quisiere tener otro Registro en su poder, lo haga firmar de la manera arriba dicha, y no se sellen las Cartas de las dichas Ordenes, sin que primero, como dicho es, esté el Registro firmado de los dichos Examinadores, y de el Notario; y el Notario, y Secretario no den las Cartas, salvo por el dicho Registro, so pena de dos pesos de minas, la mitad para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra mitad para el acusador, y mas que sea inhabil para usar de oficio de Notario, y quando alguna duda viniere sobre las dichas Ordenes, recurran al dicho original, que así mandamos poner en el Archivo de nuestra Iglesia Cathedral.

mandamos á los nuestros Examinadores, que de presente son, y de aqui adelante fueren, y á cada uno de ellos lo guarden, y cumplan en la forma, y segun dicho es, so pena de cincuenta pesos de minas, aplicados para obras pias, como á Nos pareciere.

CAPITULO XLVI.

Que se haga Registro de las Ordenes, y se ponga en los Archivos de las Iglesias Cathedrales.

OTrosi, porque haya mayor guarda, y recaudo en los Registros originales de las Ordenes, que por Nos, ó por los Obispos de esta Provincia se hicieren, y se excusen algunas falsedades, que podrían acaecer, *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y mandamos, que nuestro Secretario, ó Notarios, ante quien pasaren los Autos de las dichas Ordenes, sean obligados á hacer, y hagan Registro de todos los que fueren ordenados, y estos Registros vayan en manera, que hagan fé, firmados de nuestros Examinadores, y Notarios, y se ponga en el Archivo, donde estan las Escrituras de nuestra Iglesia, y si el Notario quisiere tener otro Registro en su poder, lo haga firmar de la manera arriba dicha, y no se sellen las Cartas de las dichas Ordenes, sin que primero, como dicho es, esté el Registro firmado de los dichos Examinadores, y de el Notario; y el Notario, y Secretario no den las Cartas, salvo por el dicho Registro, so pena de dos pesos de minas, la mitad para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra mitad para el acusador, y mas que sea inhabil para usar de oficio de Notario, y quando alguna duda viniere sobre las dichas Ordenes, recurran al dicho original, que así mandamos poner en el Archivo de nuestra

Iglesia Cathedral. CA-

CAPITULO XLVII.

Que ninguno, que haya cometido delito, por que merceda pena de sangre, sea admitido á Orden de Clerigo.

Algunos siendo Seglares han cometido tales delitos, que por ellos, segun la disposicion de el Derecho, merecen ser punidos por pena de sangre, y por huir aquella, recurren á la Iglesia poniéndose en hábito de Clerigos, y con simulaciones, y cautelas procuran ser ordenados, y porque de esto nuestro Señor no es servido, ni la Iglesia honrada, al gremio de la qual no debieron ser admitidos, salvo aquellos, que solamente vienen con zelo de servir á Dios, y deben de venir limpios de toda infamia: Por ende ordenamos, y mandamos, S. A. C. que si alguno de los semejantes perpetradores de el tal delito vinieren simuladamente, y con engaño á la Orden Clerical, no sean admitidos á las Ordenes, ni les sean dadas Reverendas para se ordenar, ó si con cautela, ó engaño el tal delinquente fuere ordenado, queremos, que por esse mesmo hecho sea suspenso de el Oficio de las Ordenes, que así obiere recebido, y mandamos, que sea desterrado de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, por el tiempo, que á Nos, ó nuestro Provisor, o Visitador bien visto fuere.

CAPITULO XLVIII.

De la vida, y honestidad de los Clerigos.

LA Escritura Divina ordenó, y los Sacros Cánones lo proveyeron, que los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia no solamente se diferenciassen de los Seglares en la vida, y

buenas costumbres, mas tambien en el hábito, y atavío de sus Personas, y conversacion, porque estan puestos por blanco, y lumbré de los Seglares, delante de los quales deben lucir en honestidad, y vida, y buena fama, como Personas constituidas en mas alta dignidad, y estado: Porende Nos deseádo en esto proveer, y que de el hábito exterior se conosca la buena vida, y ornato interior, conformándonos con la disposicion de los Sacros Cánones, S. A. C. estatulmos, y mandamos, que ningun Clérigo de nuestro Arzobispado, y Provincia, ordenado *in Sacris*, ó que sirva en la Iglesia, vista ropa de ninguna seda, como es terciopelo, damasco, raso, ni pantuflos, ni zapatos de la dicha seda, ni de aquello, que se llama tripe, ni borceguies de color, si no fuere de el enves, ni usen de sayetes cortos, como ahora los usan los Legos, ni calzas acuchilladas, ni con tafetanes, sino llanas, y honestas, ni polaynas en las mangas, ni traigan collares altos de camisa labrados, ni por labrar, que sobrepujen el collar de la ropa, ni caigan por los hombros, ni con lechuguilla, que se parescan, antes anden con toda honestidad, como su hábito, y Orden lo requiere, trayendo ropas largas, que lleguen al suelo, y al empeine de el pie, excepto si no fuere de camino, que entonces se sufre, que sean cortas, como sean honestas, y no de color prohibido, y que en el hábito se conosca ser Clérigo, y las ropas de encima quando saliere de casa, sean mantos de el todo cerrados, y no abiertos por delante, y lo mesmo sea de las hopas, los que las quisieren traer encima en lugar de manto, que no sean abotonadas, ni abiertas, si no fuere de la rodilla abajo, por la honestidad, y no usen de manteos, sino sobre manto de el todo cerrado, y sobre hopa no abierta mas de como está dicho, y las dichas hopas las traigan sueltas, á lo menos dentro de las Iglesias, quando se obieren de vestir Sobrepelliz.

Y los tales mantos, y hopas, y generalmente todas las ma-

neras de ropas, que vistieren, no sean de color bermejo, ni amarillo, ni verde, ni azul claro, ni de otro qualquier color prohibido en Derecho; ni las ropas, que traxeren, así exteriores, como interiores, no sean entretalladas, ni recamadas, ni ribeteadas, ni perfiladas, ni guarnecidas con seda, salvo en guarniciones de ropa, y en los capirotos, que trahen sobre los mantos por de dentro, ni usen copas de plata, ni gualdrapas de seda en las mulas, ni guarniciones de seda, y traigan el cabello corto hasta media oreja redondo, sin entradas, ni coletas, y no traigan barbas de mas de veinte dias, ni ropa de luto, si no fuere por Padre, ó Madre, y sin cubrir con ella la cabeza, y por estos no mas de nueve dias, ni traigan medias, gorras, ni bonetes con picos, ni anden en cuerpo por las calles, sino que á pie, y á cavallo anden con hábito decente, y honesto, así en sus Personas, como en las mulas en que anduvieren, ni se disfracén con máscaras para juegos de cañas, fortijas, ni otras semejantes fiestas públicas, ni secretas, ni traigan anillos, sino los que por dignidad les compete.

Así mismo mandamos, que traigan su corona abierta, en mediana cantidad, cada uno conforme al Orden, que tuviere; lo qual todo mandamos, que hagan, y cumplan, so pena, que los que usaren de otras ropas, de las que aqui se señalan, despues de un año de la publicacion de estas Constituciones, las tengan perdidas, y la mitad de ellas sea para el Alguacil, ó denunciador, y la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare; y en todas las otras cosas, los que no las guardaren, y cumplieren, incurran en pena de quatro pesos de minas, aplicados al denunciador, y obras pías, por cada vez, que no lo guardaren: Y teniendo consideracion á la calidad de esta tierra, dispensamos, que los dichos Clérigos puedan usar de ropas de tafetan, y chamelote de color negro, y leonado, ó morado obscuro, y que no sea el morado carmesí, ni de color profano; y si fuere tan destemplado en su beber,

ber, y comer, que sin justa causa entrare en las tabernas, ó se embriagare, que incurra en pena de suspension de el oficio, y beneficio, si le tuviere, por medio año, y si no le tuviere, incurra en suspension de ocho meses; y si no se emendare, procedase contra él, como bien visto fuere á su Superior.

Otrofi mandamos, que ningun Clérigo danze, ni baile, ni cante cantares seculares en Misa nueva, ni en bodas, ni en otro negocio público, ni esté á ver correr Toros, ni otros espectáculos no honestos, y prohibidos por Derecho, so pena de quatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el acusador, ó denunciador.

CAPITULO XLIX.

Que ningun Clérigo jure el Nombre de Dios, y de sus Santos en vano, ni diga pese á Dios.

POR quanto la blasfemia es gravissimo pecado, y contra los primeros, y principales Mandamientos de Dios, por ende muy grave ofensa hace á su Magestad Divina el que blasfema su Santo Nombre, ó de sus Santos, especialmente si es de los Ministros á su divino culto diputados, y deseando, que este Mandamiento por ellos mejor se guarde, mandamos *S.A.C.* á todos los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, especialmente á aquellos, que son en Sacros Ordenes promovidos, ó beneficiados, que se abstengan de jurar el Nombre de Dios, y de nuestra Señora, y de los Santos; y exhortamos, que en las nuestras Iglesias Cathedralas, y en las otras, donde obiere Congregacion de Beneficiados, ó sirvieren, pongan entre si cierta pena pecuniaria, que pague el que así jurare, aplicada de la manera, que les pareciere. Y porque muchos no contentos de esto, se estienden con sus

len-

lenguas á decir otras palabras de blasfemia, en ofensa de Dios, y de nuestra Señora, y de los Santos, diciendo pese á Dios, ó á Santa María, ó boto á Dios, ó no creo en tal, y otras semejantes blasfemias, estatuímos, y ordenamos, que si alguna Persona Eclesiástica de qualquier estado, y condicion, que sea, de nuestro Arzobispado, y Provincia, que allende que incurra por cada vez, que blasfemare, en veinte pesos de minas para la fábrica de la Iglesia, esté treinta dias en la carcel con unos grillos, ó cadena á los pies; y si, lo que Dios no quiera, algun Clérigo viniere en tan profundo de los malos, que blasfemare, ó renegare de nuestro Señor, ó nuestra Señora, ó de los Santos, estatuímos, y ordenamos, *S. A. C.* que si fuere Beneficiado, esté medio año en la carcel, y por otro medio año sea desterrado de la Ciudad, ó Lugar donde cometiere el tal delito, y pierda los frutos de su Prebenda, los quales ganen los presentes, como lo mandan nuestras Erecciones, y si no fuere Beneficiado, incurra en la sobredicha pena de carcel, y destierro, y pierda la Capellanía, ó Sacristía, que sirviere, y en la otra pena sea condenado, como al Provisor, ó Juez Eclesiástico le pareciere.

CAPITULO L.

Que los Clérigos no jueguen á tablas, dados, naipes, ni consientan jugar en su casa dinero, joyas, ni preseas, ni sean arrendadores.

Muchos, y diversos inconvenientes se figuen de los juegos, en que se pierde la hacienda, y el tiempo, que es de estima, y se pone en peligro el ánima de otros muchos males, y aunque á todas Personas son prohibidos, mucho mas á las Eclesiásticas, que deben gastar sus bienes, y rentas me-

lenguas á decir otras palabras de blasfemia, en ofensa de Dios, y de nuestra Señora, y de los Santos, diciendo pese á Dios, ó á Santa María, ó boto á Dios, ó no creo en tal, y otras semejantes blasfemias, estatuímos, y ordenamos, que si alguna Persona Eclesiástica de qualquier estado, y condicion, que sea, de nuestro Arzobispado, y Provincia, que allende que incurra por cada vez, que blasfemare, en veinte pesos de minas para la fábrica de la Iglesia, esté treinta dias en la carcel con unos grillos, ó cadena á los pies; y si, lo que Dios no quiera, algun Clérigo viniere en tan profundo de los malos, que blasfemare, ó renegare de nuestro Señor, ó nuestra Señora, ó de los Santos, estatuímos, y ordenamos, *S. A. C.* que si fuere Beneficiado, esté medio año en la carcel, y por otro medio año sea desterrado de la Ciudad, ó Lugar donde cometiere el tal delito, y pierda los frutos de su Prebenda, los quales ganen los presentes, como lo mandan nuestras Erecciones, y si no fuere Beneficiado, incurra en la sobredicha pena de carcel, y destierro, y pierda la Capellanía, ó Sacristía, que sirviere, y en la otra pena sea condenado, como al Provisor, ó Juez Eclesiástico le pareciere.

CAPITULO L.

Que los Clérigos no jueguen á tablas, dados, naipes, ni consientan jugar en su casa dinero, joyas, ni preseas, ni sean arrendadores.

Muchos, y diversos inconvenientes se figuen de los juegos, en que se pierde la hacienda, y el tiempo, que es de estima, y se pone en peligro el ánima de otros muchos males, y aunque á todas Personas son prohibidos, mucho mas á las Eclesiásticas, que deben gastar sus bienes, y rentas me-

jor, y emplear su tiempo en santos, y buenos exercicios, y dar de si buen exemplo: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que todos los Clérigos constituidos *in Sacris*, ó Beneficiados de qualquier dignidad, ó preeminencia, que sean, en este nuestro Arzobispado, y Provincia, no jueguen público, ni secreto, juegos prohibidos de Derecho, especialmente las tablas, dados, y naipes, al parar, ni primera, ni dobladilla, ni torillo, ni otros juegos, dinero, ni joyas, ni preseas, ni presten dineros á otros para jugar, ni asistan para atenerse á algunos, que juegan, ó jueguen por ellos, ni tengan tablajería de los tales juegos deshonestos, y prohibidos en sus casas, ni vayan á ver jugar á las casas donde obiere las tablajerías, y si lo contrario hicieren, restituyan lo que así ganaron, é incurran en pena de veinte pesos de minas por la primera vez, la mitad para la nuestra fábrica, y la otra mitad para el acusador, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera de mas, y allende de las dichas penas, quede la punicion á arbitrio de Juez, segun la calidad del exceso; y los Clérigos, que consienten que se juegue en sus casas, sean obligados á pagar todo el interese, que se perdiere, y se lo puedan pedir, y los Jueces condenar en ello, y si dentro de nueve dias no obiere quien lo pida, el nuestro Fiscal, ó Alguacil lo pueda pedir, y sea la mitad para él, y la otra para los pobres, que el Juez por bien tuviere de lo aplicar.

Otrofi mandamos, que no jueguen en público juegos de que los Legos los puedan juzgar, ó notar de liviandad, porque no vengan por ello á ser menospreciados, ó tenidos en menos de lo que su Orden, y hábito requiere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Clérigo de qualquier dignidad, ó preeminencia, que sea, no arriende, ni sea arrendador, ni fiador por si, ni por Persona alguna, ni dé dineros para que otro por él en su nombre arriende renta alguna Eclesiástica, ó Seglar, so pena de cinquenta pesos de minas, conforme

á su exceso, aplicados para la nuestra Cámara, y fábrica, y denunciador por partes iguales, y pierda el interese, que de ello se le recreciere, y se aplique á la fábrica de la Iglesia Cathedral.

CAPITULO LI.

Que los Clérigos no tengan en su compañía muger, que el Derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conversacion.

Considerando la honestidad, y pureza de vida, que los Sacros Cánones quieren, que haya en los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, especialmente en los Beneficiados, y constituidos en Orden Sacro, que han de dar doctrina, y exemplo, y las penas, que estan estatuidas por los Sacros Cánones, S. A. C. establecemos, y ordenamos, que ningun Clérigo constituido en Orden Sacro, ó Beneficiado en nuestra Santa Iglesia, ó en otra qualquiera de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier dignidad, ó condicion, que sea, de aqui adelante no tenga muger en su casa, ó compañía, que segun la disposicion de el Derecho, sea tenida, ó reputada por sospechosa, ni con quien en algun tiempo haya sido infamado de qualquier edad, que sean, y si algunos al presente las tienen, les requerimos, y amonestamos por la presente Constitucion, que dentro de treinta dias, despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, los quales les damos, y asignamos por tres términos, las aparten, y echen con efecto de su casa, ó compañía, y que no las tornen, ni vuelvan á recibir en su casa, ó compañía, so pena, que si así no lo hicieren, ni cumplieren, dende en adelante sean avidos por públicos concubinarios, y como tales sean punidos, y castigados,

Otrofi exhortamos, y mandamos á los susodichos, que nin-

guno tenga de aqui adelante concubina en su casa, ó fuera de ella, y si alguno, ó algunos las tienen, que luego las aparten de si, y de su conversacion, con efecto, que no vuelvan mas á conversar, y tratar con ellas, so pena, que el que fuere hallado ser concubinario, siendo Beneficiado, pierda la tercia parte de los frutos de un año, aplicada para nuestra Cámara, y pobres, y denunciador por partes iguales.

Y por obviar, y convencer qualquier pertinacia, mandamos, que el Juez en su sentencia, ó declaracion, le torne á amonestar, y mandar, que se emiende, y no vuelva á incurrir en el dicho exceso, y que si despues se hallare reincidido, sea privado de la mitad de los frutos de un año de sus beneficios, aplicados en la manera susodicha, y desterrado, ó encarcelado, por el tiempo, que pareciere al Juez, considerada la calidad de las Personas; y si con ánimo endurecido tornare tercia vez á incurrir en el dicho exceso, por el mesmo hecho sea privado de el Beneficio, ó Prebenda, que tuviere en este nuestro Arzobispado, y Provincia, y que nuestros Oficiales precedan á le declarar, y si no fuere Beneficiado, y tuviere Cura de ánimas, en lugar de otro, ó administrar Sacramentos, que por el mal exemplo, é infamia, que de ello resulta, por la primera vez sea suspenso por un año de la administracion de los Sacramentos, y de el Oficio de Cura de ánimas; y el que no fuere Cura, ni tuviere cargo de administrar Sacramentos, incurra en pena de treinta pesos de minas para la nuestra Cámara, y para los pobres, y denunciador por partes iguales; y mandamos, que si fuere Persona pobre, en manera, que no pueda comodamente pagar la dicha pena, esté quarenta días en la carcel, y por la segunda vez se le doble la pena; y por la tercera sea desterrado de la Diocesi por tres años, y suspenso por el tiempo, que pareciere á nuestros Oficiales, y de nuestros Sufragáneos, y esto allende de las penas de Derecho.

Otrofi mandamos á nuestros Vicarios, y Provisores, y Visitadores, y á cada uno de ellos, que si hallaren, que algunos Clérigos estan infamados con algunas mugeres, ú obiere sospecha deshonestá, les amonesten por Auto, que se aparten de la tal conversacion, ó familiaridad sospechosa, y si despues de así amonestados no se emendaren, y dexaren de cumplir los mandamientos de los dichos Vicarios, Provisores, ó Visitadores, que sean castigados por las penas susodichas, en esta nuestra Constitucion impuestas, contra los que tienen concubinas, y si por ventura algun Clérigo se hallare, que ha tenido, ó tiene conversacion carnal con su esclava, mandamos, que el tal sea castigado conforme á Derecho, y de la tal esclava disponga el Prelado lo que mejor le pareciere, y los hijos, que en ella obiere, sean libres.

Otrofi mandamos á nuestros Vicarios, Provisores, y Visitadores, que con gran vigilancia, y cuidado entiendan en corregir, y emendar los excesos susodichos, y que procedan asímesmo por todo rigor, y remedio de Derecho contra los tales concubinarios, y concubinas, por manera, que cesen los inconvenientes, y mal exemplo, que en esto se suele seguir.

Asímesmo mandamos, que ningun Clérigo de qualquier dignidad, estado, preeminencia, y condicion, que sea, sea obligado de ser presente á Bautismo, Bodas, Desposorios, ni Obsequias de sus hijos, ó hijas, ni de sus nietos, ni se sirvan, ni acompañen de los tales hijos, ó nietos en el Altar, ni en el Coro, so pena de veinte pesos de minas, la una parte para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y la otra para el denunciador, y la otra para nuestra Cámara.

CAPITULO LII.

Que los Clérigos de Orden Sacro, que no son Presbíteros,

se confiesen quatro veces en el año, y reciban el Santo Sacramento de la Eucharistía.

Quanto los Clérigos mayores dones de Dios reciben, tanto son mas obligados de vivir en toda limpieza, y santidad: aconsejamos, y amonestamos, por Santa Obediencia mandamos á todos los Clérigos en Sacros Ordenes constituidos, que no son Presbíteros, que á lo menos se confiesen, y comulguen quatro veces en el año, que son las tres Pasquas, Natividad, Resurreccion, Pasqua de Espíritu Santo, y la Fiesta de la Assuncion de nuestra Señora; y concedemos á todos los dichos Clérigos, que puedan elegir Confesores, de los que el Prelado obiere instituido por idoneos, que los oigan de penitencia, y los puedan absolver de todos los pecados, que Nos podríamos absolver, excepto el que se ordenare por salto, ó sin licencia de su Prelado, y el que violare Iglesia en qualquier manera, y el que hiciere hechizos, ó encantamientos, y á los perjuros en daño de el próximo, y de el exceso, que se causa poniendo manos violentas en Clérigo en qualquier manera que sea, ó en Lego dándole bofetada, ó palos, ó sacándole sangre, que en estos casos defendemos á qualquier Confesor; que no pueda absolver al Clérigo, que lo semejante confesare, sino que se remita á Nos, ó nuestros Provisores.

CAPITULO LIII.

Que los Sacerdotes puedan elegir Confesor suficiente.

Porque los Sacerdotes, que han de celebrar, se puedan mejor disponer á ello, Nos por la presente Constitucion otorgamos á todos los Sacerdotes de nuestro Arzobispado, y Provincia, que quando quisieren celebrar, pueda cada

uno elegir Confesor Presbítero Secular, ó Religioso, que sean de los que estan examinados, y expuestos, y que tienen licencia para oír de penitencia, con el qual puedan confesar sus pecados, el qual Sacerdote así elegido los pueda absolver cada vez, que se confesaren de todos sus pecados, aunque sean de los casos á Nos reservados, excepto en los casos contenidos en la Constitucion proxima antes de esta, que especialmente á Nos reservamos.

Otrofi exhortamos, y mandamos á todos los Sacerdotes de este nuestro Arzobispado, y Provincia, freqüenten la Confesion, porque con mayor pureza, y limpieza se lleguen á celebrar; y mandamos, y encargamos las conciencias á nuestros Visitadores, y Curas, inquiren, y sepan, si los tales Clérigos Sacerdotes se confiesan á menudo para celebrar, y con quien se confiesan, porque hallándose culpados, y negligentes en esto, nos den noticia de ello, y proveamos de remedio.

CAPITULO LIV.

Que ningun Clérigo Presbítero sirva de Capellan á ninguna Persona particular, ni acompañe á mugeres.

POR quanto en Derecho es prohibido, que los Sacerdotes no sirvan á los Seglares, ni sean sus administradores, en este nuestro Arzobispado, y Provincia hay grande necesidad de Ministros, que sirvan en las Iglesias, é instruyan, y administren los Sacramentos á estos Naturales, por lo qual muchas ánimas perecen, y carecen de remedio espiritual: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que ningun Clérigo Presbítero sirva de Capellan á ninguna Persona particular, salvo si no fuere Persona illustre, ni acompañe á ninguna muger, ni la lleve de la mano, ni á las arcas, ni sea procurador, ni mayordomo de ninguna

uno elegir Confesor Presbítero Secular, ó Religioso, que sean de los que estan examinados, y expuestos, y que tienen licencia para oír de penitencia, con el qual puedan confesar sus pecados, el qual Sacerdote así elegido los pueda absolver cada vez, que se confesaren de todos sus pecados, aunque sean de los casos á Nos reservados, excepto en los casos contenidos en la Constitucion proxima antes de esta, que especialmente á Nos reservamos.

Otrofi exhortamos, y mandamos á todos los Sacerdotes de este nuestro Arzobispado, y Provincia, freqüenten la Confesion, porque con mayor pureza, y limpieza se lleguen á celebrar; y mandamos, y encargamos las conciencias á nuestros Visitadores, y Curas, inquiren, y sepan, si los tales Clérigos Sacerdotes se confiesan á menudo para celebrar, y con quien se confiesan, porque hallándose culpados, y negligentes en esto, nos den noticia de ello, y proveamos de remedio.

CAPITULO LIV.

Que ningun Clérigo Presbítero sirva de Capellan á ninguna Persona particular, ni acompañe á mugeres.

POR quanto en Derecho es prohibido, que los Sacerdotes no sirvan á los Seglares, ni sean sus administradores, en este nuestro Arzobispado, y Provincia hay grande necesidad de Ministros, que sirvan en las Iglesias, é instruyan, y administren los Sacramentos á estos Naturales, por lo qual muchas ánimas perecen, y carecen de remedio espiritual: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que ningun Clérigo Presbítero sirva de Capellan á ninguna Persona particular, salvo si no fuere Persona illustre, ni acompañe á ninguna muger, ni la lleve de la mano, ni á las arcas, ni sea procurador, ni mayordomo de ninguna

Persona seglar, sino que entienda en las cosas, y negocios para que fue instituido, y ordenado *in Sacris*, so pena de treinta dias de carcel por la primera vez, y por la segunda, y tercera se le agraven las penas al arbitrio de el Prelado.

Y porque muchos Sacerdotes suelen dexar con pequeñas causas los Partidos, e Iglesias, que tienen á su cargo, y vienen á esta Ciudad de México, y á las demás Ciudades, y Pueblos de esta nuestra Provincia, donde residen, y negocian por muchos dias sin se presentar al Prelado, ó Provisor, y lo que mas es, sin venir á las Iglesias los Domingos, y Fiestas á Misa, ni Vísperas, de que se sigue grande escándalo: Por ende ordenamos, y mandamos, que todos los Clérigos, que á esta Ciudad vinieren, y á las demás de los otros Obispados de nuestra Provincia, sean obligados á se representar ante Nos, ó ante nuestro Provisor, por si, ó por tercera Persona, teniendo justo impedimento, dentro de quatro dias naturales, si no fuere Capitular de Iglesia Cathedral, para que el Prelado sepa á lo que viene, y le señale el tiempo, que ha menester para negociar, y le mande lo que ha de hacer, de manera, que no haga falta en la Iglesia, y Partido, que tiene á su cargo, y si no lo tuviere, el Prelado provea lo que convenga, porque se excusen los inconvenientes, y vagueaciones, que de lo dicho fueren suceder, so pena de seis pesos de minas al que lo contrario hiciere, aplicados á la fábrica de las Iglesias, y obras pias, y Fiscal por partes iguales, las quales penas se puedan agravar, y aplicar por segunda, y tercera vez al arbitrio de el Prelado; y exhortamos, y mandamos á los tales Clérigos forasteros, que quando vinieren á las dichas Ciudades, y Pueblos, poseen en posadas honestas, y decentes á su estado Clerical. Y mandamos á nuestros Provisores tengan gran cuidado en procurar, que los tales Clérigos forasteros tengan posadas honestas.

Asimismo mandamos á los sobredichos Clérigos, y á todos

dos los Capellanes, que sirven Capellanía, vengán los Domingos, Pasquas, y Fiestas de guardar á la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, á la Misa mayor, y á las primeras Vísperas de las dichas Fiestas, y Pasquas, y el dia de el Santísimo Sacramento vengán á todas las horas, so pena de un peso de minas, el medio para el denunciador, y el otro medio para la fábrica de la Iglesia.

CAPITULO LV.

Que no traigan los Clérigos armas.

Prohibido está por los Sacros Cánones, que los Clérigos no traigan armas, porque las armas de los Clérigos son las Oraciones: Por ende estatuímos, y mandamos, que los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia no traigan armas ofensivas, ni defensivas, públicas, ni secretas, salvo cuchillos para cortar, so pena de veinte pesos de minas, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el Fiscal, y mas, que haya pérdidas las tales armas, que así traxere, y se las tome el nuestro Fiscal, de las quales podrá disponer el Prelado á su voluntad, y porque el dicho nuestro Fiscal no puede andar en todo lugar, pueda tomar las dichas armas el Vicario, ó Cura de el tal lugar; pero permitiendolos, que quando alguno tuviere justa causa de temer, y de ella constare á nuestros Vicarios, y Provisores, les puedan dar licencia por tiempo limitado, conforme á la necesidad, que ocurriere, mandando, y proveyendo, que se haga con la mas honestidad, y sin otros inconvenientes, que se publicacion, que ser pueda, sobre lo qual todo les encargamos las conciencias.

Y porque en este nuestro Arzobispado, y Provincia se ha introducido una mala, y escandalosa costumbre, que muchos clérigos quando van camino, y no caminando, usan de arcabuzes

ces con título de cazar, de lo qual los Indios, y otras muchas Personas, por ser arma, é instrumento escandaloso, y de mucho ruido, se escandalizan de los tales Clérigos: Porende, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que ningun Clérigo *in Sacris* constituido, use en público, ni secreto, de arcabuz, ni tire con él, porque allende, que es arma escandalosa, y de alboroto, es peligrosa al Sacerdote, so pena de diez pesos de minas al que así no lo cumpliere, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y mas, que pierda el arcabuz, el qual aplicamos las dos partes de su valor para la nuestra Cámara, y la otra para el denunciador.

CAPITULO LVI.

Que los Clérigos no tengan contratos de mercaderías, ni hagan contratos ilícitos, ni disimulados.

Algunos Clérigos, no acordándose, que son escogidos en la fuerte de el Señor, y que se deben apartar de los negocios seculares, como dice el Apostol San Pablo, especialmente de la negociacion, y mercadería, negocian, y mercadean cosas, que aunque sean á los Seglares permitidas, á ellos les es impedimento muy grande para el cumplimiento de su oficio, y otros asimismo movidos con codicia desordenada, hacen contratos usurarios, ó ilícitos, y prestan dineros á tratantes para conseguir de ellos algun interese reprobado, y entienden en otras convenciones, y compañías, que aunque fueran ser contratos lícitos, en la verdad no lo son por algunas formas, y maneras, y fraudes, que tienen para lo encubrir, y paliar.

Y porque tenemos entendido, que en este nuestro Arzobispado, y Provincia de la Nueva España, hay muy gran corrupcion,

cion, y abuso en muchos Clérigos, que así contratan, venden, y mercadean, y negocian como si fueran meros Seglares, como otros que hacen los dichos contratos usurarios, pallados, é ilícitos: Por ende, S. A. C. estatuímos, y mandamos á todos, y qualquier Clérigos constituidos *in Sacris* de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier estado, dignidad, y preeminencia, que sean, que no traigan dineros en compañía de alguna Persona, ni se entremetan en ser mercaderes pública, ni secretamente, ni sean negociadores de cosa alguna, que sea mercadería, para tornarla á vender por si, ó por otra Persona, ni hagan los sobredichos contratos usurarios, é ilícitos, ni usen de fraude, ni simulacion en ellos *directè*, ó *indirectè*; y si hicieren los dichos contratos, así usurarios, ó ilícitos, mandamos, que sean en si ningunos, para que no tengan accion de pedir lo que así dieren prestado, ó convencionado, ni lo que en la obligacion fuere contenido, ni sea sobre ello oído en juicio, y de mas, y allende de la restitucion de lo que así llevare de interesse, sea castigado por nuestros Jueces con todo rigor de Derecho, segun el exceso, fraude, ó simulacion, que en ello obiere; y los que hicieren compañías, y mercadearen, trataren, y compraren por si, ó por otra Persona, para tornar á revender, allende de las penas de el Derecho, incurran en pena de doscientos pesos de minas por la primera vez, y por la segunda, que sea doblada la pena, y por la tercera triplicada, y juntamente pierda toda la hacienda, que contratare, y lo procedido de la contratacion, y sea desterrado perpetuamente de nuestro Arzobispado, y Provincia para los Reynos de España, la qual dicha pena se aplicará la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Hospital de la Cathedral, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y denunciador

por partes iguales.

CAPITULO LVII.

Que los Clérigos, que vienen de España, y trahen en su compañía mugeres con título de parientas, muestren testimonio, como lo son, y que sean examinadas sus dimisorias, y lo que trahen empleado.

LA experiencia nos ha enseñado, que muchos Clérigos, que vienen de España á estas partes, con poco temor de Dios, trahen en su compañía mugeres, con título, que son Madres, y Hermanas, ó Sobrinas, y despues se ha hallado lo contrario, usando de ellas como de mancebas: Por ende, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que todos los Clérigos, que traxeren las tales mugeres, traigan testimonio, que haga fé, ó den informacion bastante de como son sus Madres, Hermanas, ó Sobrinas, lo qual no haciendo, sean castigados al arbitrio de el Juez, y apartados de las tales mugeres, y no se queriendo apartar, se proceda contra ellos, como contra públicos concubinarios.

Otrofi mandamos á los Vicarios, y Oficiales nuestros, que residen en los Puertos de esta Nueva España, y Provincia, que tengan muy especial cuidado en examinar luego las dimisorias, y licencias, que los Clérigos, que pasan á estas partes trahen, y los títulos de sus Ordenes, y no les dexen celebrar, ni administrar ningun Sacramento, hasta que muestren á los dichos Vicarios los títulos, dimisorias, y licencia de su Magestad, y sean en todo lo dicho examinados, porque tenemos experiencia de muchos, que á estas partes vienen, que no trahen las dichas dimisorias, ni los otros recaudos necesarios, porque, ó vienen suspensos, ó descomulgados, ó trahen títulos fingidos, y sospechosos.

Asímismo mandamos á los dichos Vicarios, y Oficiales, que residen en los dichos Puertos, que si los tales Clérigos traxe-

ren

Esta página no está disponible

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

Preguntas frecuentes:

¿Qué puedo hacer?

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

¿Quién convierte estos documentos a formato digital?

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

Esta página no está disponible

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

Preguntas frecuentes:

¿Qué puedo hacer?

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

¿Quién convierte estos documentos a formato digital?

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

gun Clérigo lleve, ni pida á los Indios otro salario mas de lo que el Rey, ó el Prelado, y Encomendero de el tal Pueblo le tiene señalado, y nombrado, ni pida mas comida de la que fuere tasada, y señalada, y de la que le dieren para su comida por la dicha tasacion tenga cuenta, y razon, y haga, que se asiente en un libro, y cada mes tome la cuenta de este gasto, y lo firme, y haga firmar al Mayordomo de el Pueblo, de manera, que haya toda claridad en lo que se gastare con su Persona, porque despues el tal Mayordomo, y los que tienen cargo de le proveer de comida, no le impongan, que gastó mas de lo que está escrito, y firmado, y no reciban comida de los demás Pueblos, que tienen á su cargo, si no fuere quando actualmente, y con efecto visitaren los tales Pueblos, y entonces no reciban ningún precio, ni otra cosa por la comida de el Pueblo, donde principalmente tiene su asiento. **Y asimismo mandamos á los dichos Clérigos, que residen en los dichos Pueblos de Indios, que no tengan mas de un Cavallo, ni usen de alboroto de Perros, y caza, ni quando van á visitar, vayan á caza, sino con todo recogimiento, y gravedad, y como conviene á Varones Apostólicos, que van á evangelizar Gente recién convertida á nuestra Santa Fé.**

Otro si mandamos, que todos los Clérigos tengan en todos los Pueblos de Indios donde residen de ordinario, los aposentos, y moradas junto á las Iglesias, porque esten mas á la mano para las necesidades, que se pueden ofrecer de el Bautismo, y los demás Sacramentos, y en los aposentos, que están incorporados con las Iglesias, no tengan servicio de mugeres en ellos, por la indecencia de el lugar, sino que esten apartados en otra casa, y no confiesen á nadie en los tales aposentos, ni atiendan por las cosas de los Indios, si no fuere con gran necesidad, y acompañados de Personas honestas, y abonadas, y el que en esto excediere, sea castigado por nuestros Visitadores.

Asímefmo estatuímos, y mandamos, que ningún Clérigo pida á los Indios alguna cosa por la administracion de los Santos Sacramentos, ni haga ofrecer por fuerza, ni con otra cautela, *directe*, ni *indirecte*, á los Indios, ni hacer Obsequias, ni decir Misas por sus difuntos, mas de lo que ellos por su voluntad libremente quisieren ofrecer, dar, y hacer, y el Clérigo, que lo contrario hiciere, sea castigado con todo rigor de Derecha.

Y por quitar toda pesadumbre, y vexacion á los Indios, y procurar, que los Sacerdotes den buen exemplo, y se aparten de toda conversacion, que les puede dañar en la fama, y la vida, ordenamos, y mandamos, que ningun Clérigo, que reside entre los Indios, acoja en su casa á Españoles, y hombres vagebundos, especialmente jugadores, porque no coman á costa de los Indios, ni les causen otras vexaciones, y malos exemplos, que de los tales suelen recibir, y los que en el recibimiento, y acogimiento de los tales, fueren hallados en culpa notable, sean castigados al arbitrio de el Juez, ó Visitador, y sean expelidos de el Pueblo, y privados de el cargo, que tenian; pero por esto no es nuestra intencion impedir la hospitalidad, y acogimiento caritativo ántos que van de paso, como sea sin perjuicio notable de los Naturales.

CAPITULO LX.

Que los Clérigos, que obieren de confesar Españoles, ó Indios, sean primero examinados, y que no castiguen por su propia Persona sus criados.

Prohibido está por los Sacros Cánones, que ningun Sacerdote fuera de extrema necesidad, confiese á nadie sin licencia de el Prelado, y sin que tenga ciencia, y prudencia para discernir entre lepra, y lepra, y porque hallamos que se

Asímefmo estatuímos, y mandamos, que ningún Clérigo pida á los Indios alguna cosa por la administracion de los Santos Sacramentos, ni haga ofrecer por fuerza, ni con otra cautela, *directe*, ni *indirecte*, á los Indios, ni hacer Obsequias, ni decir Misas por sus difuntos, mas de lo que ellos por su voluntad libremente quisieren ofrecer, dar, y hacer, y el Clérigo, que lo contrario hiciere, sea castigado con todo rigor de Derecha.

Y por quitar toda pesadumbre, y vexacion á los Indios, y procurar, que los Sacerdotes den buen exemplo, y se aparten de toda conversacion, que les puede dañar en la fama, y la vida, ordenamos, y mandamos, que ningun Clérigo, que reside entre los Indios, acoja en su casa á Españoles, y hombres vagebundos, especialmente jugadores, porque no coman á costa de los Indios, ni les causen otras vexaciones, y malos exemplos, que de los tales suelen recibir, y los que en el recibimiento, y acogimiento de los tales, fueren hallados en culpa notable, sean castigados al arbitrio de el Juez, ó Visitador, y sean expelidos de el Pueblo, y privados de el cargo, que tenian; pero por esto no es nuestra intencion impedir la hospitalidad, y acogimiento caritativo ántos que van de paso, como sea sin perjuicio notable de los Naturales.

CAPITULO LX.

Que los Clérigos, que obieren de confesar Españoles, ó Indios, sean primero examinados, y que no castiguen por su propia Persona sus criados.

Prohibido está por los Sacros Cánones, que ningun Sacerdote fuera de extrema necesidad, confiese á nadie sin licencia de el Prelado, y sin que tenga ciencia, y prudencia para discernir entre lepra, y lepra, y porque hallamos que se

este nuestro Arzobispado, y Provincia hay necesidad de poner en esto mayor sollicitud, y cuidado, por ser tierra nueva, y ser los casos, y negocios muchas veces dificultosos: Porende, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Sacerdote confiese á Español, ó Indio, sin que primero sea examinado con todo rigor en los casos de conciencia, y tenga expresa licencia nuestra, ó de su Diocesano para confesar; y queremos, y mandamos, que los Clérigos, que se proveyeren para administrar los Sacramentos, y doctrinar á los Indios, se les mande aprender la lengua de los Indios dentro de cierto tiempo, so pena, que el que no la quisiere aprender, no sea proveido en cargo de Indios. Y porque el Sacramento de el Matrimonio requiere en estas partes mucha ciencia, y recatamiento, mandamos, y ordenamos, que á ninguno se le cometa la administracion de el dicho Sacramento, sin que primero sea examinado, y sepa muy bien los grados de el Matrimonio prohibidos en Derecho Divino, y Canónico, así de consanguinidad, y afinidad, como de cognación espiritual, y de justicia de la pública honestad, y que dé cuenta, y razon de todos los impedimentos, que impiden, y dirimen el Matrimonio; todo lo qual se guarde, y execute, no solamente con los que de nuevo vienen de Castilla, pero tambien se guarde con los que acá viven, y residen, los quales sean de nuevo examinados, si hasta aqui no lo han sido.

Otrofi estatuímos, y mandamos, que ningun Clérigo castigue por su propria Persona á ningun esclavo, ó esclava, ni criado suyo, si no fuere castigo moderado, y humano, porque lo contrario está prohibido por los Sacros Cánones, por el peligro grande, que de ello se le puede seguir al tal Sacerdote, y el que en esto excediere, y se hallare, que lo tiene de costumbre, le sean prohibidos los tales castigos, y sea penado al arbitrio de nuestros Jueces.

CAPITULO LXI.

Que ningun Beneficiado tenga, ni sirva otro Beneficio, mas de uno, y que los Prebendados vengán á servir sus Prebendas.

Porque, como dice el Evangelio: Ninguno puede servir á dos Señores, y algunos Beneficiados de nuestras Iglesias, no pudiendo cumplir con lo que son obligados, se encargan de otras Capellanías, y servicios, haciendo falta en el servicio de las Iglesias, donde son Prebendados: Por lo qual, conformándonos con las Erecciones de nuestros Obispos, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que ningun Beneficiado, ni Prebendado, mayormente de nuestras Iglesias Cathedrales, Dignidad, Canónigo, ni Racionero, se encargue de alguna Capellanía perpetua, si no fuese con necesidad, y con licencia de el Prelado, ó siendo tan pobre el Beneficio, ó Prebenda, que tiene, que no baste á le sustentar decentemente, que en tal caso, con licencia de el Diocesano podrá servir en los Pueblos de Indios, conforme á la Cédula de su Magestad, y tener cargo de la Capellanía, que le fuere encomendada por el tiempo, que al Diocesano pareciere, y si hasta agora á algunos les han sido coladas algunas Capellanías perpétuas, damos por ninguna la tal provision; y mandamos á nuestros Vicarios, y Provisores Generales, que no hagan de hoy mas colacion alguna de Capellanía, ni de otro servicio á los dichos Prebendados, ó Beneficiados.

Y asímesmo ordenamos, y mandamos, que todos los Prebendados presentados por su Magestad, que residen fuera de las Iglesias Cathedrales, vengán á servir sus Prebendas, y residan en ellas en cada un año continuamente, conforme á las Erecciones, y si hiciere ausencia de ocho meses continuos, ó interpolados, sean

sean requeridos, y llamados conforme á las Erecciones, para que vengan á residir en sus Iglesias, ó á dar las causas legítimas de su ausencia dentro de el término, que les fuere señalado, y los ausentes sean llamados por Edictos, y no pareciendo, sean privados, y los declaramos por privados de las Prebendas, conforme á lo que disponen las Erecciones.

CAPITULO LXII.

Que los Sacerdotes, que tienen cargo de administrar los Sacramentos á los Indios, no se entremetan en los Pueblos, que no tienen á su cargo, y que no se tomen las Iglesias para Monasterios sin licencia.

POR evitar confusión, y no dar lugar, á que entre los Ministros de el Señor haya discordia, por entremetense los unos en los Pueblos, que tienen los otros á su cargo, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que ningun Clérigo, ni Religioso, se entremeta administrar Sacramentos, fuera de extrema necesidad, en los Pueblos, que los otros Clérigos, ó Religiosos tienen á su cargo, sin que primero se pida licencia al Diocesano, ó con licencia de el Cura, ó Religioso; pero bien concedemos, que qualquier Sacerdote yendo de camino, ó pasando por algun Lugar, pueda bautizar los niños, y confesar, teniendo nuestra licencia para oír Confesiones.

Asímismo estatuímos, y mandamos, que ningun Sacerdote, que pasare por Pueblo, ó Pueblos, que no son á su cargo, administre el Sacramento de el Matrimonio á ningun Indio, ni bautize á los adultos, fuera de extrema necesidad, sino que dexé los Matrimonios á los Ministros, que tienen á cargo los tales Pueblos, para que ellos los casen, y empadronen, porque de lo contrario

tenemos entendido, que se siguen grandes inconvenientes en los Matrimonios de los Indios, y donde los dichos Sacerdotes residen no casen asímesmo á los Indios de otros Pueblos, y si los que se casaren fueren de diversos Pueblos, se hagan primero las amonestaciones en entrambos Pueblos, y no se hallando impedimento los puedan casar.

Otrofi estatuímos, y mandamos, que nadie se atreva de hoy mas tomar Iglesia, ni los Ornamentos, ni Cálices, ni Cruces de ella para Monasterio, ni para otra cosa alguna, ni se edifique Monasterio de nuevo, sin que primero se pida licencia al Obispo, y al muy Ilustre Virrey, como su Magestad por sus Reales Cédulas lo tiene proveído, y mandado; y asímesmo ordenamos, y mandamos, S. A. C. que en los Monasterios, que hasta aqui estan comenzados á hacer, y los demas, que de aqui adelante, con licencia de el muy Ilustre Virrey, y nuestra, se hicieren, se tenga mas respeto á la firmeza, y necesidad de los tales Edificios, que no á la suntuosidad de ellos, porque los Pueblos, que los hacen, no sean molestados con demasiadas costas, y trabajos, y para esto rogamos, y encargamos las conciencias á los RR. PP. Provinciales de las Ordenes, que ellos, y sus Definidores, y Discretos den las trazas moderadas de todo lo que se ha de edificar, firmadas de sus nombres, y manden con Censuras á sus Súbditos las guarden, y no excedan de ellas, y provean asímesmo, que lo edificado una vez, ningun Religioso se atreva á lo derribar para lo tornar á reedificar, sin licencia de los dichos Provincial, Definidores, y Discretos; y juntamente con esto rogamos, y encargamos á todos los susodichos, que no permitan á costa de los Indios, que se hagan Ornamentos para los Monasterios de Indios, que sean de brocado, ni de sedas muy ricas, ni Cálices, ni Custodias, ni Retablos, ni Cruces, ni otras cosas demasidamente ricas, y costosas, sin que primero se dé cuenta á los dichos Pro-

vin-

vincial, Definidores, y Discretos, para que visto por ellos lo que se obiere de hacer, se modere, segun Dios, y sus conciencias, y se haga lo que mas vieren, que convenga, segun el lugar, y posibilidad de los Indios, y número de Religiosos, porque en todo los Indios sean reservados de toda vexacion, y molestia, y por esto no es nuestra intencion impedir, ni estorbar las limoñas particulares, que cada uno de los Indios voluntariamente quisieren hacer á los Religiosos, y Monasterios.

CAPITULO LXIII.

Que los Indios Principales no se confiesen en otro Pueblo, ó Iglesia sin licencia de el Ministro, que los tiene á cargo, y que sean expelidos de las Iglesias los Principales, que no se confesaren una vez en el año.

Queriendo proveer á lo que los Sacros Cánones disponen, que todos los Fieles se confiesen con su proprio Cura, y teniendo consideracion á que muchos Indios, especialmente Principales, y Señores se van á confesar con otros Sacerdotes fuera de sus Pueblos, porque temen, que el proprio Ministro, que tienen, no los querrá confesar, si primero no se disponen, y no dexan sus ruines costumbres, por lo qual huyendo de el proprio Médico, se van á otro, que no conoce sus enfermedades: Porende, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que ningun Ministro, fuera de extrema necesidad, confiese á los tales Indios Principales, sin que traigan licencia en escrito de su proprio Cura, y Ministro Clérigo, ó Religioso, ni el tal Principal sea tenido por confesado, si no traxere cédula, que haga fé de el Sacerdote, que le confesó; y porque muchos de los Indios Principales, y Señores, tenemos relacion, que no se confiesan, ni se

quieren disponer para el Sacramento de la Penitencia, teniendo copia de Ministros, y tiempo, y oportunidad para se poder confesar, mandamos, que los tales sean expelidos de las Iglesias, si no se confesaren una vez en el año, ó no dieren causa suficiente, porque no se han confesado.

CAPITULO LXIV.

Que se pueda dar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los Indios, y Negros de nuevo convertidos, y tambien el Sacramento de la Extrema Uncion.

Porque muchos de los Ministros, que han tenido, y tienen cargo de instruir, y enseñar en las cosas de nuestra Santa Fé á estos Naturales, y á otros de otras Naciones, que de nuevo se convierten, y bautizan, se ha dudado, y duda, si será acertado darles el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, porque por ser nuevos en la Fé, y de no tanta discrecion, y confianza, como se requiere para recibir tan alto Sacramento, no sin gran razon se ha en ello dudado, y porque estamos obligados, como á nuevas plantas, á proveerlos como Padres de sus ánimas de nutrimento, y sustentacion espiritual, y al presente, por la bondad de nuestro Señor, en muchos de ellos se conocen, y ven señales de devocion, y deseo de se llegar á este Divino Sacramento: Porende, *S. A. C.* declaramos, que los Ministros puedan administrar este Sacramento á los Indios, y Negros, en quien conocieren, que tienen aparejo, y vieren señales de devocion, y creencia, y deseo de recibirlo, sobre lo qual les encargamos las conciencias, en que no comuniquen indiferentemente tan alto Mysterio á todos los recién convertidos, si no hallaren en ellos las condiciones, que segun nuestra fé, y estimacion humana debe haber

ber en los que han de recibir á Jesu-Christo verdadero Dios, y Hombre debajo de las especies de Pan. Y asímesmo mandamos á todos los Ministros de qualquier estado, y condicion, que sean, que tienen cargo de administrar los Sacramentos á los dichos Indios, administren á los enfermos propinquos á la muerte el Sacramento de la Extrema-Uncion, para lo qual mandamos, que todos tengan en las Iglesias donde residen *Oleum infirmorum*, y esto se entienda quando buena, y decentemente se pudiere hacer.

CAPITULO LXV.

Que cada año se dé buelta á la Doctrina Christiana, examinando á cada uno de los Indios en particular, y que se busquen todos los que nunca se han confesado, y se les mande se confiesen, y sepan los Indios, que se casan, la Doctrina.

LA experiencia nos enseña, que los Naturales de esta tierra naturalmente son descuidados en lo que toca á sus ánimas, faltando la diligencia de los Ministros, y por tanto conviene, y así es necesario tener muy gran cuidado con ellos en hacerles aprender la Doctrina Christiana, y en tomarles cuenta á su tiempo si la saben, ó no: Porende, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que los Ministros, así Religiosos, como Clérigos, que tienen cargo de los Indios, trabajen, como son obligados, que los Indios aprendan la Doctrina Christiana, y procuren con toda sollicitud, y cuidado, que cada año se dé á todos los Pueblos buelta, examinando á cada uno en particular si sabe la Doctrina, y no la sabiendo, empadronen á todos los que no la saben, y hagan que la aprendan, para lo qual se podrán ayudar de Indios

ber en los que han de recibir á Jesu-Christo verdadero Dios, y Hombre debajo de las especies de Pan. Y asímesmo mandamos á todos los Ministros de qualquier estado, y condicion, que sean, que tienen cargo de administrar los Sacramentos á los dichos Indios, administren á los enfermos propinquos á la muerte el Sacramento de la Extrema-Uncion, para lo qual mandamos, que todos tengan en las Iglesias donde residen *Oleum infirmorum*, y esto se entienda quando buena, y decentemente se pudiere hacer.

CAPITULO LXV.

Que cada año se dé buelta á la Doctrina Christiana, examinando á cada uno de los Indios en particular, y que se busquen todos los que nunca se han confesado, y se les mande se confiesen, y sepan los Indios, que se casan, la Doctrina.

LA experiencia nos enseña, que los Naturales de esta tierra naturalmente son descuidados en lo que toca á sus ánimas, faltando la diligencia de los Ministros, y por tanto conviene, y así es necesario tener muy gran cuidado con ellos en hacerles aprender la Doctrina Christiana, y en tomarles cuenta á su tiempo si la saben, ó no: Porende, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que los Ministros, así Religiosos, como Clérigos, que tienen cargo de los Indios, trabajen, como son obligados, que los Indios aprendan la Doctrina Christiana, y procuren con toda sollicitud, y cuidado, que cada año se dé á todos los Pueblos buelta, examinando á cada uno en particular si sabe la Doctrina, y no la sabiendo, empadronen á todos los que no la saben, y hagan que la aprendan, para lo qual se podrán ayudar de Indios

dios bien instruidos, y de confianza, y lo mesmo mandamos, que se haga en examinar, y saber los Indios, que nunca, ó pocas veces se han confesado, y los empadronen, y hagan que se aparejen, y se confiesen, y hagan penitencia de sus pecados.

Otrofi mandamos á los dichos Ministros, que no casen á ninguno de los Indios, sin que primero sepa la Doctrina Christiana, y si posible fuere, se confiesen antes de contraher el Matrimonio, ó á lo menos les procuren tengan contricion, y dolor de sus pecados, y se les haga entender, que es necesaria esta contricion verdadera para recibir gracia en el Sacramento, y los que así casaren, los hagan empadronar, y escrebir, con dia, mes, y año, porque despues, si se ofreciere duda en alguna causa Matrimonial, se sepa el tiempo quando se casaron; y encargamos mucho á todos los Ministros tengan muy gran cuidado, y sollicitud en inquirir, y hacer buscar los que estan juntos por vínculo de Matrimonio, y no se han casado en haz de la Madre Santa Iglesia, y se les mande, que confirmen el Matrimonio por la Iglesia.

CAPITULO LXVI.

Que se modere la Música, é Instrumentos, y que no haya Escuelas donde no obiere Religiosos, ó Clérigos, que tengan cuidado de ellas.

EL exceso grande, que hay en nuestro Arzobispado, y Provincia, quanto á los Instrumentos musicales de chirimías, flautas, vigüelas de arco, y trompetas, y el grande número de Cantores, é Indios, que se ocupan en los tañer, y en cantar, nos obliga á poner remedio, y limitacion en todo lo sobredicho: Por lo qual, S. A. C. mandamos, y ordenamos, que de hoy

hoy mas no se tañan trompetas en las Iglesias en los Divinos Oficios, ni se compren mas de las que se han comprado, las quales solamente serviran en las Procesiones, que se hacen fuera de las Iglesias, y no en otro Oficio Eclesiástico; y en quanto á las chirimías, y flautas, mandamos, que en ningun Pueblo las haya, si no es la Cabecera, las quales sirvan á los Pueblos sujetos en los dias de Fiestas de sus Santos, y las vigüelas de arco, y las otras diferencias de Instrumentos, queremos, que de el todo sean extirpadas, y exhortamos á todos los Religiosos, y Ministros trabajen, que en cada Pueblo haya Organo, porque cesen los estruendos, y estrépitos de los otros Instrumentos, y se use en esta nueva Iglesia el Organo, que es Instrumento Eclesiástico; y asímesmo encargamos á todos los Religiosos, y Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que señalen, y limiten el número de los Cantores, que en cada Pueblo, donde residen, puede haber, de manera, que no queden, ni haya sino los muy necesarios, y estos canten bien el canto llano, y este se use, y se modere, y ordene el canto de Organo al parecer de el Diocesano, y todo lo contenido en este Capítulo.

Otrofi, porque tenemos entendido, que donde no hay Religiosos, ó Clérigos, que miren, y tengan cargo de las Escuelas, se figuen algunos inconvenientes: Por ende mandamos, que donde no obiere Ministros, que tengan cuidado de las dichas Escuelas, que no las haya, mas de que en cada Pueblo se pongan dos, ó tres Indios de confianza bien instruidos, que enseñen la Doctrina Christiana á los niños, y á los que no la saben, y no se les permita en ningun Pueblo decir Horas Canónicas, ni la Misa en seco, como en algunas partes, segun somos informados, se ha hecho, si no que solamente digan la Doctrina Christiana en los dias de Fiesta, junto el Pueblo, quando no tuvieren Misa, y canten la dicha Doctrina en alta voz, como lo suelen hacer, co-

menzando por las Oraciones, y recitando los Artículos de la Fé, y Mandamientos de la Ley, y de la Iglesia, con todo lo demas; pero permitimos, que puedan decir las Horas de nuestra Señora por devocion los dias de Fiesta, y en lo de las Escuelas podrá el Prelado disponer, y ordenar en esto lo que mas convenga.

CAPITULO LXVII.

Que todos los Sacerdotes bautizen, y casen, y administren los otros Sacramentos por el Manual, que de nuevo se imprimirá.

Justo es, que en la administracion de los Sacramentos, y en las Ceremonias Eclesiásticas, por la Santa Iglesia ordenadas, haya toda conformidad en los Ministros, que administran los Santos Sacramentos: Porende, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que todos los Sacerdotes así Religiosos, como Clérigos, bautizen, casen, y velen, y administren los Sacramentos por el Manual, que de nuevo mandamos imprimir.

Y asímesmo ordenamos, y mandamos, que todos los Ministros de este Sacramento pongan el Oleo, no solamente en el pecho de los que se bautizaren, pero también lo pongan en las espaldas, y bendigan las Arras quando dieren las Bendiciones á los que se obieren de velar, y asímesmo al tiempo, que les toman las manos, el Sacerdote esté vestido con Sobrepelliz, y Estola, porque el Sacramento de el Matrimonio se haga con toda decencia, y ornato; y lo mesmo se haga quando el Sacerdote bautizare, y enterrare los difuntos, que tenga vestida Sobrepelliz, y Estola, y no permitan, que los Entierros se hagan por solos los Indios, quando buenamente el Sacerdote lo puede hacer.

CAPITULO LXVIII.

Que los Sacerdotes, y Ministros, que residen en los Pueblos de Indios, visiten por obra de piedad un dia en la semana las cárceles.

Somos informados, que muchos Indios con pequeñas causas son encarcelados, y tenidos en las cárceles por las Justicias Indios por muchos dias, sin haber causa legitima para los encarcelar, ó detener mucho tiempo en ellas, y por falta de no haber quien buelva por la justicia de los miserables, padecen los tales grandes trabajos, y crueldades; por lo qual exhortamos á los Sacerdotes, y Ministros, assí Clérigos, como Religiosos, que residen en los Pueblos de Indios, visiten por obra de piedad las cárceles un dia en la semana, y sepan las necesidades, que los Indios presos padecen, y procuren de su parte con la Justicia de su Magestad, que los tales Indios sean despachados, de manera, que no padescan injustamente, y mandamos á los tales Ministros, que á nadie saquen de la carcel de su propria autoridad, porque la Justicia Real no tenga ocasion de se quejar de ellos.

CAPITULO LXIX.

Que no se den á los Indios Sermones en su lengua, y que ninguna Doctrina se traduzga en lengua de Indios, si no fuere examinada por Clérigo, ó Religioso, que entienda la lengua, en que se traduce.

MUY grandes inconvenientes hallamos, que se siguen de dar Sermones en la lengua á los Indios, assí por no los entender, como por los errores, y faltas, que ha-

cen quando lo trasladan: Porende estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante no se den Sermones á los Indios para trasladar, ni tener en su poder, y los que tienen se les tomen, y recojan, y quando algunos buenos Documentos, ó Sermones se les obieren de dar, sean tales, que su capacidad los pueda comprehender, y entender, y vayan firmados de el Religioso, ó Ministro, que se los diere, porque no los puedan falsear, ni corromper.

Asímefmo ninguna Doctrina se traduzga en lengua de Indios, sin que primero pase por la censura, y examen de Personas Religiosas, y Eclesiásticas, que entiendan la lengua, en que se traduce, y no se confie la tal traduccion de solos los Indios, ó Españoles Intérpretes, porque de lo contrario se tiene entendido, que puede haber grandes peligtos, y errores en los Mysterios de la Fé, y en la Doctrina Moral, y Evangélica.

CAPITULO LXX.

Que los Tianguetz no se hagan en Domingo, ni en otras Fiestas solemnes, y que en cada Pueblo se procure haya un Hospital cerca de la Iglesia.

LOS Mercados, y Tianguetz, que los Indios usan por guardar su antigua costumbre, suelen caer muchas veces en los dias Santos de el Domingo, y otras Fiestas solemnes, por lo qual los Indios de los Pueblos comarcanos á donde el Tianguetz se hace, suelen desamparar sus Pueblos, aunque haya Monasterio de Religiosos, y Sacerdotes en ellos, y dexan de oír Misa, y los Sermones, que se predicán, por ir al Tianguetz á vender, ó comprar sus cosas, lo qual es en ofensa de nuestro Señor, y en perjuicio manifesto de sus ánimas: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que los Indios no hagan Tianguetz los dias

cen quando lo trasladan: Porende estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante no se den Sermones á los Indios para trasladar, ni tener en su poder, y los que tienen se les tomen, y recojan, y quando algunos buenos Documentos, ó Sermones se les obieren de dar, sean tales, que su capacidad los pueda comprehender, y entender, y vayan firmados de el Religioso, ó Ministro, que se los diere, porque no los puedan falsear, ni corromper.

Asímefmo ninguna Doctrina se traduzga en lengua de Indios, sin que primero pase por la censura, y examen de Personas Religiosas, y Eclesiásticas, que entiendan la lengua, en que se traduce, y no se confie la tal traduccion de solos los Indios, ó Españoles Intérpretes, porque de lo contrario se tiene entendido, que puede haber grandes peligtos, y errores en los Mysterios de la Fé, y en la Doctrina Moral, y Evangélica.

CAPITULO LXX.

Que los Tianguetz no se hagan en Domingo, ni en otras Fiestas solemnes, y que en cada Pueblo se procure haya un Hospital cerca de la Iglesia.

LOS Mercados, y Tianguetz, que los Indios usan por guardar su antigua costumbre, suelen caer muchas veces en los dias Santos de el Domingo, y otras Fiestas solemnes, por lo qual los Indios de los Pueblos comarcanos á donde el Tianguetz se hace, suelen desamparar sus Pueblos, aunque haya Monasterio de Religiosos, y Sacerdotes en ellos, y dexan de oír Misa, y los Sermones, que se predicán, por ir al Tianguetz á vender, ó comprar sus cosas, lo qual es en ofensa de nuestro Señor, y en perjuicio manifesto de sus ánimas: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que los Indios no hagan Tianguetz los dias

dias de Domingo, y Fiestas solemnes de guardar, ni vayan á ellos, ni vendan, ni compren en los tales dias, mas de lo que para la comida tuvieren necesidad; y porque los Indios de el Pueblo, donde cae por su orden el Tianguetz, de esto se suelen agraviar, ordenamos, que los Pueblos todos en general pierdan el tal dia, sin que ninguno sea preferido á otro, sino que pierda aquel dia, que le cupiere, de manera, que todos sean iguales.

Otrofi, porque es muy necesario, así para los Indios pobres de los Pueblos, como para los estrangeros, que á ellos vienen, que haya un Hospital, donde los necesitados sean recibidos, y favorecidos, exhortamos á todos Ministros Religiosos, y Clérigos, que por la mejor via, que pudieren, procuren, que en todos los Pueblos haya un Hospital cerca de las Iglesias, y Monasterios, donde puedan ser socorridos los pobres, y enfermos, y los Clérigos, y Religiosos los puedan facilmente visitar, y consolar, y administrar los Sacramentos.

CAPITULO LXXI.

Que los Indios, que andan fuera de sus casas con título de mercaderes, y tratantes, y no hacen vida con sus mugeres, sean compelidos á que residan, y hagan vida maridable con ellas.

Muchos Indios con título de mercaderes, y tratantes, andan vagabundos por muchos Pueblos, y Provincias, Tianguetz, y Minas, fuera de sus casas, dexando á sus mugeres, é hijos desamparados por muchos dias, y años, sin bol-
ver á hacer vida con ellas, y lo que peor es, que en muchas partes se casan segunda vez, y las mugeres primeras viven en peligro, y muchas veces no saben de sus maridos: Porende, S. A. C.

estatuimos, y mandamos, que todos los Ministros, así Religiosos, como Curas, Vicarios, que residen en los pueblos de Indios, hagan hacer gran inquisición, y pongan gran diligencia en inquirir, y saber de los Indios estrangeros, que viven, y negocian fuera de sus casas en los Tianguetz, y Pueblos, y sepan de los tales, como viven, y si son casados en su tierra, y quanto tiempo ha, que andan fuera de sus casas, y donde son naturales, y hallando, que no viven bien, y que ha mucho tiempo, que dexaron sus mugeres, los recojan, y den noticia de ellos á los Diocesanos, para que les manden hacer vida maridable con sus mugeres, si las tienen, y teniéndolas, si se obieren casado en otra parte, los manden castigar.

CAPITULO LXXII.

De como han de hacer los Indios los areitos, y bailes, y que ningun Principal estorve á los Maceguales, que se casen con quien quisieren.

MUY inclinados son los Indios naturales de estas partes á los bailes, y areitos, y otros regocijos, que desde su Gentilidad tienen en costumbre de hacer, y porque segun sentençia de el Apostol San Pablo: *Cavendum est ab omni specie mali*, y ellos suelen mezclar en los dichos bailes algunas cosas, que pueden tener resabio á lo antiguo, S. A. C. estatuimos, y ordenamos, que los dichos Indios, al tiempo, que bailaren, no usen de insignias, ni máscaras antiguas, que pueden causar alguna sospecha, ni canten cantares de sus ritos, é historias antiguas, sin que primero sean examinados los dichos cantares por Religiosos, ó Personas, que entiendan muy bien la lengua, y en los tales cantares se procure por los Ministros de el Evangelio, que no se

traten en ellos cosas profanas, sino que sean de Doctrina Christiana, y cosas de los Mysterios de nuestra Redencion, y no se les permita, que bailen antes que amanesca, ni antes de la Misa mayor, salvo despues de las Horas, hasta Vísperas, y tocada la campana de las Vísperas, vayan á ellas, dexando los bailes, y no las pierdan, y los que contra lo sobredicho excedieren, sean castigados al arbitrio de los Religiosos, y Curas, que los tienen á cargo.

Y porque es costumbre entre los Indios Maceguales no se casar sin licencia de sus Principales, ni tomar muger, sino dada por su mano, de lo qual se siguen grandes inconvenientes, y el Matrimonio no tiene entre las Personas libres la libertad, que debe tener: Por tanto mandamos, y ordenamos, que ningun Indio Principal de qualquier estado, y calidad, que sea, no dé de su autoridad muger á nadie, ni ponga impedimento á ningun Macegual, para que no se pueda libremente casar con la muger, que quisiere, y bien le estuviere, so pena de treinta dias de prison, y haga otra penitencia, la que al Juez le pareciere.

CAPITULO LXXIII.

Que los Indios se junten en Pueblos, y vivan políticamente.

GRandes inconvenientes se hallan de vivir los Indios tan derramados, y apartados unos de otros por los campos, montes, y sierras, y donde muchos de ellos viven, mas como bestias, que como hombres racionales, y políticos, de donde se sigue, que con gran dificultad son instruidos, y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y en las humanas, y políticas, y porque para ser verdaderamente Christianos, y políticos,

traten en ellos cosas profanas, sino que sean de Doctrina Christiana, y cosas de los Mysterios de nuestra Redencion, y no se les permita, que bailen antes que amanesca, ni antes de la Misa mayor, salvo despues de las Horas, hasta Vísperas, y tocada la campana de las Vísperas, vayan á ellas, dexando los bailes, y no las pierdan, y los que contra lo sobredicho excedieren, sean castigados al arbitrio de los Religiosos, y Curas, que los tienen á cargo.

Y porque es costumbre entre los Indios Maceguales no se casar sin licencia de sus Principales, ni tomar muger, sino dada por su mano, de lo qual se siguen grandes inconvenientes, y el Matrimonio no tiene entre las Personas libres la libertad, que debe tener: Por tanto mandamos, y ordenamos, que ningun Indio Principal de qualquier estado, y calidad, que sea, no dé de su autoridad muger á nadie, ni ponga impedimento á ningun Macegual, para que no se pueda libremente casar con la muger, que quisiere, y bien le estuviere, so pena de treinta dias de prison, y haga otra penitencia, la que al Juez le pareciere.

CAPITULO LXXIII.

Que los Indios se junten en Pueblos, y vivan políticamente.

Grandes inconvenientes se hallan de vivir los Indios tan derramados, y apartados unos de otros por los campos, montes, y sierras, y donde muchos de ellos viven, mas como bestias, que como hombres racionales, y políticos, de donde se sigue, que con gran dificultad son instruidos, y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y en las humanas, y políticas, y porque para ser verdaderamente Christianos, y políticos,

como hombres racionales, que son, es necesario estar congregados, y reducidos en Pueblos, y Lugares cómodos, y convenientes, y que no vivan derramados, y dispersos por las sierras, y montes, y no sean privados de todo beneficio espiritual, y temporal, sin poder tener socorro de ningún bien, S. M. C. estatuímos, y ordenamos, que los dichos Indios sean persuadidos, y si menester fuere compelidos por la Justicia Real, con la menos vexacion, que ser pueda, á que se congreguen en Lugares convenientes, y en Pueblos acomodados, donde vivan política, y christianamente, y las puedan ser administrados los Santos Sacramentos, y puedan ser instruidos, y enseñados en las cosas necesarias á su salvacion, y puedan ser socorridos en sus enfermedades, y necesidades, y tengan quien les ayude á bien morir, y entre ellos haya oportunidad de exercitar las obras de piedad, y misericordia, para lo qual este Santo Concilio suplica á su Magestad, y en su nombre al muy Noble Virrey, y Audiencia Real, manden, y provean, como el Rey, y Congregacion de Pueblos, tenga efecto, como su Magestad por sus Reales Decretos, y Instrucciones, lo tiene proveído, y mandado, pues tanto importa á la salvacion de las ánimas de estos Naturales, y á su buen gobierno espiritual, y temporal, y en la execucion de lo sobredicho pongan los Diocesanos cada uno en lo que le toca muy gran diligencia, en que los Indios se junten, porque no será pequeña predicacion trabajar de primero hacer los hombres políticos, y humanos, que no sobre costumbres feridas fundada se, que consigo trae por ornato la vida política, y conversacion christiana, y humana.

CAPITULO LXXIV.

Que ninguno imprima Libros, ni Obras de nuevo sin licencia, ni las aís impresas venda, y que ningun Mercader,

ni Librero venda Libros, sin que primero muestre las memorias de ellos, y sean examinados por el Diocesano, ó por quien él lo cometiére.

POR experiencia conocemos quantos errores se han causado, é introducido entre los Christianos, por malas, y sospechosas Doctrinas de Libros, que se han impreso, y publicado: Y porque á nuestro oficio conviene proveer de remedio, para excusar lo susodicho, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que ninguno sea osado en nuestro Arzobispado, y Provincia, imprimir, ó publicar Libro, ni Obra alguna de nuevo, sin que sea por Nos, ó por el Diocesano, visto, y examinado, y para ello tenga nuestra expresa licencia, y mandado, y si lo contrario hiciere, incurra el tal Impresor, ó el que tal Libro publicare, en pena de Excomunion, *ipso facto*, y de cinquenta pesos de minas para obras pias, donde Nos las mandaremos aplicar; y mandamos so laudicial pena, que ningun Librero compte para vender, ni venda los tales Libros, que sin nuestra licencia, ó de el Diocesano se imprimieren.

Y porque muchos Libros sospechosos, y prohibidos por la Santa Inquisicion de España, tenemos temor, que por no los perder allá los trahen á vender á estas partes: Por ende mandamos, so pena de Excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, y de cien pesos de minas aplicados para obras pias, las que Nos nombráremos, que ningun Mercader, ni Librero, ni otra Persona alguna, venda Libros á nadie, sin que primero por Nos, ó por las Personas á quien lo cometiéremos, sean vistos, y examinados, y con juramento muestren las memorias, y lista de los tales Libros. Y asimesmo, so pena de Excomunion mandamos á todos los que tuvieren un Libro, que dicen de las suertes, compuesto en nuestro vulgar castellano, lo exhiban, y presenten á Nos, y á los Dis-

cesanos, dentro de seis dias, despues que esta nuestra Constitucion fuere pronunciada, y viniere á su noticia, y so la dicha pena de Excomunion, y de cincuenta pesos de minas, nadie venda el dicho Libro á los Indios, porque de ello se ofende Dios gravemente, los quales dichos pesos de minas aplicamos á las obras pias, las que á Nos nos pareciere.

CAPITULO LXXV.

Que no se hagan Cofradias sin licencia de el Diocesano, y no se relaxan los juramentos en las hechas.

Algunos, movidos con buen zelo, ordenan, y establecen Cofradias, en las quales hacen Estatutos, que por no ser bien mirados, se siguen de ello muchos inconvenientes, á lo qual queriendo poner remedio, estatuímos, y mandamos, S.A.C. que de aqui adelante en este nuestro Arzobispado, y Provincia, no se hagan, ni establezcan Cofradias algunas de nuevo, si no fuere con nuestra especial, y expresa licencia, ni se hagan Estatutos, Constituciones, ni Ordenanzas, ni se guarden, ni obedezcan, sin que primero sea todo por Nos visto, y examinado, aprobado, y confirmado, y si lo contrario se hiciere, por la presente Constitucion lo anulamos, y damos por ninguno, y condenamos á los Cofrades, que en ello fueren culpados, en pena de diez pesos, aplicados para el Hospital, y pobres de la Ciudad, ó Villa, donde se hicieren las tales Reglas, y Ordenanzas, y todas las Reglas, y Ordenanzas hasta aqui hechas, se traigan á confirmar ante Nos, ó ante nuestros Provisores. Y porque en muchas de las Cofradias, somos informados, que al tiempo, que reciben los Cofrades, les hacen jurar, que guardaran los Estatutos, Ordenanzas, y Reglas, de que se han seguido, y siguen muchos perjuros, por no los guardar

dar enteramente: Porende, por esta nuestra presente Constitucion relaxamos todos los juramentos hasta aqui hechos, y damos facultad á los Curas de las tales Parroquias, para que los puedan relaxar, absolver, y absuelvan de la observancia de ellos, y de aqui adelante no se hagan los tales juramentos; pero bien permitimos en lugar de el tal juramento, puedan poner otra pena moderada contra los transgresores, siendo, como está dicho, aprobada por el Diocesano.

CAPITULO LXXVI.

Que si los Clérigos, ó Legos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria, en que fueron condenados, ó las partes demandantes, que depositando las costas, y dando fianzas de la haz, no puedan ser tenidos en la cárcel.

Porque muchas veces acontece, que algunos Clérigos, y Legos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, son condenados en pena de dinero á pedimento de parte, ó de Fiscal, por algunos delitos, que han cometido, y teniendose por agraviados, apelan de las tales sentencias, y aunque depositan la pena pecuniaria, y dan fianzas de la haz, no los quieren soltar de la cárcel, antes algunas veces algunos Jueces les hechan prisiones de nuevo, porque así apelan, y lo mesmo se hace quando los acusadores apelan por fatigarlos, á causa de tenerlos en la cárcel, aunque ven, que la sentencia es justa, queriendo proveer, que de aqui adelante nuestros Súbditos no reciban semejantes molestias, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que depositando la pena los tales condenados, y dando fianza de la haz, el nuestro Provisor, ó Vicario, les dé la Ciudad, ó Lugar por cárcel, como pareciere, que mas convenga al bien de el negocio, no obstante la apelacion interpuesta.

CAPITULO LXXVII.

Que la acusacion se ponga dentro de tres dias al delin-
quente, despues que se presentare, y las causas criminales
se sentencien con brevedad.

Porque muchos Clérigos, y Legos de este nuestro Arzobis-
pado, y Provincia, pueden ser fatigados por nuestros Fis-
cales quando son llamados, teniéndolos muchos dias en
esta Ciudad, primero que les pongan las acusaciones, y otras ve-
ces estando las causas criminales conclusas para sentenciar, se de-
tiene por mucho tiempo la pronunciacion de las tales sentencias,
de lo qual, assimesmo se les recrecen muchos gastos, y perjui-
cios; y queriendo proveer, como el dicho Clero, y Pueblo no sea
fatigado, ordenamos, y mandamos, que el nuestro Fiscal, dentro
de tres dias, despues que el delinquent e estuviere presentado en
la cárcel, le ponga la acusacion, y lo mesmo se haga, quando fue-
re llamado el tal Clérigo, ó Lego á pedimento de la parte, y man-
damos á nuestros Provisores, que con toda brevedad sentencien
las dichas causas criminales, despues que los procesos estuvieren
conclusos, de manera, que aunque el proceso sea algo grande, su
determinacion, y sentencia no pase de veinte dias, y si menos pu-
diere, en menos, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

CAPITULO LXXVIII.

Que por injurias de palabras leves no sean llamados los
Clérigos por nuestro Fiscal, ni tampoco sean llevados á la
cárcel por los dichos delitos.

Assimesmo, porque nadie es tan pacifico, que dándole oca-
sion, ó con alguna passion, no diga alguna palabra con-
tra su próximo, y si por injurias leves de palabras, no ha-

habiendo parte, que las acuse, oblesen de ser llamados los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia á las Ciudades, donde residen nuestros Provisores, serían molestados, y la perdida, y daño, que sus Personas, y hacienda recibirían, sería mayor, que la pena, que por el tal delito podian merecer; queriendo proveer al buen tratamiento, y estimacion de los Clérigos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, estatuímos, y ordenamos, que nuestros Fiscales, no habiendo parte, que acuse, no se entremetan á que-
rellar, ni denunciar de qualquier Clérigo, que sea, por delito, que nasca de palabras ligeras, y livianas, si no tocase en desacato de Principe, ó de el Prelado, ó de sus Oficiales, que en tal caso, aunque las palabras hayan sido livianas, por razon de el desacato de los Superiores, queremos, que sean castigados; y quanto á la prision, que por delitos livianos se fuele mandar hacer, es nuestra voluntad, y queremos, que se tenga respeto á las Personas, que los cometieron, que siendo Curas, ó Clérigos honrados, y Personas calificadas, no sean llevados á la cárcel, quando se presentaren, ni al tiempo de el sentenciar, si no fueren Clérigos, que son acostumbrados á delinquir, que con los tales se guarde el
Derecho comun.

CAPITULO LXXIX.

Que el que acusare, ó denunciare á Clérigo de delito alguno, se obligue primero á las costas, y confesado un delito, y negados los demas, si no se probaren, sea á costa de el acusador.

ASSímesmo muchas Personas, movidas mas con odio, y malicia, que no con zelo de justicia, acusan, y denuncian en delitos contra Clérigos, que por ventura nunca

los cometieron, y siendo culpados de un delito por los infamar, y molestar, y hacer gastar sus haciendas, acumulan muchos delitos en una acusacion: Queriendo remediar el daño, que de esto resulta contra los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que los tales acusadores, ó denunciadores, ante todas cosas se obliguen, siendo abonados, á las costas, y no lo siendo, den fianzas, que no se probando el delito, ó delitos, de que así acusaron, ó denunciaron de algun Clérigo, por probanzas suficientes, ó indicios, que basten para tortura, y compurgacion, que en tal caso, pagaran las costas, que sobre este caso se recrecieren á la parte acusada, ó denunciada, y los daños, é intereses, que en la prosecucion de la causa obiere recibido; asímesmo mandamos, que siendo algun Clérigo acusado, ó denunciado de muchos delitos, y él confesare el delito, ó delitos, de que se sintiere culpado, y negare los demas en la acusacion, ó denunciacion contenidos, y protestare las costas, si el acusador, ó Fiscal quisieren hacer mas probanza, que en tal caso, si la dicha parte, ó Fiscal en la informacion, que así hicieren, no probaren los delitos negados, que en tal caso la parte no sea obligada á pagar las costas de aquel delito, ó delitos, que negó, y no se probaron.

CAPITULO LXXX.

Que pasados tres años nuestros Fiscales no puedan acusar á Clérigo, ni á Lego de delito, que estuviere emendado, si no fuere de los declarados en esta nuestra Constitucion.

Muchas veces acontece, algunos Clérigos, ó Legos haber cometido algunas flaquezas, y delitos, y por haber pasado mucho tiempo, que los cometieron, y estar sus

Per-

Personas emendadas, no haber memoria de los tales delitos, sino es en algunos malos, que siempre tienen presentes los defectos ajenos, para los denunciar, mas por infamar, y molestar á los tales Clérigos, ó Legos, que no por otro zelo de justicia; y queriendo proveer de remedio cerca de lo susodicho, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que nuestros Fiscales, que son, ó fueren de aquí adelante, no puedan entremeterse á acusar, ó denunciar de delito, que qualquier Clérigo, ó Lego de este nuestro Arzobispado, y Provincia, obiere cometido, siendo pasados tres años, que el dicho delito se cometió, estando el tal Clérigo, ó Lego emendado de el tal delito, y no habiendo parte, que le acuse, que habiéndola, no es nuestra intencion de perjudicar su derecho, salvo si no fuesen delitos de heregía, ó proposicion escandalosa, ó malsonante contra nuestra Fé Católica, ó que haya hablado mal de la Sede Apostólica, ó en desacato de su Magestad, ó de los Principes, ó de el Prelado, ó de sus Oficiales, ó fuere el delito tan calificado, y grave, que pareciesse cosa escandalosa dexar de ser castigado, que en tal caso, aunque sean pasados los dichos tres años, es nuestra voluntad, que nuestros Fiscales puedan acusar, y denunciar de los tales delitos, lo qual se remite al parecer de el Ordinario.

CAPITULO LXXXI.

Que nuestros Fiscales no acusen á Clérigo de adulterio con muger casada, viviendo el marido, si no fuere en los casos en esta Constitucion exceptuados.

POR evitar los inconvenientes peligros, é infamias, que á la Orden Clérical, y á las mugeres casadas pueden resultar, de que los delitos de adulterio, cometidos con las ta-

les mugeres casadas por algunos de los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, sean acusados por nuestros Fiscales, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Fiscales no sean parte para acusar, ni denunciar á Clérigo alguno de delito de adulterio, cometido con muger casada, durante el matrimonio, porque tal delito solamente puede ser acusado por su marido, si no fuese en caso, que el marido sabe, y consiente el tal delito, ó el Clérigo se gloria de él, ó haya tan gran publicidad de el tal delito en el Pueblo, que sea escándalo, pasar debajo de disimulacion, y en tal caso el nuestro Fiscal en la acusacion, ó denunciacion, que de tal delito de adulterio pusiere, use de tales palabras, y tan discretas, que el tal delito se entienda para poder ser castigado, y la muger, con quien se cometió no sea nombrada; y así mismo no prohibimos, que nuestros Provisores no puedan inquirir de tales delitos de su oficio, y dar orden, como sean enmendados, y castigados con toda discrecion.

CAPITULO LXXXII.

Que las causas criminales de los Clérigos se traten secretamente.

Aunque los Prelados tengamos grande obligacion á castigar los delitos de nuestros Súbditos, mayormente de los Sacerdotes, y Clérigos, que Dios puso para dechado, y exemplo de bien vivir, pero no menos tenemos obligacion á mirar por la honra de la Orden Sacerdotal, y que en sus delitos no sean castigados con publicidad, porque sus Personas, y el Mysterio Divino, que tratan, no sea tenido en poco: Por tanto, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que las causas criminales de los Clérigos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, se traten, y sentencien en secreto, y no publicamente, quando fueren reos acusados.

CA-

CAPITULO LXXXIII.

En que causas no se han de recibir escriptos, y quantos el Juez puede recibir.

Deseando poner fin á los pleitos, y contiendas, y porque las partes no sean gravadas de demasiados trabajos, y expensas, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que los Jueces Eclesiásticos de nuestro Arzobispado, y Provincia, Ordinarios, y Delegados nuestros en las causas leves, y mínimas, no reciban escriptos, y en las otras no sean recibidos mas de dos escriptos de cada parte, hasta primera conclusion, é interrogatorios por contra interrogatorios para hacer las probanzas, y después de la publicacion; no pueda presentar mas de un escripto cada una de las partes, y si mas fueren presentados, no sean recibidos, y si de hecho se recibieren mas escriptos de los en esta nuestra Constitucion contenidos, sean en si ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, en ellos contenido, que no valga, ni haga fé, ni prueba alguna, los quales dichos escriptos vengán señalados de Letrado graduado, y aprobado, ó de la parte firmado, en otra manera, que no sean recibidos, y si alguna excepcion declinatoria se opusiere, ó alegare, que se haya de probar dentro de ocho dias continuos, desde el dia que se opusiere, ó alegare, y no le sea dado otro plazo mas para lo probar, y conclusa la causa para dar sentencia interlocutoria dentro de seis dias, y la definitiva dentro de veinte dias, y si no lo hiciere, págue las costas, que se hicieren, dobladas, desde que pasare el dicho término, hasta que dé, y pronuncie la tal sentencia.

CAPITULO LXXXIV.

Que nuestro Provisor no lleve Acelorias por la vista de los procesos.

POR quanto fomos obligados de Derecho tener Oficial general, que oiga las causas, y delitos, que vienen á nuestra Audiencia, al qual nos debemos de proveer en sus necesidades, y podría ser, que el tal Provisor, ú Oficial llevase por la vista de los procesos Aesorias de las partes, que ante ellos litigan, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que por lo tal no lleven cosa alguna de ellas, salvo en caso, que por las partes, ó por alguna de ellas fuere pedido, que nuestro Provisor, ú Oficial comunique el proceso con algun Letrado, ó Letrados, con cuyo consejo haya de pronunciar las sentencias, que la tal parte, ó partes, que aquesto pidieren, no se contentando con el Oficial Letrado, que Nos tenemos puesto, que páguen la Aesoría al Letrado, ó Letrados, con quien el dicho proceso se obiere de comunicar; y por evitar, que las partes no corrompan á los tales Aesores, dándoles algun interese, ordenamos, y mandamos, que las tales Aesorias se tafen por el Juez, y antes de sentenciada la causa, no reciban Aesoría de la parte, ni por interpuesta Persona, si no fuere aquello, que por el Juez le fuere tasado, so pena, que la buelva con el quatro tanto, y la sentencia, que así diere, la embie cerrada, y sellada al mesmo Juez, y no la entregue á las partes, so pena de el interese, y daño de la parte, la qual sobre dicha pena se aplicará la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para obras pias.

CAPITULO LXXXV.

De la forma, que se ha de tener por nuestros Jueces en juzgar las causas de los Clérigos coronados.

Muchas veces acontece, que los Clérigos en menores Ordenes constituidos, así solutos, como conjugados, con esfuerzo de la Orden, y Privilegio Clerical, cometen

gra.

graves delitos, y ocurren á la Iglesia, y á los Jueces de ella, llamándose Clérigos, queriendo gozar de el Privilegio Clerical, por que sus excesos, y delitos no puedan ser castigados por la Justicia Seglar, y á esta causa hallamos haber acaecido innumerables discordias, y de continuo recrecerse entre los Jueces de la Justicia Seglar, y Eclesiástica; y porque de aquesto nuestro Señor es deservido, y la Jurisdiccion Real ofendida, y la Jurisdiccion Eclesiástica por los Jueces Seglares menoscuada, y entre ambas Jurisdicciones sobre lo tal hay continuo contencion, y los delitos de aquellos comunmente quedan impunidos: Por ende Nos queriendo obviar tantos daños, é inconvenientes, como de los susodichos se recrecen, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que quando quisiere, que algun Clérigo coronado, soluto, ó conjugado con unica, y virgen, no beneficiado, viniere á presentarse á nuestra cárcel para ser defendido de la Justicia Seglar, y pidiere inhibicion contra los Jueces, y Oficiales de ella, que no sea recibido, ni se le dé Carta de inhibicion, sin que traiga Hábito decente, y tonsura, conforme á lo que la Bula de Alexandro Papa dispone, y conforme á la costumbre de el Lugar, y Tierra, donde viven, cerca de el Hábito, que suelen traer los otros Clérigos conjugados, ó no conjugados de primera corona, y no se conformando con lo susodicho, se guarde contra ellos la dicha Bula; y mandamos asimismo, que no sean recibidos, sin que primero presenten á nuestro Oficial el título de Corona, que tuvieren, y ante todas cosas sea examinado el dicho título por el dicho nuestro Oficial, y sea informado si es aquel, que se presenta el contenido en la Carta de las Ordenes, y que antes de todo esto, el dicho nuestro Provisor, y Oficial, no admita al tal Clérigo, ni dé Carta inhibitoria en su favor contra la Justicia Seglar, y despues de haber precedido todo esto, lo reciba, y admita en nuestra cárcel, dicterna la dicha inhibitoria, y se intime al Juez Seglar con toda cortésia, y sin escándalo, y si el delito, que el tal delinquente obiere cometido, fac-

re homicidio, ó detruccion de miembro, ú otro delito, por el qual, segun las Leyes, merece muerte, ó pena de sangre, ordenamos, y mandamos, que despues que sea recebido en nuestra cárcel, esté en ella en buena guardia, y custodia, y no sea dado suelto, ni en fiado, hasta que la causa sea definida, y sentenciada, y despues que por nuestro Provisor, ú Oficial fuere pronunciado por Clérigo, y que debe gozar de el Privilegio Clerical, y la parte por el tal Clérigo ofendida le quisiere acusar ante nuestro Oficial, mandamos, que sea con mucha diligencia guardada su justicia, y si la parte no lo quisiere acusar, mandamos, que nuestro Provisor, ú Oficial mande tomar la causa á nuestro Promotor Fiscal, para que le acuse, y prosiga la causa hasta el fin, y despues de concluso el proceso, si se hallare por él, que el tal Clérigo obiere cometido el delito, de que fue acusado, ó infamado, mandamos á nuestro Provisor, ú Oficial, que proceda contra él por las mayores penas, que hallare en el Derecho Canónico, que deben executarse en él, y si de los tales delitos no obiere pena limitada en Derecho, que nuestro Oficial lo castigue arbitrariamente, conforme á la calidad de el delito, de manera, que los tales delitos no queden sin digna punicion, pero si el tal Clérigo coronado, antes que venga á presentarse á nuestra cárcel, fuere preso por la Justicia Seglar, y reclamare ser Clérigo, por el peligro, que se puede seguir de la dilacion, mandamos, que sea admitida su petition, y proveido, como el Derecho dispone, y despues de remitido á nuestra cárcel, que haya la informacion, y se guarde con él todo lo susodicho.

CAPITULO LXXXVI.

De la pena, que han de haber los que se perjuraren delante de nuestros Oficiales.

Habemos sido informados, que muchos con poco temor de Dios se han perjurado, y se perjuran en nuestro Consistorio, y Audiencia delante de nuestros Oficiales, ó fuera de ella en las causas, que son presentados por testigos, ó en aquellas, que á petición de parte, ó de su oficio, nuestro Fiscal quiere haber informacion de los semejantes: Porende Nos deseando remediar tan grave pecado, que es en ofensa de Dios nuestro Señor, y daño de sus ánimas, y viendo, que no se puede mejor proveer, que ayudando con pena al derecho comun, ordenamos, y mandamos, *S. A. C.* que si alguno traído por testigo, se perjurare ante qualquiera de nuestros Oficiales, y Jueces, si fuere Clérigo (lo que Dios no quiera) despues de convencido de el perjuero, sea compelido á pagar á la parte, en cuyo perjuicio se perjuró, todo el daño, que se le siguiere por haber callado la verdad, ó dicho falsedad, y que demas de esto, le condenen en la mitad de los frutos de un año de su Prebenda, Beneficio, y de todos los frutos de el tiempo, que constare haber perseverado en el dicho perjuero, sin haber hecho condigna satisfaccion, lo qual se aplique, la una parte para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra parte para obras pias, las que nos pareciere, y la otra para el que lo acusare, y demas de aquesta pena, esté en la cárcel por el tiempo, que á nuestro Provisor, ú Oficial bien visto le fuere; y si el tal perjuero no tuviere Beneficio, ó Prebenda, mandamos, que allende de la satisfaccion, que obiere de hacer á la parte, en cuyo daño juró falso, lo penen en cincuenta pesos de minas, y se apliquen en la forma susodicha, y esté asimismo en la cárcel por el tiempo, que á nuestro Oficial bien visto fuere, y si su necesidad fuere tan evidente, que no pueda pagar esta pena, dispensamos, que se modere en tal, que se agrave en la dicha pena corporal de cárcel; y si fuere Lego, sea compelido á satisfacer á la parte, en cuyo daño juró falso, y que le pongan un día pu-

blicamente á la puerta de la Iglesia con una mordaza á la lengua, salvo si fuere Persona de tal calidad, á quien esta pena se deba comutar, que en tal caso sea desterrado, ó le den otra pena mas grave, y sea á arbitrio de nuestro Oficial, ó Juez, ante quien se perjurare, y si por ventura la causa, en que se perjurare, fuere Matrimonial, queremos, y mandamos, que por ofensa, que hizo al Sacramento de el Matrimonio, allende de la pena sobredicha, nuestro Provisor, ú Oficial le dé otra, como á él bien visto fuere; y el que para en prueba de su causa traxere testigo falso, procurando con él, que se perjure, y diga lo que le cumple, que sea penado el que tal testigo traxere, en la pena arriba dicha, en que incurre el que se perjura.

CAPITULO LXXXVII.

De los Derechos, que han de llevar los Jueces, y Notarios de nuestra Audiencia, y Alguacil, y Carcelero, y Portero.

Porque nadie tenga ocasion de quejarse de los Oficiales de nuestra Audiencia, que llevan á los pleiteantes excesivos Derechos, mandamos con diligencia ver algunos Aranceles antiguos, en especial el de el Rmó. Sr. D. Fr. Juan de Zumárraga, Obispo de buena memoria, nuestro Predecesor, y vistos, y averiguados los dichos Aranceles con el Arancel, que al presente se guardaba en esta nuestra Audiencia, mandamos ordenar una tabla de los Derechos, que de aqui adelante en nuestra Audiencia se han de llevar, la qual mandamos, que esté publicamente colgada en la Audiencia, y la tengan, y guarden, y cumplan las Personas en ella contenidas, y no sean osados de llevar, ni lleven por si, ni por otros, *directe, ó indirecte*, mas Derechos, ni demas cosas, ni Autos, de los en la dicha tabla contenidos, so-

blicamente á la puerta de la Iglesia con una mordaza á la lengua, salvo si fuere Persona de tal calidad, á quien esta pena se deba comutar, que en tal caso sea desterrado, ó le den otra pena mas grave, y sea á arbitrio de nuestro Oficial, ó Juez, ante quien se perjurare, y si por ventura la causa, en que se perjurare, fuere Matrimonial, queremos, y mandamos, que por ofensa, que hizo al Sacramento de el Matrimonio, allende de la pena sobredicha, nuestro Provisor, ú Oficial le dé otra, como á él bien visto fuere; y el que para en prueba de su causa traxere testigo falso, procurando con él, que se perjure, y diga lo que le cumple, que sea penado el que tal testigo traxere, en la pena arriba dicha, en que incurre el que se perjura.

CAPITULO LXXXVII.

De los Derechos, que han de llevar los Jueces, y Notarios de nuestra Audiencia, y Alguacil, y Carcelero, y Portero.

Porque nadie tenga ocasion de quejarse de los Oficiales de nuestra Audiencia, que llevan á los pleiteantes excesivos Derechos, mandamos con diligencia ver algunos Aranceles antiguos, en especial el de el Rmó. Sr. D. Fr. Juan de Zumárraga, Obispo de buena memoria, nuestro Predecesor, y vistos, y averiguados los dichos Aranceles con el Arancel, que al presente se guardaba en esta nuestra Audiencia, mandamos ordenar una tabla de los Derechos, que de aqui adelante en nuestra Audiencia se han de llevar, la qual mandamos, que esté publicamente colgada en la Audiencia, y la tengan, y guarden, y cumplan las Personas en ella contenidas, y no sean osados de llevar, ni lleven por si, ni por otros, *directe, ó indirecte*, mas Derechos, ni demas cosas, ni Autos, de los en la dicha tabla contenidos, so-

pena, que el que mas llevare, por la primera vez los pague á la parte con el doblo, y la segunda vez los pague con el quatro tanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusare, y por la tercera vez los pague con las setenas repartidas, como dicho es, y demas que pierda el oficio.

Otrofi queremos, y mandamos, fo la dicha pena, que en todas las Cartas dadas por nuestros Jueces sobre qualquier causa, y razon, que sea, los Notarios ante quien pasare, y las firmaren de sus nombres, ó las signaren de sus signos, pongan al pie de ellos la tasa, y Derechos, que por cada una de ellas han de llevar, porque sea notorio quanto llevan por cada una, y la tasa, y Derechos, que llevaren por otras Escripturas, como son contratos, y obligaciones, y procuraciones, y testamentos, y otras Escripturas de qualquier calidad, que sean, los pongan con sus proprias manos debajo de su firma, porque sea notorio quanto llevan por cada una de ellas, y otro tanto haga nuestro Secretario.

Los Derechos contenidos en la dicha tabla, se busquen al cabo de las Constituciones Synodales.

CAPITULO LXXXVIII.

Que cada Sábado se visite la cárcel, donde estuvieren los acusados.

POR causa de pasar algunas veces muchos dias, que nuestros Provisores, y Vicarios, no visitan la cárcel, donde estan presos los Clérigos, y Legos, se dilata la determinacion de sus causas criminales, de lo qual se recrecen demasiados gastos, y malos tratamientos en sus Personas: Queriendo proveer de remedio cerca de lo susodicho, S. A. C. ordenamos, y mandamos que de aqui adelante nuestros Provisores, y Vicarios, cada Sábado

do visiten nuestra cárcel, y á los que en ella estuvieren presos, y sepan el estado en que estan sus causas, y provean, que por causa de el Fiscal no se dilaten, y se informen de el tratamiento, que allí se hace á los presos, y sobre todo provea lo que mas convenga.

CAPITULO LXXXIX.

Que no se executen los mandamientos de ninguno, que se diga Juez Apostólico, sin ser vistas sus comisiones primero, y examinados por el Ordinario, y que los Notarios Apostólicos muestren sus títulos.

DEseando obviar las falsedades, que muchos con falsas letras, que dicen ser Apostólicas, han hecho, y hacen en estas partes, falseando el Sello, y Letras Apostólicas, diciendo tener grandes poderes, y facultades de dispensar, y habilitar, no procediendo los que las tienen conforme á su comision, ó siendo ya consumptas, y haciendo procesos, que muchas veces son nulos, de que nuestros Súbditos son oprimidos, y molestados indbidamente, y caen en diversos errores, porque como no son Letrados, no tienen noticia de semejantes mandamientos, ni saben lo que en ello deben hacer, ni obedecer. Y porque á Nos, como Prelado, pertenece obviar los dichos engaños, y fraudes, conformandonos con la disposicion de el Derecho, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante ningun proceso, ni mandamiento de algun Juez, que se diga Apostólico, Executor, ó Sub-executor, ó Conservador, aunque sea obedecido, no sea executado, ni cumplido por alguno de nuestros Súbditos, sin que primeramente sea presentada ante Nos, ó ante el Obispo Diocesano, ó ante nuestros Provisores, y Oficiales, la comision original de el tal

Juez

Juez Apostólico, y el proceso, ó mandamiento, porque visto por Nos, á quien principalmente incumbe executar, y cumplir los Mandamientos Apostólicos, lo mandemos obedecer, y cumplir, ó consultemos sobre ello á nuestro muy Santo Padre, si fueren subrepticias, ú obrepticias las Letras, ó tuvieren tal defecto, que no se deban cumplir, lo qual mandamos, que los dichos Eclesiásticos, nuestros Súbditos, cumplan, y guarden, so pena de Excomunion.

Otrofi, porque tenemos entendido, que en este nuestro Arzobispado, y Provincia hay muy gran confusion, y desorden de los que se dicen ser Notarios Apostólicos, así por ser muchos de ellos Personas inhábiles, y no conocidos, y criados por quien no tuvo facultad, como por los muchos fraudes, y Autos clandestinos, y falsedades, que se hacen por los Notarios, en mucho deservicio de Dios, y daño de la República; y porque á Nos pertenece proveer en semejantes cosas, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Notario, que se diga Apostólico, use, ni exercite el tal oficio, sin que primeramente se presente ante Nos, ó ante nuestro Provisor, con la Carta de su Notaría, y el poder, y facultad, con que fue criado, porque siendo habil, y legítimamente proveido, le demos licencia para que sea habido, y reputado por tal Notario Apostólico, y en otra manera no tenga lugar de engañar al Pueblo, y de usar falsa, é indebidamente el dicho oficio; y mandamos, que si alguno contra esta Ordenacion usare de oficio de Notario, incurra en pena de veinte pesos de minas, las dos partes para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra parte para el que lo acusare.

CAPITULO XC.

De la pena, en que incurren los que no diezman derecho

mente los frutos, que Dios les da, y contra los perturbadores, y estorvadores de los Diezmos, y Renta de las Iglesias.

A Catando el gran peligro, en que caen todos aquellos, que contra derecho encubren, y niegan los Diezmos, y los frutos, y bienes, que nuestro Señor les da: Queriendo remediar el tal peligro de sus ánimas, y proveer contra su malicia, y codicia, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que todos los vecinos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ella, páguen los Diezmos justa, y derechamente, sin fraude, ni engaño, y encubierta, y disimulacion alguna, so las penas en Derecho establecidas, y otras penas emanadas por la Sede Apostólica; y mandamos á los Confesores de nuestro Arzobispado, y Provincia, que sobre esto tengan mucho cuidado, y vigilancia de iuducir, y traer á los Penitentes á que páguen los dichos Diezmos, declarándoles, y manifestándoles el peligro, en que incurren, por no lo hacer así, y á los que hallaren haber incurrido en las dichas penas, los reprehendan asperamente, y no los absuelvan hasta tanto, que les conste, como con efecto han pagado, y satisfecho lo, que debían, á quien lo había de haber.

Otrofi, porque algunas Personas, con poco temor de Dios, y mucho desacato de su Iglesia, y Ministros de ella, se atreven á impedir los dichos Diezmos, diciendo, que no se deben, y otros los ocupan, y hacen en ellos otras extorsiones, ordenamos, y mandamos, que ninguna Persona de qualquier Estado, ó Dignidad, ó Religion, ó condicion, que sea, no sea osado de impedir, ni contradecir, ni tomar, ni ocupar los Diezmos, y Rentas Eclesiásticas, *directe, vel indirecte*, por sí, ni por otras Personas, ni estorvar á que no sean cogidos, arrendados, ó acrecentados, bien diezma-

dos

dos los dichos Diezmos, y Rentas, ni estorvar la cobranza de los dichos frutos, ni la saca de ellos, especialmente para los llevar de unas partes á otras, so pena de Excomunion, y de las otras penas, y Censuras de la dicha Sede Apostólica emanadas, especialmente por las Clementinas: *Cupientes de pœnis, & religiosi de decimis*, en las quales queremos, que incurran *ipso facto*, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, así los perturbadores, estorvadores, como los mandadores, y todos aquellos, que para ello dieren consejo, ayuda, y favor, y las Ciudades, Villas, y Lugares, en que lo susodicho acaeciere, y los dichos malhechores declinaren, y vivieren, sean sujetas al Eclesiástico Entredicho, por todo el tiempo, que así estuvieren, y vivieren en los dichos Pueblos, hasta que hagan entera satisfaccion, y con efecto.

CAPITULO XCI.

En que se ponen algunos casos, que á los Obispos se reservan.

Puesto que de Derecho son muchos los casos, que á Nos son reservados, pero queriendo usar de piedad con los Penitentes, y de gracia con los Rectores de el dicho nuestro Arzobispado, y Provincia, les cometemos todos nuestrs casos, para agora, y para adelante, quanto fuere nuestra voluntad, y de nuestrs Succesores, para que puedan imponer las penitencias, que vieren ser saludables á las ánimas, y absolver los Penitentes, excepto de los casos siguientes.

El que voluntariamente matare á alguno.

Item, los que hacen cercos para hablar con los Demonios.

Item, los que tomaren el Cuerpo de nuestro Redentor, y la Chrísma, Oleos, ó raen Aras, ó Altares consagrados, ú otra cosa para hacer maleficios.

Item, el que se ordenare por salto, ó sin Reverendas de su Prelado.

Item, Sacrilegio, y violacion de Iglesia.

Item, perjuero hecho en daño de el próximo.

Excomunion puesta por Nos, ó por nuestro Provisor, ó Jueces Eclesiásticos, excepto de las Excomuniones por deudas, ó *super rebus furtivis*, que entonces, satisfecha la parte, podran los Rectores absolver á los tales.

Item, los casados, ó casadas en Castilla, que estan acá mas de cinco años sin sus mugeres, y ellas sin sus maridos.

Asímefmo, por algunas causas justas, que para ello nos mueven, reservamos á Nos la absolucion de todos los Matrimonios clandestinos, y que ningun Vicario, ni Provisor general, pueda dar Reverendas á alguno para se ordenar, ni Dimisoria, ó Letras comendaticias, ni hacer colacion de Prebenda, ó Beneficio, sino que los Diocesanos den, y firmen las dichas Reverendas, y Dimisorias, y hagan las colaciones de los Beneficios, y abfueLVan de los clandestinos, salvo sin especial licencia de los Diocesanos.

CAPITULO XCII.

Que los Obispos visiten sus Obispados, y como se han de entender las penas de los Indios.

Porque la negligencia en los Prelados es cosa muy reprehensible, y condenada, por tener oficio de veladores solícitos, y de Pastores, que no deben ser descuidados en conocer, y apacentar sus Ovejas: Por ende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que todos los Diocesanos, y Prelados de esta nuestra Provincia, tengan (como cremos, que tienen) gran cuidado, y sollicitud en visitar personalmente una vez en el año sus Dióce-

ses, y Obispados, causa legítima no existente, y porque mejor puedan entender, y proveer las necesidades de sus Súbditos.

Y porque en muchas partes de estas nuestras Constituciones se podría dudar, si las penas así pecuniarias, como de Excomunión en ellas señaladas, se estenderan á los Indios, así como á los Españoles: Porende, S. A. C. declaramos, que las dichas penas por Nos puestas en estas Constituciones, no se entienden por los Indios, sino es donde en ellas señaladamente se les impone alguna pena, porque mirando su miseria, y teniendo consideracion, que son nuevos en la Fé, y que como tiernos, y flacos con benignidad han de ser tolerados, y corregidos, queremos no obligarlos á otras penas, mas de aquellas, que el Derecho Canónico por ser Christianos los obliga, y á las que arbitraria, y benignamente los Prelados, y Jueces Eclesiásticos por su desobediencia les pareciere, y quisieren obligar, y condenar.

CAPITULO XCIII.

En que manda, que todas las Iglesias, y Clérigos de el Arzobispado, y Provincia, tengan estas Constituciones.

Porque podría acontecer, que estas nuestras Constituciones, aunque sean publicadas en este Santo Concilio, algunos Clérigos, y Personas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que en la publicacion de ellas no se hallaron presentes, por no las guardar, y cumplir, alegassen ignorancia, diciendo, que no vinieron á su noticia, y dado, que Nos de derecho no seamos obligados á hacer mayor publicacion de ellas, pero porque se puedan guardar, y cumplir, y ninguno pueda pretender ignorancia, S. A. C. establecemos, y mandamos al Mayordomo de la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, que dentro de dos meses primeros

ses, y Obispados, causa legítima no existente, y porque mejor puedan entender, y proveer las necesidades de sus Súbditos.

Y porque en muchas partes de estas nuestras Constituciones se podría dudar, si las penas así pecuniarias, como de Excomunión en ellas señaladas, se estenderan á los Indios, así como á los Españoles: Porende, S. A. C. declaramos, que las dichas penas por Nos puestas en estas Constituciones, no se entienden por los Indios, sino es donde en ellas señaladamente se les impone alguna pena, porque mirando su miseria, y teniendo consideracion, que son nuevos en la Fé, y que como tiernos, y flacos con benignidad han de ser tolerados, y corregidos, queremos no obligarlos á otras penas, mas de aquellas, que el Derecho Canónico por ser Christianos los obliga, y á las que arbitraria, y benignamente los Prelados, y Jueces Eclesiásticos por su desobediencia les pareciere, y quisieren obligar, y condenar.

CAPITULO XCIII.

En que manda, que todas las Iglesias, y Clérigos de el Arzobispado, y Provincia, tengan estas Constituciones.

Porque podría acontecer, que estas nuestras Constituciones, aunque sean publicadas en este Santo Concilio, algunos Clérigos, y Personas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que en la publicacion de ellas no se hallaron presentes, por no las guardar, y cumplir, alegassen ignorancia, diciendo, que no vinieron á su noticia, y dado, que Nos de derecho no seamos obligados á hacer mayor publicacion de ellas, pero porque se puedan guardar, y cumplir, y ninguno pueda pretender ignorancia, S. A. C. establecemos, y mandamos al Mayordomo de la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, que dentro de dos meses primeros

siguientes, haga escribir estas nuestras Constituciones en pergamino, y las haga sellar con nuestro Sello Pontifical, para que estén guardadas en el Archivo con las otras Escripturas de la nuestra Iglesia, y Cabildo; y asímesmo mandamos al Mayordomo de nuestra Iglesia, y á los Mayordomos de todas las otras Iglesias Cathedrales de nuestra Provincia; que despues, que estas nuestras Constituciones fueren imprimidas de molde, y hechos Libros de ellas, compren dos Libros, y el uno pongan en un Coro, y el otro en otro de nuestra Iglesia, y de las demas Iglesias Cathedrales atados con su cadena, porque los Beneficiados de ellas, y los otros Eclesiásticos puedan leer, y lean en los dichos Libros; y mandamos á los Mayordomos de las Iglesias Parroquiales de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, que dentro de seis meses compren un Libro de ellas, á costa de las fábricas cada uno en su Iglesia, y los hagan poner en el Coro, ó Sacristía ligados con una cadena, donde puedan leer en ellos todos los que quisieren; asímesmo mandamos á todos los Prebendados, Beneficiados, Vicarios, Rectores, y Capellanes, y á cada uno de ellos, que dentro de el dicho término compren á su costa los dichos Libros, porque cada uno de ellos las tenga, y no pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido, establecido, ordenado, y mandado, lo qual mandamos á todos los susodichos, que hagan, y cumplan lo susodicho, so pena de diez pesos de minas para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, apercibiéndoles, que si dentro de el dicho término no tuvieren las dichas Constituciones, cada uno de ellos, segun por Nos les es mandado, que mandaremos executar la dicha pena en su Persona, y bienes.

Otroí mandamos, que estas nuestras Constituciones se guarden, y cumplan por todos los Clérigos, y Parroquianos de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier preeminencia, condicion, y estado, que sean, segun en la forma, que en ellas se

contiene; y demas de ellas mandamos, que se guarde, y cumpla, lo que el Derecho dispone, y no es nuestra intencion derogar ningunas Constituciones, que antes de agora en esta Provincia se hayan hecho, y ordenado *rite, & rectè*, conforme á Derecho.

Las quales dichas Constituciones fueron leidas, y publicadas en la gran Ciudad de Tenuxtitlan México de esta Nueva España de las Indias de el Mar Oceano, dentro de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad, á seis, y á siete dias de el mes de Noviembre, año de el Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil, y quinientos, y cincuenta, y cinco años, estando presentes el muy Ilustre, y Reverendísimo Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de la dicha Santa Iglesia de México, y los Reverendísimos Señores D. Vasco de Quiroga, primer Obispo de Mechoacan, y D. Fr. Martin de Hója Castro, Obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Thomas Casillas, Obispo de Chiápa, y los Señores Dr. Herrera, y Dr. Mexía, y Dr. Montalegre, Oydores de la Real Audiencia, que en esta Ciudad residen, y el Lic. Maldonado, y Gonzalo Cerezo, Fiscal, y Alguacil mayor de ella, y en presencia de los Señores Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de México, y de los Procuradores de las Iglesias de Goathemála, Xalisco, y Yucatan, y de muchos Caballeros, y Regidores de el Cabildo de esta dicha Ciudad de México, y de los Vicarios de el dicho Arzobispado, y Provincia: Testigos, que fueron presentes los susodichos, y el Dr. Alonso Bravo de Lagunas, Provisor de el dicho Arzobispado, y Substituto Dean de la dicha Santa Iglesia, por Cédula de S. Mag. y Juan Cabello, Maestro-Escuela asimesmo Substituto, y Diego Maldonado, Secretario de el Cabildo de la dicha Santa Iglesia.

E Yo Pedro de Logroño, Clérigo Presbítero de la Diocesis de Toledo, Notario criado por su Señoría Reverendísima para el efecto de el Santo Concilio, fui presente al dicho Concilio Provincial, y por mandado de su Señoría Reverendísima lei-

escribí, y publiqué en alta voz inteligible las dichas Constituciones, subido en un Púlpito de la dicha Santa Iglesia.

ORDENANZAS,

que se han de guardar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y en toda esta Provincia.

Primera, porque la principal cosa, que en nuestra Audiencia se requiere, es el secreto, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor *late sententiæ unica pro trina canonica monitione præmissa*, en la qual *ipso facto* incurran lo contrario haciendo, y mas so pena, que será privado de oficio, que ningun Oficial de nuestra Audiencia, así Juez, como no, Testigo, ó Fiscal, ó Alguacil, revele, ni descubra *directè*, ni *indirectè*, por si, ni por interpuesta Persona, por palabra, ni por escripto, ni por señal, las cosas, que en la dicha nuestra Audiencia se traten, que requieran secreto, hasta que segun Derecho se deban publicar, especialmente las informaciones, que se tomaren en la dicha nuestra Audiencia, hasta la publicación de ellas, las quales tomen los Notarios por si, y no por Escribientes, salvo por impedimento, y en tal caso esten presentes.

Item, porque somos informados, que algunas Personas movidas con zelo de christiandad, vienen á manifestar algunos delitos, y excesos, de que se puede conocer en nuestra Audiencia, y dan las memorias á los Jueces, ó Fiscales, Alguaciles, y Notarios, y se quedan con ellas, sin las denunciar ante el Juez, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor, que de las tales denunciaciones, que se hicieren ante los Jueces, den de ellas noticia al Fiscal, y asimesmo los Notarios den al dicho Fiscal noticia de las tales denunciaciones, que

á su noticia vinieren, y que el Fiscal dentro de tercero dia haga las denunciaci3nes en forma ante el Juez, lo qual se haga dando las Personas, que las tales memorias dieren, memoria de los testigos, é informándose primeramente de ello de el dicho Fiscal, para que haya justificaci3n de las tales denunciaci3nes.

Item, encargamos á nuestros Jueces la limpieza, que deben tener de no recibir cosa alguna de los pleiteantes, y mandamos á nuestros Notarios, Alguaciles, y Fiscales, y á otros nuestros Oficiales, que ningunos dones, ni dadivas reciban de los pleiteantes, so pena, que seran privados de los oficios, y que seran castigados por todo rigor de Derecho, y que los Notarios asienten en los procesos todo lo que recibieren por sus derechos de los pleiteantes, y asimesmo en todas las Escrituras, para que Nos lo podamos ver, y entender, y saber, si se lleva demasiado para hacer en ello justicia.

Item, porque en el llevar de los derechos podr3a haber desorden, y excediendo de los contenidos en el Arancel, mandamos, que los Notarios, Fiscales, y Alguaciles, no lleven mas derechos de los tasados en el dicho Arancel, por ninguna via, ni forma, aunque digan, que los llevan por buscar procesos, ni por otra causa alguna, so pena, que vuelvan lo que as3 llevaren demasiado, con el quatro tanto para nuestra Cámara, y los que contra esta Ordenanza llevaren, sean obligados á los restituir á la parte, y si la parte lo perdonare, al Hospital de el Amor de Dios, á quien desde agora aplicamos, pero permitimos, que el Juez pueda tasar lo que el Notario lleve por buscar el proceso conforme á la calidad de él.

Item, so pena de Excomunion mayor, mandamos á todos los Oficiales, que son, ó fueren de aqui adelante en la dicha Audiencia, que supieren, que algunos de ellos toman algunos dineros, ó dadivas, ó empr3stos de los pleiteantes, contra lo conte-

nido en estas Ordenanzas, sean obligados de manifestar ante Nos, ó nuestro Provisor en nuestra Audiencia, dentro de veinte, y quatro horas, para que se ponga en ello el remedio, conforme á justicia, de lo qual desde luego aplicamos la mitad al que lo manifestare, aunque sea el mesmo, que lo obiere dado, y la otra mitad para quien fuere nuestra voluntad.

Item, porque de ser los Notarios, Fiscales, ó Alguaciles solicitadores de los pleitos, y pleiteantes, se podría seguir gran daño, y perjuicio en la recta administracion de la Justicia, mandamos, que ningun Notario, Fiscal, ni Alguacil, soliciten pleito de Persona alguna, so pena de veinte pesos de minas para nuestra Cámara, por cada vez, que lo hicieren, y que seran privados de el oficio, que usaren, salvo en los negocios, que tocaren á defensa de nuestra Jurisdiccion, y casos, que nos pertenesca el conocimiento de ellos.

Item, ordenamos, y mandamos, que los Jueces, y Provisores, que al presente son, ó fueren de aqui adelante, quando sentenciaren los pleitos definitivamente, lean ellos mesmos por sus Personas las sentencias, que dieren, y pronuncien en los dichos casos, y no permitan, que los Notarios lean, ni pronuncien sentencia ninguna, si no fueren sentencias de prueba, ó de otros Autos interlocutorios, so pena de tres pesos de oro comun para nuestra Cámara, al Juez, que lo contrario hiciere.

Item, porque de despachar los negocios fuera de la Audiencia podrían suceder inconvenientes, perdiéndose algunos recaudos, Escriptos, ó Escripturas, de que las partes reciban agravio, mandamos, que los dichos Provisores, y Jueces de la dicha Audiencia, tengan señalada hora para hacer Audiencia pública, la qual desde luego señalamos, que sea de dos á quatro, después de medio dia, donde despachen negocios.

Item, porque de dilatar mucho los negocios de los presos

reciben daño, y se les recrecen pérdidas de sus haciendas, y vexacion en sus Personas con larga prision, mandamos, que los dichos Provisores, y Jueces hagan preferir, y prefieran los negocios, y pleitos de los presos, para que sean despachados primero, que los demas, y los Fiscales no tengan descuido en ello, so pena de tres pesos de minas para nuestra Cámara, por cada vez, que se hallare no lo hacer así.

Item, porque de darse los delinquentes presos en fiado, muchas veces sucede no seguirse las causas, y quedar los delinquentes sin castigo, y otros muchos inconvenientes, encargamos mucho á los nuestros Jueces, que en los casos arduos no den en fiado á los delinquentes presos, que quando les pareciere dar algun delinquentes preso encarcelado, sea habiendo tomado toda la informacion, que se obiere de tomar, y puesta la acusacion, y viendo lo procesado, para que se entienda la justificacion, que hay, para dar encarcelado, ó en fiado al tal preso.

Item, porque depositando los Jueces las penas, y condenaciones en los Oficiales de la Audiencia, podrían suceder inconvenientes, porque facilmente se podrían quedar con los dichos depósitos, mandamos, que ningun Provisor, ni Juez deposite pena alguna, ni otra cosa en Oficial alguno de la Audiencia, so pena, que el Oficial, que recibiere el tal depósito, pagará otro tanto, como fuere el depósito.

Item, porque muchas veces acaece, que por recibir los Notarios los Escriptos, y otros recaudos, que los Procuradores presentan, sin mostrar los poderes de sus partes, y si son curadurías sin estar decernidas, se hacen nulidades en los procesos, de que viene daño, y perjuicio á los litigantes, ordenamos, y mandamos, que los Notarios no reciban Escripto, sin que primero presenten los poderes de sus partes, so pena de tres pesos de minas, y mas el interesé de la parte, que á su costa se torne á hacer el tal proceso.

Item, porque de confiar los Notarios los procesos de las partes suelen suceder inconvenientes, y perderse, mandamos, que de aqui adelante no se dé el Proceso, Escripto, Auto, ni Sentencia original á la parte, aunque el Juez lo mande, so pena de dos pesos de minas por cada vez, que lo hiciere, y mas el interese de la parte, y al Procurador se pueda dar, mandándolo el Juez, y con conocimiento, y de la mesma forma se dé á los Letrados de las partes.

Item, mandamos, que los Notarios de la Audiencia tengan un Libro á donde asienten por memoria las condenaciones, que se hacen, y como, y de que manera se aplican, y en quien se depositan, para que facilmente se pueda tomar cuenta de ellas, so pena de tres pesos de minas para la nuestra Cámara, por cada partida, que no estuviere asentada, y mas lo contenido en la condenacion.

Item, mandamos, que los Notarios tengan un Libro, en el qual asienten las presentaciones de los negocios, que á nuestra Cámara vienen en grado de apelacion, para que de las dichas apelaciones conste, porque muchas veces acaece perderse las dichas presentaciones, que es cosa muy importante, so pena de tres pesos por cada vez, que pareciere no se haber asentado en el dicho Libro qualquier presentacion, que en grado de apelacion se haya hecho.

Item, porque de soltar los Alguaciles, y Fiscales los presos, sin que páguen las condenaciones podría haber fraude, y engaño, mandamos, que ningun Alguacil, ni Fiscal sea osado de soltar ningun preso de la cárcel, sin que se lleve mandamiento de suelta, so pena de diez pesos de minas por cada vez, que lo contrario hicieren, y páguen la condenacion, en que el tal preso fuere sentenciado.

Item, porque de dar licencia los Alguaciles, y Fiscales á

los presos, para que salgan de noche de la cárcel, podrían suceder malos recaudos, y otros inconvenientes, mandamos, que ningún Fiscal, ni Alguacil dé licencia, ni consienta, que ningún preso salga de noche de la cárcel á dormir, ni á otra cosa, sin licencia de el Juez, so pena, por la primera vez, de diez pesos de oro de minas, y por la segunda, de mas de la dicha pena, sea privado de el oficio, que así tuviere.

Item, porque de consentir, que los presos jueguen en la cárcel juegos prohibidos les viene mucho daño, y pérdidas de sus haciendas, mandamos, que de aqui adelante los dichos presos, ni otras Personas, no jueguen en la dicha cárcel juegos prohibidos por ninguna via, ni manera, so pena de seis pesos de oro de minas por cada vez, que lo hicieren, y la mesma pena haya al Alguacil, ó Alcaide, ó Fiscal, que lo viere, y no lo denunciare.

Item, mandamos, que los dichos Fiscal, y Alguacil asistan, y esten presentes todos los dias, y ordinariamente á las Audiencias, so pena de un peso de oro de minas por cada vez, que faltare de ella; y asímesmo mandamos á los Notarios, que cada dia esten en la Audiencia desde las ocho hasta las diez, antes de medio dia, so la dicha pena de un peso de oro de minas por cada vez, que faltare, salvo por impedimento justo, que tenga.

Item, ordenamos, y mandamos, que en los negocios, que las partes siguieren en nuestras Audiencias por Procuradores, los que Nos, y nuestros Provisores señalaren, y que haya número de ellos, y que antes, que sean admitidos por Procurador, sean examinados, y den informacion de la calidad de sus Personas; y porque tomamos certificados, que los Procuradores de la Audiencia Real se reciben con examen, é informacion de la calidad de sus Personas, queremos, que en quanto á los dichos Procuradores se puedan recibir sin examen, ni informacion.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que los nuestros Jueces,

todos los Sábados, que no sean de guardar, visiten por propias Personas las cárceles, y vean las causas de los nuevamente presos, y no estando justificadas, libremente los manden soltar, y si en el tal Sábado cayere alguna Fiesta, el Viernes antes haga la dicha visita, so pena, por cada vez, que se dexare de hacer, de tres pesos de oro comun para pobres, y mandamos, que la tal visita se haga de diez á once, antes de medio dia.

ARANCEL DE LOS DERECHOS, que se han de llevar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y Provincia.

DE la primera, segunda, tercera rebeldía, de cada una ocho maravedís.

De la negativa, doce maravedís.

De qualquier informacion, que el Juez tomare, medio tomin, y es de el Juez, siendo á pedimento de parte.

De el pronunciamiento por rebelde, diez, y seis maravedís, al Juez ocho, y al Notario ocho.

De la presentacion de la demanda, medio tomin.

De la cabeza de proceso, medio tomin.

De el término, que se dá para responder, doce maravedís,

De las razones, que alegare el que está amonestado, doce maravedís.

De la presentacion de qualquier Escripto, ó Escripura, doce maravedís.

De la conclusion, y plazo para oír sentencia las partes citadas, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia interlocutoria, en que reciben las partes á prueba, al Juez un tomin, y al Notario otro.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De

De el juramento de calumnia, veinte, y quatro maravedís de ambas las partes, doce al Juez, y otro tanto al Notario.

De el pedimiento de el quarto plazo, ó prorrogacion de término, doce maravedís, y no se lleven mas derechos, aunque se pida de palabra.

De la presentacion de el primer testigo, medio tomin, y de cada uno de los otros, ocho maravedís.

De la examinacion de qualquier testigo, si el interrogatorio subiere de veinte, y cinco preguntas, al Notario tres tomines, y al Juez un tomin; si el interrogatorio subiere de quince preguntas hasta veinte, tomin, y medio al Notario, y veinte, y quatro maravedís al Juez.

Si el interrogatorio subiere de diez preguntas, al Notario un tomin, y al Juez medio tomin.

De diez preguntas abajo, y sumario, un tomin al Notario, y al Juez medio tomin.

De la publicacion de testigos de cada parte, medio tomin al Juez, y al Notario otro medio.

De la ida, que fueren Juez, y Notario, ó el Notario por comision, á tomar testigos fuera de el officio, se pague otro tanto quanto montare la examinacion de susocorteneda.

De presentacion de qualquier probanza, que se trabe de fuera de el officio, ó se sacare en él para la presentar, medio tomin.

De la ordenanza de el proceso para recibir á prueba, un tomin, y quando el Juez pronunciare sin ordenarse, no se lleve nada.

De la sentencia definitiva, al Juez medio peso, y al Notario dos tomines.

De la declaracion de la sentencia, siendo necesario, al Juez un tomin, y al Notario otro.

De cada hoja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

De el devolvimiento de un Juez á otro, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De el interponer de la apelacion, que sea por escripto, ó por palabra, medio tomin al Notario, y otro medio de el denegamiento, ú otorgamiento al Juez.

De proveer Tutor á menor *ad litem* en juicio, y de la fianza, que se diere al Juez, un tomin, y al Notario dos tomines.

De qualquier firma, que se diere ante el Juez, al Notario dos tomines.

De qualquier notificacion, que el Notario hiciere dentro de el officio, medio tomin, y si fuere fuera de él, un tomin.

De el Auto, que la parte hiciere, en que pide testimonio de qualquier cosa, medio tomin.

De qualquier Instrumento público en romance, medio peso, ó si fuere en latin, lleve un peso, y medio, ó si quisiere contar por hójias, á tomin la de romance, y de latin lleve doblado.

De qualquier proceso, que se trassadare, de cada hója de pliego entero escripta enteramente, que tenga veinte y cinco renglones por plana, y nueve partes por renglon, un tomin, y de el signo de el Notario, otro tomin.

De la fé, que el Escribano diere de qualquier entrega, que hiciere, un tomin.

De dar una posesion, un peso al Notario, de mas de el Instrumento de el testimonio, que se le ha de pagar, como en el Capitulo de los Instrumentos públicos contiene, y si fuere fuera, por cada dia un peso de minas.

Item, que en las causas matrimoniales, y criminales, ó de los que resumieren Corona, ó Apostólicas, ó por comision, que ante el Juez pendiere, se lleven los derechos doblados.

Item, qualquiera cosa de Consejo, ó Convento, ó Universidad, de mas número de tres Personas, asímesmo se páguen los derechos doblados de los arriba contenidos. Item,

Item, si alguno librare por pobre, se informe de ello el Juez, y constando ser así, no le consienta llevar derechos algunos.

DERECHOS DE CARTAS, Y OTRAS COSAS.

DE un mandamiento para prender á uno, dos tomines, uno al Juez, y otro al Notario.

De un mandamiento de suelta, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De qualquier mandamiento ordinario, quatro tomines, dos al Juez, y al Notario otros dos.

De una Carta quitatoria, al Juez un tomin, y al Notario tres tomines, y si fuere citatoria, compulsoria, ó inhibitoria, un tomin mas al Notario.

De una licencia para pedir *Hospitalim*, al Notario un tomin, y el Juez no lleve nada.

De una provision para demandar por el Arzobispado por via de quèsta, un marco de plata, al Juez medio, y al Notario otro medio, y si la diere el Pretado, son derechos de el Secretario, y de los traslados, que el Notario diere autorizados, queriendo ir por diversas partes de el Obispado, cada uno medio peso.

Item, de qualquier Dispensacion Apostólica, y Ordinaria, se lleven de derechos quatro pesos, dos al Provisor, y dos al Notario, y de el proceso, que sobre ello se folminare, lleve el Notario un tomin por hoja.

Item, de la primera Carta, que se da sobre cosas hurtadas, ó encubiertas, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.

Item, de la segunda, seis tomines, tres al Juez, y otros tres al Notario.

Item, de la Anathema, un peso, medio al Juez, y medio al Notario.

Item, de Carta en execucion de sentencia, seis tomines, al Juez tres tomines, y al Notario otro tanto.

Item, de una Inhibitoria contra la Justicia Saglar, al Juez medio peso, y al Notario un peso.

Item, de la segunda, al Juez seis tomines, y al Notario peso, y medio.

Item, de la Anathema, al Juez un peso, y al Notario dos pesos.

Item, de la de participantes, se lleven los derechos como de la primera.

Item, de la Carta de Entredicho, otro tanto como de la Anathema.

Item, de un alzamiento de Entredicho con reincidencia, ó sin ella, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro tanto.

Item, de una licencia para administrar Sacramentos en tiempo de Entredicho, ó para enterrar, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.

De una licencia para comer carne, ó grosura, en tiempo prohibido por la Iglesia, al Notario un tomin, y al Juez medio tomin, y si fuere pobre se le dé de *gratis*.

Item, de qualquier Absolucion de una Persona, ó por un caso, dos tomines, uno al Juez, y otro al Notario, y al respecto de otros mas casos, y mas Personas.

Una licencia para trasladar los huesos de un defunto de una sepultura á otra, un peso, al Juez medio, y al Notario otro tanto, y si fuere de una Iglesia á otra, dos pesos, al Provisor uno, y al Notario otro tanto.

De una licencia para desviolar Iglesia de qualquier polucion, ó confusion de sangre, medio peso, dos tomines al Juez, y otros dos al Notario, lo qual pague el Mayordomo, y si el delinquente pudiere ser habido, lo cobre de él.

De una licencia para que un Clérigo diga su dicho ante el Juez Secular en los casos, que el Derecho permite, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.

De una licencia para trabajar dia de Fiesta en los casos, que se deben dar, los mesmos derechos.

De una licencia para que un Clérigo pueda celebrar en el Arzobispado, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro medio peso.

Y que no se lleven derechos, si para este efecto presentare sus títulos, ó dimisoria, la qual, si no traxere, no dé el Provisor la licencia, sino el Prelado de la presentacion de ellos.

De una Carta de Cura, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro tanto.

De una Carta Vicaria de los de el Obispado, tres pesos, al Juez peso, y medio, y al Notario otro tanto.

De una Carta requisitoria, ó de Receptoría, para fuera de el Obispado, peso, y medio, al Juez seis tomines, y al Notario otro tanto.

De una Dimisoria, al Juez medio peso, y al Notario seis tomines.

De unas Reverendas de cada Orden, un peso, medio al Notario y medio al Juez.

De una Carta de Receptoría en forma, diez tomines, al Juez medio peso, y al Notario seis tomines.

De un mandamiento para dar posesion de Beneficio, ó Capellanía, ó de amparo, medio peso al Juez, y un peso al Notario.

De qualquier Comision, que el Juez diere á otro Vicario, ó Cura de el Obispado, para alguna causa especial, dos pesos, un peso al Provisor, y otro peso al Notario.

De una colacion de Beneficio, ó Capellanía, ocho pesos, quatro al Juez, y quatro al Notario.

De la ereccion de la Capellanía, quando es nuevamente instituida, que hace el Ordinario, un peso al Notario.

De qualquier título de Ordenes, un peso al Notario por su trabajo, esto se entienda de cada Orden.

Item, de el Sello se lleve de derechos medio peso, y esto ha de haber el Secretario de el Prelado, y el Provisor selle las provisiones, que diere, con el Sello de el Prelado, y no con otro.

Y entiéndese, que todos estos derechos son de oro de repuzque, y no de oro de minas, salvo en lo que está declarado de fuso contenido.

Esta página no está disponible

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

Preguntas frecuentes:

¿Qué puedo hacer?

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

¿Quién convierte estos documentos a formato digital?

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

CICLOLXV. AÑOS.

**CONCILIO
PROVINCIAL,
QUE SE CELEBRÓ
EN LA
CIUDAD
DE
MÉXICO**

El dicho año de 1565. años.

CONCILIO SEGUNDO.



D. FR. ALONSO DE MONTÚFAR,

Maestro en Santa Theología, por la Divina Misericordia, y de la Santa Iglesia de Roma, Arzobispo de la Insigne, y muy Leal Ciudad de Tenuxtitlan México de esta Nueva España de las Indias de el Mar Océano, y de el Consejo de S. M. &c. A los Rmos. Señores D. Fr. Thomas de Casillas, Obispo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, Obispo de Tlaxcala, y D. Fr. Francisco Thoral, Obispo de Yucatan, é D. Fr. Pedro de Ayála, Obispo de la Nueva Galicia, é D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Obispo de Oaxaca, y á los demas Señores Obispos absentes, Sede-Vacantes, nuestros Sufragáneos, y á los RR. é Venerables Hermanos Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y á los demas Deanes, y Cabildos, Curas, y Rectores Parroquiales, y á todos los Fieles Christianos de este nuestro Arzobispado, é Provincia, salud espiritual, é corporal en Jesu-Christo N.R.

OBLIGACION TENEMOS TODOS LOS FIELES Christianos á creer, que hay dos Iglesias; la una se llama Iglesia Triumphante, y la otra Iglesia Militante, la una, donde para siempre viven en perpetuo gozo, y contentamiento, gozando de la clara visión de Dios, los que en este Mundo, con el favor divino, triumpharon de el Mundo, y de el Demonio, y de la Carne, y viven, como dice Esaiás, en la

hermosura de paz, sin tener congoja alguna, ni recelo de ser inquietados, ni privados de el perpetuo descanso, y amistad de Dios para siempre jamas, y por esto se llama la Iglesia Triumphante, y los que en ella estan, gozan de nombre, y corona de Triumphadores. La otra Iglesia se llama Militante, que está donde estamos todos los Fieles Christianos acá en la tierra puestos en continua guerra contra el Demonio, y el Mundo, y la Carne, donde ninguna seguridad, ni certidumbre tenemos de el principio, medio, y fin de nuestra pelea, como dice el Eclesiastés Capit. 9, *Nemo scit utrum odio, an amore dignus sit*; finalmente, que nunca nos hemos de descuidar en esta cruel batalla, que así la llama el Santo Job: *Militia est vita hominis super terram*; y por esto los que estan en esta Iglesia se llaman Militantes, y Guerradores, y la Iglesia se llama Militante, y tanto quanto nuestros adversarios son tan fuertes, como de ellos dice el Santo Job: Que no hay poder en la tierra, que se les iguale, tanto mas tenemos necesidad de avisos, y moniciones, y pertrechos de guerra ofensivos, y defensivos, y de animosos Capitanes, debajo de cuyas banderas seamos amparados, y animados á esta pelea tan cruel, y tan peligrosa, ó venturosa, que no va menos en ella, que al vencedor la Gloria para siempre, y al vencido el Infierno para siempre jamas, y así Dios nuestro Señor proveyó á esta su Iglesia de un Capitan General, como fue á San Pedro, Cabeza de la Iglesia, y sus legítimos Sucesores con poderes tan grandes, que no solamente tuviesen mando en la tierra, pero tambien lo que él mandase, y atase, y desatase en la tierra, se cumpliesse en el Cielo, como dice nuestro Redemptor: *Quodcumque solveris super terram, &c.* Este es el cargo de el Bienaventurado San Pedro, este es el General, y Cabeza de esta Iglesia Militante, y sus Sucesores, á quien Jesu-Christo le dió otros acompañados por Capitanes, que fueron los otros Santos Apóstoles, y otros Oficiales, que eran, y son menester para esta

batalla, como dice San Pablo, Ad Eph. Cap. 4. *Dedit quosdam quidem Apostoles, alios Ewangelistas, alios Pastores, & Doctores,* y otros Obispos, y Sacerdotes; proveyó tambien para los que en esta batalla fueren heridos eficacissimas medicinas, que son los Sacramentos; proveyó tambien de sutilissimos, y muy bastantes avisos de guerra en toda su Sagrada Escripura, donde se contiene todo lo que es necesario para alcanzar la corona de triumphante, y vencedor, y ser trasladado de esta Iglesia Militante á la Triumphant, que arriba diximos; y finalmente prometió de nunca desamparar esta Iglesia hasta la fin de el Mundo, como él mesmo lo dice por San Matheo Cap. 19. *Ecce ego vobiscum sum usque ad consummationem sæculi,* y así lo tenemos por fé, que en las cosas tocantes á la Fé, nunca la Iglesia erró, ni pudo errar, ni menos el Concilio General por su Autoridad *ritè,* y *rectè* congregado, como lo fue agora el Santo Concilio General, que agora en nuestros tiempos se celebró en Trento con el Autoridad de los Sumos Pontifices Paulo III. Julio III. y Pío IV. Pontifices Máximos, con deseo de recoger dentro de su grémio á tan gran muchedumbre de Hereges, como en este tiempo se han levantado contra ella, y traerlos á verdadero conocimiento, y obediencia suya, el qual Concilio General manda su Santidad sea publicado en toda la Christiandad á todos los Fieles Christianos, que por todos sea recibido, y jurado, y guardado todo lo en él establecido, y ordenado, debajo de gravísimas Censuras, y penas contra los rebeldes dadas, y fulminadas, y así Nos, como hijos verdaderos de la Santa Madre Iglesia Romana, en cumplimiento de lo que por el dicho Santo Concilio nos es mandado, en esta dicha Ciudad llamamos á Concilio Provincial los Obispos, é Iglesias Sufragáneas á esta Iglesia, para recibir, y jurar, como lo recibimos, y juramos todo lo que por él nos es mandado á todas las Iglesias, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes, de qualquier condi-

cion, que sean, en este nuestro Arzobispado, y Provincia; y para cumplimiento de lo que así nos es mandado, y para otras cosas tocantes á la gobernacion, y christiandad de nuestras Ovejas, Nos, ayuntado con los dichos Reverendísimos Obispos en este Concilio Provincial, ordenamos los Estatutos siguientes con el favor de el Espíritu Santo.

CAPITULO I.

Que los Prelados guarden, y manden guardar lo ordenado, y mandado por el Santo Concilio Tridentino.

PRimeramente, como hijos Católicos, y obedientes á la Santa Iglesia Romana recibimos todo lo ordenado, y mandado guardar por el Santo Concilio Tridentino, y en cumplimiento de ello lo mandamos guardar, y cumplir en todas nuestras Iglesias, y Provincia, y por la presente mandamos á todos los Obispos, y sus Oficiales á este Arzobispado Sufragáneos, lo manden guardar, y cumplir á todas sus Iglesias, castigando, y corrigiendo por todo rigor de Derecho, si (lo que Dios no quiera) hubiese alguno, que de palabra, ó hecho contradixese lo así ordenado, y establecido por el dicho Santo Concilio Tridentino.

CAPITULO II.

Que ningun Cura, ni otro Sacerdote, que administrare Sacramentos, pueda pedir precio alguno por administrarlos, ni mande á los Naturales, que ofrescan.

POR quanto es cosa muy necesaria para el aprovechamiento de los Naturales de esta Nueva España en las cosas de nuestra Fé Católica, que se les dé á entender de palabra,

y

y obra, y que los Santos Sacramentos se les han de administrar graciosamente, sin les llevar, ni pedir cosa alguna por la administracion de ellos, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante por si, ni por interpósita Persona, *directè*, ni *indirectè*, ningun Ministro de el Santo Evangelio sea osado de pedir, ni pida en público, ni en secreto, por la administracion de los dichos Santos Sacramentos cosa alguna, ni que le ofrescan dinero, mantas, cacao, maiz, gallinas, ni otra cosa alguna, so pena, que el que lo hiciere, incurra por la primera vez en pena de cincuenta pesos de oro comun, aplicados para la Iglesia de el tal Pueblo, donde se hiciere el tal exceso, y delito, y por la segunda vez sea suspenso de Oficio Sacerdotal por tiempo de un año, y por la tercera vez sea desterrado de toda la Provincia por tiempo de tres años, de mas, de que desde luego los condenamos en todas las penas contra los tales en Derecho establecidas; pero por esto no se ha de entender, que es nuestra intencion impedir, que los dichos Ministros no reciban las limosnas, que los Fieles Christianos, así Indios, como Españoles, de su mera, propria, y espontánea voluntad les quieran dar, pues los Sacros Cánones no lo prohiben, antes lo admiten, y tienen por bueno.

CAPITULO III.

Que los Confesores expuestos se oigan de Penitencia unos á otros.

Porque el Santo Sacramento de la Confesion es necesario á qualquier Fiel Christiano, que tuviere conciencia de pecado mortal, teniendo copia de Confesores, especialmente para haber de recibir el Santo Sacramento de el Altar, como lo dispone, y manda el Santo Concilio Tridentino en la Ses.

13. Cap. 7. y los tales, que estan en los Pueblos, ó van camino, no tienen quien los oiga de Penitencia, si no los oyen los que estan en otros Pueblos mas cercanos, y por no quererlos algunos oír de Penitencia, han sido, y es causa, que los tales, ó no digan Misa, ó la digan sin confesarse, como Personas, que no tienen copia de Confesores; para evitar el dicho inconveniente, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que los Confesores expuestos se oigan unos á otros de Penitencia, y oigan á los que vinieren á pedirles Confesion, así Clérigos, como Legos, y despues de oidos, provean lo que les pareciere conveniente á las conciencias de los tales Penitentes, y lo mesmo rogamos, y encargamos á los Religiosos, que los que vinieren á confesarse con ellos, Legos, ó Sacerdotes, los oigan, y reciban con caridad, y los consuelen, en quanto pudieren.

CAPITULO IV.

Que los Vicarios, y Curas, y los demas Confesores hagan matrícula de los que confesaren por la Quaresma.

Y Ansímesmo, por quanto conviene, que haya cuenta, y razon con los que se confiesan, y comulgan cada año, como lo manda la Santa Madre Iglesia, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos á todos los Curas, y Vicarios de este nuestro Arzobispado, y Provincia, que hagan memoria de todos los Españoles, que con ellos confesaren, ó les den cédula de Confesion, y les manden las lleven, y guarden para satisfacer con ellas á sus Curas, y lo mesmo se haga con los Españoles mozos, y criados blancos, y negros, que tuvieren en sus casas, estancias, obrages, y sementeras, que cayeren en su distrito; para mayor cumplimiento de lo qual, mandamos á los Señores de las tales ha-

cien-

ciendas den por matrícula al Cura, ó Vicario las Personas, que estan á su cargo en las dichas haciendas, y rogamos, y encargamos á los Religiosos, que estan expuestos para oír Confesiones, que hagan lo mesmo.

CAPITULO V.

Que los Confesores, quando fueren llamados de dia, ó de noche para algun doliente, lo vayan á confesar.

Porque acaece muchas veces venir á pedir Confesion de noche, y por no ir á confesar, se mueren sin Confesion, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los Confesores de nuestras Ovejas en este Arzobispado, y Provincia, que quando fueren llamados á qualquier hora de la noche, ó de el dia, así para Españoles, como para Indios, y otras Personas, vayan á confesar los tales enfermos, y con esto descargamos nuestras conciencias, y encargamos las suyas, si murieren sin Confesion; y si el tal Ministro no fuere Lengua, mandamos, que con un Intérprete visite al dicho enfermo, y anime por el dicho Intérprete á bien morir, y si por ventura el tal enfermo pidiere Confesion por Intérprete, entendiendo, que no es obligado á ello, pero que aprovecha para mas seguridad de su conciencia, que en tal caso lo confiese por el dicho Intérprete, siendo el Intérprete Religioso, ó Español de buena confianza, y conciencia.

CAPITULO VI.

Que ningun Cura, ni Vicario, ni otro Sacerdote, que tenga licencia de administrar Sacramentos, confiese, ni examine Matrimonios en su posada.

POR quanto de confesar, ó examinar Matrimonios los Clérigos en sus casas se podría dar causa, y materia de murmuracion, y seguirse otros inconvenientes, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Cura, ni Sacerdote, que tenga licencia de confesar, ó administrar otros Sacramentos, sea osado de confesar, y examinar Matrimonios en su posada, sino en las Iglesias, y Patios de ellas, so pena de ser preso por primera vez, y la segunda doblada la pena, con lo demas, que pareciere al arbitrio de el Juez.

CAPITULO VII.

Que quando los Curas, ó Vicarios rogaren á algun Religioso, que vayan á predicar, ó confesar en sus Partidos, que lo hagan de buena gana.

Tem, que quando el Prelado, ó algunos Vicarios, ó Curas, sus vecinos pidieren, y rogaren á los Clérigos, que vayan á predicar, ó confesar á los Naturales de los Pueblos, donde ellos residen, pues es obra tan meritoria, y necesaria, y de las que ellos acostumbran, les rogamos, y encargamos, que así lo hagan, y en especial donde acaece el tal Vicario, ó Cura no ser Lengua, pues consta, que no hay la copia de Ministros, que hemos menester para la tal administracion.

CAPITULO VIII.

Que los Sacerdotes, que tienen á cargo algunos Pueblos, digan la Misa de entre semana de mañana.

GRan cuidado deben tener los Ministros de la Iglesia, en especial los Curas, en que sus Feligreses sean devotos, y buenos Christianos, y ayudarles, quanto pudieren á ello,

es-

especialmente á estos Naturales, que tienen mas necesidad, por ser Gente nueva en la Fé: Por tanto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los que tuvieren cargo de doctrinar, y administrar algunos Pueblos de los Naturales en nuestro Arzobispado, y Provincia, temprano en sus Partidos digan Misa de mañana, que los dichos Naturales la puedan oír, y encomendarse á Dios, y oída, irse á sus trabajos, y labores.

CAPITULO IX.

Que dexen ir á oír Misa, y recibir los Santos Sacramentos á los Indios donde el Prelado les señalare, y mandare.

Porque en muchas partes donde no hay Monasterios, ni reside Cura de asiento, hacen ir á los Indios á oír Misa lejos de sus casas, no con poca peladumbre, pudiéndola oír mas cerca, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que en los tales Lugares, donde no hay Monasterio, ni reside Cura, dexen ir á los Indios á oír Misa, y Doctrina, y recibir los Santos Sacramentos al Lugar, y Pueblo mas cercano, que el Ordinario les señalare, y mandare.

CAPITULO X.

Que vengan los Religiosos á las Procesiones públicas, quando el Ordinario les mandare.

POR quanto conviene, que las Procesiones, y Plegarias públicas se hagan con toda solemnidad, con mucha copia de Sacerdotes, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que así á la Fiesta de el Santísimo Sacramento, como á las demas, *Por*

cesiones públicas, que se hicieren, quando fueren llamados los Religiosos, vengan á ellas, como el Santo Concilio Tridentino lo manda; y porque esto en ninguna manera se dexé de cumplir, nos pareció debiamos proveer, y ordenar, como por la presente Constitucion ordenamos, y mandamos, que el dia de la Procecion de el Santísimo Sacramento en las Ciudades, donde estan asentadas las Iglesias Cathedrales, no se haga otra Procecion alguna, sino la que se hiciere en la Iglesia Cathedral-

CAPITULO XI.

Que los Indios no hagan Procesiones en sus Fiestas, sin estar el Sacerdote presente á ellas.

Item, asímesmo S. A. C. ordenamos, y mandamos no se consenta á los Indios hacer Procesiones en los dias de las Advocaciones de sus Pueblos, é Iglesias, ni hagan otras Procepciones algunas, sin que á ellas se hallare presente su Vicario, ó Ministro, que los tiene á cargo, y si acaeciére en los tales dias no tener alli Ministro, en tal caso se les permite puedan pasar algunos dias adelante las tales Fiestas de sus Advocaciones, y hacerles quando pudieren tener presente el Ministro, que los tiene á cargo.

CAPITULO XII.

Que los Ornamentos esten limpios, y bien tratados.

POR quanto hay algunos Clérigos descuidados en la limpieza de los Ornamentos, que estan diputados para el Culto Divino, lo qual es nota de poca devocion, y sentimiento, y en gran irreverencia, y menosprecio de lo proveido por los

los Sacros Cánones: Por tanto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que cada Cura, y Vicario en sus distritos tengan gran cuidado, que todos los Ornamentos, con que se sirve el Culto Divino, se traten, y esten con la decencia, y reverencia debida, y los que en esto fueren negligentes, sean gravemente castigados por nuestros Visitadores.

CAPITULO XIII.

Que el dia de Jueves Santo esté el Sacramento bien acompañado.

GRan devocion debe tener el Pueblo Christiano, quando se encierra el Santísimo Sacramento, por el gran Misterio, que allí se trata, y encierra, y así es mucha razon, que todos los Fieles Christianos freqüenten aquel dia las Iglesias, y acompañen el Santísimo Sacramento, que está en los Monumentos; y porque tenemos entendido haber descuido en esto, que por ir á la Procecion de los Disciplinantes, lo dexan solo con poca compañía, lo qual no carece de irreverencia, y falta de sentimiento: Para remedio de lo sobredicho, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que se avise al Pueblo de aqueste descuido, para que todos lo entiendan, y emienden; y queremos, y es nuestra voluntad, que en las Iglesias Cathedralas de tal manera se repartan los Prebendados aquella noche, que siempre queden algunos acompañando al Santísimo Sacramento juntamente con los otros Legos, que allí estuvieren, y en las demas Iglesias, donde hubiere Monumento, y hay pocos Clérigos, se dé orden como haya siempre quien acompañe al Santísimo Sacramento, lo qual se haga por la mejor manera posible.

CAPITULO XIV.

Que se hagan los Oficios Divinos conforme á lo Sevillano.

COSA es muy decente, que todas las Iglesias Sufragáneas á esta Santa Iglesia de México se conformen con ella al rezar el Oficio Divino mayor, y menor, y esta Iglesia Arzobispal desde su primera Institucion, y Creacion, siempre ha rezado, y reza conforme á la Santa Iglesia de Sevilla; y porque haya esta conformidad, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que todas las Iglesias á esta nuestra Sufragáneas canten en el Coro, y hagan el Oficio mayor, y menor conforme á los Misales nuevos, y Breviarios de la dicha Iglesia de Sevilla, hasta tanto, que venga el Breviario, y Misal, de que se hace mencion en el Libro de el Santo Concilio Tridentino, y que el dicho Oficio Divino se haga segun, y como por Nos está dispuesto, y mandado en las Synodales, que en el Synodo principal pasado se ordenaron.

CAPITULO XV.

De la orden, que se ha de tener en el tañer de las Horas.

HASE de tañer en todo tiempo á las seis, y media, Prima, y tañeráse la Campana grande hasta las siete, y la pequeña, hasta las siete, y media, y entonces se comenzará la Prima; á Misa se ha de comenzar á tañer á las ocho, y media hasta las nueve, y entonces comenzará la Tercia, esto en todo tiempo; si no fueren dias de ayuno, que entonces se tañerá á Misa mas tarde, á Nona en todo tiempo se ha de comenzar á tañer á la una, y media, y tañer la Campana grande hasta las dos, y la pequeña hasta las dos, y media, y entonces se dirá la Nona, y

fe

se tañerá á Vísperas, excepto en la Quaresma, que se dicen antes de comer los dias de ayuno; á los Maitines se tañerá á las quatro, y tañerse ha media hora, por manera, que á las quatro, y media se comienzen, excepto en el Verano, desde Pasqua de Resurreccion, hasta primero de Septiembre, que se comenzaran á las cinco.

CAPITULO XVI.

Que se trata de la asistencia á las Horas.

HASE de guardar este orden en el decir de los Maitines, que el que fuere Hebdomadario sea Dignidad, ó Canónigo, ha de estar en los Maitines con el Racionero, que fuere Vestuario, y todos los Capellanes de el Coro, y los que fueren obligados á Maitines no sean obligados á Prima, y si los que son obligados á Maitines por causa, que tengan, teniendo licencia, son obligados á venir á Prima, y si no vinieren, se les pondrá licencia para ambas Horas, teniendo licencia, y si no tuvieren licencia, se les pondran puntos, y si vinieren á Prima, haran presente á Prima, y á Maitines, ó licencia á Prima, todos los que no son obligados á Maitines son obligados á Prima en todo el año, y si tuvieren licencia para Prima, se les pondrá licencia, y si no tuvieren licencia, se les pondrá punto; á Prima, y á Maitines son todos obligados, á esta en los Maitines los tres dias primeros de las tres Pasquas, y el dia de año nuevo, y Epiphania, y Ascension, y Corpus Christi, y Trinidad, y las cinco Fiestas principales de nuestra Señora, que son la Concepcion, y Natividad, y Encarnacion, y Purificacion, y la Assuncion, y el dia de San Pedro, y San Pablo, y de San Juan, y de todos los Santos, y los que á estos Maitines faltaren, estando en la Ciudad, sean multados en sus pe-

fos de Tipuzque para los interesados á los tales Maitines, y si faltaren de los Maitines de el Nacimiento de nuestro Redemptor, sea doblada la pena, en estos dias, y en Apóstoles, primeras Dignidades, no hay licencia desde las Vísperas de la Vigilia hasta Sexta.

CAPITULO XVII.

Que trata sobre pedir licencia para salir de el Coro:

POR evitar un abuso, que se ha comenzado á usar en esta nuestra Iglesia, y en otras Sufragáneas á ella por algunos Capitulares, en esta manera, que entran en el Coro á principio de la hora, y luego piden licencia, y se salen de el Coro, y buélvén á la oracion, y ganan toda la hora como si estuviesen presentes, y teniéndolo de costumbre, y siendo con detrimento de el Culto Divino, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que en el entrar de el Coro se guarde lo que hasta aqui, que si no entrare al tiempo instituido, pierda la hora, y si se saliere sin licencia de el Presidente, como está proveido por la Ereccion, pierda la hora, y para ganar la hora ha de estar de tres Psalmos á los dos, y á la oracion, y de cinco Psalmos á los tres, y á la oracion, y si á esto no estuviere, pierda la hora, sobre lo que encargamos la conciencia de el Presidente, y de el que pide la licencia, que ni la den, ni la pidan para negocios, que comodamente se puedan despachar acabada la hora. Todo lo qual contenido en estos tres Capítulos, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que se observe, y guarde, y cumpla, como en ellos se contiene.

CAPITULO XVIII.

Que los Curas tengan Biblias, y algunas Sumas de casos de conciencia. MUY

MUY necesario es á los que tienen cargo de ánimas tener ciencia para que sepan regillas, y gobernallas, y encaminallas á lo que cumple á su salvacion, y porque hay en muchos de los dichos Curas mucha negligencia en tener Libros, que les puedan alumbrar, para entender lo que cumple á la salvacion de sus súbditos, y saber ligar, y desatar, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que todos los Curas tengan Biblias, y algunas Sumas de casos de conciencia en latin, ó en romance, así como la Suma de Navarro, ó *Defecerunt* de S. Antonino, ó Silvestrina, ó Angélica, y algun Libro Sacramental, en que lean.

CAPITULO XIX.

Que los Curas tengan cuidado de deprender las Lenguas de sus Partidos.

Necesario es para la conversion de los Naturales saber sus Lenguas, pues sin entendellas no pueden ser bien doctrinados, ni administrados en los Santos Sacramentos, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que todos los Curas pongan gran diligencia en deprender las Lenguas de sus distritos, so pena, que siendo negligentes en esto, seran removidos de el Pueblo en que estuvieren, y no seran proveidos en otro.

CAPITULO XX.

Que se hospéden caritativamente Clerigos, y Religiosos.

Porque de el amor fraternal, y caridad entre los Ministros de la Iglesia resulta gran edificacion, y buen exemplo, así en los Seglares, como en los Eclesiásticos, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que todos los Curas, y Vicarios de nues-

tro Arzobispado, y Provincia reciban caritativamente á los Religiosos, que estuvieren, ó pasaren por sus distritos, y Provincias, haciendo con ellos todo buen hospedage; y rogamos, y encargamos á los Religiosos usen de el mesmo hospedage, y caridad con los Clérigos, que estuvieren, ó pasaren por sus Casas, y Visitas.

CAPITULO XXI.

Que no se compre para las Iglesias cosa alguna, sin licencia de el Diocesano.

Muchos Indios Principales por ocasion, que toman de comprar Ornamentos, Retablos, Cruces mangas, Cálices, y Vinageras, y otras cosas tocantes al servicio de sus Iglesias, hechan muchas derramas á los pobres Indios Macehuales, con que son mucho molestados; y porque conviene quitar esta vexacion, y remediar lo sobredicho, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante no se compre cosa alguna de las sobredichas, ni otra alguna para las dichas Iglesias, sin licencia para ello expresa de su Ordinario, y que los Ornamentos, Cruces mangas, Cálices, Vinageras, y las demas cosas, que las Iglesias de los sujetos tienen para su servicio, no las puedan llevar, ni lleven á las Cabeceras, porque se queixan con razon los Indios de los sujetos, que habiéndolos ellos comprado, se los llevan, y toman; pero permitimos, y damos licencia, que los dias de las Advocaciones de las tales Cabeceras, las Iglesias sujetas les puedan emprestar de su voluntad lo que tuvieran, y para las tales Fiestas las Cabeceras obieren menester, tornándosele á bolver luego.

CA-

CAPITULO XXII.

Que en la honestidad, y Hábito de los Clérigos se guarde la Synodal de el Concilio pasado, y se execute.

MUY encomendado está en los Sacros Cánones, como cosa muy importante, la honestidad, y Hábito decente de los Clérigos, y así en las Constituciones Synodales pasadas, conformándonos con los dichos Sacros Cánones, se ordenó un Capítulo, y Constitucion tocante á esta materia; y porque es cosa en que se debe tener cuenta, y se ponga en efecto lo mandado, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que se guarde á la letra la dicha Constitucion Synodal pasada cerca de la honestidad, y Hábito decente de los Clérigos, añadiendo, y mandando de nuevo, que los dichos Clérigos no traigan guantes adobados, ni perfilados con sedas de color, ni picados, ni sombreretes, ni botas picadas, y de aqui adelante ningun Clérigo, que no sea Sacerdote traiga en ninguna manera ropa, ni guarnicion de seda, ni ropa con falda, sino redonda, so pena de habella por perdida, la qual aplicamos la tercera parte para el Fiscal, y las otras dos partes para los pobres; y de mas, que no seran ordenados los que lo contrario hicieren; pero permitimos, que las que estan hechas gozen de ellas por tiempo de un año, y no mas, el qual se cuente desde el dia de la publicacion de estas nuestras Synodales.

CAPITULO XXIII.

Que no se permita á los Indios tener Sermonarios, Nominas, ni otra cosa de la Sagrada Escripura.

MUY á cuenta se debe tener, en que la gente ignorante, especialmente los Indios nuevamente convertidos á nuestra Santa Fé, no tengan Libros Sermonarios, ni

Esriptos, que no sean vistos, y aprobados por aquellos á quienes incumbe: Por tanto, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que no se permita á los Indios tener Sermonarios, Nóminas, ni otra cosa de Escripura escrita de mano, salvo la Doctrina Christiana aprobada por los Prelados, y traducida por los Religiosos Lenguas, conforme á las Synodales de el dicho Arzobispado, y Provincia.

CAPITULO XXIV.

Que quando tañeren el *Ave María*, se hinquen los Indios de rodillas.

HAse tomado por los Naturales una nueva costumbre quando tañen al *Ave María*, la dicen siempre sin hincarse de rodillas, lo qual es contra los Religiosos, y Clérigos, que les han doctrinado; al principio les mostraron, que se les mandaba decir hincados de rodillas; y porque conviene, que no se olviden de las buenas costumbres, que se les han mostrado, S. A. C. ordenamos, y mandamos á todos nuestros Curas, y Vicarios, que den orden como todos los Indios, quando se tañe al *Ave María*, la rezen hincados de rodillas, y que de noche dentro de sus casas digan la Doctrina, de manera, que se oigan unos á otros, y quando tañeren á las ánimas, ruegen á Dios por los defuntos.

CAPITULO XXV.

Que no se coman lomos, solomos, ni longanizas de carne en Sábado.

Costumbre antigua es de la Iglesia no comer carne el dia de el Sábado, lo qual muchos con poco temor de Dios guardan mal, porque comen todo lo susodicho, como si fueren

fen dias de comer carne; y para remedio de esto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Español, ni Indio, coma los dichos lomos, solomos, ni longanizas de carne en Sábado. (*)

CAPITULO XXVI.

Que el diezmar de los Diezmos generales se entienda solamente con los Españoles.

POR quanto en el Capítulo noventa de las Constituciones Synodales de el Concilio Provincial, que se celebró el año pasado de mil, y quinientos, y cincuenta, y cinco, se mandó, que todo Fiel Christiano pagase los Diezmos, como lo manda Dios, y la Santa Madre Iglesia, declaramos, que no fue nuestra intencion obligar á los Indios, sino á los Españoles, y así los dichos Diezmos generales nunca se han cobrado, ni ahora se cobran, ni se mandan cobrar de los dichos Indios, excepto los Diezmos de las tres cosas, que estan mandados pagar por la Executoria Real, atento á que somos informados, que *S. M.* entiende con Su Santidad en dar remedio, y orden con estas Iglesias, y Ministros de ellas, en lo tocante á los dichos Diezmos generales.

CAPITULO XXVII.

Que trata, que no se hagan logros, ni usuras.

POR quanto una de las cosas porque principalmente se celebran los Santos Concilios, es para la reformation de los Fieles Christianos en las buenas, y santas costumbres, y para extirpacion de los vicios, y pecados, especialmente de los

Hhh

(*) Vese la Nota de el Cap. 37. de el Concilio primero.

mas, que hay en la República Christiana, entre los quales son los malditos logreros, y usuras, de que hemos sido informados en este Santo Concilio, que se usa publicamente en esta tierra, especialmente en las contrataciones de grana, cueros, cacao, mantas, y cera, y en otros generos de mercaderías, no queriendo vender de contado las dichas mercaderías á su justo, y debido precio, si no venderlas fiadas á plazos por ellos señalados, y por precios mayores, que el último, y riguroso precio, y sobre ello hacen contratos fingidos, y paliados, con grandes ofensas á nuestro Señor, y notable daño, y escándalo de toda la República; queriendo poner remedio, para que los semejantes daños no vayan adelante, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que las dichas ventas, y contratos, tan perniciosos á la República, por todo derecho divino, y humano condenadas, de aqui adelante no se hagan, ni el Escribano, ni Notario dé fé de los tales contratos, so las penas en Derecho contenidas contra los tales logreros, y usureros; y porque de esto han sido avisados, y castigados muchas veces nuestras Ovejas para que no lo hiciesen, y no ha aprovechado de cosa alguna, antes con gran cargo de sus conciencias, y poco temor de Dios, en gran suma de dineros han infernado sus ánimas, y defraudado á sus próximos, y son á cargo de lo que así han mal llevado, y son obligados á restituillo, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor *lata sententia*, *unica pro trina canonica monitione praemissa*, á todos los que supieren, y obieren oido decir, en qualquier manera, que hayan hecho los dichos contratos, los vengán á decir, y manifestar ante los Jueces Eclesiásticos, en cuyo distrito estuvieren los que obieren hecho los dichos contratos, dentro de seis dias primeros siguientes, despues que estas nuestras Synodales vinieren á su noticia, ó supieren de ella, en qualquier manera; donde no pasado el dicho término, y no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos

en los quales, y cada uno de ellos la dicha sentencia de Excomunion mayor.

CAPITULO XXVIII.

Que los Clérigos no contraten.

POR quanto es cosa muy prohibida por todos los Concilios, assí Generales, como Provinciales, y todos los Derechos claman, y dan voces, á que las Personas Eclesiásticas no traten, ni contraten, como lo hacen los Legos, porque de semejantes contratos, y negocios se dá muy mal exemplo, y se sigue grande escándalo á los Fieles Christianos, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos á los Jueces Eclesiásticos, en virtud de Santa Obediencia, tengan gran cuidado, y vigilancia en hacer guardar la Synodal, que sobre esto está hecha, y encargamos á todos los Prelados, que guarden, y executen, y hagan guardar, y executar inviolablemente la dicha Synodal, porque assí conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de toda esta

República Christiana.

Las quales dichas Constituciones fueron leidas, y publicadas en la Gran Ciudad de Tenxutilan México de esta Nueva España de las Indias de el Mar Océano, dentro de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad, á once dias de el mes de Noviembre año de 1565. estando presentes el Illmó. y Rmó. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de la dicha Ciudad, y los Rmós. Señores D. Fr. Thomas Casillas, Obispo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, Obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Francisco Toral, Obispo de Yucatan, y D. Fr. Pedro de Ayála, Obispo de la Nueva Galicia, y D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Obispo de Antequera, y el illustre Sr. Lic. Valderrama, Visitador General de esta Nueva

España, y los Señores DD. Ceinos, Villalobos, Pusa, Villanueva, Oydores de la Real Audiencia, que en esta Ciudad reside, y en presencia de los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia de México, y de el Procurador de el Obispo de Mechoacan, y los Provinciales de las Ordenes, y muchos Caballeros, é Regidores de el Cabildo de esta dicha Ciudad de México, é de los Vicarios de el dicho Arzobispado, y Provincia, Testigos, que fueron presentes los susodichos, y D. Fernando de Portugal, y Hernando de Villanueva, Tesorero, y Contador por S. M. en esta Nueva España, é Yo Juan de Ibarreta, Notario Apostólico, y Secretario nombrado por el Muy Ilustre Rmô. Sr. Arzobispo de México de el Santo Concilio Provincial, fui presente á el dicho Concilio, y por mandado de su Señoría Rmá. fice escribir, leer, y publiqué en alta voz intelegible las dichas Constituciones, subido en un Púlpito de la dicha Santa Iglesia, en fé de lo qual fice aqui este mi Signo, que es á tal, en testimonio, &c

En la Ciudad de México doce dias de el mes de Diciembre 1565. estando ayuntados en el Concilio Provincial el Muy Ilustre Rmô. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de la dicha Ciudad de México, y los Reverendísimos Señores D. Fr. Thomas Casillas, Obispo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, Obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Francisco Toral, Obispo de Yucatan, y D. Fr. Pedro de Ayála, Obispo de la Nueva Galicia, y D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Obispo de Antequera de el Valle de Oaxáca, dixeron, que por quanto en el Concilio Provincial, que se celebró el dia de la Festividad de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo Apóstoles de el año pasado de 1555. años, se ordenaron ciertas Constituciones Synodales, y Estatutos, como por ellos parece, y consta ser muy provechosos, y católicos, conforme al Derecho Canónico, de donde unos formalmente, y otros en virtud, fueron sacados, los quales de nuevo tornamos

mos á ver, y examinar: *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que las dichas Synodales se guarden, y cumplan, como en ellas se contiene, juntamente con las que agora de nuevo hemos estatuido, y ordenado en el dicho Concilio Provincial, excepto en los casos, que el Santo Concilio Tridentino santamente, y por bien general de toda la Christiandad, nuevamente ha ordenado, añadido, é innovado, como es en los clandestinos, y en el impedimento *publicæ honestatis*, y en la afinidad, que se contrahe por la cópula ilícita, y en los grados de cognacion espiritual, y en los tiempos de las Velaciones, y en qualquiera otra cosa, que pareciere haber añadido el Santo Concilio Tridentino, porque todo aquello se ha de guardar, como en el dicho Santo Concilio se contiene.

Otrogi, por quanto Su Mig. ha embiado á todos los Prelados de esta Nueva España ciertos Breves, y Letras Apostólicas de Su Santidad, para utilidad, y consolacion de los Españoles, y Naturales de esta dicha Nueva España, entre los quales vinieron siete Bulas Breves, las quales conviene, que se publiquen, para que vengan á noticia de todos los Ministros, é Indios, para cuyo beneficio Su Santidad los concedió, que en la una Bula se contiene, que los dichos Indios puedan recibir las Bendiciones nupciales en todo el año; y en el otro se contiene, que en tiempo de qualquier Entredicho, aunque sea Apostólico, puedan en sus Iglesias los dichos Indios, y en otros Lugares píos oír Misa, estando las puertas de la Iglesia abiertas, y tañer campanas, y hacer celebrar los Divinos Oficios, excluidos los Entredichos, y Excomulgados, y les puedan administrar los Santos Sacramentos, y enterrarlos en Sagrado, con tanto, que no hayan dado causa al tal Entredicho; y en el otro se contiene, que cada, y quando, que en estas partes de Indios Su Santidad concediere algun Jubileo, ó Indulgencia plenaria, con que lo ganen los que hubieren confesado, y ayunado, y hecho lo demas, que Su Santidad mandare,

que hagan los Fieles para ganar el dicho Jubileo, concede Su Santidad, que los Indios lo puedan ganar, y ganen, teniendo contrición de sus pecados, y propósito de confesarse, en teniendo copia de Confesor, ó á lo menos, teniendo propósito de confesarse dentro de un mes, ayunando, y haciendo lo demas, que manda Su Santidad; y en el otro Breve se contiene, que los Arzobispos, y Obispos en todas las partes de las Indias puedan consagrar con Bálamo de estas dichas Indias el Santísimo Chrisma, y el Oleo Santo, y de los enfermos, de los Catecúmenos, con el número de los Ministros, que comodamente se pudieren haber; y en el otro Breve se contiene, que puedan comer lardo, queso, leche, y todo genero de manteca en Quaresma, y tiempos vedados, así Españoles, como Indios, por treinta años; y en el otro Breve se contiene, que los Prelados Arzobispos, y Obispos de las dichas Indias no sean obligados á ir á visitar por sus Personas *Limina Apostolorum Petri, & Pauli*, con que embien en su lugar Procurador para lo susodicho cada cinco años; y otro Breve, que trata de los Religiosos, que van á Castilla. Los quales dichos Breves, que tocan á los dichos Indios, mandarían, y mandaron á los Curas, y Clérigos, y otras Personas Eclesiásticas, lo den á entender á los dichos Indios las Gracias, é Indulgencias, que concede Su Santidad en los dichos Breves, segun aqui se declara. = D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de México. = D. Fr. Thomas de Casillas, Obispo de Chiápa. = D. Fernando de Villa Gomez, Obispo de Tlaxcála. = D. Fr. Francisco Toral, Obispo de Yucatan. = D. Fr. Pedro de Ayála, Obispo de la Nueva Galicia. = D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Obispo de Antequera. = Ante mi, Juan de Ibarreta.

LAUS DEO.

IN-



INTRODUCCION

A LAS SERIES

DE LOS ILUSTRÍSSIMOS SEÑORES PRELADOS

DE LA PROVINCIA MEXICANA.

PARA conocer las glorias de Nueva España, sus progresos, y aumentos, ha parecido conveniente poner las Series de los Dignísimos Prelados, que han plantado, regado, fecundado, é ilustrado esta hermosa Vísia de sus Iglesias con sus sudores, trabajos, escritos, predicacion, y exemplo, en todo tan singulares, que puede competir el mérito de muchos con los primeros Obispos de la Iglesia universal: Por lo que para informarse en pocas líneas de sus prodigiosos hechos, se ha suplicado á los Ilustrísimos Señores, que hoy gobiernan sus Sillas, que embiassen los Catálogos, que despues se pondran, y estan escritos con tal acierto, y selecta erudicion, que se puede asegurar, que leyéndolos, se adquiere instruccion cabal de todos los sucesos de Nueva España, que estaban embueltos en mucha obscuridad, con yerros, y equivocaciones, por falta de formales noticias.

La Santa Iglesia de Goathemála se colocará segun el orden de su antigüedad, por haber sido Sufragánea de la de México hasta el año de 1742. en que se erigió en Metrópoli, y por esta Dignidad corresponde hoy la preferencia á las demas, con esta protestacion de no perjudicarla en modo alguno, se pondrá

noticia de su Ereccion en Metrópoli con el Catálogo de los Señores Prelados.

A lo último de cada Serie se nombran los Señores, que hoy gobiernan su Iglesia, con la moderacion, que corresponde para seguir el precepto de el Eclesiástico de no alabar en vida, y no parece justo, que por su modestia se omita la expresion de sus Patrias, Dignidades, y año de su Eleccion, á fin de que queden las Series completas para lo sucesivo; y se advierte, que los primeros Prelados, que vinieron á estos Reynos, despues de estar aqui, erigieron sus Cathedrales con las facultades Pontificia, y Regia.

Todos admiran, que en mucho menos de tres siglos se hayan perfeccionado tantas Iglesias Cathedrales, el acierto de nuestros Católicos Monarcas en provéerlas de tan Sabios, y Santos Pastores, su zelo incessante en procurar la libertad, y bien de los Indios, (1) la magnificencia, y orden en el Culto Divino, los admirables Concilios, que se han celebrado, y bolviendo los ojos á el estado á que las Galias, Italia, y otras partes de la Europa se reduxeron por las invasiones de Godos, Wisigodos, Ostrogodos, Hunnos, y otros Bárbaros, y en España estuvieron sus Iglesias muchos años despues de la expulsion de los Moros, y quantos siglos pasaron hasta expelerlos enteramente de aquellos Reynos, engrandecieran á el Autor de todo, viendo unas Conquistas tan maravillosas, unos favorables sucesos tan rápidos, tantas Capítales, tantas Reales Audiencias, Virreynatos, Gobiernos, y Policía en las Ciudades, y ultimamente en sola la América Septentrional mas de mil leguas de longitud, con un Gobierno Eclesiástico, y Político, que por mas que intenten algunas Plumas obscurecer su gloria, podemos, y debemos confesar, que el verdadero Dios es

ado.

(1) Cédula Real de el Señor Felipe IV. año de 1627.

adorado en realidad, y no en apariencia; que nuestro Rey Católico logra aquí un nuevo Mundo, que ni en fertilidad, ni en hermosura de Ciudades, ni en la distribución de sus Virreynatos, y Gobiernos cede en lo posible á las demas partes de el viejo: Registre cada Nacion los siglos de su barbárie, y reconocerá con confusion, que han sido muy grandes los adelantamientos de las dos Américas; que esta Nueva España es la emulacion de todas, y que aqui se han cumplido las Profecías de Isaías, (1) y de San Juan en su Apocalipsi. (2) aun segun las Plumas Estrangeras, (3) quienes pueden reconocer, que los principales Conquistadores (4) de las dos Américas, y sus Islas, ó han sido Españoles, ó lo han executado por mandado de los Reyes de España, y Portugal; que la posesion, que tienen otras Coronas de alguna parte, ha

Kkk

(1) Isaías. cap. 60. *Me enim insule expectant, &c.:: Sugere lac Gentium.*

(2) Apocal. 11. *Et septimus Angelus tuba cecinit:: factum est Regnum hujus Mundi Domini nostri, & Christi ejus, & regnabit in secula seculorum.*

(3) Joannes Botér, Thomas Bozzio, Scapellon, Aubert, Gillelmo Zenocaro, Camill, Misco, Pedro Martir, Borrel.

(4) Juan de Verancourt, Francés, hizo en el año de 1417. el descubrimiento de las Canarias por mandado de el Rey de Castilla D. Juan el Segundo. Christoval Colon, aunque originario de Genova, era Vasallo de España, vecino de la Gran Canaria, de los Dominios de los Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabel, por cuyo mandato, y á sus expensas se hizo la Conquista, que empezó en 1492. de las Islas Española de Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico, Xamayca, y otras de Barlovento. Diego Velazquez, fue natural de la Villa de Cuellar. Vasco de Gama, Portugués en 1496. descubrió el Cabo de Buena Esperanza. Americo Vesputio Florentin hizo su descubrimiento por mandado de el Rey de Portugal, en 1500. D. Rodrigo de Vastidas conquistó en 1502. á Cartagena, y Santa Marta. D. Juan Ponce de Leon descubrió la Florida en el año de 1512. Hernando Magallanes, Portugués, que estaba en servicio de los Reyes de España, por su mandado descubrió las Islas de Luzón, y otras de Filipinas en el año de 1519, y acabó de conquistarlas D. Miguel Lopez de Legaspi año de 1564. Hernan Cortés, natural de Medellin, conquistó la Nueva España en el año de 1520. El Adelantado D. Pedro de Alvarado á la Provincia de Goathemála en el de 1524. D. Francisco Pizarro, natural de la Ciudad de Truxillo, conquistó el Reyno de el Perú en el de 1532. El Adelantado D. Gonzalo Ximenez de Quesada el Reyno de Granada, y Santa Fé, en el año de 1528. El Adelantado D. Diego de Almagro conquistó el Reyno de Chile en el año de 1531.

sido despues de roto el hielo, vencidas las dificultades por los Españoles, y adquirido primero su dominio, y que deben las riquezas, que hoy sacan de ellas á la cesion de los Principes Católicos, y Fidelísimos, á cuyas Magestades se debe la gloria de haber satisfecho los hombres la curiosidad de ver las partes de Asia, Africa, América, Cabo de Buena Esperanza, y Estrecho de Magallanes, por tantos años incógnitos á la antigüedad; confundido á Aristóteles, que creía inhabitable la Zona tórrida; y lo que mas es, estendido el Evangelio á todo el Mundo, de modo, que de los Predicadores Católicos con verdad se afirma, que resonó en toda tierra su voz, y en todo el Orbe se oyeron sus palabras. (1)

¿ Quando en estas Provincias se intentó, que se casassen los Clérigos, como en los últimos años de Witiza Rey de los Godos? ¿ Quando los Obispos tuvieron cisma, ó errores, como en los primeros siglos de la Iglesia los Arrianos, y Semi-Arrianos con continuos Conciliábulos, para destruir los verdaderos Concilios? ¿ Quando faltaron á su residencia, y obligaciones, como se lee en las Historias? ¿ Quando formaron Decretos en bárbaro latin, y que es causa de mofa de todos los Eruditos? Sea, pues, Dios bendito, y ensalzado: Confiesese la gloria de la Conquista de nuestros Soberanos, y sus esclarecidos Capitanes, y háganse todos cargo, de que es facil añadir á lo inventado, perficionar lo conquistado, y que no hay Nacion tan ilustrada, que no reconozca sus principios, sus faltas, sus mutaciones, y catástrophes; no se refieren en Nueva España traiciones, como en los Imperios de Oriente, y Occidente, sacarse los ojos, darse veneno, y otras crueldades de tiranos; cada uno mire, que en sus ojos suele haber una viga, para no reparar en una paja de el ageno: el Orbe ha dado muchas bueltas, y la divina misericordia afiance en la Corona de nuestros Católicos Monarcas estos Dominios, para que siempre se dé culto en ellos á el Señor immortal, hasta el fin de todos los mortales.

(1) Psalm. 18. v. 4.

SERIE

DE LOS ILL.^{MOS} SEÑORES ARZOBISPOS
DE LA
SANTA IGLESIA DE MÉXICO,
ERIGIDA EN CATHEDRAL

Por Bula de el Sr. Clemente VII. su data á 2. de Septiembre de 1530. que empieza: *Sacri Apostolatus.* (1)

EL Illmô. y Ven. Sr. D. Fr. Juan de Zumarraga, de el Sagrado Orden de San Francisco de la mas estrecha Observancia, natural de la Villa de Durango en la Provincia de Cantabria, tomó el Hábito en el Convento de Aranzazú, fue singular en todas las Virtudes, muy señalado por su clara Doctrina, y ardiente zelo de la salud de las Almas (como lo acredita el Catecismo, que compuso para instruccion de sus Ovejas) méritos á que atendió el Inviêto Emperador Carlos V. elevándolo á la Prelacia de esta Santa Iglesia, por haberle experimentado en el Convento de el Abrojo, cerca de Valladolid, donde fue Guardian; renunció con humildad, y rendido á la Obediencia aceptó en el año de 1527. y el Señor Paulo III. año 1545. le confirió el Sacro Palio para si, y sus Su-

Kkk 2

ceso-

(1) La data de la Bula de Ereccion está equivocada en los manuscritos, é impresos, porque en lugar de haber puesto *anno millesimo quingéssimo trigéssimo, quarto nono Septembris*, pusieron *trigéssimo quarto, nono Septembris*, lo que es contra el estilo de la Curia, y el Señor Clemente VII. subió á el Solio en el año de 1523. y la data de la Bula es de el séptimo de su Pontificado, que corresponde á el de 1530.

cesores: dexó sus Casas Arzobispales para fundar el Hospital Real de el Amor de Dios en esta Ciudad, y en el Puerto de Vera-Cruz fundó un Hospital, para cuyo gobierno, y aumento dexó allí á su Compañero Fr. Juan de Paredes, como consta de la Bula de el Señor Clemente VII. *Salvatoris nostri, &c.* año 1533. Premió el Cielo sus Apostólicos afanes, y visitas de su Diócesis, que solía hacer á pie, apareciéndosele la Portentosa Imagen de nuestra Señora de GUADALUPE en 12. de Diciembre de 1531. favor, que abrasó su corazon en incendios de ternura, y explicó en obsequios reverentes á tan Sagrada Reyna, dando principio, á sus expensas, á la fábrica de su primera Hermita, para desahogar en ella su pecho, y los de sus Fieles agradecidos Súbditos en incesantes cultos; falleció en venerable ancianidad á los ochenta años de su vida Penitente, y Religiosa en el de 1548, Domingo infraoctavo de Corpus, y fue sepultado en su Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, de el Sagrado Orden de Predicadores, fue natural de la Ciudad de Loja en el Arzobispado de Granada, recibió el Hábito en el Convento de Santa Cruz, de donde fue Prior, y Calificador de el Santo Oficio, subió por su mérito á la alta cumbre de Prelado de esta Santa Iglesia, á la que le presentó el Señor Carlos V. en el año de 1551. trabajó con infatigable zelo en fábricas materiales, y edificios espirituales, celebrando dos Concilios Provinciales para regla de sus Súbditos: El primero en el año de 1555. y el segundo en el de 1565. perficionó la Hermita de nuestra Señora de GUADALUPE, y despues de una dilatada enfermedad, falleció á los ochenta años de su vida en el de 1569. sepultose su cuerpo en el Real Convento de su Orden de esta Corte.

El Illmó. y Excmó. Sr. D. Pedro de Moya, y Contreras, natural de la Ciudad de Cordova, Doctor en Sagrados Cánones por la Universidad de Salamanca, Maestro de Escuelas de la Santa Igle-

Iglesia de Canarias, Inquisidor de la Ciudad de Murcia, y el primero de la Imperial de México, donde vino á establecer el Santo Oficio de la Inquisicion en el año de 1570. y fue electo Arzobispo en 15. de Junio de 1573. El desempeño con que administró por espacio de veinte años su cargo Pastoral, lo publica el Tercero Concilio Provincial, que celebró en el de 1585. con asistencia de seis Obispos, y confirmó el Señor Sixto V. en el siguiente de 89. El crédito, y aceptación de este Prelado movió á el Monarca á confiarle la Visita General de este su Nuevo Reyno, y el Gobierno Secular de sus Dominios con el Virreynato, y Capitanía General de su distrito, por muerte de el Conde de la Coruña; puso en corriente la Dotacion de Huérfanas, fundada en el Santuario de nuestra Señora de GUADALUPE, é hizo otras obras dignas de su memoria. Fue llamado á España á dar cuenta de su Visita, y satisfecho el Rey de su conducta, lo colocó en la Presidencia de su Real Consejo de las Indias, y á pocos meses falleció por Diciembre de 1591. y está sepultado su cuerpo en la Iglesia Parroquial de Santiago de Madrid.

El Illmó. Sr. D. Alonso Fernandez Bonilla, natural de la mesma Ciudad de Córdoba, Inquisidor Fiscal de el Tribunal de México, Dean de esta Santa Iglesia, Obispo de la de Guadalaxara en la Nueva Galicia, fue nombrado por Visitador General de el Reyno de el Perú, y concluida su comision con singular acierto, le presentó el Señor Felipe II. para este Arzobispado en 15. de Marzo de 1592. Consagróse en la Ciudad de Lima, y aunque lo ardiente de su zelo le llamaba á el gobierno de su Iglesia, por la satisfacion, que tenía de su conducta, y prudencia tan Católico Monarca, le ordenó pasasse á la Provincia de Quito á pacificar el alboroto, que ocasionaba el Impuesto de Alcavalas, y efectuado felizmente, se dirigió á dicha Capital para emprender su camino, y poner en execucion los fervorosos deseos de asistir á su ened-

mendada Diócesis; pero la muerte le cortó la vida, y fue sepultado su cuerpo en la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Corte.

El Illmó. Sr. D. Fr. García de Santa María, Mendoza, natural de Alcalá de Henares, de el Sagrado Orden de San Gerónimo, de la noble estirpe de los Excmós. Señores Duques de el Infantado, General de su Religión, Prior de el Real Monasterio de el Escorial, y Testamentario de el Señor Felipe II. fue presentado para este Arzobispado en el año de 1600. por el Señor Felipe III. Dignidad, que aceptó compelido de la Obediencia, y desempeñó con zelo tan activo, que toleró grandes trabajos en los seis años de su gobierno, por la reforma de su Clero, y defensa de la inmunidad; Varon muy Religioso, limosnero, y compasivo, especialmente con los desvalidos Naturales; murió por el mes de Octubre de el año de 1606 con fama de Apostólico, y de Sabio, y su cuerpo está sepultado en esta Santa Iglesia.

El Illmó. y Excmó. Sr. D. Fr. García Guetra, natural de la Villa de Fromesta, Obispado de Palencia, de el Sagrado Orden de Predicadores, tomó el Hábito en el Convento de S. Pablo de Valladolid, donde fue Prior, y Maestro de Provincia; presentóle para este Arzobispado el Señor D. Felipe III. en 20. de Octubre de 1607; gobernó con singular acierto, así en las cosas de su Iglesia, como en las de todo el Reyno, en calidad de su Virrey desde 12. de Junio de 1611, hasta 22. de Febrero de el siguiente año; dotó una limosna mensual para pobres vergonzantes en la Iglesia de nuestra Señora de GUADALUPE; y un fuerte inopinado golpe, que recibió á el tiempo de tomar su coche, en pocos dias le conduxo hasta el sepulcro: yace su cuerpo en su Santa Iglesia, donde fue enterrado con la pompa debida á su carácter de Arzobispo, y Capitan General de estos Dominios.

El Illmó. Sr. D. Juan Perez de la Serna, natural de la Villa de Cervera en el Obispado de Cuenca, Colegial en el insigne de

San Antonio de Sigüenza, y en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, su Cathedralítico de Durando, y Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Zamora, fue electo Arzobispo de esta Metropolitana en 18 de Enero de 1613. por el Señor D. Felipe III. cargo, que desempeñó con tanto acierto, que dexó créditos de zelosísimo Pastor, por lo que le favoreció mucho el Sumo Pontífice, y le escribió Cartas de gran cariño; fue muy singular el amor con que miró á sus Súbditos, dándoles muchas limosnas por su propia mano; trasladó el Cuerpo de el Venerable Siervo de Dios Gregorio Lopez; predicó en la Canonizacion de la Serafica Madre Santa Teresa de Jesus, y á sus expensas dió á luz pública el Tercero Concilio Provincial, que celebró su Illmó. Predecesor el Señor D. Pedro de Moya, y Contreras; bendixo la segunda Capilla, que se dedicó á la Imagen Portentosa de nuestra Señora de GUADALUPE en el año de 1622. y la colocó solemnemente en su Tabernáculo de plata, méritos, que movieron los deseos de el Monarca á tener mas cerca de su Real Persona Prelado de tan activo zelo, promoviéndole á el Obispado de Zamora, donde falleció en 8. de Agosto de 1631.

El Illmó. Sr. D. Francisco Manso, y Zúñiga, natural de la Villa de Canillas en el Obispado de Calahorra, Colegial en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Cathedralítico de Vísperas de Sagrados Cánones en aquella Universidad, Oydor de la Chancillería de Granada, de el Consejo de S. Mag. en el Real de Hacienda, y de el Supremo de las Indias, Abad de San Adrian, Arcipreste de la Rioja, y de Caméro viejo en aquella Iglesia, fue presentado para este Arzobispado en 12. de Abril de 1629. por el Señor D. Felipe IV. Varon de tan compasiva índole, como explicó su caridad ardiente en el socorro, con que acudió á sus Ovejas en la Inundacion, que experimentó esta Ciudad en el año siguiente de 1630. saliendo en Persona en una Canoa á repartirles el sustento,

tento, é igualmente en la Peste, aplicando su mayor cuidado á la curacion de los Indios desvalidos; reparó la Iglesia de nuestra Señora de GUADALUPE, y restituyó á ella la Sagrada Imagen desde la Cathedral, donde había estado á fin de que los Fieles implorassen el auxilio de tan benigna Madre; registró el Cuerpo de el Venerable Siervo de Dios Gregorio Lopez, que conserva esta Santa Iglesia, y admiró la fragancia, que despedían los huesos de tan Penitente Varón; fue promovido á los Obispos de Badajoz, y Cartagena, á la Comisaría General de la Santa Cruzada, y ultimamente á el Arzobispado de Burgos, y á la Cámara de Indias, dándole S. M. el Título de Conde de Erbias, y Vizconde de Ne-gueruela.

El Illmó. Sr. D. Francisco Verdugo, natural de la Ciudad de Carmona en el Arzobispado de Sevilla, Colegial en el de Santa María de Jesus, aliàs Maesse-Rodrigo, Cathedrático de Prima de Sagrados Cánones en aquella Universidad, Inquisidor de Lima, y Obispo de Guamanga en el Reyno de el Perú, fue presentado para este Arzobispado por el Señor Felipe IV. pero el zelo infatigable, con que se empleó en beneficio de sus Súbditos, le quitó la vida antes de expedirse las Bulas en la Corte Romana; falleció en la mesma Ciudad de Guamanga, con sentimiento universal de todas sus Ovejas, y está enterrado su cuerpo en aquella Santa Cathedral Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Feliciano de la Vega, natural de la Ciudad de Lima, Cathedrático Jubilado de Prima en Sagrados Cánones, Canónigo de aquella Santa Iglesia, y Dignidad Chantre, Provisor, y Vicario General de aquel Arzobispado, Juez de Apelaciones de sus Sufragáneos, electo Obispo de Popayan, y Vera-Paz en el año de 1628. despues presentado para esta Silla de México en 9. de Marzo de 1638. Varón de vastísima literatura, como lo testifica la Obra, que dió á luz con el título de *Relecciones*

nes Canonice, igual en el zelo de la salvacion de las Almas; visitó todo su Obispado, dándole muchas á el Cielo en la conversion de los Gentiles. Para calificar de grande á este Héroe, baste decir, que de mas de quatro mil sentencias, que pronunció en juicio, no se le revocó ni aun una; no tomó posesion de este Arzobispado, por haberte cogido la muerte en el Puerto de Acapulco por fines de Diciembre de 1640; y habiendo trasladado su cuerpo su Dignissimo Sucesor, yace en esta Sta. Iglesia; ni puede perjudicar á la buena memoria de este Prelado el haber dexado grande herencia, pues por sus empleos debemos presumir la tuvo legitimamente adquirida antes de ser Obispo.

El V. Illmó. y Excmó. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, fue nombrado para este Arzobispado por el Señor D. Felipe IV. No aceptó, por no dexar su Santa Iglesia, en cuya fábrica se hallaba entendiendo, bien, que gobernó en calidad de Prelado, y de Virrey. Si de este M. Obispo se hubieran de referir los debidos elogios á sus méritos, no bastarían muchas páginas, aun para formar un pequeño rasgo: fue tan Santo, como Docto; de lo primero hay Testimonios auténticos en repetidos milagros de su vida portentosa, y en las persecuciones, que sufrió con inimitable tolerancia; lo segundo lo acreditan sus excelentes obras llenas de erudicion, y singular Doctrina. Fue trasladado á el Obispado de Osma, donde yace su cuerpo, y vuela con felices progresos su causa en la Corte de Roma: su elogio verdadero se verá en la Serie de los Illmós. Señores Obispos de Puebla: baste aquí decir, que fue un Athanasio perseguido, un Thomas de Villanueva en el zelo Pastoral, y un Crisóstomo en la eloqüencia.

El Illmó. Sr. D. Juan de Mañozca, natural de Margarita en Vizcaya, fue Colegial Mayor en el de San Bartolomé el Viejo de la Ciudad de Salamanca, primer Inquilador de Camarero.

na en el nuevo Reyno de Santa Fé, despues de Lima, y de la Suprema, Presidente de la Chancillería de Granada, presentado para este Arzobispado en 14. de Junio de 1643. y falleció en el de 1653. está sepultado en esta Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Marcelo Lopez de Azcona, Abad de Ronces-Valles, fue presentado para este Arzobispado en el año de 1653, y á pocos meses de haber llegado á esta Ciudad, las enfermedades, que contraxo en la navegacion, juntas con lo ardiente de su zelo, acabaron con su vida, y yace su cuerpo en esta Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Matheo de Sagade (1) Bugueiro, natural de la Villa de San Pedro de San Roman, Diocesis de Mondoñedo en el Reyno de Galicia, Colegial en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Cathedrático de Artes, de Durando, y de Sagrada Escritura en aquella Universidad, Canónigo Magistral en las Santas Iglesias de Astorga, y Primada de Toledo, electo Arzobispo de esta Metropolitana en 19. de Septiembre de 1655. fue acérrimo defensor de la Jurisdiccion Eclesiástica, por lo que tuvo varias competencias; presentóle S. M. para el Obispado de Cadiz por el mes de Junio de 1662. y por el de Agosto de el mismo año le nombró para el de Leon, y ultimamente en el de Octubre de el siguiente año de 1663. le promovió á el Obispado de Cartagena, que aceptó, y gobernó con igual zelo, en el que falleció por el mes de Septiembre de 1672. y está sepultado en aquella Santa Cathedral Iglesia.

El Illmó. y Excmó. Sr. D. Diego Offorio de Escobar, y Llamas, natural de el Puerto de la Corusia en el Reyno de Galicia, Abogado de los Reales Consejos, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Primada de Toledo, Inquisidor, y Vicario General de aquel

(1) No *Saga*, de Bugueiro, que se puso por equivocacion, pues se debe atender á sus Titulos, é Instrumentos, que paran en la Secretaría de Gobierno.

aquel Arzobispado, de el Consejo de la Gobernacion de el Excmo. Señor Cardenal Sandoval, Obispo de la Puebla de los Angeles en 21. de Junio de el año de 1656. En el de 1664. fue Virrey, Gobernador, y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de su Real Audiencia; sucedió en este empleo á el Excmo. Señor Conde de Baños: Fue electo Arzobispo de esta Metrópoli, y aunque renunció humildemente el Arzobispado, le gobernó hasta la llegada de su Venerable Sucesor.

El V. Illmó. Sr. D. Alonso de Cuevas, y Dávalos, natural de esta Ciudad de México, fue Canónigo Magistral, Tesorero, y Arcediano de la Santa Iglesia de la Puebla, Dean de esta Metropolitana, y Obispo de Oaxáca, Varon de muy distinguido nacimiento, y mucho mas por sus virtudes singulares; no llegó por sí á tomar posesion; falleció en esta Ciudad su Patria, y está enterrado en su Santa Iglesia: Su elogio se puede ver en la Serie de los Señores Obispos de Oaxáca, y en su vida impresa en México año de 1757; en Puebla fue modelo de Canónigos, en México exemplar de Deanes, y en Oaxáca de Obispos; tan penitente, y mortificado, que parece no tenía mas que la piel, y los huesos; tan humilde, que realzaba mas el lustre de su Familia, así por linea Paterna de los Cuevas, como de la Materna de los Dávalos, que se glorían descender los primeros de Edon, Duque de Cantabria, y los segundos de la Real Casa de Aragon; y con verdad se puede decir con Job, que la misericordia, y la piedad crecieron con él desde la infancia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Marcos Ramirez de Prado, natural de la Corte de Madrid, de el Orden de San Francisco, tomó el Hábito en el Convento de Salamanca: Obispo de Chiápa, y de Michoacan, Visitador de el Tribunal de la Santa Cruzada; fue promovido á este Arzobispado en el año de 1666; entró á gobernarlo con júbilo universal de todas sus Ovejas, y quando el

peraban con tal Prelado igual consuelo á el que habian experimentado sus Súbditos en las otras Diocesis, antes que le viese el Palió, falleció en esta Ciudad en el año de 1667, y está enterrado en su Santa Iglesia; su elogio se verá en la Serie de los Señores Obispos de Michoacan.

El Illmó. y Excmó. Sr. D. Fr. Payo Enriquez de Rivera, natural de la Ciudad de Sevilla, de el Sagrado Orden de S. Agustín, hijo de los Excmós. Señores Duques de Alcalá, y en la Religion de San Felipe el Real de Madrid, Prior de varios Conventos, y Calificador de el Santo Oficio, Obispo de Guathemala, y Michoacan, y presentado para este Arzobispado en el año de 1668. Fue Religioso sumamente modesto, y limosnero, y en extremo Zelador de la Disciplina Eclesiástica, juntando con estas prendas una virtud, que le hacía recomendable. Elevado á el superior mando de Virrey, y Capitan General de este Reyno en 13. de Diciembre de 1673, por muerte de el Excmó. Señor Duque de Veraguas, continuó en todo su gobierno desinteresado, util, y pacífico, calidades, que le hubieran perpetuado, á no haber renunciado con instancia; y habiendo pasado á España en el año de 1681, á donde era llamado para el Obispado de Cuenca, se retiró á el Observante Convento de nuestra Señora de el Risco, contiguo á la Ciudad de Avila, de su Sagrado Orden, donde reducido á religiosa, austera, y exemplarísima vida, acabó sus dias en el año de 1684.

El Illmó. y Excmó. Sr. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz, y Sahagun, nació en Palencia, Ciudad de Castilla la vieja; fue Colegial de el Mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca, Canónigo Magistral de Segovia, Obispo electo de Chiápa, Guadaluara, y de la Puebla de los Angeles en el año de 1677, que gobernó hasta el de 1699, en que falleció. Fue electo Arzobispo de esta Santa Iglesia de México despues de el Illmó. y Excmó.

Excmo. Sr. D. Fr. Payo Enriquez de Rivera, y renunció el Arzobispado con suma moderacion de ánimo, como tambien el Virreynato de esta Nueva España.

El V. Illmo. Sr. D. Francisco de Aguiar, y Seyxas, natural de la Villa de Betanzos en el Reyno de Galicia, Colegial en el Mayor de Cuenca de la Universidad de Salamanca, Canónigo Magistral de Astorga, Penitenciario de Santiago, presentado para el Obispado de Michoacan por el Señor Carlos II. y promovido á esta Santa Iglesia en el año de 1681. Conservó toda su vida una pureza Angélica, y una modestia agena de todo fausto, tan zeloso de el bien de su Rebaño, que visitó toda la Diócesis con imponderable fatiga, y con la eficacia de sus palabras, animadas de el Espíritu de Dios, trajo muchas Almas á el suave yugo de la Ley Evangélica. Fue exemplar de Prelados, limosnero, en la Iglesia devoto, y edificativo, vigilante en la reformation de las costumbres, suave para todos, y solo para si severo; fue el principal fomento para la fundacion de el Colegio de Niñas de San Miguel de Belen, (1) y á su sollicitud se hizo la de el Tridentino Colegio Seminario; edificó la Casa para recoger mugeres locas, que el Pueblo llamaba de Ormigos; y fue insigne Bienhechor de la de la Misericordia, para depositar en ella mugeres casadas, que es de grande utilidad espiritual, y temporal. Puso la primera piedra para el magnífico Templo, en que hoy se venera la aparecida Milagrosa Imagen de nuestra Señora de GUADALUPE en 26. de Marzo de 1695, y en el día 14. de Agosto de 1698. acabó sus dias colmados de preciosos frutos de todas las virtudes; y se trata de la causa de su Beatificacion, pues aun en vida mereció el mayor elogio de la Silla Apostólica, y de el Eminentísimo Cardenal Aguirre en el Catálogo de los Arzobispos de México. (2)

Nnn

Ej

(1) Cédula Real de 28. de Henero de 1688. (2) Tom. 4. Conc. Hispan.

El Illmó. y Excmó. Sr. D. Juan de Ortega Montañés, fue natural de Llánes en el Principado de Asturias, é hijo de el muy Ilustre Sr. D. Diego de Ortega Montañés, Presidente de el Real, y Supremo Consejo de Castilla; por sus méritos ascendió á el Obispado de Durango, despues á el de Guathemala, á el de Michoacan, y á el Virreynato, y Capitanía General de todo el Reyno; fue promovido á este Arzobispado en el año de 1701. La integridad, con que gobernó tan vasto Imperio, movió á S. M. para que tomasse segunda vez el mando, y con el zelo de acabar el Templo de nuestra Señora de GUADALUPE, salía personalmente á pedir limosna por la Ciudad; concluido ya, y en estado de dedicarlo, murió, y está sepultado en esta Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Joseph Lanziego, y Eguilaz, natural de la Villa de Viana en el Reyno de Navarra, de el Orden de el Gran Padre San Benito, Predicador de S. M. Calificador de la Suprema, y Abad de el Monasterio de Naxera, fue presentado para este Arzobispado por el Señor Felipe V. en el año de 1711; gobernó con la mayor prudencia, y con igual zelo visitó todo el Arzobispado; á sus expensas se hizo la mayor parte de la fábrica de el Colegio de Belem; cuidó con vigilancia de las Capellanías de el Santuario de nuestra Señora, y en su tiempo se obtuvo la primera Bula, y Real Cédula para la ereccion en Iglesia Colegiata; murió en el día 25. de Henero de 1728, á los setenta, y tres años de su edad, y está sepultado en esta Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Manuel Joseph de Endaya, y Aro, natural de Luzon en las Islas Filipinas, Maestro en Filosofía, y Doctor en Sagrada Theología por la Universidad de Manila, fue Canonigo de la Santa Iglesia de Plasencia, Arcediano de Alarcon, Dignidad de la de Cuenca, y presentado para el Obispado de Oviedo, desde donde fue llamado á el Concilio, que celebró N. SS. P. Benedicto XIII. en el año de 1725, en el que subscribió; é hizo

Oficio de Obispo Asistente, y Prelado doméstico de el Palacio Apostólico; restituido á su Silla, fue electo Arzobispo de México en 1728; y teniendo ya en su poder las Bulas, y el Sacro Palio, falleció en Benavente, Villa de su Diócesis, en 5. de Octubre de el año de 1729, á los cincuenta, y cinco de su edad. Fue excelente Orador, Padre de los pobres, Zelador de la observancia de la Disciplina Eclesiástica, y de la salud de las Almas.

El Illmó. Sr. D. Juan Antonio de Lardizaval, y Elorza, fue natural de Segura en Vizcaya, Colegial Mayor de el viejo de San Bartolomé de Salamanca, Cathedrático de Filosofía de Durando, y de el Subtil Escoto en aquella Universidad, Canónigo Magistral de aquella Santa Iglesia, y electo Obispo de la Puebla de los Angeles en el año de 1722. En el de 1729. fue promovido á esta Santa Iglesia Metropolitana, cuya alta Dignidad renunció en el de 1730. con verdadera, y profunda humildad.

El Illmó. y Excmó. Sr. D. Juan Antonio de Vizarron, y Eguiarreta, fue natural de la Ciudad, y Puerto de Santa María, Arcediano Titular de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, Sumiller de Cortina de S. M. electo Arzobispo de esta Santa Iglesia el año de 1730. Fue Virrey, y Capitan General de esta Nueva España, y en uno, y otro cargo empleó crecidas sumas á beneficio de sus Súbditos en varias anuales Fundaciones, perpetuos Monumentos á su buena memoria, especialmente las que dexó para fundar una Capellanía cada año en el Colegio Tridentino Seminario, y la Obra pía de una Dote de quatro mil pesos, que annualmente se sortea entre las Niñas enclaustradas, y educandas, para que puedan tomar el Hábito de Religiosas en esta Ciudad. Recibió y solemnizó el Juramento de el Patronato de nuestra Señora de GUADALUPE; murió á 25. de Henero de el año de 1747, y está sepultado en su Santa Iglesia Metropolitana.

El Illmó. Sr. D. Manuel Joseph Rubio, y Salinas, natural

de Colmenar viejo en Castilla la nueva, Arzobispado de Toledo, Visitador General de el Obispado de Oviedo, y de la Abadía de Alcalá la Real, Capellan de honor de S. Mag. Fiscal de su Real Capilla, Casa, y Corte, Juez de sus Reales Jornadas, Abad perpetuo bendito de Canónigos Reglares de San Isidro de Leon, fue presentado para este Arzobispado por el Señor D. Fernando VI. el año de 1747. Varon adornado de los bienes, que dispensa el Cielo, y especialmente de el mas precioso fruto de caridad con los menesterosos, juntando el agrado, y afabilidad con el zelo santo de la honra de Dios. Erigió con Autoridad Apostólica la Insigne Real Colegiata de nuestra Señora de GUALUPE; obtuvo de la Santa Sede la Confirmacion de el Patronato universal de esta Gran Reyna en toda esta América Septentrional, y su Oficio propio con Octava, y Misa, solemnizándolo con magnificientísimos cultos; publicó por manda forzosa en todos los testamentos estipendio para el mismo Santuario; falleció el dia 3. de Julio de 1765, á los sesenta, y tres de su edad, y está sepultado su cuerpo en esta Santa Metropolitana Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, natural de la Ciudad de Leon, fue Colegial en el Mayor de San Salvador de Oviedo de Salamanca, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia de Sigüenza, Canónigo, y Vicario General de la de Toledo, Primada de las Españas, Abad de San Vicente, Dignidad de la misma Santa Iglesia, Obispo de Plasencia; y á quien Dios concede sus luces para el gobierno de este Arzobispado de México, á que fue promovido en 14. de Abril de el año de 1766; tomó posesion en 22. de Agosto, y recibió el Sacro Palio de mano de el Illmó Sr. D. Francisco Fabian, y Fuero, Obispo de la Puebla de los Angeles, en 8. de Septiembre de el mismo año.

BULAS DE ERECCION

DE LA

SANTA IGLESIA DE TLAXCÁLA,
LLAMADA CAROLENSE,

HOY PUEBLA DE LOS ANGELES,

Que son conducentes para la inteligencia de los sucesos de Nueva España, y tambien para la Santa Iglesia Carolense en la Península de Yucatan.

DON Pedro de la Vega, de el Consejo de S. M. su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretaría de el Consejo, y Cámara de las Indias de la Negociacion de la Nueva España, certifico, que en la misma Secretaría se halla la Ereccion de el tenor siguiente: = Frater Julianus Garcés Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus Carolensis in Nova Hispania, universis, & singulis presentibus, & futuris salutem in Domino sempiternam. Cum Invictissimus Romanorum, & Hispaniarum utriusque Siciliae, &c. Carolus, & Regina Joanna, atque idem Carolus Rex in Imperatorem electus, divini amoris igne succensi, zelo Domus Dei æstuantes, in orthodoxæ Fidei propagationem semper intenti, post non pauca Regna, & Dominia ab infidelibus erepta, ac luce veritatis perfusa, animo proposuissent Insulas, & continens nostris incognitas penetrare,

Ooo

ut

ut illarum incolas, & habitatores ad verum Dei, & Redemptoris nostri cultum, Fidemque reducerent; inque ejus rei executionem Ferdinandum Cortés, virum egregium, ab Insula Cubæ cum paratissima, optimèque instructa classe transmisisset, Deo id agente, in Continentem amplissimam terram, quæ Sancti Joannis de Ulúa finibus clauditur, appulsus, Ferdinandus præfatus, cum exercitu superatis montibus progrediens, ad Mexici Provinciam maximamque Texuhtitlan, Urbem lacui incumbentem, fulis, fugatisque non semel hostibus, haud sine magno labore pervenisset, pluresque subinde fuissent ex incolis ad Fidem conversi, & baptizati, structæque non nullæ Ecclesiæ, ac Monasteria pro Civitatibus, in urbe Tlaxcaltechæ, nondum Episcopo constituto, Dominus noster Clemens Papa VII. eidem Provinciæ, & Civitati Paterno cupiens subvenire affectu, Ecclesiam Cathedralen ad supplicationem ejusdem Potentissimi Regis Caroli, ac Reginae, & ejusdem Caroli in Imperatorem electi, creari, & erigi constituit, necnon ab Inviçtissimo Carolo Carolensem appellari Civitatem voluit: ac de ejusdem, & Regiarum Majestatum consensu, Nos prænominatum Fratrem Julianum Garcés Episcopum, & Pastorem dictæ Civitati præficiens, ejusdem Diocesis terminos præfigi curavit, pro ut in ejusdem Pontificis, ac Cesareæ, & Reginae Majestatum Literis de limitatione terminorum super hoc concessis plenius continetur: & ad erectionem Dignitatum, Canonicatum, & Præbendarum, aliorumque Ecclesiasticorum Beneficiorum cum Cura, & sine Cura, ac alia impræmissis Literis Nobis commissa, facultatem concessit: quarum tenor de verbo ad verbum sequitur, & talis est. = D. Carlos, & c. Por quanto Nos aceptando las Letras, y buena vida, méritos, y exemplo de el R. P. D. Fr. Julian Garcés, de la Orden de Santo Domingo, nuestro Predicador, le presentamos al Obispado de Yucatan, é Santa María de los Remedios, en las nuestras Indias de el Mar Océano, que es la pri-

mera Tierra, que en aquella Provincia se descubrió, á la qual despues los Christianos, que mas adelante pasaron, pusieron por nombre la Nueva España, é Su Santidad por nuestra suplicacion, y presentacion, le hizo gracia, y merced de el dicho Obispado, con título de la dicha Yucatan, y Santa María de los Remedios, porque á la sazón era donde residía el mayor número de Christianos, y de ello le mandó dar sus Bulas, y despues, á causa de que aquello quedó sin poblacion de Christianos, y se pasaron adelante, y han estado, y estan poblando las dichas Tierras en la Nueva España, y otras Provincias; por lo qual Su Santidad á suplicacion nuestra, y de el dicho Obispo D. Fray Julian, mandó declarar, que el dicho Obispado, y límites de él se entendiesse, y estendiesse en los límites de la Nueva España: que por Nos le fuessen señalados, y limitados, y de ello le mandó dar, y dió su Bula, y Breve, declarándolo así; su tenor de las quales dichas Bulas, y Breves, uno en pos de otro, es como se sigue. =

Leo Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Sacri Apostolatus Ministerio meritis licet insufficientibus superna dispositione Præsidentes, ad universi orbis Provincias, & loca, ea præsertim, quæ Omnipotentis Dei Misericordia Christianæ veritatis lucem nostris temporibus inceperunt agnoscere, frequenti meditatione intendimus, ut in illis orthodoxæ Fidei cultus augeatur, & Christiana Religio propagetur, ac eorum incolæ, & habitatores Venerabilium Præsulum Doctrina, & Autoritate suffulti, in eadem Fide semper proficiant, ipsaque loca maximè insignia dignioribus Titulis attollantur, & majoribus honoribus; præsertim cum id Christianorum Regum pia vota exposcunt, & cognoscimus in Domino salubriter expedire. Sanè cum claræ memoriæ Ferdinandus Aragonum, & Siciliae Rex, qui etiam dum viveret Regnorum Castellæ, & Legionis Gubernator fuit, ad laudem, & gloriam illius, cujus est terra, & plenitudo ejus, ac omni-

versi, qui habitant in ea, pluribus jam annis elapsis, validissimam
 classem comparasset, eamque ad novas Insulas in Oceano Indi-
 co inquirendas destinasset, ac inter alias, Hispaniolam Elisabellam
 nuncupatam, valde notabilem Insulam hujusmodi classe repertam,
 temporali suæ ditioni subjecisset, ac in ea Sancti Dominici, &
 Conceptionis Beatæ Mariæ Cathedralis Ecclesias erigi obtinuis-
 set; paulò antequam ab humanis decederet, similem classem cir-
 citer duo millia hominum habentem ad alias Insulas in eodem
 mari inquirendas misit, eique Dilectum filium Petrum de Arias,
 Capitaneum præfecit; qui, cum per plures dies navigasset, ad re-
 gionem quandam tandem pervenit, vulgò Yucatam nuncupatam,
 tantæ magnitudinis, ut adhuc incertum sit, an Insula, aut Terra
 continens sit, eamque sub invocatione ejusdem Beatæ Mariæ de
 Remedijs vocavit, ac in ea juxta litus maris oppidum, sive pagum
 cum Parochiali Ecclesia sub eadem invocatione extruxit; cum-
 que Charissimus in Christo filius noster Carolus Castellæ, & Le-
 gionis, ac aliorum Regnorum prædictorum Rex illustris, ejusdem
 Ferdinandi Regis non modò Regnorum hæres, & Successor, ve-
 rum & virtutum imitator, comperisset distam Terram, sive In-
 sulam per multas leucas in longitudine, & latitudine à suis per-
 lustratam esse, & à pluribus hominum millibus habitari, Cœloque
 salubri, ac solo fertili gaudere, ejusque incolas, & habitatores ra-
 tionis, & humanitatis capaces esse, facillèque orthodoxæ Fidei
 nostræ adhærere, ejusque mores, & præcepta libenter amplecti,
 nec parvam ipsius Terræ, sive Insulæ partem suæ ditioni subjece-
 rit, in eaque plura oppida condi fecerit, & in illis Parochiales
 Ecclesias erigi obtinuerit, speretque multò majorem ejus partem
 sub ipsius ditione venturam, ac discussis errorum tenebris ad lu-
 cis veritatem perventuram, & Christum totius humani generis
 Redemptorem cognituram fore, ac propterea summopere desi-
 deret dictum oppidum, sive pagum, juxta litus maris, ut præfer-
 tur,

tur, extractum, in Civitatem, quæ Carolensis appelletur, & illius Ecclesiam prædictam in Cathedralem sub dicta invocatione Beatæ Mariæ de Remedijs erigi. Habita igitur super ijs cum Venerabilibus Fratribus nostris matura deliberatione, de illorum Consilio, præfato Carolo Rege super hoc Nobis humiliter supplicante, ad Omnipotentis Dei laudem, & gloriam, ac honorem Beatissimæ, & Gloriosissimæ Virginis Mariæ ejus Genitricis, cum totius cœlestis Curiaë júbilo, Autoritate Apostolica tenore præsentium, oppidum, sive pagum Insulæ Beatæ Mariæ de Remedijs hujusmodi, in quo magnus numerus fidelium de præfenti habitat, in Civitatem, quæ Carolensis appelletur; illius verò Parochialem Ecclesiam prædictam in Cathedralem Ecclesiam sub dicta invocatione Beatæ Mariæ de Remedijs pro uno Episcopo, Carolensi nuncupato, qui in dicta Ecclesia erecta, & illius Civitate, ac Diœcesi verbum Dei prædicet, ac earum incolas infideles ad præfatæ orthodoxæ Fidei cultum convertat, & conversos in eadem Fide instruat, & doceat, atque confirmet, eisque Baptismi gratiam impendat, & tam illis sic conversis, quàm alijs omnibus fidelibus in Civitate, & Diœcesi prædictis pro tempore degentibus, & ad illas declinantibus Sacramenta Ecclesiastica, & alia spiritualia ministret, & ministrari faciat, ipsiusque Ecclesiæ erectæ ædificia ampliari, & ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi faciat, & procuret, ac in Ecclesia, & Civitate erectis, necnon Diœcesi prædictis, Dignitates, Canonicatus, & Præbendas, aliaque Beneficia Ecclesiastica cum Cura, & sine Cura, erigat, & instituat, & alia spiritualia conferat, & seminet, prout Divini Cultus augmento, & ipsorum incolarum Animarum saluti expedire cognoverit, cum Sede, & alijs insignijs, & Jurisdictionibus Episcopalibus, Privilegijs quoque, immunitatibus, & gratijs, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ, & earum Præsules in Hispania de jure, vel consuetudine utuntur, potiuntur, & gaudent, seu uti, potiri, &

gaudere poterunt quomodolibet in futurum, perpetuò erigimus, & instituimus, & eidem Ecclesiæ oppidum, sive pagum per Nos in Civitatem erectum pro Civitate, & partem Terræ, sive Insulæ Beatæ Mariæ de Remedijs hujusmodi, quam ipse Carolus Rex positis limitibus statui jusserit, pro Diœcesi, illorumque incolas, & habitatores pro Clero, & Populo concedimus, & assignamus, ita ut ipse Episcopus Carolensis, qui pro tempore fuerit, in illis Episcopalem jurisdictionem, authoritatem, & potestatem liberè exerceat, & ex omnibus inibi pro tempore provenientius, præterquam ex auro, & argento, ac alijs metallis, gemmis, & lapidibus prætiosis, quæ quoad hoc libera esse decernimus, Decimas, & Primitias de jure debitas, ceteraque Episcopalia jura exigat, & percipiat, prout alijs in ulteriori Hispania Episcopis in suis Civitatibus, & Diœcesibus de jure, & consuetudine id licet: nec non jus Patronatus, & præsentandi infra annum propter loci distantiam Personam idoneam, ad dictam Ecclesiam Carolensem, quoties illius vacatio, excepta hac prima vice, pro tempore occurrerit, pro tempore existenti Romano Pontifici per eum in ejusdem Ecclesiæ Episcopum, & Pastorem ad præsentationem hujusmodi præficiendam præfato Carolo, & pro tempore existenti Regi Castellæ, & Legionis in perpetuum concedimus, & reservamus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ Ereccionis, Institutionis, Concessionis, Assignmentis, Decreti, & Reservationis infringere, vel ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli, Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo decimo octavo, nono Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno sexto. Ic Gallanus Mutus Marti. Contreras Bc. Acolytus. = Clemens Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Juliano, Episcopo

po Carolensi, salutem, & Apostolicam benedictionem. Devotionis tuæ probata sinceritas, quam ad Nos, & Apostolicam Sedem gerere dignosceris, proueretur, ut Personam tuam intimis affectibus prosequentes petitionibus tuis, per quas tuæ Diœcesis, & aliarum circumvicinarum omnium, præsertim in partibus infidelium consistentium Ecclesiarum honor, & venustas, ac in eis Divinus Cultus accrescat, & ipsi infideles, eorum cæcitate abjecta, ad orthodoxæ Fidei lumen conversi Christiano Dogmate imbuantur, prout & Catholicorum Principum devotio requirit, quantum cum Deo possumus, favorabiliter annuamus. Dudum siquidem felicitis recordationis Leo Papa X. Prædecessor noster, ad supplicationem Charissimi in Christo Filij nostri Caroli Romanorum, & Hispaniarum Regis illustris, in Imperatorem electi, qui etiam Castellæ, & Legionis Rex existit, in Yucatan Indiæ maris Insula, suis classe, & auspicijs ab infidelium manibus erepta, oppidum insignne primò in eadem Insula in Civitatem erectum, & quamdam Parochialem Ecclesiam tum immediatè post eandem erectionem in eodem oppido à Christi fidelibus constructam sub invocatione Beatæ Mariæ de Remedijs in Cathedralem Ecclesiam pro uno Episcopo Carolensi nuncupato, qui in dicta Ecclesia, ac illius Civitate, & Diœcesi verbum Dei prædicare, ac Pontificalia exercere, & alia per Episcopos fieri debita facere deberet, cum sede, & alijs insignijs, ac Jurisdictionibus Episcopalibus, privilegijsque, immunitatibus, & gratijs, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ, & illarum Præsules in Hispaniarum Regnis de jure, vel consuetudine utebantur, potiebantur, & gaudebant, perpetuò erexit, & instituit, ac ipsi Ecclesiæ ab ejus primæva erectione hujusmodi tum vacanti de Persona tua providit, teque illi præfecit in Episcopum, & Pastorem, prout in diversis ipsius Prædecessoris desuper confectis Literis plenius continentur. Nobis nuper pro parte tua petitio cõtinebat, quòd cum limites, & confines Diœcesis Carolensis,

adhuc destinati non sint, ex eo quod Christiani Hispani prædicti, auxiliante Domino, ulterius progredientes, in certa Provincia, Nova Hispania appellata, aliud oppidum, Tenuxtitlan nuncupatum acquisivere, ipse Carolus Rex in Imperatorem electus pro ipsius Ecclesiæ Carolensis majore venustate, ampliorique Diocesi, & districtu, & ut commodius statum tuum juxta Pontificalis exigentiam Dignitatis decentius tenere valeas, limites, & confines Diocesis Carolensis hujusmodi in Provincia, & oppido Tenuxtitlan hujusmodi, seu ipsum oppidum Tenuxtitlan, ac ejus districtum pro limitibus, & confinibus hujusmodi assignare intendat; quare tam pro parte tua, quam ejusdem Caroli Regis in Imperatorem electi Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus assignationem prædictam postquam per dictum Carolum Regem facta foret, approbare, & confirmare, aliasque in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur te a quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, Censuris, & pœnis, si quibus quomodolibet innodatus existis, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, assignationem prædictam, si illa, ut præfertur, per ipsum Carolum Regem fiat, postquam, ut præmittitur, facta fuerit, Apostolica Authoritate tenore præsentium sine alicujus præjudicio approbamus, & confirmamus, eique perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur adjicimus, ac omnes tam juris, quam facti defectus, si qui forsan interverint in eadem, supplemus: ita quod tu, & Successores præfati præmissa, & alia in Literis ejusdem Prædecessoris contenta, ac reliqua omnia, quæ in Ecclesia Beatæ Mariæ, & oppido dictæ Insulæ facere, & exercere poteratis, in dicto oppido Tenuxtitlan, & ejus districtu, vel alijs limitibus consignandis, ut præfertur, facere, & exercere, teque, ac Episcopos Carolenses Successores

TUOS

ruos, non dictæ Beatæ Mariæ, sed de Tenuxtitlan, aut de alijs limitibus consignandis hujusmodi, vos nominare, & appellare, ac nominari, & appellari facere liberè, & licitè valeatis, & debeatis in omnibus, & per omnia, perinde, ac si in erectionibus hujusmodi, & alijs Literis prædictis oppidum Tenuxtitlan cum ejus districtu, seu alij assignandi limites hujusmodi nominata, ipsumque oppidum, & districtus, seu alij limites, ut præfertur assignandi, dictæ tuæ Ecclesiæ Carolensi in suam Diœcesem assignata, & applicata fuissent, de speciali gratia indulgemus, ac statuimus, & ordinamus. Non obstantibus præmissis, ac Apostolicis, necnon in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs, editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, vel Ordinationibus, ac dictæ Ecclesiæ, & Juramento, Confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Nulî ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ Absolutionis, Approbationis, Confirmationis, Suppletionis, Indulti, Statuti, & Ordinationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo quinto, tertio idus Octobris, Pontificatus nostri anno secundo. = Porende Nos usando de los dichos Bula, y Breve, é Declaraciones de Su Santidad, que de suso van incorporadas, y de cada una de ellas, así como mejor podemos, y de Derecho debemos, de suplicacion, y expreso consentimiento de el dicho Obispo D. Fr. Julian Garcés, declaramos, y señalamos, y determinamos por límites de dicho Obispado de Yucatan, y Santa María de los Remedios, las Provincias, y Tierras siguientes: Primeramente la Provincia de Tlaxcalteche *inclusi-
va*, y San Juan de Ulóa, que confina con Aguas vertientes, hasta

llegar á Matlata *inclusivè*, y la Villa Rica de la Vera-Cruz, y la Villa de Medellin, con todo lo de Tabasco, y dende el Rio de Grijalva, hasta llegar á Chiápa. Los quales términos, y límites, y Provincias de suso declarados, queremos, y mandamos, que sean ahora, y de aqui adelante, quanto nuestra merced, y voluntad fuere, habidos por términos, límites, y distrito de el dicho Obispado de Yucatan, y Santa María de los Remedios, lo qual todo, y cada cosa, y parte de ello el dicho R. P. D. Fr. Julian, y los otros Obispos, que por tiempo fueren, durante esta nuestra voluntad, pueda usar, y exercer el Oficio, y Jurisdiccion de Obispo conforme á las Bulas de Su Santidad, reteniendo, y reservando, como retenemos, y reservamos en Nos, y en los nuestros Sucesores de la Corona Real de Castilla, poder, y facultad para mudar, variar, alterar, y revocar, quitando, ó añadiendo los límites, y términos, y distrito, que quisiéremos, ó por bien tuviéremos en el dicho Obispado, é Provincias de el, en todo, ó en parte, como viéremos, que mas conviene al servicio de Dios, y nuestro. Y mandamos á nuestros Gobernador, ó Juez de Residencia, que ahora es, ó por tiempo fuere de la Tierra, que luego con la parte de el dicho Obispo, ó con la Persona, que para ello nombrare, haga poner, y ponga en los dichos términos, y límites, y distrito de el dicho Obispado, que de suso va declarado, marcos, y mojones de piedra notorios, y conocidos, que queden por la dicha Tierra por señales de los límites de el dicho Obispado. Dada en Granada á diez, y nueve dias de el mes de Septiembre, año de el Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil, y quinientos, y veinte, y seis años. Lo qual todo, y cada cosa, y parte de ello, como de suso se contiene, el dicho Fr. Julian por si, y por sus Sucesores, dixo, que consentía, y consintió. Yo EL REY. Yo Francisco de los Covos, Secretario de su Cesárea, y Católica Magestad la fice escribir por su manda-

dado. Mercurinus Cancellarius, Fr. G. Episcopus Oxomensis. Dr. Caravajal indignus Episcopus Canariensis. El Dr. Beltran G. Episcopus Civitatis. = Post quarum quidem Literarum Apostolicarum præsentationem, & receptionem, ut præmittitur, factas, fuimus pro parte Domini nostri Caroli debita cum instantia requisiti, ut ad executionem Literarum Apostolicarum, & contentorum in eisdem procedentes, in præfata nostra Cathedrali Ecclesia ad honorem Beatissimæ Virginis in dicta Civitate Tlaxcaltechlæ Dignitates, Canonicatus, & Præbendas, ac Portiones, aliaque Beneficia, & Officia Ecclesiastica quotquot, & prout melius expedire videremus, tam in Civitate, quam per totam Diocesem erigeremus, & institueremus. Nos igitur Julianus Episcopus, & Commissarius Apostolicus præfatus, attendentes petitionem hujusmodi fore justam, & rationi consonam, volentesque, ut veri obedientiæ filij, imperia Apostolica Nobis directa reverenter exequi, ut tenemur, commissionem prædictam acceptavimus, & eadem Authoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, præfata Cæsarea Catholica Majestate instantibus, & petentibus, prædicta Civitate Tlaxcaltechlæ ad honorem Dei, & Domini nostri Jesu-Christi, & Beatissimæ Mariæ, Matris ejus, in cujus, & sub cujus titulo per præfatum Sanctissimum Dominum nostrum in Cathedrali Ecclesia est erigenda; tenore præsentium erigimus, creamus, & instituimus in dicta Cathedrali Ecclesia :: (1) Quæ omnia, & singula de instantia, petitione, & consensu dictorum Dominorum Regis Caroli in Imperatorem electi, ac Joannæ Reginae Matris ejus eadem Apostolica Authoritate, qua fungimur in hac parte, & melioribus modo, via, atque forma, quibus possumus, & de jure debemus, erigimus, & constituimus, creamus, facimus, disponimus,

Qqq 2

&

(1) Lo que falta desde estos seis puntos, hasta las palabras: *Quæ omnia, & singula, &c.* es el material nombramiento, y numeracion de las Dignidades, Prebendas, y Oficios Ecclesiasticos, que se ha omitido por no alargar este Escrito demasadamente.

& ordinamus cum omnibus, & singulis ad id necessarijs, & oportunitis, non obstantibus contrarijs quibuscumque, & illis præcipuè, quæ Sanctissimus Dominus noster præfatus in suis Literis Apostolicis voluit non obstare; & ea omnia, & singula omnibus, & singulis præsentibus, & futuris, cujuscumque status, gradus, ordinis, præeminentiae, vel conditionis fuerint, intimamus, & insinuamus, & ad omnium notitiam deducimus, & deduci volumus per præsentem, mandamus prædicta Authoritate in virtute Sanctæ Obedientiae omnibus, & singulis supradictis, ut ea omnia, & singula, quemadmodum à nobis instituta sunt, observent, & observari faciant. Et eadem Authoritate mandamus, & ordinamus, quòd omnes Dignitates, & Canonici, necnon Portionarij integri, cum teneantur ad celebrandum per Hebdomadam respectivè, tempore præsentationis sint in aliquo Ordine Sacro, & tempore institutionis, aut provisionis sint Presbyteri, & præsentatio aliter facta sit ipso jure nulla, exinde sine privatione, aut vacatione, & declaratione possit alius præsentari, & institui, qui in dictis ordinibus fuerit constitutus. Item eadem authoritate ordinamus, quòd si causa aliqua supervenerit, ex qua nobis, vel Decano, aut ejus locum tenenti, necessarium, vel ultra supradictos dies ad Capitulum vocare, teneantur, & sicut in diebus ordinarijs Capitulares adesse. In quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium præmissorum, præsentem Literas, sive præsens publicum instrumentum exinde fieri, & per Notarium publicum infra scriptum subscribi, & publicari mandavimus, nostroque nomine roboravimus, Sigillique nostri proprij jussimus, & fecimus appensione communi. Datis, & actis Granatæ in Hospitio nostro sub anno à Nativitate Domini MDXXVI. Omne subscriptione, & linea est per me Notarium infra scriptum approbatum. Julianus Episcopus Carolensis. Et quia Ego Christophorus de Peregrino, Clericus Segoviensis, publicus Authoritate Apostolica Notarius, præ-

missis

missis interfui, ideo præsens instrumentum manu aliena Scriptum, Signoque, & nomine meis consuetis, signavi unà cum dicti Reverendi Domini Fr. Juliani Episcopi Carolensis nominis subscriptione, & dicti Sigilli appensione; in testimonium veritatis rogatus, & requisitus. Christophorus de Peregrino, Notarius publicus.

= Porque en las otras erecciones de los Obispos de Islas, y Tierra firme se hacían supresiones de Dignidades, y Canongías, hasta que la renta abastasse, ahora para que la dicha ereccion fuesse mas clara, y pura, no se hicieron supresiones, antes se determinó por las Cesáreas, y Católicas Magestades de el Rey, é la Reyna, nuestros Señores, de anexar las Dignidades de Arce-
diano, y una Canongía al Obispo de Yucatan, aliàs Carolense, en *Nova Hispania*, como antes siempre se hizo á los primeros Obispos. Porende Nos el dicho Obispo Carolense por la Autoridad de nuestro Santísimo Padre, como por las Bulas de Su Santidad insertas en la dicha ereccion parecerá, y por el expreso consentimiento, y mandado de Sus Magestades, y los de el su Consejo de las Indias, anexamos, y aplicamos en nuestra Persona, y sobre nuestra cabeza ponemos la dicha Dignidad de Arce-
diano, é una Canongía con sus frutos, é rentas, por nuestra vida *durantur*, de manera que al nuestro Sucesor no hayan de pasar, antes Sus Magestades despues de nuestra vida las hayan de proveer, como los otros Beneficios de aquella Tierra, é Obispado. Y porque es verdad, firmamos la presente Cédula de nuestro nombre, y tambien la firmó el Secretario de el dicho Consejo de las Indias. Fecha á primero de Diciembre de mil quinientos, y veinte, y seis años. Julianus Episcopus Carolensis. = Esto fue aprobado por los Señores Presidente, y de el Consejo de las Indias en nombre de Sus Magestades, ante mi Juan de Sámano, á quien fue mandado por los dichos Señores, que en testimonio lo firmasse de mi nombre. En Granada á primero de Diciembre

de mil quinientos, y veinte, y seis años. Juan de Sámano. = Con-
 cuerda con la Ereccion, que se halla en la referida Secretaría de
 la Nueva España. Madrid, y Abril treinta de mil setecientos qua-
 renta, y nueve años. Pedro de la Vega.



SE-

SERIE

DE LOS ILL.^{MOS} SEÑORES OBISPOS DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES.

EL Illmó. Sr. D. Fr. Julian Garcés, natural de Munebrega en el Reyno de Aragon, donde se conserva su Sombrero Episcopal, y tambien la Relacion de su Vida, tomó el Hábito, y profesó en el Convento de S. Pedro Martir de Calatayud, que es de la Provincia de Aragon, y Sagrado Orden de Predicadores, de Familia Noble, muy eloquente, gran Filósofo, aventajado Theólogo, eminente en la inteligencia de la Sagrada Escritura, y excelente Predicador; pasó á la Univerfidad de París, y tuvo el primer lugar entre los Sabios de ella; aun en la Lengua Latina era tan consumado, que el célebre Maestro Español Antonio de Nebrija decía de él en voz alta: *Que le convenia estudiar para igualar á Garcés.* El Señor Emperador Carlos V. de quien era Predicador, le presentó para el Obispado llamado Carolense, y Santa María de los Remedios, en la Peninsula de Yucatan, y por haber sido electo en el año de 1519, sin señalarle límites, y haber quedado aquella Provincia sin poblacion de Christianos, que se pasaron adelante á poblar estas tierras de la Nueva España, nuevamente conquistadas por D. Fernando Cortés, por suplica que hicieron á el Señor Clemente VII. el Emperador, y el dicho Venerable Prelado, declaró Su Santidad, que este Obispado, y sus límites, se entendiessen, y estendiessen en los que por dicho Emperador le fuesen señalados, quien declaró,

ró, señaló, y determinó por límites *la Provincia de Tlaxcála* inclusivè, y *S. Juan de Ulúa*, que confina con *Aguas vertientes*, basta llegar á *Matlata* (1) inclusivè, y *la Villa Rica de la Vera-Cruz*, y *la Villa de Medellin* con todo lo de *Tabasco*, y desde el *Rio de Grijalva*, basta llegar á *Chiápa*; firmóse en adelante Obispo de Tlaxcála, porque el Sumo Pontifice le dió facultad, y á todos sus Sucesores, para llamarse, y tomar el título, que quisieran de las Provincias, que se les señalaran por límites: todo consta de el Breve de N. SS. P. Leon X. su data en Roma el año de la Encarnacion de el Señor de 1518, á 24. de Henero, que corresponde al año civil 1519, y de la Bula de N. SS. P. Clemente VII. dada en Roma el año de la Eucarnacion de el Señor de 1525, á 13. dias de el mes de Octubre, y de la Real Cédula de el Señor Emperador D. Carlos V. su fecha en Granada á 19. de Septiembre de el año de 1526, que se hallan á la letra en la ereccion de esta Santa Iglesia Cathedral de Tlaxcála, que con Autoridad Apostólica hizo este Illmó. Prelado en la Ciudad de Granada el año de el Nacimiento de el Señor de 1526. Fue el primer Obispo de esta Nueva España, y entró en posesion de este su Obispado de Tlaxcála por los años de 1527. En beneficio de los pobres de el Obispado fundó en esta Ciudad de los Angeles un Hospital, á el que en su Testamento otorgado en el mes de Henero de el año de 1542, instituyó por heredero, y para los Peregrinos, que venían de España enfermos, el de Perote.

En tiempo de este gran Prelado, gobernando este Reyno el Illmó. Señor D. Sebastian Ramirez de Fuenleal, Colegial de el Mayor de Santa Cruz, Obispo, y Presidente de la Isla de Santo Domingo, Presidente de la Real Audiencia de México, y de quien se dice en las Historias: *Que lo bueno, que tiene la Nueva España,*

(1) *Matlata*, ó *Matlata*, parece ser lo que hoy desfigurado se llama *Matrata*.

se debe á su atencion, y prudencia, se fundó la Ciudad de la Puebla en 16. de Abril de 1530, y es tradicion constante, que el Illmô. Señor Garcés en sueños vió echar las medidas de ella á los Angeles, por cuya razon, y ser su principal Patrono el Glorioso Archangel San Miguel, se le ha dado, y conserva el título de la Puebla de los Angeles. Por los años de 1537. escribió este insigne Prelado á N.SS.P. Paulo III. una Carta latina, (1) digna á la verdad de un Santo Padre, dando cuenta á Su Santidad de el estado de la Conversion de los Indios, é informándole de su capacidad para recibir los Santos Sacramentos; y sin duda se movió de este Escrito Su Beatitud para expedir el Breve, en que declaró ser capaces los Indios de la Doctrina, y Sacramentos de nuestra Santa Madre la Iglesia, contra los que ciega, errada, y vanísimamente opinaban lo contrario, incitados de sugestiones Diabólicas. En el Retrato de este Illmô. Prelado, que con los demas, que lo han sido de esta Santa Iglesia, se conserva en su Sala Capítular, tiene por elogio: *Sapiens, Integer, Emeritus;* y basta para calificarlo de verdadero, discreto, y oportuno, el saber, que fue su Autor el incomparable Illmô. Excmô. y Venerable Señor D. Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo, y singular Ornamento de este Obispado de la Puebla, y de ambos Mundos, quien con la penetracion, brevedad, y claridad, que le dotó el Cielo, hizo poner en solos tres términos á cada uno de los Prelados, que le habían precedido en esta Mitra, un elogio el mas propio de su respectivo carácter, y que es como una definicion la mas completa de estos Héros. En el mes de Diciembre de el año de 1542. acometió á nuestro primer Prelado un accidente mortal, y dudando los Médicos, si sería primero aplicar las medicinas de el cuerpo, ó las de la alma, oyó la plática, y dixo dos veces: *Præferantur Divina humanis;* recibió los Santos Sacramentos con muchas lágrimas, y singular devocion, y ya nonagenario acabó sus

(1) Queda en el fol. 16.

dias en el ósculo de el Señor, lleno de años, y de méritos; está enterrado en esta Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Pablo Gil de Talavera, natural de Navamorquende, Diócesis de Avila, Colegial de el Mayor de Santa Cruz, y Cathedrático de Cánones de la Universidad de Valladolid. El Illmó. Sr. D. Sebastian Ramirez de Fuenleal, de quien hemos hecho ya digna memoria, ballándose Obispo de Cuenca, y no olvidándose jamas de esta Nueva España, conoció las grandes prendas de el Sr. D. Pablo de Talavera; y para hacer un nuevo, é insigne beneficio á estas Provincias, empleó eficazmente su crédito con el Señor Emperador D. Carlos V. y consiguió, que á los dos años de Colegio fuese electo el Sr. Talavera Obispo de la Puebla en 29. de Agosto de 1543. El mismo Illmó. Sr. D. Sebastian Ramirez de Fuenleal lo consagró en 8. de Febrero de 1545. en la Capilla de su Colegio Mayor de Santa Cruz, continuando este grande Hombre con esta fina demonstracion, y con la de regalarle Anillo, Roquete, y algunas piezas de plata para el Pontifical, en dar á entender el elevado concepto, que tenía formado de el espíritu Ecclesiástico, y talento Pastoral de nuestro Illmó. Prelado el Sr. D. Pablo Gil de Talavera; pero la Divina Providencia, cuyos Juicios son inescrutables, le llevó para si, ó antes de llegar á este Reyno, como se refiere en su Retrato, ó poco despues de haber llegado, como lo expresan los Annales de el Colegio, Gil Gonzalez Dávila, y otros Monumentos manuscritos. Salió de el Colegio para su Obispado en 28. de Marzo de el mismo año de 1545, en que había sido consagrado por Febrero, dando á conocer en esta puntualidad el zelo, que le poseía de venir á cumplir las obligaciones de su cargo; quedaron por su falta estas Ovejas tan llenas de amargura, como lo habían estado de deseo, y el Venerable Señor D. Juan de Palafox dispuso, que se gravara en su Retrato el elogio, que se sigue; *Desideratus, Probus, Perspectus.*

El Illm^o. Sr. D. Fr. Martin Sarmiento Hojacastró, natural de Hojacastró, Villa de el Condestable de Castilla en la Rioja, Diócesis de Calahorra, de el Orden de San Francisco en la Provincia de Burgos en el Convento de San Bernardino de la Sierra, estudió la Filosofía, y Sagrada Theología en el Convento de Valladolid; fue Comisario de su Sagrada Religion de esta Nueva España, á la que vino en el año de 1538. En 24. de Julio de el de 1548. estaba gobernando este Obispado como Prelado electo de él. En el de 1555. asistió al primer Concilio Mexicano, y todos aquellos Padres le cometieron el ordenar los Decretos de este primer Concilio; fue tan grande la opinion de su Santidad, que habiendo muerto el Venerable Arzobispo de México el Sr. D. Fr. Juan de Zumarraga, suplicó aquella Ciudad al César se le diese por su Arzobispo, y Pastor; fue el regalo de los Indios, que hallaron en él siempre un amor paternal, y un verdadero Maestro para enseñarles lo que debían creer; su cama era como la de su Celda, no había en su Palacio aparato de tapicerías, ni vajillas de plata, ni otras cosas preciosas, porque decía: *Que habla de dar cuenta á Dios de un Frayle de S. Francisco, y de un Obispo.* Hallándose en la visita de su Obispado en el Pueblo llamado San Felipe Ixtacuixtlan, enfermó de un dolor de costado, y dixo al Compañero: *Vamos á casa á cumplir la voluntad de Dios;* llegó á la Puebla á pie, y descalzo, como hacía las visitas, se aposentó en el Convento de San Francisco, y habiéndosele agravado el dolor, recibió los Santos Sacramentos, y sin hacer testamento, por no tener de que, pues decía: *Que era mas sano consejo hacer en vida, que mandar en muerte;* durmió en el Señor, habiendo pedido al Guardian una sepultura de limosna, para morir pobre; hizo los Oficios de Entierro en el Convento su Venerable Cabildo, llorando todos la muerte de tan gran Padre. Duró todo su gobierno hasta 19. de Octubre de 1557, en que por

su fallecimiento consta la eleccion, que se hizo de Vicario Capítular; en tiempo, y á instancias de este Prelado se fundó el Colegio de San Luis, que tiene la Religion de Santo Domingo, y en su Retrato se lee el siguiente elogio: *Abstinens, Doctus, Vigilans.*

El Illmó. Sr. D. Fernando (1) de Villagomez fue presentado para Obispo de la Puebla por el Señor Rey D. Felipe II. en 10. de Febrero de 1559, y tomó posesion de el Obispado á 16. de Julio de 1563. En el de 1565. asistió á el segundo Concilio Mexicano, y los Venerables Padres de él le encargaron el ordenar los Decretos. Gobernó hasta 10. de Febrero de 1571, y se entregó todo á disponer el gobierno espiritual, y temporal de su Iglesia, para lo que asistía con frecuencia á los Cabildos; viendo la necesidad, que había de Capellanes en su Santa Iglesia, y para el aumento de el Culto Divino, fundó en ella dos Capellanías en el año de 1570; fue Prelado benigno, zeloso de la honra de Dios, y singular exemplo de Prelados; está enterrado en esta Santa Iglesia, y la inscripcion, que por elogio se manifiesta en su Retrato, dice: *Perspicax, Instructus, Perfulgens.*

El Illmó. Sr. D. Antonio Ruiz de Morales, y Molina, de el Orden de Santiago, natural de la Ciudad de Cordova, Dignidad de Chantre de aquella Santa Iglesia, Juez Conservador de el Convento de Religiosas Dominicas de la Ciudad de Ubeda, y Visitador de la Universidad de Osuna, fue Sobrino de el Maestro, y Coronista Ambrosio de Morales, que le dedicó una parte de las Obras de San Eulogio, y Hermano de el Consejero D. Luis de Molina, que dió á luz la Obra de *Primogenijs*; escribió la Historia de su Orden de Santiago, fue Predicador de grande, y sólida fama, y Obispo de Michoacan, en cuya Iglesia á imitacion de San Gregorio, Padre de el Canto Eclesiástico, compuso

la

(1) Aunque el Mró. Gil Gonzalez, y Vetancur le llaman Bernardo, consta ser Fernando de los Instrumentos de la Secretaria del Obispado, y de los Libros de Cabildo.

la Cantoría de los Evangelios de la Pasión, que se cantan en la Semana Santa. Electo despues Obispo de la Puebla de los Angeles en 15. de Noviembre de el año de 1572, tomó posesion de el Obispado en 8. de Octubre de 1573. Este digno Prelado, que enseñó á sus Ovejas con su vida exemplar, santa, y discreta Doctrina, abundantes limosnas, y que corrigió, y emendó muchas cosas sin ruido, y con exquisito primor, y habilidad, falleció en esta Ciudad, y está sepultado en esta Santa Iglesia; el elogio de su Retrato dice: *Disertus, Perspicuus, Excultus.*

El Illmó. Sr. D. Diego Romano fue natural de la Ciudad de Valladolid en Castilla, Canónigo de la Santa Iglesia de Granada, Inquisidor de Barcelona, y de la Suprema, electo Obispo de la Puebla de los Angeles en el año de 1578, le consagró en Madrid el Cardenal D. Diego de Espinosa; y es constante mereció la mayor satisfacción de el Señor Felipe II. quien le cometiò la visita de D. Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villamarique, Virrey, que fue de México, y la de la Real Audiencia de Guadalaxara, que duró seis años; en la fundacion, que hizo de un Vínculo para sus Deudos, expresó haber consignado para ello la cantidad de veinte, y quatro mil pesos, que pudo ahorrar de los sueldos, que por esta encomienda le asignó S. Mag. tambien fundó el Colegio de San Ambrosio de dicha Ciudad de Valladolid, y como Albacea de el Beneficiado D. Juan Larios, el Seminario de San Juan en esta, con algunas Capellanías para sus Colegiales; á su instancia se pobló de Colegiales en esta Ciudad el de San Luis de Padres Dominicos, y para alentar la Juventud á la aplicacion á las letras, asistió á las primeras lecciones, que hubo en él, como si fuera Estudiante; en su tiempo, y con su ayuda se fundaron los Conventos de Carmelitas de esta Ciudad, y la Villa de Atlixco. Asistió en el año de 1585. al tercero Concilio Mexicano, en que presidió el Illmó. Señor Arzobispo D. Pe-

dro Moya, y Contreras; fue muy gran Letrado, y en todo su gobierno trabajó con eficacia, y constancia en el establecimiento de muchas Parroquias, entre ellas la de el Señor San Joseph de esta Ciudad, á quien hizo se jurara por Patrono para libertarla de las tempestades, que notablemente la afligian. El año de 1600, que aun gobernaba este Prelado, falleció en el Convento de San Francisco el Venerable Siervo de Dios Fr. Sebastian de Aparicio, y fue el primero, que promovió la causa de su Beatificación, y escribió á Su Santidad, dándole cuenta de la fama, con que de ella había fallecido este admirable Religioso. Murió este Señor en 12. de Abril de 1606, y se enterró en su Santa Iglesia, en cuya Sala Capitular permanece el Retrato de este Prelado con el siguiente elogio: *Constans, Jurisperitissimus, Efficax.*

El Illm^o. Sr. D. Alonso de la Mota, y Escobar, fue natural de la Ciudad de México, y habiendo estudiado en el Convento de los Padres de Santo Domingo de aquella Ciudad, y servido el Curato de Chiápa, fue electo Dean de Michoacan, Tlaxcala, y México, despues se le destinó para los Obispados de Nicaragua, y Panamá, que no aceptó, y sí, el de Guadalaxara, que sirvió algunos años, y en el de 1601 pacificó los Indios amotinados de la Serranía de Topía, tratándoles con caridad, y ternura, dándoles de comer, y vestir, predicando eloquentemente en Lengua Mexicana para exhortarles á la debida obediencia, como tambien en Castellano á los Españoles á fin de persuadirles al mejor trato de los Indios, y vistiéndose de Pontifical, para administrar con la mayor solemnidad el Santo Bautismo á muchos, y entre ellos á cinco Caciques poderosos de la tierra. Desde aquel Obispado fue promovido á este de la Puebla de los Angeles en el año de 1608, y lo gobernó hasta 15. de Abril de el de 1625, en que falleció; diósele sepultura en el magnífico Colegio de San Ildefonso de esta Ciudad, que se fundó en virtud de su última

dis-

disposicion en el sitio, y con las rentas, con que antes había meditado fundar un Hospital; así mismo dotó el Anniversario de San Ildefonso, que se celebra annualmente en su Iglesia, y las Salves, que en esta Cathedral se predicán, y cantan los Sábados de Quaresma; dió sus casas para la Iglesia, y Convento de Religiosas de la Santísima Trinidad, que se fundó en su tiempo; fue Varon de maravilloso exemplo, y atencion á la virtud, y se halla en su Retrato el elogio, que se sigue: *Pacificus, Eloquent, Magnificus.*

El Illmó. Sr. D. Gutierre Bernardó de Quirós, natural de la Villa de Tinéo en las Montañas de Oviedo, hijo de los Señores de la Casa de Tinéo, y Villas de Bárcena, y las Morteras, Colegial de el Colegio de D. Pelayo, y de el mayor de San Salvador de Oviedo en Salamanca, Inquisidor de México, y de Toledo, fue electo Obispo de la Puebla de los Angeles en 10. de Marzo de 1626, y le consagró en Madrid el Illmó. Sr. D. Juan Perez de la Serna, Arzobispo de México, tomó posesion de este Obispado en 14. de Octubre de el año de 1627, y lo gobernó con mucha paz, y suavidad; fundó varias Obras pías, y en su tiempo, en el año de 1631, sucedió en este Obispado la Aparicion de el Glorioso Arcangel S. Miguel en el Cerro de el Pueblo de Nativitas, á poco mas de quatro leguas de esta Ciudad, en la parte, que llamaban *Barranca de los Sopilotes*, á un dichoso Indio llamado Diego Lázaro de S. Francisco, mandándole, que cabasse en aquel sitio, que determinadamente le señaló el Santo Arcangel, y hallaría Agua, que sería saludable para todos; oyó el Indio grandes, y horribles voces, que le dixo San Miguel ser de los Demonios, que salian desterrados de aquel lugar, en donde se cometían muchas Idolatrías, y vió un resplandor muy brillante, que bajaba de el Cielo al sitio, en donde se halló el Agua, que hasta ahora se llama *el Pozo de el Milagro*, percibiendo una voz, que decía: *Esta es la virtud de el Altísimo, que baja á santificar el*

Agua; fueron despues este Indio, y su Padre, y en dicho sitio levantaron los dos solos una Piedra, que tenía ocho varas en contorno, tan pesada, que aun entre muchos apenas pueden moverla, (y que ahora se guarda enterrada dentro de una estacada, que se hizo para este efecto, porque la iban quebrando para Reliquias) y bajo de ella hallaron la Fuente, que San Miguel había dicho.

Púsose todo en noticia de el Illmó. Sr. D. Gutierre Bernardo de Quirós, quien sin dilacion alguna dió Comision al Señor Dr. D. Alonso de Herrera, Canónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia de la Puebla, para que hiciera Informacion de el maravilloso suceso, lo que se executó por dicho Señor Juez Comisario juridica, y formalmente con copioso número de Testigos, y aprobado el instrumento, é interpuesta la autoridad judicial, se mandó, que en el proprio sitio de la milagrosa Fuente se colocasse la Imagen de el Señor San Miguel, y se cantara el *Te Deum laudamus*, y una Misa muy solemne el dia 29. de Oétubre de el año de 1632, edificando despues una pequeña Capilla, distante como media quadra de el Pozo milagroso, que fue el feliz principio de este célebre Santuario, á donde recurren desde entonces de muy lexos los necesitados á buscar remedio, y se juntan en sus Sagradas Fiestas de Aparicion, y Dedicacion por Mayo, y Septiembre mas de dos mil Indios, especialmente de el Arzobispado de México, y de este Obispado, sin que falte entre año muchos Peregrinos de todas clases, y entre ellos no pocos Sacerdotes á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa. Se han experimentado siempre grandes milagros en este Santuario, y el Sr. D. Gutierre Bernardo de Quirós fue tambien participante de sus beneficios, pues con el Agua, que Diego Lázaro le llevó de la Fuente Santa, sanaron todos los enfermos, que tenía dentro, y fuera de su Palacio; el Indio sirvió en el Santuario hasta que Dios nuestro Señor fue servido de llevárselo: y distinguido con tan excel-

len.

lente memoria el dicho gobierno de el Illmò. y amabilísimo Sr. D. Gutierre, falleció en 9 de Febrero de 1638, con general aclamacion de virtuoso, y de Virgen, y está enterrado en esta Santa Iglesia; su elogio: *Mitis, Suavis, Purus.*

El Illmò. Excmò. y V. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza, nació de la noble sangre de los Señores Marqueses de Ariza en 24. de Junio de el año de 1600, en Fitero, Lugar de la Corona, y Reyno de Navarra; fue su Padre D. Jayme de Palafox, y Mendoza, Marqués de dichos Estados; nombróle S. Mag. Fiscal de el Consejo de Guerra, despues de el de Indias, y su Decano, Visitador de el Monasterio de las Descalzas Reales de Madrid, Capellan, y Limosnero Mayor de la Sereníssima Emperatriz María, á quien acompañó hasta Alemania; de buelta de esta ocupacion el Señor Felipe IV. le presentó para Obispo de la Puebla de los Angeles en el año de 1639, y habiéndosele despachado sus Bulas por la Santidad de el Señor Urbano VIII. le consagró en Madrid en 27. de Diciembre de el mismo año el Eminentísimo Señor Cardenal D. Agustin de Espínola, Arzobispo, y Señor de Compostela, ó Santiago, asistiéndole los Illmòs. y Rmòs. Señores D. Alonso de Ocon, Obispo de Yucatan, y D. Mauro de Tobár, de Venezuela, con el mas lucido acompañamiento de la Grandeza, y Señores de la Corte.

Tomó posesion de este Obispado de la Puebla de los Angeles á nombre de dicho Illmò. Sr. el Dr. D. Alonso Salazar Varona, Chantre de esta Santa Iglesia en 28. de Junio de 1640; fue el feliz dia para esta Iglesia, y Obispado el 22. de Julio de el mismo año de 40, por haber entrado en él en esta Ciudad este exemplarísimo Prelado, cuyas virtudes, particulares prendas, y grandes talentos han hecho tan célebre su memoria en todo el Orbe.

Aun no había descansado su Illmà. de las fatigas de el camino, quando tomó en si el cuidado de que prosiguiera hasta su per-

fecta conclusion, como lo consiguió prodigiosamente con admiracion de todos, en poco mas de nueve años, la sumptuosa, magnífica, y primorosa Fábrica de esta Santa Iglesia, que estaba tan poco adelantada, despues de haber pasado mas de noventa años desde que se le dió principio, que aunque se procediera con esmero, se necesitaban á lo menos veinte, y cinco, ó treinta para concluir-la, siendo tan exquisito, y anticipado su desvelo, respecto de esta Obra tan grave, y necesaria, que traxo de prevencion una Cédula Real para allanar las dificultades, que pudieran ofrecerse, y se dedicó á perficionar este asunto con tal esmero, que ajustaba por su propia Persona los materiales necesarios para la Obra, sin que le sirvieran de embarazo la multitud, y gravedad de negocios, que á mas de los que le correspondían por su Dignidad, estaban á su cuidado por Virrey, Gobernador, y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, y Visitador de todos sus Tribunales. Sin faltar á estos, á una Predicacion continua, y á innumerables actos devotos, en que se ejercitaba, así en esta Ciudad, como en los mas remotos Pueblos de el Obispado en sus frecuentes visitas, tuvo siempre tan á la vista la Fábrica de esta Santa Iglesia, que no se puede explicar el afan, con que estuvo, hasta darla perfectamente concluida, interviniendo en esto el primor de haberse por su orden trabajado muchas veces de noche á beneficio de hachas encendidas, y de haber hecho desenladrillar su Palacio en la víspera de la Consecracion de este magnífico Templo, para poner los ladrillos en su pavimento, y que por la falta, que había de ellos, no se dilatasse siquiera un dia el consagrarlo; consiguió el santo fin de sus afanes, y suspiros, y admirando á todos el que estando tan recientemente puestos estos ladrillos, como de el dia antecedente, no se descompusieran en todo el de la funcion con el tropel inmenso de el concurso. Consagró esta su Santa Iglesia en el dia

18. de el mes de Abril de el año de 1649, con tan tiernas, y devotas prevenciones, que no se pueden traer á la memoria, sin llenarse de reconocimiento al particular beneficio, que en solo este acto hizo á toda su Diócesis este Prelado exemplarísimo.

En la visita, que inmediatamente hizo de su Santa Iglesia, no se puede explicar la eficacia, con que personalmente reconoció aun los mas menudos papeles de sus Oficinas, para que se procedieffe en ellas con la debida justificacion; hizo formar Inventario de las alhajas de la Fábrica, y no omitió trabajo alguno para que se aplicasse á esta lo que se le debía de escusado, reintegrándola en todo lo que se le había disminuido por equivocacion; hizo Reglas, y Ordenanzas para el Coro, y Constituciones para la Contaduría, á fin de que se procediera en el Culto Divino con la mayor gravedad, y modestia, y en la cobranza, conduccion, y distribucion de los Diezmos, con la mas exacta justificacion.

Fundó el Convento de Religiosas Dominicas de Santa Inés de Monte Policiano, y se conoce bien el espíritu, que las infundió, porque á el tiempo, que se estaba haciendo la impresion de estos Concilios, se les propuso á los cinco Conventos de Religiosas Calzadas de esta Ciudad el establecimiento de la vida comun, y aunque todos respondieron, dando su consentimiento con una obediencia de la mayor edificacion, y exemplo á el Mundo Christiano, el de Santa Inés, como especial heredero de el fervor, y espíritu de su zeloso Fundador, fue el primero, que se resolvió, y dió su obediencia por un misterioso efecto, segun se dexa entender, de quien por la apreciable circunstancia de ser su Obra, y Fundacion, está cuidando de sus Religiosas muy particularmente, y mirándolas como á sus hijas con mas singularidad.

Dió tambien Reglas, y Constituciones á las Comunidades de Religiosas de su cargo, y al Colegio Seminario de S. Juan;

erigió el Tridentino de San Pedro, y el Eximio de Theólogos de San Pablo, estableció la Ilustre Academia de estos Colegios, dotando sus Cathedras, y quanto era necesario para la educacion de la Juventud, y conducía á su mayor lustre, y esplendor, y para que lograsen el mayor, les hizo donacion de su copiosa Librería, que es la mas hermosa, y selecta de todo el Reyno; erigió igualmente el Colegio de Niñas Vírgenes dedicado á la Purísima Concepcion, y le dió Constituciones; formó Ordenanzas á el Hospital de San Pedro, engrandeció su Iglesia, y crió en ella la Congregacion Eclesiástica, dedicada á este esclarecido Apostol, con Reglas para su gobierno, y en ellas, y en la Carta Pastoral, que le dirigió, se leen los mas prudentes medios, para que abstraídos los Eclesiásticos de las cosas de el siglo, se dedicassen á obras de misericordia, y beneficio comun; amplió sus Claustros, dió extension á sus Enfermerías, separó sus rentas de las de la fábrica, quitando assí la confusion, en que tal vez salian perjudicados los pobres de el Hospital; visitaba á estos personalmente muchas veces; y en todas manifestaba su caridad, y que en estas obras de verdadera piedad tenia todo su recreo; favoreciale el Señor por estas misericordias, executando por su mano algunos prodigios, que aun hoy se refieren, y entré ellos el particular de haberse llegado á la cabezera de un dichoso moribundo, que habia mucho tiempo se hallaba en continuas agonías, y conociendo Su Exciá. ilustrado de Dios, que no estaba bautizado, le administró el Santo Bautismo, y á poco espiró serena, y placidamente.

En tiempo de este gran Prelado se despacharon Reales Cédulas para que no queriendo los Regulares fujetarse á visita, exámen, y observancia de las Leyes de el Real Patronato, se pudiesen en las Doctrinas Clérigos Seculares, en cuya execucion dió las providencias correspondientes, y habiendo puesto treinta,

y seis Curas Seculares, emprendió, y consiguió su magnánimo corazon el edificar otras tantas Parroquias como las antiguas, por haber resistido los Regulares la entrega de estas, diciendo, que eran Casas suyas, y Conventos; ordenó quanto fue preciso, y conducente, para que en dichas Parroquiales, y en todas las demas de el Obispado, se celebraran los Oficios Divinos con el decoro, autoridad, y uniformidad, que conviene, y dispuso para esto el que se imprimiese el Manual, que hasta hoy corre en el Obispado; se formó tambien Ceremonial, y dirigió á las Curas muchas Cartas Pastorales, dándoles en ellas para todo tan ajustadas, y discretas reglas, que no pueden dexar de manifestar el zelo, literatura, y solidísima virtud de su Autor.

Si no hizo trasladar, y mudar las Montañas, como S. Gregorio Thaumaturgo, para edificar Iglesias, abrió el Monte, y Colina, en donde parecia imposible hacer el mas pequeño Edificio, hasta allanarla, é igualarla con el milagroso Pozo de la Agua Santa, que descubrió en su Aparicion el Arcangel San Miguel en tiempo de su inmediato Predecesor el Sr. D. Gutierre Bernardo de Quirós, de que queda hecha mencion; pues habiendo ido el Venerable Señor Palafox, luego que tuvo noticia de el caso, á visitar el Lugar con gran reverencia, y hallándolo con suma pobreza, indigencia, y estrechez, respecto de no haber alli mas, que una pequeña Hermita de tierra cubierta de paja, y muy distante de el profundo sitio, en donde se executó la Aparicion, y se descubrió el Agua, dispuso Su Exciá. que se cabasse, y cortasse la Montaña en aquella parte, en que estaba el Pozo de el Milagro, edificando junto á él un magnífico, y suntuoso Templo embobedado, y hermosado con media naranja, enriqueciéndolo cumplidamente con todas las cosas necesarias, asistiendo á la fábrica por su propia Persona todas las veces, que se lo permitian sus grandes ocupaciones, y siendo siempre en este Santua-

rio sus recreaciones, porque se retiraba á él freqüentemente á la contemplacion, y exercicios de espíritu.

En este maravilloso Templo, delante de cuya Puerta existe hasta el dia de hoy el Pozo de la Agua Santa, puso tambien Capellan nuestro Venerable Prelado, para que sirviesse al Santuario, siendo entre las demas auténticas circunstancias de la Aparicion, una de las que hacía grande estimacion Su Exciâ. la de haber sido libre por el Santo Arcangel aquel profundo sitio, obscuro, cóncavo, y fragoso, de el daño, que hacían en él los Espiritus infernales con ciertos Idolos, que había colocado allí la Barbarie de los antiguos Indios, concurriendo siempre á dicho Lugar muchos de sus descendientes á darles culto, hasta que sucedió el caso de la referida Aparicion, y quedó santificado, célebre, y milagroso; y para que se perpetuara esta feliz memoria contra las injurias de los tiempos, dispuso la vigilante providencia de el Venerable Señor, á quien nada se le huía, que en el año de 1643, á los once de la data de el suceso, se hiciessen de su orden, y mandato por el Lic. D. Gabriel Perez de Alvarado segundas Informaciones, como se executaron solemnemente, ratificándose en ellas el prodigioso acaecimiento de la Aparicion, y quedando plenamente probados, y constantes los inefables Portentos, que se experimentaban cada dia con el Agua, y Lodo de la Fuente Santa.

Fue siempre tan extremado su zelo por las Sagradas Imágenes, Templos, y Culto Divino, que habiendo ocurrido, que en una Hermita dedicada al glorioso San Juan Bautista, distante como milla, y media de esta Ciudad de los Angeles, en un collado vecino por la parte de Occidente, se hallassen ultrajadas, ofendidas, pisadas, y rotas las Imágenes de el mismo Santo, las de Christo nuestro Señor, de la Santísima Virgen, y otras, y rotos tambien, y arrojados con ellas el Cánón de el Misal, y los Sagrados

Ornamentos, fue imponderable el sentimiento, que penetró el corazon de Su Exciâ. y para satisfacer á Dios, y aplacar su Ira, que se podía justamente temer por tal defacato, dispuso una Procecion solemnísima con su Cabildo, Clero, Religiones, y Magistrados, que salió de la Parroquia de San Sebastian, y asistió á ella descalzo, con vestido, y capucio negro, como todo el Cabildo, llevando en las manos un Santo Crucifixo, rezando á coros el *Miserere*, y los Psalmos Penitenciales, sin canto, á media voz, y con aquella mortificada pronunciacion, que se suelen decir los Psalmos en los tres dias de la Semana Santa, y derramando muchas lágrimas, con que commovía á lo mismo á quantos le miraban: Para esta Procecion publicó un Ediçto en 7. de Diciembre de 1645, en que hace expresion de que el Santo Crucifixo, que se había de llevar, era el mismo á que los Hereges habían cortado en Alemania Piernas, y Brazos, y había reparado.

Despues de acabada la Misa, que se cantó solemnísimamente en dicha Hermita de San Juan, se puso en la puerta la Silla, Tapete, y Almohada de Su Exciâ. para que el concurso, que estaba á la parte de á fuera no dexara de oirle, y predicó algo mas de media hora, conforme lo necesitaba el caso, y las circunstancias de el dia, llorando copiosísimamente todo el tiempo, que duró el Sermon, y excitando á llanto todos los circunstantes; hizo grandes exclamaciones sobre haberse atrevido á maltratar, y romper la Imagen de San Juan Bautista, aquel que fue el Precursor de Christo nuestro bien, y que decía muchas veces, señalando á nuestro Salvador, y recreándose en darnos buenas nuevas: *Mirad, mortales, este es el Cordero de Dios, que quita los pecados;* y concluyó con el exemplo material de el respeto, y reverencia, que de ordinario se tiene á los Reyes, Príncipes, y Obispos, y diciendo ser mucho mayor el que se debe á las Imágenes Sagradas, por la relacion, que tienen á sus Originales, mayormente á las de

nuestro Señor, y de la Virgen Santísima, que igualmente padecieron en aquel escandaloso lance.

Con motivo tambien de haber llevado en aquella ocasion á dicha Hermita la Santa Imagen de Christo Crucificado, que trajo Su Exciá. de el viage de Alemania, y es notorio haberla hallado en la Ciudad de Petrán hecha piezas por los Hereges, ponderó en el Sermon *no haber sido mayor aquel exceso, que ocurrió en tierra de Hereges, que lo que se habla experimentado ahora en País Católico.* Por último, para dar perfeccion al desagravio, que quiso se rindiera á Dios por esta atroz injuria, renovó las Santas Imágenes, y no solo proveyó á la Hermita de las alhajas necesarias, sino que, viendo ser un Edificio muy pobre, y humilde, lo hizo, y fabricó de nuevo desde los cimientos, edificándole una casa contigua bastante proporcionada, en la que era su intencion, que habitasse continuamente un Capellan, para cuyo efecto fundó una Capellanía con el principal de tres mil pesos, reconociendo los réditos de cinco por ciento sobre sus rentas, hasta que se hallaran fincas idóneas para su imposicion.

En el año de 1647, con el motivo de no haberse reducido los Padres de la Compañía á mostrar las Licencias, que obtenian para confesar, y predicar, ni pedirselas á Su Exciá. atentando continuar en sus Ministerios sin los requisitos, que previene el Santo Concilio de Trento, despues de haberles requerido para que las mostrassen, ó los Privilegios, que tenían para no hacerlo, no habiendo querido allanarse á tan justa providencia, les huvó de prohibir el uso de ellas; dió motivo la resistencia de los Padres á que se encendiera esta causa en unos términos, quales no se han visto en otra en la América, porque como por una parte militaban la verdad, la justicia, y la razon, que animaban el constante ánimo de Su Exciá. por otra el favor, y poder de estos Religiosos, que ganaron á el Virrey, llegó el atrevimiento á lo que

que no se puede expresar en público, y en secreto, en máscaras escandalosas, y providencias injuridicas de los Conservadores, que nombraron estos Religiosos, para llevar adelante con tanto extremo su passion, que no escusaron excomulgar á Su Exciá. ni privarle de hecho de su Jurisdiccion, trayendo á su partido á cometer tan grande atentado aun á los que por su Estado, y Dignidad le debían reconocer por su Prelado; la prudencia de el Señor Obispo en tan apretados lances, y el modo de su defensa, la reconocerá bien, quien lea sus Alegatos, que llenos de la mas vasta erudicion, y de toda buena Jurisprudencia, convencen la justicia, con que en tres repetidos Breves declaró la Sede Apostólica su razon, y demuestran la sólida virtud con que manejaba la pluma este Prelado en defensa de su Jurisdiccion, sin hacer aprecio de las persecuciones, que en todos tiempos le ha preparado el poder de sus contrarios, á quienes quiso Dios venciera en todos los Tribunales de esta América, y de la Europa.

En el año de 1642. fue Virrey de México, y electo Arzobispo de aquella Santa Iglesia; fue tambien Visitador General de todo el Reyno, dando en estos elevados puestos los mas auténticos testimonios de su admirable conducta, desinterés, fidelidad, y de el amor, que tuvo á estos vastos Dominios; hizo en ellos muy conocidos servicios á S. Mag. y sin agravio de los Ministros, que visitó, desagravió á quantos lo estuvieron en los Gobiernos antecedentes; tomó residencia á tres Señores Virreyes, y honrándoles en sumo grado, hizo justicia en sus causas, y las de la Visita, con unas providencias tan llenas de prudencia, y caridad christiana, que es preciso den á entender á quantos las vieren el elevado espíritu de este Prelado; reconoció no ser conveniente, que permaneciesen algunos Ministros de los visitados en los empleos, que obtenian, para que los que se habían quejado de ellos no quedassen sujetos á su gobierno, y passion, y pidió al

Rey los premiaſſe, deſtinándoles á otras Audiencias, y mayores empleos, esperando con ſola eſta providencia el remedio, ſin que ſe perjudicara ſu honor, reputacion, y conveniencias; diſpuſo, que ſe manejaſſe la Hacienda de el Rey con tal pureza, que ſin haber gravado al público con penſion alguna, ni otro donativo, y ſin embargo de los grandes gaſtos, que ocurrieron, y de haber recibido ſin caudal alguno las Caxas Reales, al cabo de cinco meſes las dexó opulentas, y llenas de un gran teforo.

Eſtableció el Batallon para la Nueva Vera-Cruz, y para México, dando al Reyno, y Ciudad eſte reſguardo; y lo que hizo en ſervicio de el Rey, y bien de eſtas Provincias, ſolo ſe podrá conocer leyéndole la Inſtrucion, que dexó á los Señores Virreyes, en que ſe advertirá lo bien que penetró las altas obligaciones de eſte cargo, y quanto fue lo que executó para deſempeñarlas; como Viſitador dió reglas para el Gobierno de la Real Audiencia, para el de el Tribunal de el Conſulado de Mercaderes, y para la Real Univerſidad, que haſta hoy ſe gobierna por las Conſtituciones, que le formó; ſin hallarſe embarazado en eſtos altos encargos, que vinieron á un tiempo á eſtar á ſu cuidado con el Obiſpado de la Puebla, y el Gobierno de el Arzobispado de México, en el que nombró por ſu Proviſor á el Dr. D. Pedro Barrientos, deſpues Obiſpo de Durango, á quien dirigió con el acierto, que ſiempre fue hijo de ſu integridad, y ardiente zelo.

Es muy de notar, que habiendo exercitado eſte admirable Prelado tantos, y tan grandes cargos, y ſuſcitado la embidia una furioſa tempeſtad contra ſu acertada conducta, multiplicán- doſe cada día muchos, y apasionados enemigos, á el tiempo, que ſe retiró de eſtos empleos, y ſe le tomó reſidencia de ellos, ſin embargo de no haber Su Exciá. nombrado Defenſor, y de hallarſe á dos mil leguas de diſtancia, no hubo Perſona alguna,

rica,

rica, ó pobre, noble, ó plebeya, que se presentasse quexosa ante el Juez de ella, haciéndole algun cargo; ni lo pudo descubrir la perspicacia de los Fiscales, así de este Reyno, como de el Consejo, por cuyo motivo se declaró en él no haber resultado causa alguna contra el recto gobierno, y conocida buena conducta de el Obispo, cosa á la verdad hasta el presente nunca vista, ni en los Señores Virreyes, que le precedieron, ni en los que le han sucedido, aun habiendo habido en estos empleos Sujetos de muy grande integridad, muchas, y conocidas prendas, y entre ellos algunos Prelados excelentes.

Perseveró en el Gobierno de este Obispado por su misma Persona hasta el año de 1649, en que de orden de el Rey nuestro Señor, y con noticia, que dió al Sumo Pontifice, se restituyó á España, y continuaron gobernándolo á su nombre los Sujetos á quienes dexó este encargo, hasta el dia 7. de Enero de 1655, en el que por haberse tenido noticia de haber aceptado el de Osma, á que fue promovido, tomó en si el Gobierno este Cabildo, con el dolor de haber perdido la esperanza de bolver á ver aquel Prelado, á quien debían todos tantos, y tan grandes beneficios, y que socorría á los pobres con innumerables limosnas en todas sus necesidades; no podía dexar de sentir el carecer de estos socorros, y de los admirables exemplos, y devocion con que lo edificó, así en los continuos exercicios virtuosos, que practicaba, como en la reedificacion de sus Templos, y ardiente amor, en que á todos encendía á la Santísima Virgen; una Prodigiosa Imagen de el Pilar, con el título de la Defensa, que se venera en esta Cathedral, fue el centro de sus amores, y á quien fió la Conquista de las Californias, y Provincias de Sinaloa, y la pacificacion de el Perú, encargando al Sr. D. Pedro Porter de Casanáte, á quien la entregó, ocurriessse á esta Señora para el logro de sus empresas, y que luego la restituyessse á esta Santa Iglesia;

hizo este Almirante, despues de los felices progresos de su cargo, lo que le habla prevenido Su Exciâ y parece, que con esta disposicion, tan fielmente cumplida, quiso dexar en esta Santa Imagen á todo su Obispado, como en vínculo. la devocion á María Santíssima nuestra Señora, cuyo Santísimo Rosario dispuso asimismo, que se rezasse en todos sus Curatos, y en las casas, Iglesias, y calles de esta Ciudad; devocion, que se ha practicado en ella, y practica loablemente hasta hoy.

Tuvo muy particular cuidado en atender á la buena fama de sus Predecesores, reconociendo su mérito, colocó sus Retratos en la Sala Capitular con los elogios, que van referidos, y despues de haber consagrado esta Santa Iglesia, trasladó á ella las venerables cenizas de cinco Prelados, que estaban sepultados en la Iglesia antigua, y puso en la lápida de su sepulcro el siguiente Dístico Latino.

*Pastorum ad requiem Pastor parat ossa Joannes,
Transulit, & ritè corpora textit humo.*

Igualmente honró el Cadaver de el Illmó. Sr. D. Feliciano de la Vega, su Antecesor, en el Arzobispado de México, que con el motivo de haber fallecido en el Pueblo de Mazatlan (yendo á la Ciudad de México desde Acapulco, donde desembarcó) fue sepultado en la Iglesia Parroquial de Tixtlan de este Obispado de Puebla, de donde dispuso Su Exciâ. se trasladasse á la Santa Iglesia Metropolitana, y celebró en esta funcion de Pontifical, haciendo con la mas solemne pompa todo el Oficio Divino; no cuidó solamente de sus Predecesores, tambien estendió á sus Sucesores su vigilante providencia, fabricándoles Palacio en casas, que compró en las inmediaciones de esta Santa Iglesia, y dexándoles en sus admirables Escritos, é Instruccion á sus Gobernadores el espíritu, con que han gobernado hasta ahora tan felizmente á su Sagrada Esposa.

En

En Osma se exercitó heroicamente hasta la muerte en todas las virtudes, defendiendo la Inmunidad Eclesiástica, y escribiendo en aquel Obispado otros Tratados tan admirables, como los que había escrito en esta América; despues de su feliz muerte ha sido siempre tenido por hombre de muchas, y muy singulares virtudes, particularmente por las Personas de espíritu, llamándole Santo, y con este Epiteto le nombraban hombres muy espirituales, doctos, y de grande dignidad, como son los Eminentísimos Señores Moscoso, y Aragon, Cardenales, y Arzobispos de Toledo, el Señor Patriarca de las Indias, el Señor Inquisidor General Arce, y Reynoso, el Sr. D. Alonso de las Cuevas, Arzobispo de México, el Sr. D. Christoval Crespi, Vice Canciller de Aragon, el Sr. Obispo de Cuenca, y otros; y muchas veces se le ha oído, y oye citar en los Púlpitos con grandes elogios: se le llama unas veces *el Christofolomo Español*, otras *el Venerable*, y otras *el Santo Palafox*. El Eminentísimo Cardenal Aguirre lo compara á S. Juan Christofolomo, y el Sapientísimo Varon Dr. D. Diego de Vera, Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, recopiló sus alabanzas con grande ingenio, y verdad, diciendo, que había sido en la profunda dulzura un Ambrosio, en el ingenio un Agustino, en la eloqüencia un Christofolomo, en la constancia un Athanasio, en la penitencia un Gerónimo, y en la alegre santidad un San Gregorio el Magno; y podemos añadir, en la defensa de los derechos de su Dignidad, y Santa Iglesia, un Thomas Cantuariense, y un Estanislao; en la prodigiosa abundancia de sus limosnas un Thomas de Villanueva, y un Juan Limosnero; en la fundacion de Seminarios, y zelo de sus Estudios, un Carlos Bortomeo; y en su atractivo, y afebilidad, un San Francisco de Sales.

Estas grandes virtudes, fama de santidad, y milagros de tan maravilloso Prelado, dieron motivo á que se pensasse en fe-

guir la Causa de su Beatificacion, y como al mismo tiempo experimentaban los Fieles de ambos Obispados los prodigios, que obraba Dios por su intercesion, en continuacion de lo mucho, que en vida les habia favorecido, desearon con ansia el que se diese principio á los Procesos informativos, y así en esta Ciudad, como en la de Osma, se ocurrió para ello á los Señores Obispos, que entonces gobernaban, quienes en efecto los formaron con copiosísimo número de Testigos; presentáronse luego en Roma con instancia de el Sr. Rey D. Carlos II. y de todos los Illm^{os}. Sr^{es}. Arzobispos, y Obispos de España, Venerables Cabildos, y casi todas sus Ciudades, lo que igualmente executaron el Excm^o. Sr. Virrey de este Reyno, Illm^{os}. Señores Arzobispo de México, y Obispos, con sus Venerables Cabildos, y Ciudades de esta América, y se obtuvo Decreto favorable de la Sagrada Congregacion en 11. de Agosto de 1691, con anuencia de Su Santidad, para que se pudiesse tratar de la signatura de la Comision de la Causa, antes de pasar el Decenio, desde el dia en que se habia hecho demostracion de el Proceso.

En otra Congregacion, que se tuvo á los 8. de Marzo de el año siguiente de 1692, se decretó tambien con anuencia de Su Santidad, que se podía dispensar, y conceder, que sin intervencion de los Consultores se tratara en Congregacion Ordinaria, y propusiera el dubio para firmar la Comision de mano de Su Santidad para la introduccion de la Causa; pero como la emulation, que se tuvo á este Prelado en su vida, no se acabó con su muerte, y sus contrarios quisieron siempre lo que no han podido lograr, que es confundir su buena fama, consiguieron retardar esta Causa, y lo permitió así Dios, para que vea el Mundo, que no son capaces todas las astucias de los hombres de obscurer la buena opinion de quien se dedicó á servirle; no ha podido la dilacion de el tiempo embarazar el que se den las pruebas

bas mas convincentes para la justificacion de la Causa, que se comenzó á promover en esta Ciudad, y en la de Osma en el año pasado de 1667, habiéndose formado los Procesos informativos, y formalizado tambien por el Illmó. Sr. D. Fr. Sebastian de Arévalo, Obispo de aquella Diocesis, el de *Non cultu*, en que conforme á las disposiciones de el Derecho Canónico, pronunció la sentencia de aprobacion, y se promulgó en Osma á los 19. de Octubre de el año de 1688.

Dada cuenta con todos estos Autos, y Procesos informativos á la Curia Romana, se solicitó en ella, que se signara la Comision, y se procediera *ad ulteriora*; pero como los que se oponían á esta Causa tenían tanta mano en las Cortes de Madrid, y Roma, y en la realidad había que examinar muchos Escritos de el Siervo de Dios, se fue difiriendo de dia en dia la signatura de la Comision, hasta que en el año pasado de 1726, siendo Pontifice Romano el Sr. Benedicto XIII. y Promotor de la Fé el Emó. Cardenal D. Prospero Lambertini, que despues fue el grande Pontifice Benedicto XIV. se hubo de signar dicha Comision, y se mandaron formar los Procesos con Autoridad Apostólica, así de la fama de santidad de este Siervo de el Señor, como de sus virtudes, y milagros *in specie*, para que no perecieran las pruebas, solo con la clausula, de que no se tuvieran presentes en la Sagrada Congregacion, sin que primero se examinaran, y aprobaran las Cartas, y Escritos de nuestro Venerable Prelado; algo se dilató con esto el curso de la Causa, pero tambien se facilitó mucho su conclusion con la formacion de los Procesos, en que se encontrarán las mas claras pruebas de todos sus admirables hechos, virtudes, y prodigios.

Remitiéronse á Roma ya finalizados los Procesos, que se formaron en esta Ciudad, y la de Osma, y se presentaron por los Postuladores de la Causa á la Sagrada Congregacion todos los

critos, que se contienen en los ocho Tomos de á folio de las Obras de este Venerable Prelado, en el de su vida, que escribió el Padre Antonio Gonzalez Rosende, de los Clérigos Menores, y todos los demas, que se refieren en el Decreto de 9. de Diciembre de el año de 1760. Los Eminentísimos Cardenales Ponentes, que lo fueron sucesivamente los Eminentísimos Señores Casanate, Porcia, y Pasioneo, dieron estos Escritos á muchos, y muy Doctos Theólogos, para que los exáminaran, con cuyo dictamen, oído el Promotor de la Fé en la referida Sagrada Congregacion de 9. de Diciembre de 1760, confirmada por el Santísimo á 16. de dicho mes, y año, quedaron aprobados con todos los votos, y anuencia de Su Santidad, y se declaró, que se podía proceder á lo demas, que había, que executar en dicha Causa. En esta conformidad se despacharon Letras á la Santa Iglesia de Osná para justificar la continuacion de el *Non cultu*, y evacuada esta Comision con la mayor felicidad, se remitió á Roma el Proceso, y se propuso en la Sagrada Congregacion: *An sententia Episcopi Oxomensis super cultu dicto Servo Dei non exhibitæ, sive super obedientia Decretis sanæ memoriæ Urbani Papæ Octavi, sit confirmanda in casu?* Y habiéndose respondido *afirmative, & ad mentem* en el Decreto de 20. de Marzo de 1762, con el motivo de el intento, que se manifestó, de que se buscasen con mayores diligencias los demas Escritos de el Venerable Siervo de Dios, se agitaron por el Promotor de la Fé nuevas dudas, que declaró Su Santidad por Decreto de 3. de Marzo de 1763, y en su consecuencia se despacharon Letras remisoriales, y compulsoriales, así á las Iglesias de España, como á esta de la Puebla de los Angeles, para que se solicitassen todos quantos Escritos hubiera de el Venerable Señor, y se remitieran á la Sagrada Congregacion, conforme á la Instruccion, que de ella había dimanado, los que efectivamente se remitieron desde esta Ciudad

dad en el considerable número de 253, y los aprobó la Sagrada Congregacion por Decreto de 23. de Agosto de 1766, con anuencia de Su Santidad de el dia 27. de el mismo mes, y año, igualmente que los remitidos de España, que fueron 312; por otro de 21. de Febrero de 1767, confirmado por Su Santidad á 22. de dicho mes, y año, siendo cierto por lo mismo, que de toda la multitud de Escritos de el Venerable Señor, de que se hace memoria en esta Serie, nada resta que buscar, porque, ó se buscaron prolixamente con las mas exquisitas diligencias, en virtud de la Comision dada por las Letras remisoriales, y compulsoriales proxivamente citadas de la Sagrada Congregacion, y no se hallaron, ni se hallan, ó estan ya aprobados por la Silla Apostólica en alguno de los Decretos referidos.

Ahora pues: ¡A quien no admira, que despues de haber aprobado la Iglesia tantos Tomos de á folio de nuestro incomparable Prelado se hayan descubierto nuevamente estas 565 Piezas, y entre ellas muchas, muy dilatadas, muy nobles; y exquisitas, y que en ninguna haya hallado la Santa Sede la menor cosa, que desmerezca su aprobacion! ¡Quando tuvo tiempo para escribir tanto, y tan bueno en todo género de materias, quien estuvo siempre tan ocupado en el Gobierno Eclesiástico, y Secular, que parece no le habían de bastar en lo natural los dias, y las noches, para despachar tanto, y con tal perfeccion en todo genero de negocios! Solo el prodigioso número, y maravillosa calidad de sus Escritos, en tan notables circunstancias de ocupaciones gravísimas, continuas, y casi inmensas, es á nuestro entender un milagro de milagros, que clama hasta el Cielo desde el Mundo por su Canonizacion. Bien dixo el Señor Patriarca de las Indias al arrodillarse en Osma junto á su sepulcro, en ocasion de pasar por aquella Ciudad con la Magestad de el Señor Rey Carlos II. *Está aqui el mayor hombre de el Mundo!* Bien se le aplica con asom-

bro aquel Dístico tan vasto, y comprehensivo, que parecía no caber ni aun en la imaginacion, que hubiera quien llenara sus hipórbolos.

Hic stupor Orbi est, perficit enim agibile totum.

Hic stupor est Mundo, quia scibile discutit omne.

En todas las Congregaciones, que hasta aqui van referidas, se han obtenido los Decretos con todos los votos; con esta uniformidad se halla tambien aprobada la fama de santidad, virtudes, y milagros *in genere* de este gran Prelado, por Decreto, que se expidió en la Sagrada Congregacion á 12. de Septiembre de 1767, y confirmó Su Beatitud á 16. de el mismo mes, y año, y esperamos ver muy en breve concluida la Causa con la misma unanimidad, y adorar á nuestro Santo Prelado en los Altares.

Finalmente este Portentoso Prelado nacido con el siglo, siendo hombre de muchos, apenas vivió medio, entregando á Dios su grande Alma á 1. de Octubre de 1659, mas á impulsos, y deliquios de el divino Amor, en que dulcemente se abrasaba, que por violencia de la última enfermedad; el Sacerdote, que le asistía en ella, le vió en el mismo dia, en que murió, como en extasis, con los ojos en el Cielo, y con una ansia, anhelos, é incendio tan grandes, que le pareció, que estaba próximo á espirar; llegóse á la cabecera de su pobre cama, y le preguntó: *¿ Señor, Señor, qué siente V. Excia. Qué le ha sobrevenido?* Y bolviéndose entonces al Sacerdote, con mucha serenidad le respondió: *Dadme la mano;* dióselas, y poniéndosela en su pecho el Venerable Prelado, aseguró el mismo Sacerdote, que la percibía ardiente, y llena de llamas, como si la hubiera aplicado á un fuego; repitióle sin embargo su cuidado, instándole de esta suerte: *¿ Pero Señor, qué siente V. Excia? Grande amor de Dios,* le respondió el feliz enfermo. En el mismo dia último, tomándole el pulso uno de

los Médicos de cabecera, y maravillándose de hallárfelo con tal vigor, le dixo: *Señor, yo no entiendo esta enfermedad de V. Excia. esto sin duda se debe gobernar de arriba.* Como en su vida no sabía apartarse de los pobres, tuvo tambien continuamente dos en su última enfermedad, y muerte, cerca de su Persona, mudándose por horas, y así espiró entre ternuras, y suavidades, diciéndoles muchas veces: *No os quiteis de aqui, que sois mis Angeles, mis Amigos, y mis hijos, y quiero morir con vosotros.* Está enterrado en la Santa Iglesia de Osma, de la que diremos ahora lo que pronunciaban en ella los Grandes, y Personas de calidad, que pasaron por alli con las Magestades de los Señores Felipe IV. y Carlos II. arrodillándose, y besando su sepultura: *¡Afortunada Santa Iglesia, que logras guardar en ti tal Prelado!* En esta de la Puebla, que es tambien su muy amada Esposa, se dexa ver, como universal refugio de afligidos, el Cenotáfio, ó Sepulcro, que había prevenido para esperar aqui la universal resurreccion, manifestando no querer dexarla hasta el fin de los siglos; y en el Retrato, que se colocó en su Sala Capitular, se lee el siguiente elogio: *Infatigabilis, Ecclesiastica Jurisdictionis accerrimus Propugnator, & ex hoc Ærummosus;* y se pudiera añadir: *Ut in æternum Gloriosior.*

El Illmó. Sr. D. Diego Osorio de Escobar, y Llamas, natural de el Puerto de la Coruña en el Reyno de Galicia, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia de Toledo, Inquisidor, y Vicario General de aquel Arzobispado, de el Consejo de la Governacion de el Excmó. Sr. Cardenal Sandoval: Obispo de la Puebla de los Angeles, tomó posesion de esta Dignidad á su nombre D. Alonso de Salazar Varaona en 21. de Junio de el año de 1656. En el de 1664 fue Virrey de esta Nueva España, y sucedió al Conde de Baños, con quien había tenido grandes competencias; posteriormente fue electo Arzobispo de México, por fallecimiento de el Sr. D. Alonso de las Cuevas, que murió en el año

de 1666, y gobernó dicho Arzobispado por habérsele prevenido, que en el caso, que lo renunciase, como sucedió, tomase en sí el Gobierno, con lo que cesaron las competencias, que se habían suscitado en tiempo de aquella Vacante. En el de su gobierno en el Obispado de la Puebla hizo la Iglesia de el Convento de Religiosas de la SS. Trinidad, en que gastó 2200. pesos; fundó un Aniversario para memoria de su Consagracion en la Dominica infraoctava de Santiago, otro por su Alma, los *Misereres*, que se cantan, y predicán en esta Santa Iglesia los Viernes de Quaresma, y á la Congregacion de San Pedro dotó su Fiesta titular, que es la de el Glorioso Principe de los Apóstoles. Falleció en 17. de Octubre de 1673, diósele sepultura en la Santa Iglesia Cathedral, despues se trasladó su Cadaver á la referida de el Convento de la Trinidad; y en el Retrato, que se colocó en la Sala Capitular, se le puso el siguiente elogio: *Mitis, Magnificus, & Jurisprudensissimus.*

NOTA. El Illm^o. Sr. D. Juan de Santo Mathía Saenz de Mañofca fue Inquisidor de México, despues Obispo de Cuba, y Goathemala, y por noticia, que se tuvo en la Flota, que vino en el año de 1675, se supo haberle S. Mag. presentado para este de la Puebla de los Angeles; mas por haber muerto antes de recibir sus Despachos, continuó el Cabildo en el Gobierno de la Vacante de el Señor Osorio; y de esta promocion se hace relacion en la Real Cédula de 2. de Julio de 1676, en que se expresa, que el Illm^o. Sr. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz es presentado á este Obispado, que se hallaba vacante por muerte de el Illm^o. Sr. D. Juan Saenz de Mañofca.

A este Prelado, que en el tiempo, que estuvo Inquisidor de México, fue contrario al V. Excm^o. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza, se apareció este Siervo de Dios en la Isla de Cuba, hallándose en la santa visita de su Obispado, acobardado, y con
áni.

ánimo de no proseguirla por entonces; y habiéndole pronosticado los trabajos, que había de padecer en ella, le fortaleció, alentó, y consoló tan poderosamente, que la continuó con gran fruto. Hace memoria de este suceso dicho Señor Mañosa en varias Cartas, como en la que puso de respuesta, toda de su letra, al Padre Francisco de Ibarra, de la Compañía de Jesus, que le preguntó desde Puebla si era verdad lo que se decía de la aparicion; tambien en la que escribió á su Sobrino D. Francisco Murillo, vecino de la Ciudad de México, y en la que dirigió á Vera-Cruz desde la Habana á 3. de Abril de el año de 1665, en que se hallan estas formales palabras: „ En Cuba dexé por Gobernador „ un D. Pedro de Bayona, que fue mi Cruz mientras estuve en „ aquella Ciudad, y Lugares de su distrito, y fue la materia, que „ *mi Santo Prelado* me aseguró para mis trabajos, que me quedaban que padecer, quando me visitó en aquel parage, que quando volví á él la segunda vez me enterneció el corazon acordándome de lo que me pasó, y como no es tiempo de tratar de su santa vida; es forzoso tener mucho silencio; lo cierto es, que las cortesías tan graves, y respetuosas, con que me saludó, las juzgué hechas á la Dignidad, en que eramos iguales, y que quien en vida lo era tanto con todos, ya en la Gloria corrían con toda perfeccion, y distincion de estados; y alguna gran virtud obró con los ojos, porque tal belleza en ellos no es explicable.

„ ¡Bendito sea Dios, que para tanta gloria suya lo crió! „ Y no le puedo nombrar con su nombre, sino con el arriba referido de *mi Santo Prelado*, y en viendo su Retrato estampado, como le tengo en algunas de sus Obras Pósthumas, no me puedo ir á la mano besándole muchas veces la suya, y no está perfectamente sacado, que si conforme las especies, que me quedaron, le retrataran, había de ser ya muy entrecano, el ref-

„ tro redondo, la barba como quando la tenía crecida, los ojos
 „ papujados, y bellísimos, con su traje Prelaticio, al parecer
 „ de lana, y el morado no encendido, antes algo obscuro, las ma-
 „ nos torneadas, y lindas, el cabello de la cabeza no muy cre-
 „ cido, ni como recién quitado; Dios me lo dexé ver en el Cie-
 „ lo, *Amèn*, pues tan en breve le tuve presente, y no sé, que Al-
 „ mas duden de su virtud, quando tanto la adelantó en Osma,
 „ como es patente, y con el obrar de el mayor Prelado (salva
 „ toda comparacion á otros) que ha tenido nuestro siglo; y fi-
 „ nalmente trabajos lo pusieron en la Gloria con tantas venta-
 „ jas, como lo tengo por cierto; y con esto acabo, porque no
 „ acierto á salir de aquí, y el que fuere tan protervo se desenga-
 „ ñará algun dia, quando le vea muy arriba con gloria de *Santo*
 „ *Prelado*.

Ratificó esto mismo dicho Illm^o. Señor Mañofca de vi-
 va voz al Br. D. Joseph de Cuellar, Cura proprio de la Villa de
 Córdoba de este Obispado de Puebla, en cuya casa estuvo apo-
 sentado á su paso desde la Habana, y Vera-Cruz para Goathema-
 la; pues habiéndose resuelto el referido Párroco, viendo la huma-
 nidad de su Illm^o. Huesped, á preguntarle si era cierta la noticia
 de la mencionada Carta, para certificarse de la verdad de el su-
 ceso, levantó la cara el Illm^o. Sr. Mañofca hacia las Imágenes de
 un Apostolado, que había en el quarto, y exclamó con mucha
 ternera, diciendo: ; *Ab, Santo Prelado!* Y habiéndose buuelto al
 Cura, prosiguió refiriéndole ser cierto, que hallándose en la visita
 de su Diocesis muy indispuerto, y con resolucion de no profe-
 guir, despertó con estos, y otros pensamientos cerca de la Au-
 rora, y vió entrar en su habitacion al V. Prelado el Illm^o. y Excm^o.
 Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza con las mismas Vestiduras Epis-
 copales, que usaba quando vivía, haciéndole cortessas bastantes,
 conformes al uso Señoril, lo que atribuyó el Señor Obispo de la

Habana á la Dignidad Episcopal, en que eran iguales, y al estar en su propio territorio; exageraba muy señaladamente la singular belleza, que admiró en los ojos de el Señor Palafox, que resplandecían como dos Luceros de la mañana; explicó habérle dicho este Venerable Prelado la facilidad con que el humano entendimiento se persuade ser de Dios, lo que suele ser solamente pasión natural, ó propria conveniencia, en prueba de lo qual, le citó el mismo Venerable Señor lo que habla escrito en sus notas á una de las Cartas de la Gloriosa Madre Santa Teresa de Jesus, señalándole la que era, para que pudiesse verla; decía tambien tener gran certeza de la verdad de esta vision, y que no fue ilusion, ni fantasia, y que lo afirmaba así con ocasion de las experiencias adquiridas en el largo tiempo de su Oficio de Inquisidor, dando muestras de lo mucho, que le desagradaba el haberle sido contrario, y opuesto en el tiempo de sus controversias, y persecuciones, y estendiéndose con indecible placer en las alabanzas de su Exciâ. de quien siempre que hablaba, decía estos tres honrosos, y afectuosos términos: *Mi Santo Prelado*, sin que jamas se le entibiara la aficion, y amor, antes bien continuó en las mayores señales de afecto, y veneracion, hasta su muerte.

El Illmô. Sr. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz, y Sahagun nació en Palencia, noble Ciudad de Castilla la Vieja, estudió en la Universidad de Salamanca, y fue Colegial en el Mayor de Cuenca, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Segovia, Obispo electo de las de Chiápa, Guadaluaxara, y de la Puebla de los Angeles, para la que fue presentado en 2. de Julio de 1676, segun consta de la Real Cédula arriba citada; en el tiempo de su gobierno se terminó el Oratorio de San Felipe Neri; dió la forma, que hoy tiene á el Eximio Colegio de San Pablo, á quien hizo donacion de diez mil pesos; separó de el de S. Juan á los Niños Infantes, á quienes dió la casa, en que está fundado

su nuevo Colegio, y quinientos pesos anuales de renta; fundó el Religiosísimo Convento de Recoletas Agustinas de Santa Mónica, y como para esta fundacion tomasse el sitio, en que estaba el Recogimiento de mugeres, casa, que había fundado el Venerable Señor, dió otro para que no faltara esta casa tan precisa en la República, asignándole renta, y dedicó este establecimiento con el título de Santa María Egipciaca.

A su influxo el M. R. P. Mrô. Fr. Bernardo Andía, de el Orden de Santo Domingo, dió principio á el Beaterio de Santa Rosa, que hoy es Convento muy exemplar de Religiosas Dominicas Recoletas. Fue gran Prelado, muy limosnero, y de muy particulares prendas, virtudes, y letras; escribió muchas Cartas espirituales, y tres Tomos de *Antilogias Sacrae Scripturae*, y en el tercero infertó, y dió autoridad á una Descripcion Latina de la Aparicion, sitio, y demas circunstancias de el Glorioso Arcangel San Miguel en este su mencionado Santuario de *San Miguel de el Milagro*, á donde quando S. Illmâ. salía á visitar su Obispado, daba principio, y terminaba su visita; á el salir para prepararse con Exercicios espirituales, y á el volver para dar gracias á nuestro Señor, y al Santo Arcangel, por su buen viage; á mas de esto se retiraba á este sagrado sitio otras temporadas, no á divertirse, sino á exercitar la humildad, devocion, retiro, silencio, estudio, y penitencias; su Confesor, y Padre espiritual el R. P. M. Fr. Rafael de Estrada, de la Sagrada Religion de Predicadores, decía: *Las retiradas de el Señor Obispo á San Miguel, son para mucha oracion, mala comida, y no pocos azotes. Allí acabó el Tomo tercero de sus Antilogias, y fue siempre tan devoto de este Poderoso Arcangel, que decía muchas veces: Seamos afectos á San Miguel, que todos le debemos mucho, él nos assiste, para que en vida nos mantengamos en gracia, y nos ampara, para que gozemos feliz muerte.* Con el motivo de haber vacado el Arzobispado de México

por promoción de el Illmô. Sr. D. Fr. Payo de Rivera, fue destinado para esta Dignidad, que renunció, como tambien el Virreynato de esta Nueva España, que asimismo confirió á S. Excia. el Rey nuestro Señor; renunció tambien su Obispado de Puebla por amor á la humildad, que le había hecho formar un concepto muy bajo de si mismo, pero no pudo conseguir, que se le admitiera la renuncia.

El zelo de este gran Prelado por el conocimiento, que tuvo de las admirables virtudes de el V. Sr. D Juan de Palafox, y Mendoza, dió principio á la Causa de su Beatificación, formando por su misma Persona los Procesos informativos, ó por Autoridad Ordinaria, que se remitieron, y estan en Roma. Falleció este dechado de Principes Eclesiásticos en el día 1. de Febrero de 1699, en el humilde Pueblo de Tepexoxuma de este su Obispado, en que estaba haciendo la santa visita, y se le dió sepultura en esta Santa Iglesia; en el Retrato, que para conservar su preciosa memoria se puso en la Sala Capitular, tiene el siguiente elogio: *Acutus, Profusus, Sacrorum enigmatum extricator.*

El Illmô. Sr. D. Fr. Ignacio Urbina, de el Sagrado Orden de San Gerónimo, Arzobispo de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada, fue presentado para este Obispado de la Puebla de los Angeles, y en Carta de S. Illmá. que se leyó en este Cabildo á los 16. de Octubre de 1702, asienta haber recibido sus Bulas, y estar pronto para venir á esta Ciudad, y Obispado; mas despues lo renunció, segun consta en la presentacion, que para él se hizo de el Illmô. Sr. D. Garcia de Legaspi de 7. de Septiembre de el año de 1703, en que se refiere estar vacante por renuncia, que á causa de las muchas enfermedades, que despues le acaecieron, había hecho el dicho Illmô. Sr. Urbina.

El Illmô. Sr. D. Garcia Legaspi, y Velasco, natural de la Ciudad de México, hijo de la Ilustre Casa de los Condes de San-

tiago, fue Alcalde Mayor de esta Ciudad de los Angeles, y habiéndose dedicado á seguir el Estado Eclesiástico, fue Cura de San Luis Potosí, Canónigo, Tesorero, y Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de México, Obispo de Durango, y Michoacan, y en el año de 1703 promovido á este Obispado de la Puebla de los Angeles, en cuya posesion entró en el de 1704, donde dentro de poco tiempo falleció, y su Retrato, que existe en la Sala Capitular, tiene por elogio: *Cum præclarissima nobilitate humilis, magna cum mansuetudine Venerabilis, cum jurisperitia Sacrorum Rituum studiosissimus.*

El Illmó. Sr. D. Pedro Nogales Dávila, natural de Zalaméa en la Estremadura, de el Orden de Alcantara, el Consejo de Ordenes le promovió á el Curato de Rollanes, despues fue Inquisidor de Barcelona, Logroño, y la Suprema, y habiéndole destinado para este Obispado de la Puebla de los Angeles, entró en posesion de esta Dignidad en 14. de Agosto de el año de 1708. Fue dotado de singular espora, madurez, y prudencia, y de mucho retiro, y para lograrlo, y darse á la oracion, amplió la Iglesia, y Casa de el célebre referido Santuario de S. Miguel de el Milagro, en donde asistía con frecuencia, y edificacion, acogiendo á la sombra, y amparo de el Principe de la Milicia de el Cielo. A la Milagrosa Imagen de el Santo Christo de Zalaméa, que se venera en aquel su magnífico Santuario, dotó con 700. pesos de principal un competente número de Beneficiados, para que todos los dias se cante una Misa solemne con asistencia de todos, y se rezen las Horas Canónicas en la forma, que en las Colegiatas, para universal sufragio de las Almas de esta Diocesis; falleció en 9. de el mes de Julio de 1721, y se le enterró en esta Santa Iglesia; en su Retrato se le puso el siguiente elogio: *Consideratione maturus, Benignitate Justus, Pacificatione exactus.*

El Illmó. Sr. D. Juan Antonio de Lardizaval, y Elorza, natural

tural de la Villa de Segura de el Señorío de Vizcaya en la Provincia de Guipuzcóa, estudió en Salamanca, y fue Colegial Mayor en el Viejo de San Bartolomé, Cathedrático de Filosofía de Durando, y de el Sutíl Escoto en aquella célebre Universidad, y Canónigo Magistral de la misma Santa Iglesia. En el año de 1722 fue electo Obispo de la Puebla de los Angeles, en la que entró en 11. de Octubre de el de 1723. En el de 1729, le nombró S. M. para Arzobispo de México por muerte de el Illmó. Sr. D. Fr. Joseph Lanciego, y Eguilaz, y habiendo renunciado esta alta Dignidad, continuó en este Obispado con indecible zelo las fatigas de sus visitas; en su tiempo se dispuso el Hospicio de los Padres de San Francisco de la Provincia de *Propaganda Fide* de la Cruz de Querétaro, en la Capilla de nuestra Señora de el Destierro, extramuros de esta Ciudad, que llaman de el V. Aparicio, y en la Mision, que hicieron estos Religiosos, llenó S. Illmá. de edificacion á esta Ciudad, saliendo en su Procecion descalzo, con soga al cuello, y corona de espinas; y no perdiendo su ardiente zelo ocasion de explicar la Doctrina Christiana, lo executaba con frecuencia en el Oratorio de San Felipe Neri.

Contribuyó con considerables cantidades para la fábrica de la Casa de Exercicios, que en tiempo de su gobierno se dispuso en esta Ciudad en el Colegio de el Espíritu Santo; se recibieron en el tiempo de este Prelado Letras remisoriales, y compulsoriales, para que con Autoridad Apostólica se formassen los Procesos de virtudes, y milagros en especie de el V. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza; practicó esta Comision por su misma Persona con la mayor eficacia, dexando tan concluida esta Causa pocos dias antes de su muerte, que no quedó que hacer en ella al Vicario Capitular, que se nombró en su vacante, mas que la remision de los Procesos á Roma. Falleció en el mes de Febrero de 1733. y está enterrado en su Santa Iglesia; tuvo este Prelado entre otras

grandes prendas la de ser muy afecto á las Letras, y por esta causa se puso en su Retrato por elogio: *In Scholastica peritia dexterimus Doctor; Pastoralis zelo inflammatus æquè simul inflammanis; ad accipienda dona summopere inflexibilis, sed tantopere ad ea effundenda liberalis; piger ad pœnas Princeps, ad præmia velox.*

El Illm^o. Sr. D. Benito Crespo, de el Orden de Santiago, natural de Mérida en la Estremadura, hijo de la muy Ilustre Casa de San Marcos de Leon, Colegial, y Rector de el Colegio de su Orden, llamado de el Rey en la Universidad de Salamanca, Cathedrático de Artes en aquella Universidad, y de su Claustro, y Gremio, Dean de la Santa Iglesia de Antequera en el Valle de Oaxaca, Obispo de la de Durango en la Nueva Vizcaya, y promovido á esta de la Puebla de los Angeles en el año de 1734, de que tomó posesion en 25. de Septiembre de dicho año. En 19. de Julio de el de 1737, padeció esta Ciudad la grande Epidemia llamada de el Matlahzahual, en que exercitó este Prelado con exquisito esmero todos los officios de la verdadera piedad; dispuso Hospitales sin omitir diligencia en ellos, socorría las necesidades de los pobres, y con la misma benignidad les confesaba, y aun ayudaba á bien morir; fue muy dado á la leccion de los Santos Padres, muy fervoroso, y freqüente en la oracion mental, y estando en ella en esta Santa Iglesia, le acometió el accidente de apoplexia, que le quitó la vida en el referido año de la Epidemia; está enterrado en esta Cathedral, y se le puso por elogio en su Retrato: *Benedictus qui venit in nomine Domini;* y en forma de acróstico: *Contemptor opum, religione præstans, exemplar virtutis, solatium pauperis, pacis vinculum, omnibus omnia.*

El Illm^o. Sr. D. Pedro Gonzalez Garcia, natural de Tor-delaguna, Colegial en el de Santa María de los Theólogos de la Universidad de Alcalá, miembro de la Real Academia Española de Madrid, y su primer Secretario, Cura de la Parroquia de San

Nicolas de la misma Corte, electo Obispo de la Puebla de los Angeles en el año de 1738, y con no haber podido venir á este Reyno á servir esta Dignidad, por las Guerras, que embarazaron su paso á este destino, fue promovido el año de 1743 á la Santa Iglesia de Avila, y ordenó, que satisfechas de las rentas, que le pertenecían, las cantidades, que había gastado en el mantenimiento de su Persona, y Familia en tres años, y medio, que se había mantenido en el Puerto de Santa María, esperando ocasión, que no pudo lograr, de venir á la Puebla, todo el residuo se repartiessse de limosna á los pobres de este Obispado, dando esta Comisión á el Venerable Cabildo, que puntualmente lo executó. Falleció en Avila el año de 1758, y su elogio en el Retrato, que se colocó en esta Sala Capitular, es el siguiente: *Literatissimus, Munificentissimus, Desideratissimus.*

El Illm^o. Sr. D. Domingo Pantaleon Alvarez de Abreu, natural de la Isla de la Palma, una de las de Canaria, estudió en Alcalá, y Valladolid, se graduó de Doctor en Cánones, y Leyes en la Universidad de Avila; fue Canónigo, y Arcediano titular de la Santa Iglesia de Canaria, Juez de el Tribunal de la Santa Cruzada en aquel Obispado, tres veces Visitador de él, su Examinador Synodal, y Abogado Fiscal de la Real Cámara Apostólica. En el año de 1738, fue electo Arzobispo de Santo Domingo, Primado de las Indias, en la Isla Española, y sirvió esta Dignidad hasta el de 1743, en que fue promovido á este Obispado de la Puebla de los Angeles, ya Asistente de el Sacro Solio por nombramiento de el Señor Benedicto XIV. entró en esta Ciudad el dia 14. de Agosto de el referido año de 43.

Este Prelado era de genio naturalmente humilde, afable, y piadoso, y muy inclinado al Culto Divino, poniendo el mayor esmero para que en su Santa Iglesia se celebrassen sus Oficios con todo cuidado; dotó en ella el Aniversario de su Consagracion,

otro en memoria de el dia, en que se le había hecho la gracia de este Obispado, el de el Glorioso Martir San Pantaleon, y los Maytines de Santo Domingo; dió á esta Santa Iglesia para incensar al Santísimo Sacramento un Incensario de oro, con su Naveta, y las Andas para el mismo Divinísimo Señor, de plata de martillo, con un Ornamento muy decente; reedificó á su costa la Iglesia Parroquial de San Sebastian, gastando en esta Obra mas de 160. pesos; hizo muchas donaciones á los Conventos de Religiosas, y debe el de Santa Rosa todo el adorno de su Iglesia, estado, y aumento, en que se halla hoy, á la piedad, y devocion de S. Illmá.

En su tiempo, y de su orden se ampliaron los Reales Colegios de San Pedro, y San Juan, añadiendo á ellos un patio, Aula, y viviendas de excelente arquitectura, interior, y exterior, á que se dió el nombre de San Pantaleon; erigió en la Ilustre Academia de estos Colegios tres nuevas Cathedras, una para que se leyese el Derecho Canónico, otra de Instituta para estudio de el Civil, y la otra de Sagrados Ritos, y Ceremonias Eclesiásticas, para alentar la Juventud á la aplicacion á las letras, eran frecuentes sus asistencias á las funciones literarias de estos Colegios, y les hizo donacion de la cantidad de ocho mil pesos; ayudó con magnificencia para la obra de el de San Ignacio de esta Ciudad; y considerando los muchos hijos de este Obispado, que con el motivo de estudios, y otras ocupaciones residen en México, dotó con el principal de quatro mil pesos una tanda de Exercicios espirituales en el Colegio de San Andres de aquella Ciudad, para los hijos de esta, que quisieran tenerlos.

En el año de 1751, en que se recibieron los Reales Ordenes de S. Mag. para secularizar todos los Beneficios Curados, que estaban á cargo de los Regulares en este Obispado, dió las mas oportunas, y eficaces providencias, para que tuvieran efecto cumplido estas justas resoluciones, y habiendo mandado reconocer

cer las distancias, é incomodidades de estas Administraciones, dividió muchos de estos Curatos, erigiendo nuevas Parroquias en parages mas proporcionados, para que con menos trabajo, y mayor facilidad se pudiesen administrar los Sacramentos, é instruir á los Naturales, que en partes tan remotas se hallaban sin los focorros espirituales, que se necesitan con mas prontitud para el mayor bien de las Almas.

En el año de 1761, en que se vió S. Illmá. en los últimos términos de su vida, con las fatigas de el penosísimo accidente, que le acometió, ocurrió á la misericordia de Dios á implorar su alivio, poniendo por su Abogado á el Venerable Siervo de Dios, su Dignísimo Antecesor el Illmó. y Excmó. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza, y habiéndose visto libre instantaneamente de las ansias, que mas le afligían, y recuperada la salud en la abanzada edad de setenta, y ocho años, en reconocimiento de este beneficio, y satisfacion de lo que en aquellas extremas angustias había prometido á favor de la Causa de el referido Venerable Siervo de Dios, otorgó un Instrumento de la cantidad de veinte mil pesos, que comenzó á satisfacer en su vida, y enteramente se cumplió despues de su muerte, con lo que parece previno la providencia de el Altísimo este accidente en el tiempo, en que con mas fervor se preparaba el seguimiento de la Causa de su Venerable Siervo. Tuvo este Señor en el tiempo de su gobierno dos Señores Auxiliares: el primero el Illmó. Sr. D. Juan Francisco Leyza, Obispo de Gerén, que falleció en esta Ciudad en el año de 1747: y el segundo el Illmó. Sr. D. Miguel Anselmo de Abreu, y Valdés, Obispo de Císamo, y ahora en propiedad de Oaxaca, gobernó hasta el dia 28. de Noviembre de 1763, en que falleció, y conforme á lo que tenía dispuesto en su testamento, se le dió sepultura en esta Santa Iglesia al pie de el sepulcro, que había destinado para si el V. Sr. Pala-

fox. En el Retrato, que para memoria de este Illm^o. Prelado se colocó en la Sala Capitular de esta Santa Iglesia, se le puso la siguiente inscripcion por elogio: *Humanus, Ingenuus, Misericors.*

El Illm^o. Sr. D. Francisco Fabian, y Fuero, natural de el Lugar de Terzaga de el Señorío de Molina de Aragon, y Obispado de Siguenza, Colegial de el de San Antonio de dicha Ciudad, Doctor Theólogo por aquella Universidad, Colegial en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Cathedral de la referida Ciudad de Siguenza, Canónigo, y Abad de San Vicente, Dignidad de la Santa Iglesia Primada de Toledo, fue electo Obispo de esta de la Puebla en el mes de Octubre de 1764, y consagrado en esta Ciudad el dia 14. de Julio de el siguiente año de 1765, por el Illm^o. Sr. D. Miguel Anselmo Alvarez de Abreu, Auxiliar de este Obispado, con el título de Obispo de Císamo, y actualmente en propiedad de la Santa Iglesia de Antequera en el Valle de Oaxáca. Es el tercero año de su gobierno, á quien Dios ilumine para el continuado acierto de su encomendada Diocesis.



SERIE

DE LOS ILL.^{MOS} SEÑORES OBISPOS
DE LA
SANTA IGLESIA
DE GOATHEMALA.

LA Nobilísima Ciudad de Santiago de Goathemala conquistada con la especial proteccion de el Santo Apostol en el año de 1524, por el Adelantado Pedro de Alvarado, uno de los mas distinguidos Capitanes de el Exército de el esclarecido Conquistador de esta Nueva España D. Fernando Cortés de Monroy, es Assiento, y Silla de su Obispado, erigido en virtud de Bula de el Señor Paulo III. que empieza: *Illius suffulti presidio*, dada en Roma á 18. de Diciembre de 1534. A instancia de el Sr. Felipe V. en el de 1742, se hizo Metropolitano, siendo Obispo el Illm^o. Sr. D. Fr. Pedro Pardo de Figueroa, asignandole por Sufragáneas las Iglesias Cathedrales de Nicaragua, Chiápa, y Comayagua, por Bula de el Señor Benedicto XIV. que empieza: *Ad Supremum Catholicæ Ecclesie culmen*, y le confirió el Sacro Palio, como consta de otro Breve: *Cum Nos hodie*, su data en 16. de Diciembre de el dicho año de 1742.

Despues de concluida la gloriosa Conquista de México por el esclarecido Hernan Cortés, no pudo contener el ardor Militar, y zelo de propagar la Fé Católica por las dilatadas Provincias

de Nueva España, por lo que eligió á Pedro de Alvarado, su esforzado Capitan, para que penetrase hasta Goathemala, cuyo cargo desempeñó felizmente, despues de ganada la Misteca, Tutepec, y Soconuzco; fixó su Asiento, y Reales en dicha Ciudad, y habiendo celebrado el Exército la festividad de el Apostol Santiago en su proprio dia, y dicho Misa el Lic. Juan Godinez, Sacerdote Secular (que fue el primero, que predicó la Fé de Christo á aquellas Gentes) inflamados todos los Soldados con una fervorosa oracion, que les hizo su Capitan, pusieron los primeros fundamentos á esta Ciudad de Goathemala, dándole el nombre, y proteccion de tan Glorioso Apostol; buelto á España Alvarado para dar parte á el Emperador Carlos V. de sus felices progresos, y mandado restituir á esta América, traxo consigo á el primer Prelado de esta Santa Iglesia, que fue:

El Illmó. Sr. D. Francisco Marroquin, Clérigo Secular, natural de el Obispado de Osma, de noble familia, fue Maestro en Filosofia, y Sagrada Theología; siendo ya Sacerdote pasó á la Corte de España, en donde habiendo hablado con Pedro de Alvarado de las Conquistas de este Reyno, se enardeció su corazon en el deseo de estender la Fé Católica, y le pidió le traxesse en su compañía á la América, lo que así sucedió, verificándose su arribo hasta la Imperial Ciudad de México, en donde fue Vicario de aquel Obispado; de alli pasó á esta Ciudad, y fue el primer Párroco de la Iglesia de Santiago; su exercicio continuo era instruir á los Indios en la Santa Fé, para lo que aprendió su lengua con tal penetracion, que explicaba en ella los mas ocultos Misterios, como lo comprobó su quinto Sucesor D. Fr. Juan Cabezas. Fue electo Obispo de esta Santa Iglesia á 18. de Diciembre de 1533, para desempeño de este cargo traxo de Nicaragua á el V. Fr. Bartolomé de las Casas, y á otros tres Compañeros de el Sagrado Orden de Predicadores, que con igual zelo le ayuda-

ron

ron en su Oficio Pastoral; despues bolvió á México para fer con-
sagrado por el Obispo de aquella Diocesis D. Fr. Juan de Zumar-
raga en 8. de Abril de 1537, de donde conduxo fervorosos Sa-
cerdotes Seculares, y Regulares de los Sagrados Ordenes de San
Francisco, y nuestra Señora de la Merced; convirtió con su pre-
dicacion, y exemplo innumerables Almas; fundó el Monasterio
de Religiosas de la Puríssima Concepcion, que igualmente ser-
vía para educacion de niñas; tambien fundó, y dotó el Colegio
Seminario, y un Hospital para curacion de enfermos. Fue tan
grande el atractivo, que tuvo para con los Naturales Indios, que
de los que concurrieron á él, se fundó el Pueblo, que hoy lla-
man San Juan de el Obispo; puso las Constituciones para el go-
bierno de su Santa Iglesia, y lleno de méritos murió á 19. de Ju-
nio de 1563, con universal sentimiento, y grande fama de San-
tidad; está sepultado en su Santa Cathedral. (1)

El Illmó. Sr. D. Bernardino de Villalpando, natural de Ta-
lavera de la Reyna, Arzobispado de Toledo, presentóle el Sr. D.
Felipe II. para el Obispado de la Isla de Cuba en 20. de Abril de
1559; y promovido á este de Goathemala en 9. de Marzo de
1564, dió principio á el gobierno de su Obispado, celebrando
un Synodo Diocesano: Por la recta execucion de los Decretos
de el Santo Concilio de Trento tuvo frecuentes controversias
con las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, revo-
cándoles algunos de sus Privilegios, arreglado á el Breve de la
Santidad de Pio V. su data en 25. de Junio de 1567; les privó
de las Doctrinas, y Curatos, substituyendo en ellos Clérigos Secu-
lares; y despues de haber sufrido muchos trabajos, agravado de
una gravíssima enfermedad, y de lo crecido de sus años, murió
el año de 1569, en el Pueblo de Santa Ana de la Provincia de
Eeee 2

(1) Remesal, Gil Conzalez, y otros Autores le comparan á los primeros, y más zelosos Obispos de la Católica Iglesia.

San Salvador de esta Diócesis, exclamando con estas palabras, que pronunció arrebatado de el santo zelo de su Pastoral Oficio: *A Deo meam Ecclesiam accepi; illique paratus sum rationem reddere.*

El Ilm^o. Sr. D. Fr. Gomez Fernandez de Córdoba, natural de la Ciudad de Córdoba, de el Orden de San Gerónimo, tomó el Hábito en el Monasterio de Granada, y fue Prior de otros de su Religion, hijo de los Nobilísimos Señores D. Inigo Fernandez de Córdoba, y de Doña María de Santillan, Señora de Guetiz, decendiente de Principes, Condes de Cabra, y Duques de Sesa. Fue presentado para el Obispado de Nicaragua, que admitió obligado de la obediencia, consagróse en España, y pasó á su Iglesia; en el año de 1574 fue promovido á esta de Goathemala, entró en ella, y dió principio á su gobierno con suma paz, no mudó un punto el método de vida Monástica, practicando con el mayor esmero todas las virtudes, el silencio, la oracion fervorosa, la predicacion continua (que le grangeó el renombre de Apostol de la Provincia) la pobreza de espíritu, la caridad abrasada para con sus próximos, distribuyendo muchas limosnas, hasta llegar á desnudarse de su proprio vestido, para cubrir la desnudez de un pobre, vigilante Zelador de la Disciplina Eclesiástica, y especialmente de el abuso en la profanidad de los trages de los Eclesiásticos. Asistió á el Concilio Provincial Mexicano, celebrado en el año de 1585; edificó en esta Ciudad la Hermita de nuestra Señora de los Remedios, que hoy es una de las principales Parroquias, y erigió la de San Sebastian. Rendido de el peso de crecidos años, y casi inhabil por sus enfermedades, suplicó á la Magestad de el Sr. D. Felipe II. le diese Coadjutor, que le ayudasse á llevar la carga de su Dignidad, proponiéndole á el Apostólico P. Fr. Rafael Luxan, de el Sagrado Orden de Predicadores, de quien tenía entera satisfacion, petición, que no fue atendida por entonces, por no abrir la puer-

ta á otros Prelados, y á nueva instancia condescendió S. M. nombrando en 3. de Agosto de 1596 á D. Fernando Ortiz de Hinojosa, hijo de los primeros Conquistadores, y Pobladores de la Nueva España, Doctor en Sagrados Cánones, y Cathedrático de Vísperas de la Real Universidad de México, y Canónigo de aquella Santa Iglesia, que falleció antes de consagrarse, y por cuya muerte nombró S. M. al Mró. Fr. Antonio de Hinojosa, deudo de el difunto, de el Orden de Sto. Domingo: En el siguiente año de 1598, por el mes de Junio, estando en la referida Hermita, que había edificado cerca de esta Ciudad, se agravó de muerte, y allí acudían los Indios á visitarle, y le traían sus presentes, y frutas, con cuyas demostraciones recibía este Venerable Prelado muy particular consuelo, viendo la pobre cama cercada de sus Ovejas, á quienes había procurado su salud espiritual, como Pastor, y Padre; finalmente falleció en esta Ciudad (á donde le traxeron desde la Hermita enteramente postrado) con universal sentimiento, que explicaron las lágrimas, y lamentables gemidos de sus desconsolados Súbditos; está sepultado su cuerpo en el Convento de Santo Domingo, como lo tenía ordenado.

El Illmó Sr. D. Fr. Juan Ramirez, de el Sagrado Orden de Predicadores, natural de la Villa de Murillo en la Rioja, tomó el Hábito en el Convento de la Ciudad de Logroño, vino á este Reyno de Operario Evangelico por mandado de sus Superiores, llegado á México, le embió su Prelado á la Mysteca, y siendo tan difícil el Idioma de aquella Nacion, en breve tiempo lo aprendió con la mayor propiedad; bolvió á México de Lector de Theología Moral, en cuya ocupacion consumió 24. años con singular aceptación; pasó á España, y en el camino fue apresado de Corsarios Ingleses, conducido á la Corte de Londres, mereció de aquellas Gentes las mayores veneraciones, y conseguida su libertad, partió á Madrid, y dió principio á sus Confesio-

siones, besando la mano á el Rey, le presentó un Memorial á favor de los Indios, y les consiguió muchos Privilegios, y Reales Provisiones para reformar los abusos de sus repartimientos, y las injurias, que padecían en no pagarles sus salarios: Nombróle el Señor D. Felipe III. para este Obispado en 18. de Henero de 1600, que admitió obligado de el precepto de Santa Obediencia á sus Superiores, derramando muchas lágrimas en consideracion de el peligro, en que ponía su alma; en este mismo año ocurrió el Jubileo Centenar de el Año Santo, y esta ocasion le proporcionó la de pasar á Roma á visitar los Sepulcros de los Santos Apóstoles, y juntamente á tratar de el Despacho de sus Bulas; salió de Madrid á pie con solo su Compañero, entró en aquella Corte, besó á la Santidad de Clemente VIII. el pie, y admiró su grande humildad, y pobreza, representando una viva Imagen de la vida Apostólica de los Obispos de la primitiva Iglesia; de el mismo modo, que partió á Roma, bolvió á España, y le consagró en Madrid el Illmó. Sr. D. Pablo de Laguna, Obispo de Cordova; llegó á este Obispado, que gobernó por espacio de siete años con singular edificacion, y exemplo de sus Súbditos, y para norma de sus costumbres dió á luz en castellano un Libro con el título de *Campo florido, Exemplos de Santos para exhortar á la virtud con su imitacion*. Dióle la enfermedad de la muerte en la Ciudad de S. Salvador, y para morir pobre, como lo había profesado, dió de limosna sus Anillos, y Pectoral, y espiró en 24. de Marzo de 1609, y está sepultado en la Iglesia Parroquial de aquella Ciudad.

El Illmó. Sr. D. Fr. Juan Cabezas Altamirano, natural de la Ciudad de Zamora, fueron sus Padres el Lic. D. Juan Cabezas, y Doña Ana de Calzada, estudió en la Universidad de Salamanca Leyes, y Sagrados Cánones, con conocido aprovechamiento, renunció á el Mundo, y tomó el Hábito de Religioso en el

el muy Observante Convento de San Estevan de aquella Ciudad, de el Orden de Predicadores, en el año de 1581. Pasó á la Isla Española de Santo Domingo, donde habiendo leído Artes, y Theologia, obtuvo el Grado de Maestro por su Religion, y gobernado en varias Prelacias de su Provincia, bolvió á España en calidad de Vocal para el Capitulo General, y en el año de 1601 le nombró S. Mag. por Obispo de Cuba; fue el primer Prelado, que visitó la Florida regada con sangre de muchos Martires, que padecieron por la verdad de el Evangelio. En el Puerto de la Ciudad de Bayamo fue apresado de Piratas, y detenido por ochenta dias, fue rescatado por sí, y su Compañero Fr. Diego Sanchez, en dos mil ducados, que se juntaron prestados entre la Gente de la Isla; promovido á este Obispado de Goathemala en el año de 1610, gobernó con suma tranquilidad, y prudencia, y aprendió los Idiomas de la Provincia, para mejor instruir á los Indios en los Misterios Sagrados. Murió en esta Ciudad de Santiago en las Témporas de Diciembre de 1615, de un violento accidente de apoplexia, electo Obispo de Arequipa en el Reyno de el Perú, y se le dió sepultura en esta Santa Iglesia Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Pedro de Valencia, natural de la Ciudad de Lima, hijo de D. Alonso de Valencia, y de Doña Constanza Daza, fue Cura de Arequipa, y Cuzco, y Dignidad Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad de Lima, electo Obispo de esta en el año de 1616, y antes de venir fue promovido á el Obispado de la Paz, que gobernó por muchos años; murió ciego á los setenta, y ocho de su edad, y está sepultado en la Iglesia de el Colegio de la Compañía de Jesus, que había fundado en la referida Ciudad. Le sucedió en esta Mitra de Goathemala D. Pedro de Vega, y Sarmiento, Dean de la Santa Iglesia Metropolitana de México, á quien presentó el Sr. D. Felipe III. y renunció, como lo había executado antes con el Obispado de Popayan.

El Illm^o. Sr. D. Fr. Juan Zapata, y Sandoval, hijo de D. Luis de Villanueva, Oydor de la Real Audiencia de México, y de Doña Beatriz de Zapata, y Sandoval, Religioso de la Orden de San Agustín, tomó el Hábito en el Convento de la Imperial Ciudad de México su Patria, pasó á España, y fue once años Regente en el Colegio de San Gabriel de Valladolid; en el año de 1613 fue electo Obispo de Chiápa, y le consagró el Illm^o. Sr. D. Alonso de Mota, Obispo de la Puebla de los Angeles; fue promovido á esta Santa Iglesia en el año de 1621, que gobernó con tal acierto, como lo testifican las cláusulas, que puso su Cabildo escribiendo á el Rey: *Que gobernaba su Iglesia con suma paz, y justicia.* Dió á la pública luz un Tratado, que escribió, de la *Justicia distributiva*, con otras alegaciones muy útiles; falleció en esta Ciudad en el mes de Enero de 1636, y está sepultado en su Santa Iglesia.

El Illm^o. Sr. D. Agustín de Ugarte, y Saravia, natural de el Nuevo Reyno de Granada, á quien la Magestad de el Sr. D. Felipe IV. le presentó para el Obispado de Chiápa en 20. de Julio de 1628, y en el siguiente de 1629 le consagró el Illm^o. Sr. D. Luis Ronquillo, Obispo de Cartagena; en el año de 1630 fue promovido á esta Santa Iglesia, que gobernó con tanta satisfacción de todos sus Súbditos, que las Religiones, y Cabildos Eclesiástico, y Secular, escribieron á el Rey, diciendole, que era uno de los mejores Obispos, que tenía la Nueva España, señalado en limosnas, amante de los Indios, sufrido en enseñarlos, asistente en el cumplimiento de su Dignidad, y zeloso de el Culto Divino; en el año de 1641 fue trasladado de esta Iglesia para la de Arequipa en el Perú, y ultimamente á la de Quito, donde falleció de edad de ochenta años en el de 1650.

El Illm^o. Sr. D. Bartolomé Gonzalez Soltero, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Gonzalo Rodriguez Soltero, y de

de Doña María Zainos, de nobles familias, tuvo sus estudios en la Real Universidad de aquella Corte, en la que se graduó de Doctor en las Facultades de Sagrada Theología, y Cánones, y fue tres veces Rector, Fiscal, é Inquisidor de el Santo Tribunal de la Inquisicion de Nueva España, desempeñó con grande esmero varias Comisiones, que fió S. M. á su zelo, y el Real Consejo de las Indias le cometió la visita de la Real Hacienda de esta Provincia de Goathemala, y concluida con acierto, le presentó S. M. por Obispo de esta Santa Iglesia en el año de 1645; consagróle en la Ciudad de Antequera de el Valle de Oaxaca el Illmó. Sr. D. Bartolomé de Benavides, Obispo de aquella Diocesis, y falleció en el año de 1656; está sepultado en esta su Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Payo de Rivera, hijo de los Excmós. Señores D. Fernando Henriquez de Rivera, Duque de Alcalá, y Virrey de Nápoles, y de Doña Leonor Manrique de Lara, fue natural de la Ciudad de Sevilla, tomó el Hábito de Religioso de San Agustín en dicha Ciudad, se graduó de Maestro en Sagrada Theología por su Religion en la Universidad de Osma, enseñó despues en los Conventos de Burgos, Valladolid, y Alcalá; compelido de el precepto de sus Superiores admitió el Obispado de Goathemala, á que le presentó el Sr. D. Felipe IV. en el año de 1657; visitó toda su Diocesis sin dexar su zelo el Pueblo mas retirado; con el exemplo de su vida innocente, y arreglada, reformó las costumbres de uno, y otro Clero, y de todas sus Ovejas; fue promovido á el Obispado de Mechoacan en el año de 1667, y poco despues á el Arzobispado de México, en donde obtuvo el Virreynato, y Capitanía General de todo el Reyno, hasta el año de 1681, Dignidades, que renunció su humildad profunda; Partió á España, y sin embargo de presentarle el Rey para el Obispado de Cuenca, repitió con igual constancia la renuncia, y se

retiró á el Convento de nuestra Señora de el Risco, donde vivió hasta el año de 1685, que falleció con grande fama de santidad, y está allí sepultado.

El Illmô. Sr. D. Juan Saenz Mañosca, y Murillo, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Pedro Saenz de Mañosca, y de Doña Catharina de Murillo, cursó sus estudios en la dicha Ciudad su Patria, y se graduó de Doctór en su Real Universidad, y obtuvo el cargo de Inquisidor de aquel Santo Tribunal; en el año de 1661 fue presentado para el Obispado de Cuba, se consagró en México, y pasó á servir su Iglesia, que gobernó por tres años con mucho acierto, y en el año de 1667 fue promovido á esta Santa Iglesia, que administró con tanto crédito de zeloso, y vigilante, que el Sr. D. Carlos II. le confió la Presidencia de su Real Audiencia, y finalmente en el año de 1676 le promovió á el Obispado de la Puebla, de que no tomó posesion, por haberte cogido antes la muerte; está sepultado en esta su Santa Iglesia.

El Illmô. Sr. D. Juan de Ortega Montañes, natural de Llanes, hijo de los Ilustres Señores D. Diego de Ortega Montañes, y de Doña María Patiño, estudió la Jurisprudencia en la Universidad de Alcalá, y vino por Inquisidor de el Tribunal de México: En el año de 1674 fue presentado para el Obispado de Durango en la Nueva Vizcaya, consagróle en México el Illmô. y Excmô. Sr. D. Fr. Payo de Rivera, y antes de tomar posesion fue trasladado á esta Santa Iglesia de Goathemala, que gobernó hasta el año de 1682, en que fue promovido á la de Mechoacan, y á pocos años á la Metropolitana de México, en donde por dos ocasiones tuvo el mando de Virrey, y Capitan General de todo el Reyno. Falleció lleno de méritos en el año de 1704, en aquella Imperial Corte, y está sepultado su cuerpo en su Santa Metropolitana Iglesia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Andres de las Navas Quevedo, de el
Real,

Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced, natural de la Ciudad de Baza en el Obispado de Guadix, donde tomó el Santo Hábito, hijo de D. Juan Sanchez Quevedo, y de Doña Lucía Navas, y Berria; despues de haber obtenido varias Prelacias en su Provincia de Andalucía, fue presentado para el Obispado de Nicaragua en el año de 1667, y en el siguiente año fue consagrado en esta Ciudad de Goathemala por el Illmó. Sr. D. Juan de Ortega Montañes; promovido á esta Santa Iglesia en el año de 1682, cumplió todas las partes de perfecto Pastor, visitó, é ilustró dos veces toda su Diocesis, y toleró muchos trabajos por el bien de sus Ovejas, y por defender los fueros de su Dignidad; falleció á los ochenta años de su edad en el de 1702, y está sepultado en esta Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Mauro de Larreátegui Colon, natural de la Villa de Madrid, hijo de los Señores D. Martin Larreátegui, de el Supremo Consejo de Castilla, y de Doña Teresa de Paz Colon, de ilustrísima familia de el primer Conquistador, y Descubridor de el nuevo Mundo, el insigne Christoval Colon, Duque de Veragua; tomó el Hábito de Monge en el Monasterio de San Juan de Burgos de el Orden de el Gran Padre San Benito, en donde á el tiempo de su Profesion mudó el nombre de Lorenzo en el de Mauro, fue Abad de su Monasterio, y de otros de su Religion, y su Maestro General, Predicador de número de las Católicas Magestades de Carlos II. y Felipe V. fue presentado para este Obispado en el año de 1703, que administró con particular edificacion, conservando el mismo tenor de vida, que había tenido de Monge; amó la pobreza de tal modo, que solo tenía una túnica para su uso, la que remendaba por sus propias manos; en el año de 1710, en que experimentó esta Ciudad un fuerte temblor de tierra, y el Bolcan arrojó muchas llamas, y piedras encendidas, hasta poner á sus habitantes en pavorosa

confusion, desamparando sus casas, y acogiéndose á los Sagrados Templos, para pedir á Dios misericordia; tomando este Prelado Venerable el Santísimo en sus manos, puesto firme en la puerta de su Iglesia, y buuelto hacia el Bolcan, que causaba tanto estrago, hecha la señal de la Cruz con la Sagrada Forma, con asombro universal de todas sus Ovejas, apagó sus furias, y extinguió sus incendios; y finalmente en el año de 1713 falleció lleno de méritos, y está sepultado en esta su Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Juan Bautista Alvarez de Toledo, natural de la Ciudad de San Salvador de esta Diócesis, hijo de Padres nobles, que lo fueron D. Fernando Alvarez de Toledo, y Doña Juana de el Castillo; tomó el Hábito en el Convento de San Francisco de esta Ciudad de Goathemala, obtuvo en su Religión todo genero de Prelacias; é ilustró sus Cathedras por muchos años: En el de 1708 fue presentado para el Obispado de Chiápa, y se consagró en esta Ciudad por el Illmó. Sr. D. Mauro Colon; experimentó en este gobierno las mayores aflicciones, pues rebelados los Indios perturbaron la tranquilidad de su Diócesis, dando muerte á algunos Párrocos, y Jueces Seculares, hasta que en el año de 1712 se reduxo la Provincia con el rigor, y la fuerza, á la deseada paz de sus moradores: En el de 1714 fue promovido á esta Santa Iglesia de Goathemala, y en ella manifestó las calidades de un completo Prelado, distribuyó crecidas sumas á beneficio de las Iglesias, y Monasterios pobres, dotó mas de veinte Doncellas para el estado Religioso, amante de los pobres dió hasta sus Episcopales Insignias de limosna, no teniendo á mano con que remediar la necesidad agena: Edificó una casa para recogimiento de mugeres perdidas, el Convento de Religiosas de Santa Clara, y Colegio de Misioneros de *Propaganda Fide* de su Orden. En el año de 1723, que fue promovido á el Obispado de Guadalupe en la Nueva Galicia, recibidas sus Bulas,

las, y nombrado Sucesor para esta Silla, considerando lo crecido de su edad, y el impedimento de su salud, para emprender tan dilatado camino, le renunció, resuelto á acabar sus dias en un Observante Convento inmediato á esta Ciudad, pero no permitió la Católica Magestad de el Sr. D. Felipe V. que se privasse á esta Iglesia de Pastor tan vigilante, y así bueltas las Bulas á la Curia Romana, suplicó S. M. á el Sumo Pontifice, que el Sucesor nombrado pasasse á el gobierno de Guadalaxara, y que este Prelado retuviesse su Obispado, ó le recibiesse de nuevo; honor, que no pudo verificarse, por haberle cogido de improvísó la muerte en el dia 10. de Julio de 1726; fue sepultado en el dicho Colegio de Misioneros de su Orden.

El Illmó. Sr. D. Nicolas Carlos Gomez de Cervantes nació en la Imperial Ciudad de México en el año de 1668, de nobilísima familia, pues ademas de dos Eminentísimos Cardenales, que vistieron la Sagrada Púrpura, y cinco Illmós. Prelados, que ilustraron las Iglesias Cathedrales de esta América de su distinguida Estirpe, tuvo por Padres á los Señores D. Juan Leonel de Cervantes, y á Doña María de la Cadena; despues de sus primeros estudios de Latinidad cursó la Jurisprudencia, y se contó entre los Alumnos de el Colegio Mayor de Santa María de Todos Santos; leyó la Cathedra de Sagrados Cánones por espacio de veinte, y quatro años continuos en la Real Universidad; ordenado de Sacerdote exerció el Ministerio de Párroco en aquella Corte, y obtuvo un Canonicato en su Santa Iglesia Metropolitana; Varon de tan ajustada vida, que fue exemplar de Eclesiásticos; tan caritativo con los pobres, que por remediar sus necesidades se contentó con solo una Vestidura de lana para su uso, de modo, que sus hermanos, y deudos le reservaban alguna parte de sus rentas, para que no careciesse de lo preciso para su sustento, y vestido: Electo Obispo de esta Santa Iglesia

en el año de 1723, admitió el cargo, vencido de los importunos ruegos de sus Parientes, y Amigos; fue promovido en el año siguiente de 1725 á el Obispado de Guadalaxara, que gobernó (segun pública fama) con suma integridad; falleció en Noviembre de 1734, y está sepultado en su Santa Iglesia Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Juan Gomez de Parada, natural de Compostela en la Nueva Galicia, Obispado de Guadalaxara, hijo de los Nobles Señores D. Ginés Gomez de Valdés, y Doña María Ana de Parada, y Mendoza, desde su infancia dió muestras de su vivíssimo ingenio; fue Colegial de el Real, y mas Antiquo de San Ildefonso de la Ciudad de México, en donde estudió Filosofia, y Sagrada Theologia, y despues vistió la Beca de el Colegio Mayor de Santa María de Todos Santos; pasó á España, y recibió el Grado de Doctor por la Universidad de Salamanca, y leyó un triennio la Cátedra de Artes; bolvió á este Reyno de Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, y luego que llegó á servir su Prebenda, fue nombrado por su Cabildo Diputado para la Corte de Madrid, fiando á su cuidado gravísimos encargos; allí se dedicó á el estudio de Sragrada Theologia Dogmática, Concilios, Santos Padres, y todo genero de Erudicion, por lo que se hizo distinguir entre los mas Literatos; colectó una completa Biblioteca de los mas exquisitos Libros, y de las mejores Ediciones, con el grueso Patrimonio, que heredó de sus Padres, la que dexó despues de su muerte á su referido Mayor Colegio de Santos, con la calidad de que sirviessse á la pública utilidad, á el modo, que la Regia Biblioteca de S. Mag. Fue electo Obispo de Yucatan en el año de 1716, y le consagró en México el Illmó. Sr. D. Fr. Joseph de Lanciego; llegó á su Iglesia, y dió principio á su gobierno, reformando las costumbres de sus Súbditos; celebró un Synodo Diocesano para restituir á su fervor la Disciplina Eclesiástica, y en el año de 1729 fue trasladado á este

Obispado, en el que fue recibido con singular aclamacion de Clero, y Pueblo; visitó toda su vasta Diocesis, fomentó los Estudios, é hizo mucha distincion de los aplicados; puso grande cuidado en la eleccion de Párrocos, é igual diligencia en los que hablan de ser promovidos á los Sagrados Ordenes; aumentó las rentas de su Iglesia, que estaban perdidas por la incuria de sus Administradores; puso en arreglo sus Tribunales Eclesiásticos, tanto en la Ciudad, como en todo el Obispado; construyó á sus expensas el muy Observante Convento de Religiosas Capuchinas. En prueba de sus excelentes, y piadosas obras, tiene la Ciudad de Goathemala su Retrato con una elegante Inscripcion, lo que no se ha verificado de otros Prelados mas que de este, y el Señor Marroquin. Fue finalmente promovido á el Obispado de Guadaluaxara en el año de 1735, donde falleció, dexando créditos de zelosísimo Prelado.

El Illmó. Sr. D. Fr. Pedro Pardo de Figueroa, último Obispo, y primer Arzobispo de esta Santa Iglesia, natural de Lima en el Reyno de el Perú, hijo de nobilísimos Padres, que lo fueron D. Bernardo Pardo de Figueroa, y Doña Margarita Luxán de Acuña, tomó el Hábito de Religioso en el Convento de los Mínimos de San Francisco de Paula de dicha Ciudad de Lima su Patria; leyó las Cathedras de Filosofía, y Sagrada Theología, y fue embiado por su Orden á negocios á las Cortes de Madrid, y Roma, en donde desempeñó la Secretaría General de su Religion; fue electo Obispo de esta Iglesia en el año de 1735, y en el siguiente á 13. de Septiembre le consagró en la Capilla de su Real Palacio el Illmó. y Excmó. Sr. D. Juan Antonio de Vizarron, y Eguiarreta, Arzobispo, y Virrey de la Nueva España; llegó á este su Obispado, y adornó su Iglesia con magníficos Altares, y exquisitas pinturas; reparó el Convento de Carmelitas Descalzas, que estaba casi arruinado; amplió su Palacio, y edificó de nuevo el

sumptuoso Templo de el Pueblo de Esquipulas, donde se venera la Milagrosa Imagen de un Santo Crucifixo, que es el asilo de toda esta Provincia: No omitió diligencia su activo zelo para condecorar su Iglesia Cathedral en Metropolitana, honor, que desearon obtener, y pretendieron por dos siglos con la mayor instancia sus Illmós. Predecesores, y reservó el Cielo para este Prelado en premio de sus méritos. En el año de 1742, á suplica de el Sr. D. Felipe V. el Señor Benedicto XIV. le confirió el Sacro Palio en virtud de Bula en forma de Breve, su data en Roma en Santa María la Mayor á 16. de Diciembre de el mismo año. Falleció en esta Ciudad con universal sentimiento de todas sus Ovejas, á quienes había ganado las voluntades con su caridad, prudencia, y todas las demas prendas, que naturalmente adornaban su Persona; está sepultado su cuerpo en la magnífica Capilla, que construyó en esta su Santa Metropolitana á su Santo Patriarca.

El Illmó. Sr. D. Francisco de Figueredo, natural de el Nuevo Reyno de Santa Fé, fue Cura muchos años en el Obispado de Popayan, y despues Prelado de aquella Santa Iglesia Cathedral, y en el año de 1751 fue promovido á este Arzobispado; entró en esta Ciudad en el siguiente de 1752, visitó toda su Diocesis, y sin embargo de hallarse enteramente ciego en los últimos años de su gobierno, y postrado con graves accidentes habituales, no le dispensaba su zelo el exercicio de Pontificales, celebrando Ordenes, y consagrando los Santos Oleos; falleció en el año de 1766, y está sepultado en esta Sta. Iglesia Metropolitana.

El Illmó. Sr. D. Pedro Cortés, natural de Belchite, Arzobispado de Zaragoza, Doctor en Sagrada Theología, Cathedrático de Artes en la Universidad de dicha Ciudad, Racionero de Mensa, y Penitenciario de su Metropolitana, que al presente gobierna, y á quien Dios prospere, y conceda sus luces para el debido acierto, que justamente prometen sus admirables prendas,

fue

fue nombrado para este Arzobispado por el Señor Carlos III. en el año de 1767, y consagrado en la Ciudad de la Puebla de los Angeles por el Illmó. Sr. D. Francisco Fabian, y Fuero, Obispo de aquella Diocesis.



SERIE

DE LOS ILL.^{MOS} SEÑORES OBISPOS
DE LA
SANTA IGLESIA
DE ANTEQUERA
EN EL VALLE DE OAXÁCA.

LA Ciudad de Antequera fue fundada por el Inviecto Emperador Carlos V. por Cédula dada en Medina de el Campo, con fecha de 25. de Abril de 1532. Erigióse en Obispado por la Santidad de el Sr. Paulo III. en Consistorio secreto de 21. de Junio de 1535, como consta en los Actos Consistoriales, donde se leen estas cláusulas: *Ad supplicationem Imperatoris Sanctissimus Episcopatum erexit Civitatem, vel Oppidum Antequera in Provincia de Oaxaca in partibus Indiarum; ibique constituit Ecclesiam Cathedralen sub invocatione Sanctae Mariae, cui ad illius praesentationem providit de Persona Joannis Lopez, Licenciati in Theologia.* Y la Bula empieza: *Illius fulciti praesidio, &c.*

El Illmó. Sr. D. Juan Lopez de Zárate, quien con el nombramiento de primer Pastor de esta Diocesis da bien á conocer las prendas, con que Dios le dotó, y previno para tan grande empleo, á que le destinó su Providencia, fue, segun expresion de fama, y Autores, que le nominan un Varon Santo, y verdadera-

men-

mente Docto, Licenciado en Sagrada Theologia, y muy instruido en ambos Derechos; dexó mucha fama de Predicador Apotólico en los Sermones, é Instrucciones Doctrinales, que frecuentemente hacía, así en la Ciudad, como en todo el Obispado; deslindó el terreno de esta su muy estendida Diocesis, y dexando establecida la Santa Iglesia Cathedral con los primeros Capitulares, nombrados por la Católica Magestad, pasó á arreglar las Parroquias de el Obispado en aquel modo, que por entonces se pudo, proveyendolas de Ministros, así de el Clero, como de Religiosos, que conduxo de la Provincia de Santo Domingo de México. En esta ardua empresa fue el trabajo desmedido, por hacerse los caminos muy dificultosos con las inaccesibles cuestras, cañales, abundancia de insectos ponzoñosos, y caudalosos Rios; con los recién convertidos exercitó la caridad con tal esmero, que para socorrerlos se despojaba de lo suyo. Pasó á México el año de 1554 para asistir á el primer Concilio Mexicano, en donde manifestó la última accion de su zelo; falleció en aquella Corte, y está sepultado en el Imperial Convento de Santo Domingo.

El Illmo. Sr. D. Fr. Bernardo de Albuquerque, Apellido, que tomó de el nombre de su Patria, aplicóse á los estudios en la Universidad de Alcalá, en la que adelantó tanto en las letras, como en las virtudes; asentó por regla de sus operaciones (como lo executó toda su vida) las palabras de el Divino Maestro, que dicen: *Discite á me, quia mitis sum, & humilis corde.* Pidió el Hábito de Lego en el Convento de San Estevan de Salamanca de el Orden de Predicadores, en el que bien probada su humildad, fue admitido, y habiendose ofrecido una Disputa entre los aplicados Estudiantes, oyendole la profundidad de Doctrina, fundada en Santo Thomas, y Aristoteles, dado parte á el Superior, y examinandolo, le mandó siguiesse el Noviciado para Corista; condescendió obligado de la Obediencia, y fue ordenado de Presbí-

tero. Por este tiempo, habiéndose descubierto las Indias, y solicitándose Religiosos para ellas, fue uno de los primeros, que vinieron á este Reyno, y Obispado, en donde aprendió con perfeccion la Lengua Zapoteca, por mas estendida en su Administracion, y en ella compuso un Catecismo de la Doctrina Christiana. Obtuvo en esta primera Provincia de su Religion todo genero de Prelacias, hasta la de Provincial; fue nombrado para Obispo de esta Diocesis por el Sr. Carlos V. y despues de consagrado, conservó todo el porte Religioso, y guardando su Regla en la pobreza de casa, y vestido, sin usar lienzo, observando todos sus Ayunos, rezando á media noche los Maytines, aun en las frequentes visitas de el Obispado; despues de las muchas limosnas, en que exercitaba su caridad, aplicando finalmente su Casa Episcopal para Convento de Religiosas Dominicas, erigió con Autoridad Apostólica, que le concedió la Santidad de Gregorio XIII. el observantísimo Monasterio, que con el nombre de Santa Catalina de Sena es el exemplo de la Ciudad; falleció con opinion de Santo en 23. de Julio de 1579, y fue sepultado en el Convento de su Orden, de donde se trasladó á esta Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Bartolomé de Ledesma tuvo por Patria á Niera en el Obispado de Salamanca, fueron sus Padres Bernardo de Ledesma, y Juana Martin; Religioso profeso de el Orden de Santo Domingo en el Convento de San Estevan en el año de 1543, en 19. de Mayo. Pasó á el Reyno de el Perú con el título de Confesor de el Excmó. Sr. Virrey D. Martin Enriquez, de donde vino á México; fue Cathedrático de Prima de Sagrada Theología en su Real Universidad; imprimió una Suma Moral, que se recibió con toda estimacion; compuso otros Tratados, que perecieron en el Mar, siendo conducidos á España para su impresion. Fue presentado para este Obispado en el año de 1581; fundó en esta Ciudad un Colegio dedicado á el Apóstol

col San Bartolomé con renta competente para doce Colegiales Españoles, naturales de ella, que vistien el Manto pardo, y Beca de color de grana; puso una Cáthedra de Theología Moral (y es la primera, que se erigió con dotacion en este Reyno) para los que, ó por la distancia, ó pobreza no podían pasar á cultivarse á México; contribuyó tambien con larga mano á la fundacion de el Convento de Religiosas de la Purísima Concepcion, que con su Iglesia dedicó el año de 1592. Causaba admiracion verle tan liberal en tantas limosnas, y fábricas piadosas, sin mas que la corta renta de el Obispado, siendo tan escrupuloso en recibir cosa, que tuviesse precio, que ofreciéndole en una ocasion los Indios una botijuela de Bálsamo, reusaba recibirla, hasta que le certificaron estos lo habian cogido personalmente de los árboles, y en pago de este trabajo, les dió un Caliz de plata de valor de cien pesos para su Parroquia.

En su tiempo sucedió aquel milagroso caso de la Cruz de Guatulco, que annualmente celebra esta Santa Iglesia hasta la presente: Y fue, que desembarcándose Thomas Cambrian, Herege corsario Inglés, el año de 1587 en el Puerto de Guatulco de el Mar de el Sur, dentro de los términos de esta Diocesis, encontró una Cruz, de la que aseguraron los Indios Naturales habia muchos años, que la veneraban, como remedio de sus males, y refugio de sus necesidades, afirmando, que un hombre con señas de Apostol la habia colocado, y dexado en las circunstancias, que pueden verse en el 2. tom. de la 2. parte de la Palestra Indiana de el Mró. Burgoa. Mas no es de omitir, que no pudiendo el Herege destruir aquel Santo Madero, porque las hachas azeradas, y agudas fieras, primero se desmenuzaron en pedazos, que se parar la menor astilla, hizo traer cabos fuertes, que atados unos á la popa de el Navio, y otros puestos en las manos de los Marineros, tiraron estos á el tiempo de soltar las velas, y antes de salir

taron los referidos cabos, que pudiesen mover un punto la Sagrada Cruz, por lo que mas enfurecido aquel corazon obstinado, intentó reducir á cenizas el Madero Santo, y aplicandole los mas violentos combustibles, no hizo la menor lesion el fuego, en lo que se conoce fue voluntad de Dios enriquecer este Obispado con Tesoro tan milagroso. Asistió á el tercer Concilio Mexicano, que se celebró el año de 1585. Concluyó la carrera de su vida en el mes de Febrero año de 1604, y fue sepultado en esta su Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Baltasar de Cobarrubias tuvo por Patria á la Capital de México, y por Padres á Juan Antonio de Cobarrubias, y á Catalina Muñoz; de el Orden de San Agustín, tomó el Hábito en el Convento de la expresada Corte, donde se distinguió, así por la santidad de su vida, como por las letras, que profesaba: Presentóle la Magestad de el Señor D. Felipe III. para el Obispado de la Santa Iglesia de nuestra Señora de la Asuncion en el Rio de la Plata en el año de 1601, y en el de 1603 fue promovido para el de Cázeres en las Islas Filipinas, despues para esta Santa Iglesia de Antequera por el mes de Junio de 1605, y ultimamente fue trasladado á la de Mechoacan, por Cédula de 4. de Febrero de 1608.

El Illmó. Sr. D. Juan de Cervantes, natural de México, tuvo por Padres á D. Juan de Cervantes, y á Doña Luisa de Andrade, que pasaron á este Reyno gozando título de primeros Conquistadores, y Pobladores de aquella Corte, y en premio de haber pacificado á sus expensas las Provincias de Panuco, y Guaxteca, que se habían alterado, obtuvo el título de Gobernador, y Capitán General de aquella Jurisdiccion, aprobado por el Señor Emperador Carlos V. que le escribió Carta de gratificacion, ofreciéndole tenerle presente. Curó este Señor Obispo parte de sus estudios en México, y parte en la Universidad de Salamanca,

don-

donde despues leyó con aprobacion de aquella Escuela. Fue Dr. en Sagrada Theologia, Tesorero de la Santa Iglesia de la Ciudad de la Puebla, Canónigo Lectoral, y Arcediano de la Metropolitana de México, Cathedrático de Escritura en su Real Universidad, Gobernador de aquel Arzobispado, Juez Ordinario, Calificador de el Santo Oficio, y electo Obispo de esta Santa Iglesia el año de 1608. Esmeróse mucho en predicar á sus Feligreses, y en repartir muchas, y grandes limosnas en socorro de las necesidades, así públicas, como privadas de sus Ovejas. Conservó siempre una grande devocion á la milagrosa Cruz de Guatuleo, y así luego, que llegó á su Iglesia, fabricó á su costa una sumptuosa Capilla en la Cathedral, donde colocarla, antes que la devocion de los Fieles, que se daba priesa en cortar fragmentos, para lograr en la mas pequeña Reliquia un tesoro, acabara con tan digna Prenda, y privada de ella á su Diocesis; para la traslacion embió dos Notarios de experiencia con un Juez Eclesiástico, para que hiciesen diligente averiguacion de el origen, venida, maravillas, y demas circunstancias de la Santa Cruz, que conservaban los Indios, conforme la tradicion de sus mayores; los procesos, que formaron, tenían dos mil foxas, en que consta tan clara la verdad, que se han tenido por auténticas; trasladada á esta Ciudad con la decencia posible, se dividió en partes para enriquecer á las Religiosas, y Personas devotas, que deseaban con ansia las Reliquias, por las maravillas, que obraba en todas las necesidades, especialmente para recuperar la habla perdida en accidentes violentos, y facilitar los partos peligrosos; reservó como una quarta parte de lo alto de la Cruz para la Suprema Cabeza de toda la Iglesia, que lo era la Santidad de Paulo V. quien la recibió ricamente guarnecida con la devocion, y veneracion, que pedía el testimonio auténtico de los singulares milágrs, que obró por ella Santa Reliquia. Premió su Magestad Divina la devocion

de este gran Prelado, disponiendo, que su muerte fuese la víspera de la Exaltacion de la Santísima Cruz, el dia 13 de Septiembre de 1614, en que por dotacion suya aniversariamente se celebra con Misa solemne, y Sermon en esta Santa Iglesia Cathedral, y á mas de esto todos los Viernes de Quaresma se traslada de su Capilla á el Altar mayor de la misma Iglesia, donde se le canta con solemnidad el *Miserere*, dandósele á besar á todo el Pueblo. Falleció este Prelado en esta Ciudad, y se depositó su cuerpo en el Convento de Santo Domingo, de donde fue trasladado á el de San Francisco de México á el sepulcro de su casa.

El Illmo. Sr. D. Fr. Juan Bartolomé de Bohorques, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Gerónimo Bohorques, oriundo de la Villa de Ureña en la Andalucía, descendiente de la Casa Real de Navarra, y de Doña Isabel de Hinojosa, profesó en el Convento de Santo Domingo de dicha Corte en el año de 1586. Fue Lector de Filosofía, y Sagrada Theología, Maestro de su Religión, Rector de el Colegio de San Luis de la Puebla, Prior en el Convento de Ixcucar, y Provincial de la de México, y graduado de Doctor por su Real Universidad, Pasó á España, en donde fue electo Obispo de Venezuela, y promovido á esta Santa Iglesia de Antequera en el año de 1617; fue muy aplicado á el Culto Divino, en lo que consumió crecidas cantidades, de modo, que solo la Librería, que dió á el Coro de su Iglesia, costó cinco mil pesos, por lo que el Venerable Cabildo les dió lugar, y sepulcro á sus descendientes; estableció en su Diócesis, que las obenciones, que los Indios dan á sus Curas, se reduxessen á seis Synodales, con cuya contribucion se libertassen de pagar Dominicas. En su tiempo consiguió esta Ciudad la felicidad de haber venido para favor, y socorro de sus necesidades la Milagrosa Imagen de nuestra Señora de la Soledad, con tan maravillosas circunstancias, que piden mas dilatada relacion, que la que permite este Com-

pendio. Fue el zelo Pastoral de este Prelado acrisolado con graves oposiciones, en que manifestó su christiana prudencia; murió el año de 1633 por el mes de Septiembre.

El Illmô. Sr. D. Leonél de Cervantes, natural de la Ciudad de México, Sobrino de el Illmô. Sr. D. Juan de Cervantes su Predecesor, pasó á estudiar á España en la Universidad de Salamanca, donde obtuvo el Grado de Doctor en Sagrados Cánones, Maestro de Escuela, y Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de el Reyno de Santa Fé, Provisor, y Vicario General de los Illmôs. Señores D. Bartolomé Lobo, y D. Fernando Arias Ugarte; presentado para el Obispado de Santa Marta en el año de 1620, que gobernó cinco años, y fue uno de los Asistentes á el Concilio, que celebró el Señor Arzobispo de la dicha Santa Iglesia Metropolitana de Santa Fé año de 1625; fue trasladado á el Obispado de Guadalaxara en el de 1635, y de allí á esta Santa Iglesia de Antequera, y antes de llegar le cogió la muerte en México año de 1637.

El Illmô. Sr. D. Bartolomé de Benavente, y Benavides, natural de la Corte de Madrid, sus Padres fueron el Lic. D. Bartolomé de Benavente, y Doña María de la Cerda, que se distinguieron entre los primeros Conquistadores de esta Nueva España; pasó á la Universidad de Sigüenza, en donde se graduó de Licenciado en Sagrados Cánones, y Doctor en Theología. En el año de 1620 le hizo merced el Sr. D. Felipe III. de una Canonía en la Santa Iglesia de Lima, en donde ascendió á las Dignidades de Maestro de Escuela, y Arcediano, Comisario de Cruzada, y Visitador General de su Arzobispado, y Cathedrático de aquella Real Universidad. Presentado para este Obispado de Antequera, que vino á gobernar el año de 1639, habiendo sido consagrado por el Illmô. Sr. D. Pedro Villagomez, Arzobispo de aquella Metrópoli: Este Illmô. Prelado de esta Santa Iglesia fue el primero,

que obtuvo en estos Reynos las facultades, que llaman *Consuetas*, que ya se les participan á todos los Señores Obispos, valiéndose para ello de el Eminentísimo Cardenal de Lugo, haciendo varias representaciones á la Silla Apostólica, por las cuales el Señor Innocencio X. se las concedió con amplitud; todo lo qual consta en uno de los Libros de Cabildo de esta Santa Iglesia, que servía por los años de 1651, donde se hallan las Cartas de dicho Eminentísimo Señor, y el Breve de su Santidad. Visitó todo su Obispado, y falleció en el año de 1652.

El Illmó. Sr. D. Fr. Diego de Evia, y Valdés, oriundo de el Principado de Asturias, Monge de el Gran Padre San Benito, obtuvo varios empleos de su Religion; fue presentado para Prelado de la Santa Iglesia de Durango en la Nueva Vizcaya, de donde fue trasladado á este de Antequera, de que tomó posesion por el mes de Febrero de 1654, y falleció con universal sentimiento (por las grandes esperanzas, que daban sus acertadas resoluciones) el dia 6. de Diciembre de 1656.

El Illmó. Sr. D. Alonso de Cuevas Dávalos nació en la Ciudad de México á 25. de Noviembre de 1590, Sugeto de distinguida cuna, y de virtudes singulares; por sus letras se hizo acreedor á los mayores premios en la Real Uuiversidad de aquella Corte, y oieto de los aplausos en las Iglesias Cathedrales, que ilustró con su Doctrina, y exemplo; fue Canónigo Magistral, Tesorero, y Arcediano de Puebla, Arcediano, y Dean de aquella Metropolitana de México, de donde fue promovido para Prelado de esta Iglesia; luego que tomó posesion de este Obispado comenzó á manifestar lo acendrado de sus virtudes, que lo publicaron adornado de las prendas, que deben concurrir en un Pastor perfecto. En el Culto Divino tuvo gran esmero para que fuera con la mayor decencia; la caridad, que exerció con el próximo, fue tanta, que á mas de dar de limosna quanto tenía, se

empeñaba en crecidas sumas para socorrer las necesidades de los pobres, á quienes sollicitaba, y en cuyas causas se ocupaba con especial cuidado. En las visitas de sus Iglesias consolaba á los Indios, procurando escusarles los gastos, aun de la comida, y enseñándoles personalmente la Doctrina Christiana. En cumplimiento de su obligacion, y bien de sus Ovejas, nada le estorbaba, emprendiendo caminos dificultosos, y sujetándose á incomodidades corporales, sin embargo de su crecida edad, achaques habituales, y debil complexion, extenuada con sus muchas penitencias: Por todo lo qual el Cabildo, Ciudad, Comunidades, y todos sus Feligreses, hicieron demostraciones muy vivas de sentimiento con la noticia de su ausencia para la Mitra de el Arzobispado de México, á que fue promovido su mérito, y en premio de la prudencia, con que sujetó la Provincia de Theguantepec, en ocasion de haber dado la muerte sus habitantes á el Alcalde mayor, y armados, amenazaba rebelion á la Corona, siendo dificultoso sujetarlos con fuerza, por ser excesivo el número de los descontentos. Debió su quietud esta Provincia á el zelo, prudencia, y promptitud, con que personalmente ocurrió este Señor, y con los mas suaves medios reduxo á la obediencia de nuestro Monarca aquellas Gentes. De todo lo qual entendido S. Mag. le da las gracias en especial Cédula, que le remitió, fecha en Madrid á 2. de Octubre de 1662.

El Illmó. Sr. D. Fr. Thomas de Monterroso, de el Sagrado Orden de Predicadores, Maestro de su Religion, Sugeto de grande Literatura, que manifestó en las Cáthedras, y Púlpitos de la Corte de España. Es constante tradicion, que la Prélacia de esta Santa Iglesia se la concedió S. Mag. movido de un Sermon, que predicó de la Santísima Virgen María, que en el Misterio, de su Concepcion era el Imán de sus afectos, motivo porque en muchos de sus Retratos se halla estampada la Inmaculada Rey-

na. Entró á tomar posesion de este Obispado el año de 1661, el que gobernó con singular acierto; fue por muchos títulos Predicador excelente, ya con la palabra, ya con el exemplo, y ya por medio de el pincél, manifestando, no solo en el traje, mas tambien en las costumbres, un Retrato vivo de la perfeccion, y mandando pintar, y poner á la vista en varios quadros, que colocó en su Cathedral, y otras partes de su Obispado, casos exemplares para mover á sus Ovejas. En las ocasiones, que por calamidades públicas dispuso Procesiones de penitencia, se veia con grande edificacion ir descalzo cargando alguna Imagen. En su tiempo sucedió, que venerándose una de nuestra Señora de GUADALUPE en una Hermita poco distante de esta Capital, y habiéndose encendido fuego por descuido, y abrasado el Retablo, reducido todo á cenizas, quedó solamente ilesta la Sacratísima Virgen para favorecernos, como ya la veneramos Patrona universal en este nuevo Mundo, milagro, que declaró con las mas menudas circunstancias este Illmó. Prelado, y hoy se conserva, y se adora como Titular en la Iglesia de el Convento de los Padres Bethemitas, solemnizándose annualmente con magníficos cultos. Fundó el Colegio Seminario, no solo con Autoridad Real, que consta en Cédula de la Señora Reyna Gobernadora, su fecha en Madrid á 12. de Abril de 1673, mas tambien con Breve Pontificio de el Señor Innocencio XI. su data en Roma en 30. de Febrero de 1677. Falleció en esta Ciudad con general sentimiento en 25. de Enero de 1678, y fue sepultado en la Santa Iglesia Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Nicolas de el Puerto, hijo de Padres nobles, vecinos de Santa Catalina de las Minas, Parroquia de este Obispado, fue Colegial de el Real de S. Ildefonso de la Ciudad de México, Doctor en Sagrados Cánones por su Universidad, y Abogado de su Real Audiencia, en donde se admiraba su elo-

qüen-

qüencia quando hablaba en los Estrados, Canónigo Doctoral de la Metropolitana, y Comisario General de la Santa Cruzada en este Reyno, en cuyo tiempo sucedió acabarse el de la última Publicacion, sin haber venido los Reales Despachos, ni Bulas para la Predicacion siguiente, sobre que hubo varios pareceres, y doc-
tísimos Escritos, tomó la resolucion de refellar las que habían quedado, haciendo nueva Publicacion, sobre que hizo un manifiesto, en que mostró su singular Literatura, y remitido á el Real Tribunal de España, mereció todo el aprecio, y su promocion á la Silla de esta Iglesia, de que tomó posesion el 7. de Febrero de 1679, en donde fundó dos Cáthedras de Gramática, una de Filosofía, y dos de Sagrada Theología en el Colegio Seminario, y donó á este su grande Librería. Falleció en esta Ciudad á 13. de Agosto de 1681, y está sepultado su cuerpo en la Capilla de San Pedro de esta su Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Isidro Sariñana, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Martín de Sariñana, y de Doña María Medina, y Cuenca, Personas de justificada limpieza, fue Doctor en Sagrada Theología, y Cathedrático de Sagrada Escritura en la Real Univeršidad de aquella Corte; á el estudio de las letras juntó el exercicio santo de las virtudes, que le merecieron ser Cura de la Parroquial de Santa Vera Cruz, y de el Sagrario de la Metropolitana, Canónigo Lectoral, Chantre, y Arcediano de ella, Calificador de el Santo Oficio de la Inquisicion, y Examinador Synodal de el Arzobispado. Elevado á Prelado de esta Iglesia, se ganó las mayores estimaciones de el Cabildo, Clero, y Religiones, y demas Súbditos, que admiraban en su Pastor el mas hermoso conjunto de prendas, de delicadísima conciencia, grande, y elo-
qüente Predicador, prudente, humilde, afable, benigno, justiciero, pacífico, zeloso de el bien comun, cuidadoso de los enfe-
mos, que socorría con liberalidad, limosnero, defensor de ind-

bertad Eclesiástica, moderado en su Persona, y Familia, y exacto en su Ministerio. Procuró con empeño extirpar la Idolatría, celebrando Autos de Fé, y haciendo una carcel para Idólatras; dexó finalmente bien estampada su memoria, y especial amor á María Santísima en el magnífico Templo de la Soledad, que consagró solemnemente en 6. de Septiembre de 1690, y en los Colegios, que reparó, á mas de el que fundó para instruccion de Niñas en esta Capital; murió abrazado con la Sagrada Biblia en Sábado 10. de Noviembre de 1696, y está sepultado en esta Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Manuel de Quirós, Monge de el Gran Padre San Benito, entró á gobernar este Obispado el dia 9. de Diciembre de 1698, y falleció el 9. de Marzo de el siguiente año de 1699. Su enfermedad, y acelerada muerte no dexaron mas noticias, que la opinion, y fama de sus buenos procederes, que le hicieron acreedor á el sentimiento de sus Ovejas.

El Illmó. Sr. D. Fr. Angel Maldonado, natural de Ocaña en el Arzobispado de Toledo, Monge de el Gran Padre San Bernardo, Doctór, y Cathedrático de Sagrada Theología por la Real Universidad de Alcalá, Maestro de su Religion, en la que obtuvo, y leyó sus Cáthedras con el aplauso correspondiente á su singular talento, que manifestó despues en la pronta expedicion de los negocios, y especialmente defendiendo el derecho á la Corona, que tenía el Católico Monarca D. Felipe V. Fue presentado para el Obispado de Honduras, y despues promovido á esta Santa Iglesia, de que tomó posesion el dia 20. de Julio de 1702. Por remediar las necesidades de sus pobres se cibió de tal modo en su Persona, que se mostraba el mas humilde Religioso, en su Palacio no había alhaja de valor, ni en su servicio usaba plata, sino una vaxilla de el mas tosco barro, con tal extremo, que para morir fue necesario, que una Persona ca-

lificada le prestasse cama, y la correspondiente ropa para la decencia debida á su Dignidad. Fue insigne Predicador, cuyos Sermones se dieron á la Imprenta, y corren con singular aceptación; amantísimo de el Clero, el que fomentó de todos modos, para lo qual, venciendo muchas dificultades, aumentó quatro Prebendas en el Coro de su Iglesia, dos de Oposicion, y dos de merced, y veinte, y siete Curatos mas de los que poseían los Clerigos. El zelo con que gobernó á sus Ovejas le hizo vivir vigilantísimo, dando Audiencia á todo genero de Personas, y esmerándose en la curacion de los enfermos, atrayendo las voluntades de todos con su nativa afabilidad, con la que componía las diferencias, así privadas, como públicas. Para beneficio de sus Súbditos consiguió Real Cédula para extinguir el abuso de el palo en el Pulque, y otras mixturas muy perjudiciales, haciendo para ello doctísimos informes á el Real, y Supremo Consejo de las Indias. Protegió con esmero el Colegio Seminario, para el que hizo Constituciones, que aprobó S. Mag. y puso también Reglas para el Colegio de Niñas Doncellas de esta Ciudad. Fue promovido á los Obispados de Mechoacan, y Origuela, los que no admitió por no desamparar á sus Ovejas, que amaba con ternura. Viendo las ruínas, que padecía su Santa Iglesia Cathedral, aun sin tener caudales, la deshizo, y fabricó de nuevo, solicitando por varios modos los medios para conseguirlo; á su diligencia debe la misma Iglesia los dos Sagrarios, el de el Santísimo Sacramento para Curato, y el de nuestra Señora de GUADALUPE, en que se mantuvo el Coro, y se hicieron las funciones todo el tiempo, que duró la obra de su magnífica Iglesia; dotó tres solemnes Fiestas en el Templo de nuestra Señora de la Soledad, á S. Agustín, San Bernardo, y San Benito, y consiguió Real Cédula, y dos Bulas Pontificias para la ereccion de el Oratorio de S. Felipe Neri, con los mismos privilegios, que goza el Oratorio de San

ayudando para la fábrica de su Iglesia, y sitio para la Casa. Visitó repetidas veces su Diócesis dilatada, extirpando en ella los vicios, y muchas idolatrías; y habiendo hecho, que se jurasse por Patron especial para los temblores de tierra á el Glorioso Patriarca Señor San Joseph, murió, con dolor universal, el dia 17. de Abril de 1728, y fué sepultado en su Santa Iglesia Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Fr. Francisco de Santiago, y Calderon, nació en la Villa de Torralva, Obispado de Cuenca, siendo su Padre Corregidor en ella, Religioso de el Sacro, Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced, Lector de Artes en el Convento de la Ciudad de Huete, y de Sagrada Theología en los Colegios de su Religion de las Ciudades de Salamanca, y Alcalá, Rector, y Comendador de la Corte de Madrid, Provincial de Castilla, Visitador de los Conventos de Galicia, y Asturias, Theólogo de la Nunciatura de España; fue consultado en primer lugar el año de 1728 por la Real Cámara de Indias para el Obispado de Goathemala, y en el mismo año presentado para esta Santa Iglesia, y luego que tomó posesion, que fue el 8. de Junio de 1730, hallando la Iglesia Cathedral sin Torres, fabricó dos de púlda architectura, á las que dió la mejor simetría con un hermoso Relox, que hasta la presente sirve con puntualidad; consagró solemnemente su Santa Iglesia en 12. de Julio de 1733, la que adornó con Alfombras, y ricas Colgaduras; dotó un Aniversario con Misa, Sermon, y Mayrines solemnes, en honor, y culto de nuestra Señora de las Mercedes, é hizo un Altar muy costoso de los Santos Reyes. En su feliz gobierno fue integerrimo Juez, sin olvidar el exercicio de la misericordia, que experimentaron los pobres en las copiosas limosnas, que recibían, no solo de su mano, sino tambien por las de los Curas, á quienes daba dinero, y mantas, para que socorriesen á los enfermos necesitados, quando les ministraban los Santos Sacramentos; fincó para el Colegio

Esta página no está disponible

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

Preguntas frecuentes:

¿Qué puedo hacer?

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

¿Quién convierte estos documentos a formato digital?

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

de nuestra Señora de GUADALUPE de su Santa Iglesia Cathedral, las que el mismo Señor presidía, señalando de una para otra semana la cuestión, y caso, que se había de resolver, asignando asimismo dos Replicas para que arguyeran, con facultad á todos los demás para proponer las dificultades, que quisiessen; el amor á las Letras le movió á dotar con el principal de seis mil pesos una Beca en el expresado Colegio de San Ildefonso, para que un Niño noble, pobre, y que haya vestido la Beca en uno de los Colegios de esta Ciudad de Antequera, fuese á estudiar facultad mayor hasta graduarse; dotó igualmente para el día último de el año en la Iglesia de el Colegio de la Compañía de Jesús á el entrar la noche, una Accion de gracias, por los beneficios recibidos en el año, que acababa, con Sermón, patente el Augustísimo Sacramento, finalzándose con el *Te Deum*, que solemnemente se cantaba. Por último, habiendo visitado algunos Partidos de su Obispado, finalizó sus dias llenos de méritos en el año de 1742.

El Illm^o. Sr. D. Diego Felipe Gomez de Angulo, oriundo de las Montañas de Burgos, hijo de Padres nobles, fue Abogado de las Reales Audiencias de Goathemala, y México, consiguió por sus méritos un Curato en la dicha Ciudad de Goathemala, en donde fue tambien Provisor, despues pasó á Dean de la Santa Iglesia Cathedral de la Puebla, y Gobernador largo tiempo de el Obispado. Presentado para este de la Ciudad de Antequera en el año de 1745, dió principio á su gobierno con inquirir, y saber de las Personas pobres, Viudas, y Doncellas, á quienes señaló su semanario, ó mensual socorro; siempre fue pronto en la expedición de los negocios, para cuyo fin fomentó por su parte el establecimiento de el Correo semanal, de que resultó mucho bien á este Vecindario; lo enriqueció tambien en lo espiritual con haber puesto en práctica el Santo Jubileo circular, y dotando los Sermones de el *Miserere*, que se predicán los Viernes de Qua-

resma en la Santa Iglesia Cathedral, y á varias Niñas para el estado Religioso; visitaba con frecuencia el Hospital Real, que reparó, y consolando á los enfermos con saludables consejos, y limosnas, poniendo especial cuidado en que el alimento fuera bien sazonado. Su afabilidad, mansedumbre, y demas virtudes, le hacian verdaderamente recomendable, y amado de todos sus Súbditos, y mas quando le veian empeñado á emprender las cosas mas arduas, y conducentes á el bien, y utilidad de el público; falleció á los 28. de Julio de 1752, y está sepultado en esta Santa Iglesia Cathedral.

El Illmò. Sr. D. Buenaventura Blanco, y Helguero, natural de Valladolid en Castilla, Colegial en el Mayor de San Ildefonso de Alcalá, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia de Calahorra, Visitador, Provisor, y Vicario General de aquel Obispado, de donde fue promovido á Prelado de esta Iglesia, entró en esta Ciudad de Antequera el dia 4. de Noviembre de 1754; fue vigilantísimo Pastor, que pretendió con el mayor esmero destruir los vicios, y establecer la mas puntual observancia de los divinos Preceptos, en lo que trabajó su infatigable zelo con tesson, y constancia, valiéndose de todos quantos medios eran, ó parecían conducentes para este fin; hacia á los que pretendian Ordenes informaciones secretas de vida, y costumbres, á mas de el rigoroso exámen de suficiencia *ad Cúrdm Animarum*, desde el Orden de Subdiaconado; estableció poco despues de su entrada una Academia de Moral cada semana en el Colegio de Santa Cruz, la que pasó despues á el Oratorio de San Felipe Neri, añadiendo otra de las Ceremonias de el Santo Sacrificio de la Misa; el deseo, que tuvo de el bien comun, lo traxo siempre desvelado, siendo lo que mas ocupaba su atención, hasta las cercanias de su muerte, la perfecta instruccion en la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fé, para lo que mandó, que todos los Predicadores

Esta página no está disponible

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

Preguntas frecuentes:

¿Qué puedo hacer?

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

¿Quién convierte estos documentos a formato digital?

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

MARIA, y JOSEPH. De el antiguo Sagrario, en que se colocaba el Santísimo en el Altar mayor de la Santa Iglesia Cathedral, que tenía 425 marcos de plata, añadiendo otros 714, fabricó otro mayor, y de mas pulida construcción, cuyo peso hoy es de 1139 marcos, y cuya obra ascendió á 150. pesos; reparó la Iglesia de Xalatlaco, hasta ponerla en uso, y adelantó en su fábrica la de el Patrocinio. Finalmente extenuado con las penitencias, para recibir los Santos Sacramentos en su última enfermedad, exhortó fervorosamente á los asistentes á el servicio de Dios, puesta en la cabeza una corona de espinas, y sogá á el cuello; recibió el Sagrado Viático con edificación de todos, y falleció en 11. de Mayo de 1764, y está sepultado en su Santa Iglesia Cathedral en la Capilla de San Pedro.

El Illmo. Sr. D. Miguel Anselmo Alvarez de Abreu, y Valdés, natural de Tenerife, una de las Islas Canarias, é hijo de el Inspector General de ellas D. Santiago Alvarez de Abreu, de el Consejo de S. M. natural de Gibra-Leon en el Reyno de Andalucía, y Contador General de Reales Tropas, y Hacienda, y de Doña Francisca María de Valdés, y Melendez, oriunda de las Montañas de Asturias en la Villa de Cangas de Tinéo, Doctor en Sagrados Cánones por la Universidad de Sevilla, Secretario de Cámara, y Gobierno de el Illmo. Sr. D. Domingo Guerra, Arzobispo, Obispo, que fue de Segovia, y Confesor de la Reyna Viuda, Racionero, Canónigo, y Dignidad Prior en la Santa Iglesia Cathedral de Canarias, Juez de la Reverenda Cámara Apostólica, y de el Santo Tribunal de Cruzada, Juez Examinador, y Visitador de dicho Obispado, Auxiliar de el de la Puebla de los Angeles, electo para el de Comayagua, y actual de esta Santa Iglesia Cathedral de Antequera, en el que hizo su entrada pública el día 26. de Diciembre de el año de 1765, y actualmente gobierna con integridad.

SERIE

DE LOS ILL.^{MOS} SEÑORES OBISPOS

DE LA

SANTA IGLESIA

DE MICHOACAN.

EN la Ciudad de Valladolid, Cabeza de toda la Provincia de Michoacan, que fundó el Maestro de Campo Christoval de Olid, reynando el Sr. D. Carlos V. se halla al presente la Silla de el Obispado de este nombre, cuya Iglesia Cathedral fue erigida en virtud de Bula de la Santidad de Paulo III. expedida el año de 1536, que empieza: *Illius fulcra presidio*, dedicada á San Salvador, y su primer Prelado nombrado por el Inviecto Emperador, fue el M. R. P. Fr. Luis de Fuenfálida, uno de los doce primeros Religiosos, Varones Apostólicos, y Obreros Evangélicos, que vinieron á este Réyno de el Sagrado Orden de San Francisco, y hallándose Guardian de el Convento de Tetzococo, le presentó S. Mag. para esta Dignidad, que renunció su humildad profunda.

El V. Illmó. Sr. D. Vasco de Quiroga nació en Madrigal en el año de 1470, y fue descendiente de una de las mas distinguidas Familias de el Reyno de Galicia; su virtuosa educación, y progresos literarios, hasta el de 1530, le promovieron á una Plaza de Ministro de la Real Audiencia de México, y en el siguiente año entró en este Reyno de Nueva España, y comenzó á de-

sempeñar el empleo con toda la integridad, propia de su exemplar espíritu; á los dos años de su Ministerio, en que los Indios de esta Provincia molestaban, é inquietaban con repetidos alborotos, é insultos, de que no era facil refrenarlos, conlernado de estos excesos el prudente zelo de el Real Senado, acordaron embiar por Visitador de ella á su justificado Ministro, confiriéndole todas las facultades, que consideraron oportunas para remedio de tan importante asunto; en esta Comision procedió con tanto acuerdo pacificando aquellas Gentes, que informado S. M. de su conducta, le presentó para Prelado de esta Santa Iglesia en el año de 1537, y en el siguiente fue consagrado por el V. Illmo. Sr. D. Fr. Juan de Zumarraga, Obispo entonces de la Imperial Ciudad de México, é igualmente promovido desde la primera Tonsura, hasta el Sagrado Orden de Presbítero; inmediatamente pasó á exercer su Pastoral cargo á la Ciudad de Tzintzunzan, en donde por lo destemplado de el clima, incomodidad de el terreno, y otros inconvenientes, que pulsó su cordura para erigirla en Cathedral, estuvo solo un año, que fue el de 39, porque en el siguiente de 40. hizo traslacion de su Silla á Pátzquaro, lugar, que hasta hoy debe blasonar de dichoso, por las obras maravillosas con que lo enriqueció.

En el año de 1542, en cuyo tiempo comenzaba Calvino á establecer sus errores en Ginebra, y casi en el mismo había muerto Lutero, dexando estendido el veneno de su perversa doctrina, movió Dios los ánimos de todos los Principes Christianos, y se convinieron en que el Papa debía publicar un General Concilio (que fue el de Trento) para determinar estas disputas, que turbaban el reposo público de la Iglesia, y dividian la Christianidad; para lo que el Sumo Pontifice Paulo III. expidió su Bula de Indiccion, fecha en 11 de Junio de dicho año, y deseoso el Señor Quinoga de cooperar á el remedio de tan execrable mal,

que amenazaba á la Religion Católica, emprendió su viaje para asistir á el Concilio, sin que le sirviessé de obstáculo su avanzada edad, ni menos la consideracion de las inevitables incomodidades de una larga navegacion, y caminos por tierra; pero habiéndoseles dispensado á los Obispos de América la asistencia, se restituyó á su Iglesia desde el Puerto de Vera-Cruz á los nueve meses, que le lloraba ausente: Mas como aquel generoso ánimo se hallasse agitado de muchos, y graves asuntos, que se estimaban oportunos en su consideracion, para el mejor establecimiento de ella, fue preciso desampararla, saliendo de este Reyno para el de España en el año de 1547, y luego que verificó su arribo á la Corte de Valladolid, tuvieron todos aquel feliz éxito, que demandaba su christiano zelo; así lo testifican las varias mercedes, que alcanzó de S. M. para los Hospitales de Santa Fé de México, y el de Michoacan, los privilegios, que goza el Real, y primitivo Colegio de San Nicolas Obispo de esta Ciudad, las Religias, que hasta hoy enriquecen esta Santa Iglesia, y finalmente la aprobacion, que mereció de la Sanidad de Paulo III. en la traslacion de su Iglesia á Patzcuaro Restituyóse de España á su Obispado por el año de 1554, en que hasta entonces no había podido hacer la ereccion de la Cathedral, y sus Prebendas, y á los once años de concluida una obra de tanta consideracion, dispuso hacer personalmente la visita de su Diocesis, poniéndola en práctica á los principios de el año de 1556, y en ella falleció en el Pueblo de Uruapan la tarde de el Miércoles 14. de Marzo de el propio año, á los 95. de su edad, y 23. de acertado gobierno, dexando fama de Varon Apostólico, y de verdadero Padre de pobres.

El Illmo. Sr. D. Antonio Ruiz de Morales, y Molina, natural de la Ciudad de Córdoba, de el Orden de Santiago, Dignidad Chantre de aquella Santa Iglesia, fue presentado para este

Obis-

Obispado en 14. de Enero de 1557, y en el año de 1563 fue promovido á la Santa Iglesia de la Puebla, en la que hizo su entrada á 1. de Noviembre de el propio año, habiendo apacentado una, y otra Grey con suma tranquilidad, que es lo mas que podemos expresar de este Prelado, por carecer aquí de mas individuales noticias, y estar mas constantes en la Santa Iglesia de la Puebla.

El Illmó. Sr. D. Fr. Alonso de la Vera-Cruz, de el Orden de San Agustin, á quien presentó la Católica Magestad de el Sr. D. Felipe II. para este Obispado, expuso á el Supremo Consejo de las Indias razones de el mayor peso para no poder admitir esta Dignidad, é igualmente informó de la exemplar vida, y madura conducta de el Rmó. P. Fr. Diego de Chaves, y Alvarado, de su Sagrado Orden, natural de la Ciudad de Badajoz, y descendiente de la mayor nobleza de la Provincia de Estremadura, quien pasó á este Reyno en el año de 1535, y recibió el Hábito en el Convento de la Ciudad de México, y obtuvo en su Religión los mas elevados puestos, y en virtud de este informe, y renuncia de el expresado Padre Vera-Cruz, le presentó S. M. para esta Mitra, y falleció antes de expedirse sus Bulas en la Corte Romana.

El Illmó. Sr. D. Fr. Juan de Medina Rincon, de el mismo Sagrado Orden de el Gran Padre San Agustin, natural de la Ciudad de Segovia, hijo de D. Antonio Ruiz de Medina, y Doña Catalina de la Vega, nació en el año de 1530; y habiendo pasado á esta Nueva España, no llamado de la riqueza mundana, sino de otra mas verdadera, y segura, tomó el Hábito en el Convento de la Ciudad de México, en donde salió profundo Theólogo, y uno de los mayores Ministros, que tuvo el Santo Evangelio en aquella su Provincia; aprendió para enseñar á los Indios los Misterios de nuestra Santa Fé, las Lenguas Mexicana, y

mite, y en ellas les predicaba con eloqüencia, y provecho: En el año de 1572 le presentó la Magestad de el Sr. D. Felipe II. para este Obispado, á que se resistió su modestia, defendiéndose valerosamente con quantas razones pudo sugerirle su humildad profunda, y al fin hubo de admitir obligado de el precepto de la Obediencia, y le consagraron en la Iglesia de el Convento de S. Agustin de México los Illmós. Señores D. Pedro de Moya, y Contreras, Arzobispo de aquella Metrópoli, y D. Antonio de Morales, Obispo de la Puebla; luego que llegó á la Ciudad de Pátzquaro á tomar posesion de su Diocesis, mandó se hiciesse un Padron de todos los pobres de su Obispado, notificándoles, que toda su renta era para ellos; defendió los Derechos de su Iglesia con la mayor constancia; asistió á el tercero Concilio Provincial, y trasladó la Cathedral á esta Ciudad de Valladolid en el año de 1580, y en el de 1588 falleció, estando en su santa visita, dexando fama de Varon verdaderamente Apostólico, pobre de espíritu, humilde, y caritativo, y rico de el zelo de la honra de Dios, y de su Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Alonso Guerra, de el Sagrado Orden de Predicadores, tomó el Hábito en el Convento de Lima, y de Obispo de el Paraguay fue promovido á este de Michoacan en 17. de Marzo de el año de 1591; en su tiempo se fundó en esta Ciudad de Valladolid el Convento de Santa Catalina de Sena de su Orden, y el de Carmelitas Descalzos; falleció en el año de 1596, y está sepultado en esta Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Domingo de Ulloa, de el mismo Sagrado Orden de Predicadores, descendiente de la ilustre casa de los Marqueses de la Mota, tomó el Hábito en el Convento de nuestra Señora de la Peña de Francia, Obispado de Salamanca, fue Colegial en el Colegio de San Gregorio de Valladolid, y su Rector, Prior de varios Conventos, Vicario General de toda la

Pro-

Provincia de Castilla; presentóle el Sr. D. Felipe II. para la Iglesia de Nicaragua, y en el año de 1596 fue promovido á la de Popayan, y ultimamente á esta de Michoacan, que gobernó quatro años con notorio acierto, y grande aumento de la Fé Católica en estas Provincias. Falleció en la Imperial Ciudad de México, y está sepultado en el Convento de su Orden.

El Illmó. Sr. D. Fr. Andres de Ubilla, de el mismo Sagrado Orden, natural de la Provincia de Guipuzcoa, habiendo pasado á este Reyno, tomó el Hábito en el Convento de México, en donde despues de haber desempeñado las Cáthedras de Filosofia, y Sagrada Theología, obtuvo varias Prelacias, hasta la de Provincial; pasó á España á negocios graves de su Religion, y en el año de 1592 le presentó S. M. para el Obispado de Chiápa, que gobernó diez años con suma paz; fue muy amante de los Indios, y agregó á esta Mitra la Provincia de Soconuzco; en el año de 1602 fue promovido á esta de Michoacan, de que no tomó posesion, por haber muerto antes de recibir las Bulas.

El Illmó. Sr. D. Juan Fernandez Rosillo, Dean de la Santa Iglesia de Popayan, y despues Obispo de la de Vera-Paz, de donde fue promovido á esta de Michoacan en el año de 1605, que solo gobernó año, y medio, y falleció el día 21. de Octubre de 1606; está sepultado en esta Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Fr. Baltasar de Cobarrubias, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Juan Antonio de Cobarrubias, y Doña Catalina Muñoz, tomó el Hábito de Religioso en el Convento de San Agustin de dicha Ciudad; por su virtud, y letras le presentó el Sr. D. Felipe III. para el Obispado de nuestra Señora de la Assuncion en el Rio de la plata, y en 13. de Febrero de 1603 fue promovido para la de Cazeres en las Islas Filipinas; en el de 1605, por muerte de el Illmó. Sr. D. Fr. Bartolomé de Ledesma, de el Orden de Predicadores, Obispo de Antequera,

fue trasladado á aquella Iglesia, y ultimamente á esta de Michoacan en 4. de Febrero de 1608, y habiendo gobernado en todas con prudente zelo, y santa edificacion, falleció lleno de méritos el dia 27. de Julio de 1622, y está sepultado en esta Iglesia Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Fr. Alonso Enriquez Toledo, y Almenzariz, de el Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced, natural de la Ciudad de Sevilla, pasó á el Reyno de el Perú en calidad de Vicario General de aquellas Provincias, y concluida su visita, se regresó á España, y fue electo Obispo de Cuba en 12. de Octubre de 1622, y en su tiempo se edificó la Cathedral de aquel Obispado; fue promovido para esta de Michoacan, que gobernó con singular acierto; falleció en el Pueblo de Irimbo en 5. de Diciembre de 1628, y está sepultado en su Iglesia Parroquial.

El Illmó. Sr. D. Fr. Francisco de Rivera, de el mismo Sagrado Instituto de nuestra Señora de la Merced, fue natural de Alcalá de Henares, y tomó el Hábito en el Convento de Madrid; después de concluidos sus estudios, y leído las Cátedras de Filosofia, y Sagrada Theologia con notoria aclamacion, fue nombrado por Vicario General de este Reyno de Nueva España á los 35. años de su edad, cuyo honor satisfizo con grande integridad; dividió las Provincias de México, y Goathemala, y los vivos deseos, que tuvo de propagar la Religion Católica, le hicieron entrar personalmente en las Sierras de esta Provincia, en la que hizo una copiosa reduccion de Indios, y bautizó á muchos. Pasó á España, y obtuvo los empleos de Visitador General de las Provincias de Aragon, Cataluña, y Castilla; fue presentado para el Obispado de Guadalaxara, y en el año de 1619 le consagró en México el Illmó. Sr. D. Juan Perez de la Serna, Arzobispo de aquella Metrópoli; luego que llegó á su Iglesia puso en
paz

paz los Vandos de Zacatecas, que sustentaban los Indios con muerte de muchos; fundó en la Ciudad de Guadalupe el Convento de su Orden, hizo Constituciones para el mejor gobierno de su Iglesia, y Clero, y en once años, que gobernó esta Sede, no tuvo encuentro con Persona alguna, ni se quejó de su conducta; sirvió á la Católica Magestad de el Sr. D. Felipe IV. con crecidas sumas para la Canonizacion de el Santo Rey D. Fernando, y fue promovido á esta Santa Iglesia de Michoacan; visitó toda su Diocesis, empresa, que hasta entonces no habia practicado alguno de sus Dignísimos Antecesores; dotó en su Cathedral la festividad de el Santísimo Sacramento, y su Octava; falleció en 8. de Octubre de 1637, y está sepultado en dicha Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Marcos Ramirez de Prado, de el Sagrado Orden de S. Francisco, natural de Madrid, hijo de el Sr. D. Alonso Ramirez de Prado, de el Real Consejo de Hacienda, y de Doña María Ovando Velasquez, tuvo sus estudios en la Universidad de Salamanca, y adquirió en las funciones literarias el común aplauso; incorporóse en la Provincia de Granada, y fue nombrado Vice-Comisario General de las Indias; en esta ocupacion se hallaba, quando la Magestad de el Sr. D. Felipe IV. le presentó para el Obispado de Chiápa en 24. de Septiembre de 1632, á los 40. de su edad; consagróse en el Convento de las Descalzas Reales de Madrid el Illmó. Sr. D. Fr. Juan de Guzman, Arzobispo de Tarragona, con asistencia de los Illmós. Señores Obispos de Urgento, y Soria, y celebró su primera Misa Pontifical en la Parroquial de San Ginés, donde fue bautizado; tomó posesion de su Obispado en 14. de Diciembre de 1634, y en el siguiente á 9. de Mayo hizo la entrada pública, y á el punto puso en execucion la visita de su Diocesis, con la que remedió muchos excesos. En el año de 1639 fue promovido á esta

Iglesia de Michoacan, de la que tomó posesion en 19. de Marzo de el año de 1640, y en ella se derramó su corazon en beneficio de sus Ovejas, dexando muchas memorias, que recuerdan su Apostólico zelo; fue nombrado por S. M. en el año de 1648 por Visitador de el Tribunal de la Santa Cruzada, y ultimamente para el Arzobispado de México, y antes que le viniese el Sacro Palio, falleció en aquella Corte, y está sepultado en la Santa Iglesia Metropolitana.

El Illmó. Sr. D. Fr. Payo Enriquez de Rivera, natural de la Ciudad de Sevilla, de el Sagrado Orden de San Agustin, de Obispo de Goathemala fue promovido á esta Santa Iglesia, y viniendo de camino para asistir á este Rebaño, que deseaba conocer á Prelado tan amable, recibió la Real Cédula de su exaltacion á el Arzobispado de México, con cuyo motivo retrocedió dirigiéndose para aquella Corte á tomar posesion de su Dignidad, que obtuvo junta con la Capitanía General, y Virreynato de todo este Reyno, y cuyos empleos renunció despues con la Mitra de Cuenca, retirándose á morir, con inimitable exemplo, á el muy Religioso, y Observante Convento de nuestra Señora de el Risco de la Ciudad de Avila.

El Illmó. Sr. D. Fr. Francisco Sarmiento, y Luna, de el mismo Sagrado Orden de San Agustin, despues de haber desempeñado todo genero de Prelacias en su Religion, fue presentado para este Obispado, en el que entró á 12. de Diciembre de 1668, y de esta Ciudad pasó en el siguiente año á la de Guadaluaxara, para ser consagrado por el Illmó. Sr. D. Francisco Berdin de Molina, Prelado de aquella Iglesia; gobernó esta Diocesis cinco años con mucha paz, y en el de 1674 partió para España, adonde era promovido para el Obispado de Almeria.

El Illmó. Sr. D. Francisco Berdin de Molina, de Prelado de la Santa Iglesia de Guadaluaxara, fue promovido á este Obispado,

do, y entró en esta Ciudad el dia 20. de Mayo de el dicho año de 1674; solo gobernó once meses.

El V. Illmó. Sr. D. Francisco de Aguiar Seyxas, y Ulloa, natural de Betanzos en el Reyno de Galicia, hijo de D. Alonso de Aguiar, y Seyxas, Regidor perpetuo de dicha Ciudad, y de Doña María de Ulloa, muerto su Padre entró á ser Familiar de el Illmó. Sr. D. Fernando de Andrade, Arzobispo de Santiago, estudió Filosofía, y Sagrada Theología con tanto aprovechamiento, y vivió con tanta edificacion, que este Prelado le vaticinó el Pastoral cargo, que con tanto exemplo desempeñó despues ascendiendo á esta Dignidad por sus méritos de virtud, y letras; vistió la Beca de el Colegio de Fonseca, y leyó en él el Curso de Artes, pasó despues á el Colegio mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca; fue Canónigo Magistral de Astorga, y Penitenciario de la Iglesia Metropolitana de Santiago: La cordial devocion, que profesó desde su infancia á este Sagrado Apostol, la compenó el Santo con muy particulares sucesos en las memorables circunstancias de su preciosa vida, pues la primera Mitra á que le presentó S. M. fue la de la Santa Iglesia de Guadalaxara en la Nueva Galicia, de alli fue promovido á esta de Michoacan, que desde su traslacion á esta Ciudad de Valladolid, tiene por titular la gloriosa Transfiguracion de Christo en el Tabor, donde asistió Santiago; despues fue exaltado á el Arzobispado de México, y recibió la Real Cédula de esta Presentacion en un Pueblo llamado Santiago, y la Iglesia desde su origen, antes que fuesse erigida en Cathedral, se llamó Santiago, por haberla dedicado á este Glorioso Apostol sus primeros Conquistadores; entró en aquella Corte dia de la Traslacion de el Santo, y la última Misa, que celebró, fue en la víspera de su solemne dia: Fue á la verdad Varon de admirable vida, amante de los pobres, y zeloso Defensor de la inmunidad Eclesiástica; falleció en aquella Ciudad

á 14. de Agosto de 1698, víspera de la Gloriosa Assuncion de nuestra Señora, titular de su Santa Iglesia Metropolitana, dexando traspassados de dolor los corazones de sus Súbditos.

El Illmò. Sr. D. Fr. Antonio de Monroy, de el Sagrado Orden de Predicadores, falleció estando electo para Prelado de esta Iglesia.

El Illmò. Sr. D. Juan de Ortega Montañes, de Obispo de la Santa Iglesia de Goathemala fue trasladado á esta de Michoacan, la que enriqueció con grande copia de beneficios, que expendió su generosidad, pues ademas de las muchas limosnas, que repartía, asignó crecidas Dotes á Niñas de limpia calidad; donó á esta Iglesia el magnífico Trono de plata, en que se coloca el Santísimo Sacramento en el Altar mayor, y construyó el Palacio Episcopal, cuya fábrica ascendió á 800000 pesos. Pasó á la Corte de México á suceder en el Virreynato á el Excmò. Sr. Conde de Galves, y despues fue promovido á el Arzobispado de aquella Iglesia, desempeñando segunda vez la Capitanía General de todo el Reyno con sumo desinterés, y activo zelo.

El Illmò. Sr. D. García de Legaspi, despues de haber sido Cura por S. M. de la Ciudad de San Luis Potosí de esta Diocesis, Canónigo, y Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de México, le presentó el Sr. D. Carlos II. para el Obispado de Guadiana, y le consagró el Illmò. Sr. D. Francisco de Aguiar, y Seyxas; visitó toda aquella vasta Diocesis con Apostólico zelo, y fue promovido á esta Santa Iglesia, que gobernó hasta el año de 1704, en que fue trasladado á el Obispado de la Puebla de los Angeles, en donde falleció con deseos de haber terminado sus dias en el devoto Santuario de nuestra Señora de GUADALUPE de esta Ciudad de Valladolid, á quien dexó por su heredero.

El Illmò. Sr. D. Manuel de Escalante Colombres, y Mendoza, natural de el Reyno de el Perú, quien á causa de haber

pasado su Padre de Fiscal á la Real Audiencia de México, se crió en esta Corte, y tuvo sus estudios en la Real Universidad, donde obtuvo la Cátedra de Rhetórica, las de Vísperas, y Prima en Sagrados Cánones, y últimamente el Rectorato de ella; fue Dignidad Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana, y Comisario de el Tribunal de la Santa Cruzada en este Reyno; electo Obispo de Durango, pasó de Gobernador á aquel Obispado en el año de 1703, de donde vino á la Ciudad de Zelaya, para que le consagrasse el Illmó. Sr. Legaspi, que se hallaba entendiendo en la visita de esta Diócesis; en el siguiente año de 1704 fue promovido á esta de Michoacan, de que tomó posesion el 27. de Junio de 1706, y luego comenzó á manifestar los fervores de su caridad, siendo tal el anhelo con que vivía de socorrer necesitados, que llegó á empeñar sus Pontificales para dar limosna: Falleció en la Ciudad de Salvatierra dia 15. de Mayo de 1708, viniendo de la visita de San Luis Potosí, y fue sepultado en la Iglesia Parroquial.

El Illmó. Sr. D. Felipe Ignacio Truxillo, y Guerrero, nació en la Ciudad de Cadiz dia 2. de Noviembre de 1652, Collegial en el Mayor de San Bartolomé el Viejo de la Universidad de Salamanca, Fiscal de el Tribunal de el Santo Oficio de la Ciudad de Barcelona, Inquisidor mayor de el de Palermo en el Reyno de Nápoles, y Juez Ordinario de el Tribunal Real, Abad de Santa María de Terrana, Gobernador de la Sagrada Religion de San Juan, Fiscal Regente en el Real, y Supremo Consejo de Italia, y Diputado de el Reyno de Sicilia, nombrado en el Parlamento General de las Cortes, que en él se celebraron; fue presentado para Prelado de esta Iglesia, en la que entró el dia 26. de Octubre de 1711, á los 59. de su edad, Varon de tan compasiva índole, y magnánimo espíritu, que cautivó las voluntades de sus Súbditos; construyó el Panteón de esta Cathedral, y le dedicó

solemnemente, haciendo una erudita Oracion, propia de su energía; gobernó esta Diócesis nueve años con particular acierto, y falleció en esta Ciudad con grande edificacion, y sentimiento de todos.

El Illmó. Sr. D. Fr. Francisco de la Cuesta, de el Orden de San Gerónimo, natural de Colmenar de Oreja en el Arzobispado de Toledo; tomó el Hábito en el Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial; en donde fue morador treinta, y tres años; el Sr. D. Carlos II. le presentó para el Arzobispado de Manila, que gobernó 18. años, y desempeñó igualmente la Capitanía General de aquellas Islas; fue promovido á esta Santa Iglesia de Michoacan, y se embarcó para este Reyno; pero las enfermedades, que contraxo en la dilatada, y penosa navegacion, le pusieron en tan deplorable estado, que desde el Puerto de Acapulco fue preciso conducirlo en una Jamaca hasta las inmediaciones de esta Ciudad, en la que hizo su entrada el 17. de Abril de 1724, y solamente gobernó un mes, y trece días, habiendo fallecido el 30. de Mayo de dicho año. Fue presentado para esta Mitra el Illmó. Sr. D. Fr. Angel Maldonado, Obispo de la Ciudad de Antequera en el Valle de Oaxaca, y por su renuncia, el Sr. D. Francisco Garzeron, Inquisidor de México, y Visitador General de este Reyno, y habiendo fallecido, antes que llegasse la Real Cédula, fue presentado para esta Prelacia,

El V. Illmó. Sr. D. Juan Joseph de Escalona, y Calatayud, hijo de las casas solariegas de la Villa de Quer en la Provincia de la Rioja, fue Colegial de San Gerónimo de Alcalá de Henares, y de el Mayor de San Bartolomé el Viejo de la Universidad de Salamanca, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de Calahorra, y Capellan mayor de el Real Convento de la Encarnacion de Madrid, de cuyo honorífico cargo fue promovido para el Obispado de Caracas, y de allí para este de Michoac.

choacan; entró en esta Ciudad el dia 27. de Noviembre de 1729, enriqueciéndola con la copia de maravillosos exemplos; que dexó su canonizable espíritu en los ocho años de su admirable gobierno, como lo acreditó á los siete años despues de su muerte la incorrupcion de su sangre, que se extraxo de su difunto cuerpo la noche de el dia 23. de Mayo de 1737, con asombro de todos los que se hallaron presentes á esta operacion, practicada en la Hacienda, que llaman de el Rincon, media legua distante de esta Capital, de donde se trasladó á el siguiente dia el respetable Cadaver á este Palacio Episcopal, para depositarle en mas decente, y honorífico lugar, qual es á el lado diestro de el Altar de nuestra Señora de GUADALUPE de esta Santa Cathedral, donde á el presente yace.

El Illmó. Sr. D. Francisco Pablo Matos Coronado, oriundo de las Islas Canarias, despues que grangearon sus letras la comun aclamacion en las Universidades de Sevilla, y Salamanca, fue presentado para el Obispado de la Santa Iglesia de Yucatan, y de allí promovido á esta de Michoacan, que gobernó con suma tranquilidad, pues hermanando la mansedumbre de su genio con lo elevado de su caracter, logró las mayores veneraciones de el respeto; fue en extremo caritativo, distribuyendo tan abundantemente las limosnas, que sobrepujaban á sus rentas, y habiendo pasado á la Corte de México con el intento de reparar su salud, falleció en ella en el año de 1744, á los 47. de su edad.

El Illmó. Sr. D. Martin de Elizacochea, originario de el Lugar de Azpilcueta de el Valle de Bastán en el Reyno de Navarra, hijo de D. Juan de Elizacochea, y de Doña Catalina de Dorre, y Echeverría, tuvo sus estudios en la Universidad de Alcalá, en donde se graduó de Doctor en Sagrada Theologia, y leyó la Cátedra de Artes; presentóle S. M. para una Canongía de la Santa Iglesia Metropolitana de México, en la que ascendió á las

Dignidades de Maestro de Escuela, y Dean; fue Cancelario de la Real Universidad de aquella Corte, y Comisario Apostólico Subdelegado de el Tribunal de la Santa Cruzada en este Reyno: En el año de 1729 fue consultado para el Obispado de Cuba, y en el de 1734 presentado para el de Durango; le consagró el Illmó. y Excmó. Sr. D. Juan Antonio de Vizarrón, y Eguiarreta, Arzobispo, y Virrey de esta Nueva España, en 6. de Mayo de 1736, y pasó á exercer su Pastoral cargo, hasta el de 1745, que fue promovido á esta Santa Iglesia de Michoacan, en la que se admiraron los piadosos efectos de su corazon compasivo, y el oro finísimo de su acrisolada virtud en varias obras, que fundó en utilidad de sus Súbditos; dotó Capellanías en algunos Partidos pobres de esta Diocesis, para que aquellos miserables no careciesen de Ministros, que les asistiesen en lo espiritual. Erigió en esta Ciudad el suntuoso Templo de el Colegio de Santa Rosa, é impuso cantidad crecida para ayuda de la congrua de sus Colegiales; construyó á sus expensas las Carceles Episcopales, cuya fábrica ascendió á el valor de 227. pesos; distribuía annualmente memorias de ropa, que aun despues de su muerte estuvo repartiendo á los pobres este Venerable Cabildo, sin las diarias, semanarias, y mensales limosnas, con que alivió á los necesitados; falleció en esta Ciudad en 19. de Noviembre de 1756, y está sepultado en esta Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Pedro Anselmo Sanchez de Tagle, originario de la Villa de Santillana, que hoy es de el Obispado de Santander, hijo de D. Andres Sanchez de Tagle, y de Doña Josepha de Valdivieso, de illustres Familias; tuvo sus estudios en las Universidades de Valladolid, y Salamanca, y se numeró entre los Alumnos de el Colegio Mayor de S. Bartolomé el Viejo; recibió el Grado de Licenciado en la facultad de Sagrados Cánones por la Capilla de Santa Bárbara, fue Rector de su Colegio Mayor,

yor, y Diputado de aquella Universidad; pasó á este Reyno por Inquisidor Fiscal, y obtuvo hasta el Decanato de el Santo Tribunal de México: Le presentó el Sr. D. Felipe V. para el Obispado de Durango, y de allí fue promovido para este de Michoacan, que al presente con integridad gobierna, para cuya continuación le prospere el Cielo, y conceda benigno sus luces.

LA MENTE AÑO DE 1782

DURANGO



Esta página no está disponible

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

Preguntas frecuentes:

¿Qué puedo hacer?

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

¿Quién convierte estos documentos a formato digital?

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

Esta página no está disponible

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

Preguntas frecuentes:

¿Qué puedo hacer?

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

¿Quién convierte estos documentos a formato digital?

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

el Concilio, que habla de dar principio el dia de S. Pedro, y S. Pablo, y este Concilio es el primero, y el á que asistió el Sr. Ayala el segundo, no reputando por tal el que celebraron los Padres de San Francisco el año de 1524, compuesto de diez, y nueve Religiosos, cinco Clérigos, cinco Seculares Juristas, y presidido de el V. P. Fr. Martin de Valencia.

El V. Illm^o. Sr. D. Francisco de Mendiola, natural de la Ciudad de Valladolid, Oydor de esta Real Audiencia de Guadalupe, fue electo Obispo de esta Santa Iglesia en 10. de Mayo de 1571, como consta de su Cédula, que se halla en el tom. 1. de los Cedularios de el Cabildo, y en el que se celebró el dia 7. de Diciembre de dicho año, se le dió posesion de el Obispado; fue muy piadoso con los pobres, repartiéndoles quanto tenía, sin reservar aun su propia cama, que alguna vez llevó sobre sus hombros para alivio de un Indio enfermo; fabricó en esta Ciudad un Colegio para Niñas, que hoy es el Convento de Religiosas de Santa María de Gracia; y en el Libro 2. de Cabildos á fox. 98. vuelta consta, que falleció estando en la visita en la Ciudad de Zacatecas el dia 24. de Abril de 1576, se sepultó sin embalsamar en el Presbiterio de la Iglesia Parroquial, y á los 23. años en el de 1599, se sacó su cuerpo incorrupto, le colocaron en un caxon forrado en terciopelo, y le dexaron insepulto en la Capilla de la Santissima Virgen, de donde el Canónigo D. Juan de Ortega pretendió trasladarlo á esta Cathedral, y resistiéndolo los de la Ciudad de Zacatecas, se valió de Juan Lopez de Ortega, Clérigo de mejores Ordenes, quien una noche rompió el caxon, sacó el cuerpo, le puso en una caja, y cargó en una mula, y distando la de Zacatecas mas de sesenta leguas de esta Ciudad, en sola aquella noche llegó con el cuerpo, el que puso en una Arca en el Altar mayor de nuestra Señora de el Rosario; todo lo qual consta de el Sermón, que predicó D. Miguel Nuñez de Godoy, Canónigo de

de esta Santa Iglesia, el día 18. de Septiembre de 1699, en las Honras, que en dicho día celebró á el Señor Mendiola el Illm^o. Sr. D. Felipe Chaves Galindo, Obispo de esta Diócesis, con ocasion de haber colocado el cuerpo en la Arca de tres llaves, en que hasta hoy se admira incorrupto, despues de 192. años. El Illm^o. Sr. D. Manuel de Mimbela, Obispo de esta Santa Iglesia, practicó diligencias para formar la causa de la Beatificacion de este tan Venerable Prelado, que se hallan en la Secretaría de Gobierno de este Obispado.

El Illm^o. Sr. D. Fr. Domingo de Arzola, de el Sagrado Orden de Predicadores, Vicario General, y Visitador por su Religion de las Provincias de el Perú, y Nueva España, fue natural de Mondragon, y presentado para este Obispado el año de 1579; traxo á esta Ciudad para fundar á los Dominicos, y Jesuitas; asistió á el Concilio Mexicano tercero el año de 1585; falleció estando en la visita de su Diócesis, en el Pueblo de Atoyac, en el día 15. de Febrero de 1590.

El Illm^o. Sr. D. Fr. Juan de Truxillo, de el Orden de San Gerónimo, fue presentado para este Obispado en 23. de Julio de 1591, estando el Rey en Badaxoz; no llegó á tomar posesion.

El Illm^o. Sr. D. Fr. Pedro Suarez de Escobar, natural de Medellin en la Estremadura, de el Orden de San Agustin de la Provincia de el Nombre de Jesus de México, electo el mismo año de 1591, falleció antes de consagrarse, ni venir á este Obispado. Fue Varon de singular literatura, como lo justifican los varios Libros, que compuso, con los títulos de *Escala de el Paraíso*, *Silva de Perfeccion Evangelica*, *Relox de Principes*, y sobre los Evangelios de todo el año. (1)

El Illm^o. Sr. D. Alonso Fernandez de Bonilla, natural de la Ciudad de Córdoba, Fiscal de el Tribunal de la Inquisicion de México, y Dean de aquella Santa Iglesia Metropolitana, Obispo

Tttt

de

(1) Herrera Alfabeto Agust.

de esta de la Nueva Galicia, de donde fue embiado por Visitador de la Real Hacienda de Lima en el Reyno de el Perú, y estando en ella, presentado para Arzobispo de México en 15. de Mayo de 1592, murió en dicha Ciudad de Lima en el de 1596.

El Illmó. Sr. D. Francisco Santos García fue natural de Madrigal, Inquisidor de México, y Chantre de aquella Santa Iglesia Metropolitana, tomó posesion de este Obispado el dia 9. de Junio de 1597, vivió muy enfermo, y habiendo pasado á México á curarse, falleció en aquella Ciudad, de donde fue trasladado su cuerpo á esta su Santa Iglesia; fundó en dicha Corte de México el Insigne Colegio de Santa María de todos Santos, con las Constituciones, y Privilegios de el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, de donde fue meritísimo Alumno.

El Illmó. Sr. D. Alonso de la Mota, natural de México, hijo de D. Antonio de la Mota, y Escobar, y de Doña Francisca de Orduña, y Luyando, fue Cura de la Parroquial de Chiápa, á quien por esto le quedó el título de Chiápa de Mota; pasó á España, y vino de Dean de Michoacan, y de allí pasó á el Decanato de Puebla, y despues á el de México, en cuyo tiempo profesó estrecha amistad con el V. Gregorio Lopez; no aceptó el Obispado de Nicaragua, á que le presentó el Señor Felipe II. Fue electo Obispo de esta Santa Iglesia, que aceptó, y visitó todo su Obispado; y en el año de 1601 pacificó á los Indios Bárbaros de la Serranía de Topía, embiándoles su Mitra, y Anillo en señal de paz, interin podía pasar á verlos; tomó el camino, y fue recibido de estos Infieles con particular amor, y los reduxo á nuestra Santa Fé, y los libertó de los Españoles, que pretendían hacerles guerra; fue promovido á el Obispado de la Puebla el año de 1607; en el Obispado de Michoacan fundó el Hospital de Santa Fé de el Rio, el Hospital de Pázquaro, y el Colegio de San Nicolas; en esta Ciudad de Guadalupe dió licencia á los Pa-

Padres Dominicos; para que fundassen Conventos, el que antes era Hospicio, encargándoles el gobierno de las Monjas de Santa María de Gracia; en el año de 1605, que se juró á San Martín por Patrono de esta Ciudad contra los Alacranes, y Hormigas, que abundan muchísimo, hizo el día de el Santo fiesta de guarda; en el de 1606 concedió licencia para fundar á los Padres de San Juan de Dios, y en este mismo año, que se dividió la Provincia de Franciscanos de Xalisco de la de Michoacan, predicó el Sermon en su primero Capitulo, que se celebró en esta Ciudad, donde se eligieron Provinciales para una, y otra Provincia; Ultimamente en la Ciudad de la Puebla, que le mereció Prelado, fundó el Colegio de S. Ildefonso de Jesuitas; dotó muchas Huérfanas, y Capellanías; donó á su Iglesia Cathedral en Alajas, y Ornamentos mas de 5000 pesos, y lleno de méritos, y virtudes, falleció en aquella Ciudad el día 16. de Marzo de 1625.

El Illmó. Sr. D. Fr. Juan de el Valle, natural de San Miguel de Aragon, Arzobispado de Burgos, de el Orden de el Gran Padre San Benito, Abad de el Monasterio de Valladolid, presentado para Obispo de esta Iglesia el año de 1607, por promocion de el Illmó. Sr. Mota á la de la Puebla, visitó la mayor parte de el Obispado, y experimentaron sus Súbditos su ardiente caridad; se bolvió á España, donde renunció esta Dignidad, y murió en la Corte de Madrid el año de 1620, dexando á esta su Iglesia por heredera de unos Juros, que hasta hoy percibe; está sepultado en el Coro de el Monasterio de S. Benito de Valladolid, adonde fue trasladado de el de S. Martin de Madrid, como consta de el Epitáfio, que está sobre su sepulcro.

El Illmó. Sr. D. Fr. Francisco de Rivera, natural de Alcalá de Henares, Doctór Theólogo, y Cathedrático de aquella Universidad, de el Sagrado Orden de nuestra Señora de la Merced Provincial de la Provincia de Castilla, trigésimo octavo General

de su Religión, fue electo Obispo de esta Santa Iglesia, por renuncia de el Sr. Valle, el año de 1618; traxo á esta Ciudad los Religiosos de su Orden, y les fundó su Convento; formó el Arancel para los Curatos, por el que se gobiernan hasta el dia de hoy; gobernó este Obispado doce años, y fue promovido á el de Michoacan, despidiéndose de el Cabildo de esta Santa Iglesia el dia 12. de Julio de 1630, como consta de el Auto de dicho dia; murió en Valladolid, Capital de aquella Provincia, el dia 2. de Septiembre de 1638. En su tiempo se dividió este Obispado, y se erigió el de Durango en 14. de Marzo de 1621.

El Illmó. Sr. D. Leonel de Cervantes Caravajal, natural de México, Arcediano de Santa Fé, Provisor, y Vicario General de su Arzobispado, Comisario de el Santo Oficio, y de la Cruzada, fue presentado para el Obispado de Santa Marta el año de 1620, promovido á el de Cuba el de 1625, y á este de Guadalupe el de 1631; y ultimamente á el de la Santa Iglesia de Oaxaca en 21. de Septiembre de 1635, como consta de el Auto de Cabildo de dicho dia, en que se despidió, y en el mismo año, pasando para su Obispado, murió en la Ciudad de México, y fue sepultado en el Convento de San Francisco de dicha Corte, en el sepulcro de los Cervantes.

El Illmó. Sr. D. Juan Sanchez, Duque de Estrada, natural de Santa Cruz, junto á Tafavera de la Reyna, Arzobispado de Toledo, hijo de Padres muy pobres, Colegial de el Mayor de Cuenca, Cura de Foncarral, Canónigo de la Iglesia Colegial de San Justo, y Pastor de Alcalá, Cathedrático de Sagrada Theología de aquella Universidad, fue presentado á este Obispado en 22. de Diciembre de 1636, tomó posesion de él en 23. de Septiembre de 1637, segun el Auto de Cabildo de dicho dia, y murió el 12. de Noviembre de 1641; espiró echado sobre una Cruz de ceniza con grande espíritu de humildad.

El Illm^o. Sr. D. Juan Ruiz Colmenero, natural de la Villa de Budía, Obispado de Sigüenza, Colegial de el Mayor de S. Ildefonso de Alcalá, Cathedrático de Artes en su Universidad, Canónigo Magistral de Ciudad-Rodrigo, electo Obispo de Nochera en el Reyno de Nápoles, que renunció, Magistral de Sigüenza, fue presentado para este Obispado, de el que tomó posesion el dia 30. de Oétubre de 1646: Llevó á la Puebla á el V. Sr. Palafox, para restituirle á su Silla, por lo que el Virrey, Conde de Salvatierra, libró Real Provision con apercebimiento de las temporalidades, para que dentro de un dia natural, sin entrar en México, se viniesse á su Obispado; consagróle en Valladolid el Illm^o. Sr. D. Fr. Marcos Ramirez de Prado, entró en esta Ciudad el dia 24. de Diciembre de 1647; en su visita redaxo muchos Indios á nuestra Santa Fé, y en el Nayarit solo por convertir á quatro Infieles, que vivían en un profundo Valle, se hizo descolar con soga por peñascos inaccesibles, y logró el fin de convertirlos, y bautizarlos; fue el primer Obispo, que entró á el Reyno de Leon entre los Indios Bárbaros, y fundó la Mision de Rio blanco, y procuró, que los Religiosos de San Francisco fuessen á fundar otras Misiones, con lo que se ha conseguido convertir todos los Bárbaros de aquel Reyno.

Fue constante Defensor de la Inmunidad de la Iglesia, por lo que toleró muchos trabajos, igualmente perseguido, por haber intentado, que en las Doctrinas de los Regulares no se pusiesse Religiosos con título de Guardianes, que percibiesse los emolumentos de los Curatos, porque no podían corregirse los excesos, disculpándose los Curas con sus Superiores: Estas persecuciones le obligaron á salir de la Ciudad, y á retirarse á el Rincon de Frias (término de este Obispado, y de el de Valladolid) donde vivió veinte, y dos meses en una pobre choza, hasta que vinieron Cédulas de S. M. en que se declararon á su favor

todos los pleitos. En este tiempo escribió un Comento á los Libros de Severino Boecio de *Consolatione*, y restituido á esta Ciudad, falleció el dia 28. de Septiembre de el año de 1663. Todo lo qual consta de un Sumario breve de su vida, que escribió su Secretario D. Thomas Muñoz de Maraza; y por la veneracion, que tuvo esta Ciudad á tan Venerable Prelado, se colgó su Sombrero de la cornisa de esta Santa Iglesia, y fue el segundo, por haber sido el primero el de el Illmó. Sr. D. Francisco Mendiola.

El Illmó. Sr. D. Francisco Berdin, y Molina, Canónigo Penitenciario, Provisor, y Vicario General de Murcia, tomó posesion de este Obispado el dia 2. de Junio de 1666; y se despidió de este Cabildo para Valladolid, adonde fue promovido en 17. de Marzo de 1674, como consta de los Autos de Cabildo de dichos dias; y en el de su despedida donó á esta Iglesia Cathedral muy ricos Ornamentos, como consta de dicho Auto: Murió en Valladolid el año de 1675.

El Illmó. Sr. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz, natural de la Ciudad de Palencia en Castilla la vieja, Colegial de el Mayor de Cuenca en Salamanca, Canónigo Magistral de Segovia, escribió tres tomos de Antilogias, fue electo Obispo de Chiapa el dia 5. de Abril de 1672, á los 35. de su edad, y antes de salir de Cadiz fue promovido á este Obispado de Guadaluaxara; se consagró en la Ciudad de México el dia 24. de Agosto de 1675; fue recibido en esta Santa Iglesia el dia 29. de Septiembre de 1675, como consta de el Auto de Cabildo; en la visita de su Obispado se internó en la Provincia de Coahuila, cuyos Indios comenzaban á convertirse, y á este fin contribuyó mucho lo ardiente de su zelo.

Por el mes de Julio de 1676 fue promovido á el Obispado de la Puebla, donde hizo varias fundaciones, que recuerdan la memoria de tan gran Prelado, como son: La casa de Reco-

cogidas, dos Colegios para Niños, el Convento de Santa Mónica, el Seminario de Infantes para el Coro de su Iglesia; renunció el Virreynato, y Arzobispado de México, y en el año de 1693, hasta el Obispado de la Puebla, que obtenía, aunque el Sr. D. Carlos II. no permitió se le admitiese la renuncia; falleció estando en la visita en el Pueblo de Tepexoxuma el día 1. de Febrero de 1699. La vida, y virtudes de este Illmó. la escribió el R. P. Mró. Fr. Miguel de Torres, de el Orden de nuestra Señora de la Merced, con el título de *Dechado de Principes Eclesiásticos*, impreso en Madrid el año de 1722.

El Illmó. Sr. D. Juan de Santiago Garabito, natural de la Villa de Palma en la Andalucía, Colegial Mayor de Cuenca en la Ciudad de Salamanca, Cathedrático de Filosofía en aquella Universidad, Canónigo Magistral de Badajoz, electo Obispo de Puerto Rico, y promovido á esta Santa Iglesia el año de 1677, de que tomó posesion el día 7. de Henero de 1678, ya consagrado entró en la Ciudad el 22. de Mayo de el mismo año, según los Autos de Cabildo de dichos dias; visitó todo su Obispado, entrando á las Misiones de los Bárbaros de el Reyno de Leon, y Provincia de Coahuila: Padeció mucho por la defensa de los Fueros, é Inmunidades Eclesiásticas; pero la justicia de sus defensas la manifestó el Supremo Consejo en todas las resoluciones favorables á su Dignidad; falleció el día 11. de Julio de 1694, y hasta hoy dura el buen olor de sus virtudes, y se admiran en la vida, que escribió el P. Miguel Castilla en un tomo en quarto, impreso en México año de 1698, que intituló: *Espejo de Exemplares Obispos.*

El Illmó. Sr. D. Fr. Felipe Galindo, y Chaves, nació en el Puerto de la Vera Cruz á poco tiempo de desembarcados sus Padres, tomó el Hábito de Religioso en el Convento de Santo Domingo de México, fue Prior de su Convento, y de los de Vera Cruz,

y de San Luis de Puebla, Provincial de su Provincia, Misionero Apostólico, reduxo á nuestra Santa Fé á los Indios de Sierra gorda, en la que fundó ocho Misiones, y los Conventos de Sombrerete, Querétaro, y S. Juan de el Rio; nombrado Obispo de esta Sta. Iglesia, de que tomó posesion el dia 6. de Marzo de 1696, hizo la Sacristía, oficinas de la Contaduría, y concluyó la Lonja de la Cathedral; donó á su Iglesia el Sagrario de plata, que hoy tiene, y un Vaso de oro con piedras preciosas para el depósito de el Jueves Santo; fundó el Colegio Seminario de esta Ciudad, dotó sus Cátedras, y le dió su Librería; visitó dos veces el Obispado, internándose hasta las Misiones de Coahuila, y falleció el dia 7. de Marzo de 1702.

El Illm^o. Sr. D. Diego Camacho, y Avila, natural de Badajoz, Colegial Mayor de Cuenca, Doctor Theólogo, y Catedrático de Filosofía en la Universidad de Salamanca, Canónigo Magistral de dicha Ciudad de Badajoz su Patria, Predicador de S. M. Arzobispo de Manila en las Islas Filipinas, de donde pasó á Prelado de esta Iglesia; tomó posesion el dia 24. de Marzo de 1707, y falleció en la Ciudad de Zacatecas el dia 19. de Octubre de 1712.

El Illm^o. Sr. D. Fr. Manuel de Mimbela, de el Orden de N. P. S. Francisco, natural de Fraga en el Reyno de Aragon, vino de Misionero Apostólico á la Provincia de Zacatecas, donde fue Lector de Sagrada Theología, y Guardian dos veces de su Convento; bolvió á España de Procurador General de las Provincias de Indias, y Filipinas, y fue electo Obispo de las Santas Iglesias de Panamá, y Oaxáca, y promovido á esta de Guadalajara, de que tomó posesion el dia 19. de Noviembre de 1714, y falleció en el dia 14. de Mayo de 1721.

El Illm^o. Sr. D. Pedro Tapis, natural de la Villa de Anjozilla en el Reyno de Navarra, hijo de D. Pedro Tapis, y de
Do.

Dofia Ana García, Abad de la Iglesia Parroquial de Santa María de el Burgo de la Ciudad de Alfaró, Vicario General de dicha Ciudad, y Partido de Agreda en el Obispado de Tarazona, Obispo de Durango en la Nueva Vizcaya desde el año de 1711, consagrado en Zacatecas el día 3. de Febrero de 1715 por el Illmó. Sr. Mimbela, falleció en la dicha Ciudad de Durango el día 13. de Abril de 1722; se le expidió la Cédula de Obispo de esta Iglesia de Guadalajara el día 16. de Abril de dicho año, tres dias despues de su muerte.

El Illmó. Sr. D. Fr. Juan Baptista Alvarez de Toledo, de el Orden de N. P. S. Francisco, natural de la Ciudad de S. Salvador en el Arzobispado de Goathemala, hijo de D. Fernando Alvarez de Toledo, y de Dofia Juana de el Castillo, presentado para el Obispado de Chiápa el año de 1708, y el de 1714 á el de la dicha Ciudad de Goathemala, donde fundó el Convento de Religiosas de Santa Clara de su Orden, el Colegio de *Propaganda Fide* de Religiosos Observantes, y una casa para mugeres recogidas. Fue promovido á esta Santa Iglesia el día 2. de Julio de 1723, que renunció por su ancianidad, y enfermedades; murió el año de 1726.

El Illmó. Sr. D. Nicolas Carlos Gomez de Cervantes, natural de México, hijo de D. Juan Leonel de Cervantes, y de Dofia María de la Cadena, de nobilísimas familias de aquella Ciudad, Colegial de el Mayor de Santos, Doctor en Sagrados Cánones, Cathedrático de Clementinas, y Jubilado en la de Decreto en aquella Universidad, Cura de el Sagrario de la Metropolitana, medio Racionero, y Capónigo de ella, Visitador de las Colecciones, y Notarías de dicha Ciudad, electo Obispo de Goathemala el año de 1723, y promovido á este de Guadalajara el de 1725, de el que tomó posesion el día 23. de Abril de 1727; visitó todo el Obispado, é hizo la mayor parte de el Convento

de Religiosas de Jesus María, é igualmente donó crecidas sumas para la construccion de el de Santa Mónica; falleció el dia 6. de Noviembre de 1734.

El Illmó. Sr. D. Juan Gomez de Parada, natural de la Ciudad de Compostela en esta Diocesis de Guadalajara, hijo de D. Ginés Gomez Valdés, y de Doña María Ana de Parada, y Mendoza, Colegial de el Mayor de Santos de México, Doctor Theólogo, y Cathedrático de Filosofia en la Universidad de Salamanca, Canónigo de la Metropolitana de México, por cuyo Cabildo fue embiado á España con gravísimos negocios el año de 1716. Fue electo Obispo de Yucatan, donde celebró un Concilio Diocesano; pasó á el Obispado de Goathemala el año de 1729, y allí fabricó el Convento de Religiosas Capuchinas; fue promovido á esta Santa Iglesia, y tomó posesion el dia 2. de Diciembre de 1735; construyó de nuevo los magníficos Colegios Seminario, y el de Niñas, que llaman de San Diego; visitó la mayor parte de el Obispado, y falleció el dia 14. de Enero de 1751.

El Illmó. Sr. D. Fr. Francisco de San Buenaventura Martinez de Texada Diez de Velasco, natural de la Ciudad de Sevilla, Religioso Recoleta de N. P. S. Francisco, Lector de Filosofia, y Sagrada Theologia, Guardian de el Convento de nuestra Señora de Loreto de dicha Ciudad, Obispo Auxiliar de Cuba, con el título de Obispo de Tricali, construyó, y adornó la Iglesia Parroquial de San Agustin de la Florida (donde residió) costeándola de su corta renta, privándose de lo necesario á su Dignidad, y aun á su sustento. En el año de 1745 fue promovido á el Obispado de Yucatan, donde visitó toda su Diocesis, y ultimamente á este de Guadalajara, de el que tomó posesion el dia 23. de Junio de 1752. Varon verdaderamente Religioso, y Penitente, se mantuvo siempre desnudo, sin mas vestido, que su hábito de sayal grueso, y unas medias, ó polaynas de lo mismo, muy parco en
la

la comida, y moderado en su familia, gastando toda su renta en los pobres, y obras públicas, concurriendo á quantas había en la Ciudad, y Obispado; adornó la Iglesia de nuestra Señora de Tzapopan, le construyó las dos Torres, y le dió muchas alajas de plata, y preciosos Ornamentos; edificó tres magníficos Puentes en las tres barrancas, que hay en el camino, para facilitar el que fuese mas frecuentado aquel devoto Santuario; visitó dos veces todo el Obispado, la mayor parte á caballo, y con cortísima familia; siempre llevó á las visitas gran provision de Ornamentos, y Vasos Sagrados, para vestir las Parroquias pobres, y concurrió á la construcción de muchas. Entró no solo á el Reyno de Leon, y Provincia de Coahuila, sino á la distantísima de Texas, en donde contraxo la enfermedad, de que murió el día 20. de Diciembre de 1760.

El Illmo. Sr. D. Diego Rodriguez Rivas de Velasco, natural de Rio Bamba en la Provincia de Quito en el Reyno de el Perú, hijo de el Sr. D. Francisco Rodriguez Rivas, Presidente de la Real Audiencia de Goathemala, y de la Señora Doña Teresa de Velasco, Doctor en ambos Derechos por la Universidad de Alcalá, Colegial de el Insigne de los Verdes, Arcediano Titular de la Santa Iglesia de dicha Ciudad de Goathemala, embiado por su Cabildo á la Corte de Madrid á gravísimos negocios, fue presentado para el Obispado de Comayagua el año de 1751, en donde edificó un magnífico Palacio Episcopal; y en el de 1762 fue promovido á esta Santa Iglesia, de que tomó posesion en el día 12. de Septiembre de 1763; hizo su entrada pública en la Ciudad el 23. de Febrero de 1764, y actualmente gobierna con acierto su Diocesis.



SERIE

DE LOS ILL.^{MOS} SEÑORES OBISPOS

DE LA

SANTA IGLESIA

DE YUCATAN.

PARA erigir la Santa Iglesia de Yucatan se expidió por el Sr. Leon X. su Bula, que empieza: *Sacri Apostolatus*, año de 1519, intitulado á el Obispado, Carolense, y poniendo por Advocacion á la Santa Iglesia, Santa Maria de los Remedios. Fue nombrado por Obispo el Illmó. Sr. D. Fr. Julian Garcés, mas habiéndose despues ganado otra Bula de el Sr. Clemente VII. para que este mismo Obispo erigiese su Obispado en Nueva España, por la despoblacion de la Península de Yucan, se colige de aquí: lo primero, que el Illmó. Sr. Garcés se firmó Obispo Carolense, hasta que tuvo el Territorio, y Capital de Tlaxcála, y tambien se intituló á el prncio de Yucatan: lo segundo, que el Señor Emperador Carlos V. no sacó otra Bula para la ereccion de el Obispado de Yucatan, porque se valió para este de la gracia de el Papa Leon X. y para el de Tlaxcála de la de Clemente VII. y aunque por algunos años estuvo Yucatan sin Obispo de residencia, luego que hubo Pobladores, quedó en su vigor la primera Bula, y nunca dexó el Señor Emperador de nombrar Obispos de Yucatan, aunque no hubiesen residido, como se reconoce por los primeros Prelados de es-

ta Serie: de modo, que el Señor Garcés fue presentado para Yucatan, y la Iglesia de Santa María de los Remedios se intituló de Yucatan, y Carolense; no residió en esta Península, y pasó á Nueva España, y elegida la Provincia de Tlaxcala, se intituló de ella. Toda esta repetición es necesaria para entender, que Yucatan fue primero en la gracia, que esta no se perdió por la causa de despoblacion, sino que quedó suspensa; que hubo dos Bulas distintas, y que por la de el Sr. Clemente VII. no se perjudicó á la primera erección, que por entonces parecía haber sido sin efecto, pero despues le tuvo la Bula de el Sr. Leon X. con arreglo á la mente, y designio primero, que se verificó sin defraudar á el segundo, á lo que se añadió otra Bula de Clemente VII. que empieza: *Devotionis tuæ sinceritas, &c.* que da facultad para un Obispado, y el Sr. Pio IV. por Bula de 16. de Diciembre de 1561, dió vigor, y tuvo su efecto la erección de Yucatan con el nombramiento de D. Fr. Juan de la Puerta.

La ignorancia de los Paises conquistados ocasionaba estas variaciones de Territorios, y quedan satisfechas las dos Santas Iglesias de Puebla, y Yucatan, con estar ciertas, de que para las dos hubo Bulas Apostólicas, y Cédulas Reales, y aunque en los límites estuvo la infertidumbre, despues quedó cada una enteramente separada, ni perdió Puebla por haber sido llamada primero en la erección la de Yucatan, ni esta por haber sido aquella la primera, que fue formalmente erigida, y las dos contar á un mismo Prelado por el primero: la una por primera llamada, y la otra por escogida.

Conquistada, y pacificada el año de 1541, la mayor parte de la Provincia de Yucatan, fue electo Obispo de ella D. Fr. Juan de San Francisco, y despues en el año de 1552 D. Fr. Juan de la Puerta, de quienes solo hay noticia de que no gobernaron, y que murieron sin consagrarse.

El Illmo. Sr. D. Fr. Francisco de Toral, hijo de Juan Santos, y Catalina Toral, tomó el hábito en el Convento de San Francisco de la Ciudad de Ubeda su Patria, y llevado de el zelo de la salud de las almas, pasó á la Nueva España, donde con su Predicacion convirtió, y bautizó muchos Indios, aprendió con grande perfeccion las lenguas Mexicana, y Popolaca, las reduxo á Arte, y las enseñó á sus Religiosos. La Provincia de el Santo Evangelio de México le nombró Custodio para el Capítulo General, que se celebró en Salamanca el año de 1553; bolvió á México el año siguiente de 1554 con treinta, y quatro Religiosos, que persuadidos de su zelo le acompañaron; poco despues fue electo Provincial, y antes de acabar el cargo, que exerció con santidad, y prudencia, fue electo Obispo de Yucatan, cuya Dignidad resistió, y para libertarse bolvió á España, donde no se le admitieron las repetidas renunciaciones, que hizo, por lo que expedidas sus Bulas en 19. de Noviembre de 1561, se consagró, y vino á su Obispado, de el que tomó posesion en 15. de Agosto de 1562. Asistió como Obispo de Yucatan á el Concilio Mexicano segundo, que en el año de 1565 se celebró, siendo Arzobispo D. Fr. Alonso de Montúfar, con el motivo de la publicacion de los Decretos de el Santo Concilio de Trento, y en él predicó con grande espíritu; assistió tambien como Prelado de la Provincia de el Santo Evangelio á el Concilio Mexicano primero, celebrado en el año de 1555 por el mismo Señor Montúfar. Acabado el Concilio se restituyó á su Obispado, que visitó tres veces, trabajando con ardentissimo fervor en la enseñanza de los Indios, y habléndole ocurrido graves causas, bolvió á México, donde murió por el mes de Abril de 1571; fue sepultado en la Capilla mayor de la Iglesia de S. Francisco de aquella Corte.

El Illmo. Sr. D. Fr. Diego de Landa, natural de la Villa de Cifuentes en la Alcarria, de la noble casa de los Calderones,

Re-

Religioso de el Orden de San Francisco; tomó el hábito en la Provincia de Castilla, y Convento de San Juan de los Reyes de la Ciudad de Toledo, y fue uno de los primeros, que vinieron á Yucatan, donde aprendió la lengua de los Indios, y la reduxo á Arte; trabajó Apostolicamente, instruyéndolos con infatigable zelo; destruyó muchos Idolos, y persiguió á los Hechizeros, los que intentando matarlo, á el verlo con una Cruz en la mano, se quedaron inmóviles con sus arcos, y flechas afeñadas; tuvo diferentes cargos en esta Provincia de S. Joseph, hasta la de Provincial, y habiendo pasado á España llamado de S. M. á graves negocios, fue electo Guardian de el Convento de San Antonio de Cabrera, en los principios, que se fundó aquella Recoleccion, y siendo, fue presentado á este Obispado en 30. de Abril de 1572, cuyas Búlas se despacharon en 17. de Octubre de dicho año, y tomó posesion en el siguiente de 1573; visitó toda la Diocesis, y la gobernó con suma vigilancia, padeciendo graves persecuciones de los Españoles, por defender la Inmunitad Eclesiástica, y á los Indios, en las que manifestó mucha paciencia, y profunda humildad. Cuéntanse varios prodigios de su Predicacion, y en una hambre, que padeció la Provincia en el año de 1553, siendo Guardian de Itzmal, mantuvo un grande número de Indios con el maiz de el Convento, sin que á el fin de ella se conociese disminucion alguna en la troxe. Falleció en 29. de Abril de 1579, siendo su muerte muy sensible por su exemplar vida, y opinion de santidad; se sepultó su cuerpo en la Iglesia de el Convento de San Francisco, y despues fueron trasladados sus huesos á el sepulcro de sus Padres, en la expresada Villa de Cifuentes.

El Illmo. Sr. D. Fr. Gregorio Montalvo tuvo por Padres á Juan Montalvo, y Doña Angela de Olivera, tomó el hábito de Santo Domingo en el Convento de San Estevan de Salamanca,

donde profesó en 2. de Abril de 1550; fue Prior de el Convento de Placencia, y otros, electo Obispo de Nicaragua, y despues en 29. de Julio de 1580 presentado para este de Yucatan, donde se portó como verdadero Padre, y Médico de las almas; celebró Synodo con su Clero, en que estableció lo mas conveniente para la administracion de los Santos Sacramentos; visitó todo su Obispado tres veces, y formó los primeros Aranceles para los derechos, y obenciones Parroquiales; asistió á el Concilio tercero Mexicano, celebrado en el año de 1585, siendo Arzobispo el Illmó. Sr. D. Pedro de Moya, y Contreras, en el que manifestó su grande literatura, y erudicion; gobernó hasta el año de 1587, en que fue promovido á la Santa Iglesia de el Cusco de el Reyno de el Perú.

El Illmó. Sr. D. Fr. Juan Izquierdo tuvo por Patria á la Villa de Huelva de el Condado de Niebla, en el Arzobispado de Sevilla, tomó el hábito de San Francisco en el Convento de la Ciudad de Lima, donde profesó, y de alli pasó á la Provincia de Goathemala, fue Guardian varias veces, y electo Obispo de esta Santa Iglesia, en 30. de Julio de 1587, de que tomó posesion en 13. de Abril de 1590; visitó tres veces el Obispado, y en su tiempo año de 1598 se acabó la hermosa fábrica material de esta Cathedral; gobernó con rectitud, y fama de mucha santidad, hasta el año de 1602, en que falleció, y fue sepultado en esta su Santa Iglesia.

El Illmó. Sr. D. Diego Vasquez Mercado, siendo Dean de la Santa Iglesia de Michoacan, fue presentado para este Obispado en 22. de Octubre de 1603, y tomó posesion en el siguiente de 1604, habiéndosele despachado sus Bulas en 13. de Enero de el mismo año; dió muestras de vigilantísimo Pastor, visitando dos veces su Diocesis, y en el año de 1608, fue promovido para el Arzobispado de Manila.

El Illm^o. Sr. D. Fr. Gonzalo de Salazar, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Gonzalo de Salazar, y Doña Antonia Dávila, tomó el hábito de Religioso de San Agustín en el Convento de dicha Ciudad, y profesó en 15. de Septiembre de 1577; siendo ya Maestro en su Religion pasó á España á negocios de su Provincia, y en el año de 1608 fue electo Prelado de esta Santa Iglesia, de que tomó posesion en el siguiente de 1609; visitó seis veces esta Diocesis, aprendió el Idioma Yucateco, y enseñaba personalmente á los Indios la Doctrina Christiana, cantándola con ellos alternativamente; forma, que dexó establecida, y que hasta hoy se observa; extirpó enteramente la Idolatría, haciendo mas de 200. Idolos, que hacía á los mismos Indios Idólatras quebrassen, y pisassen, cuya noticia llegó á la Santidad de el Sr. Paulo V. de que le dió por su Breve muchas gracias, encargándole continuasse su zelo en borrar la memoria de la Idolatría; puso singular cuidado, para que la Juventud se instruyesse en la Gramática, Theología Moral, é Idioma Yucateco, para conseguir por este medio Ministros idóneos para las Doctrinas de los Indios; fue muy frecuente su asistencia á los Oficios Divinos, haciéndolos por si proprio en las principales Festividades, observantísimo en satisfacer las obligaciones de el Rezo, y en celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, que no omitió día alguno en cincuenta, y dos años de Sacerdote, sino por enfermedad, que se lo impidiessé; aun siendo de 76. años de edad observaba puntualmente todos los Ayunos de precepto, procurando con su exemplo, que le imitassen sus Ovejas; fue sumamente caritativo con todo genero de pobres, y socorría á los enfermos en sus propias casas; para la asistencia de los que había en el Hospital de la Ciudad, solicitó, y consiguió, que viniessen los Religiosos de San Juan de Dios; en una grande hambre, que padeció esta Provincia, sustentó con sus rentas, y sollicitud, mas de quatro

mil pobres, todo el tiempo que duró; fue devotísimo de **MARÍA Santísima**, y en 8. de Diciembre de 1618, hizo con su Cabil- do solemne voto de defender el **Militerio** de su Concepcion en gracia, invocandola por Patrona; y el mismo día el Gobernador, Justicias, y Regimiento, hicieron en sus manos el mismo voto; adornó su Iglesia con muchos Ornamentos, alhajas de plata, y otras cosas necesarias para la decencia, y gravedad de el Culto Divino, fabricó en su Palacio un Oratorio, que adornó ricamen- te, y era todo su esmero, y entretenimiento, en él pasaba muchas horas de el día en Oracion, antes de su muerte colocó en él el **Santísimo Sacramento**, y le donó á los Curas de la Cathedral para su administracion; lleno de dias, y buenas obras, falleció en 3. de Agosto de 1636, con general sentimiento de sus Ove- jas en la pérdida de un Padre tan amoroso, y caritativo, y tan zeloso Pastor de la honra de Dios; fue sepultado en el sepulcro, que para ello fabricó á el pie de el Altar de dicho su Oratorio.

El Illmó. Sr. D. Juan Alonso Ocon, natural de Redal en la Provincia de la Rioja, hijo de D. Juan Alonso Ocon, y Doña María Chandrado, fue Colegial de el Mayor de San Idefonso de Alcalá, en cuya Universidad recibió el Grado de Doctor en Sagrada Theología, regentó una de sus Cátedras, y tuvo en propiedad la de Artes; fue Cura de la Parroquial de Elechosa en los Montes de Toledo, y despues de Santa Cruz de Madrid; electo Obispo de esta Santa Iglesia en 9. de Marzo de 1638, se le despacharon las Bulas en 8. de Julio de el mismo año, y tomó posesion de el Obispado en 16. de Mayo de 1639, lo visitó to- do, y confirmó en él mas de 68y. personas; fue rigoroso en la eleccion, y exámenes de los Eclesiásticos, examinando personal- mente hasta los Religiosos; promulgó un Edicto dirigido á la re- formacion de costumbres de sus Ovejas, que oian con general gusto, y consuelo su Predicacion llena de Doctrina, y fervor, y
en

en que reprehendía severamente los vicios; promovió con anhelo los estudios, y hacía especial estimacion de los que se adelantaban en ellos; fue promovido á la Iglesia de el Cusco en 15. de Septiembre de 1642.

El Illmô. Sr. D. Andres Fernandez de Ipenza, natural de la Villa de Arnedo en la Provincia de la Rioja, hijo de D. Miguel Fernandez, y Doña Ana Vicenta de Ipenza, fue Colegial de Trilingue de la Ciudad de Alcalá de Henares, en cuya Universidad estudió Sagrados Cánones, y substituyó su Cátedra, recibió el Grado de Doctor en dicha facultad por la Universidad de Avila; pasó á México de Familiar de el Illmô. Sr. D. Francisco Manso, y Zúniga, Arzobispo de aquella Metropolitana, quien le nombró Provisor de Indios, Juez de Testamentos, y Capellanías; buelto dicho Señor Arzobispo á España á servir su Iglesia de Cartagena, á que fue promovido, lo dexó por Gobernador de el Arzobispado, y habiéndose restituído á España el Señor Ipenza, fue Inquisidor de Toledo, y electo Obispo de esta Santa Iglesia el año de 1643, cuyas Bulas se despacharon en 6. de Octubre de dicho año, y falleció á 24. de el mismo en la expresada Ciudad de Toledo.

El Illmô. Sr. D. Marcos de Torres, y Rueda, natural de la Villa de Almazan, tuvo por Padres á Juan de Torres, y Doña Ana Gonzalez de Rueda, fue Colegial en el de Santa Catalina de el Burgo de Osma, y en su Universidad Doctor Theólogo, y Cathedrático de Prima; pasó á el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, en donde substituyó las Cátedras de Escritura, y Vísperas de Theología; fue Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Burgos, y Rector de el Colegio de San Nicolas de aquella Ciudad; fue electo Obispo de Yucatan, cuyas Bulas se despacharon en 24. de Noviembre de 1646. El Illmô. y V. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza le consagró en la Ciudad de la Puebla de los

Angeles, y tomó posesion de este Obispado en 9. de Noviembre de 1646; en 30. de Septiembre de el siguiente año de 1647 salió de esta Capital de Mérida para la Corte de México, con título de Gobernador de la Nueva España, y Presidente de su Real Audiencia, en tiempo de las graves discordias entre el Virrey Conde de Salvatierra, y dicho V. Illm̄. Sr. D. Juan de Palafox; tomó posesion de el Gobierno el día 13. de Mayo de 1648, y falleció en aquella Corte el 22. de Abril de 1649; fue sepultado en la Iglesia de el Convento de San Agustín, y se declaró su vacante en esta de Yucatan en 1. de Junio de dicho año.

El Illm̄. Sr. D. Fr. Domingo Villa-escusa Ramirez de Arellano, de el Orden de San Gerónimo, fue Colegial en el Monasterio el Real; en el que leyó Theología Moral por tiempo de diez años; fue Prelado de diversos Conventos de su Orden veinte, y siete años continuos, Visitador General, y despues General de ella; electo Obispo de Chiápa, gobernó diez años aquella Diocesis, y fue trasladado á este de Yucatan, de el que tomó posesion el día 15. de Mayo de 1651; Recibiéronle sus Ovejas con singular alegría, por la grande opinion de su virtud, y caridad, que experimentaron despues; fue Prelado verdaderamente humilde, y pobre de espíritu, amado tiernamente por la afabilidad de su trato, sin que por esto dexasse de defender la Autoridad de su Dignidad en las discordias, que le movió el Gobernador, que entonces era; visitó parte de el Obispado, y falleció en 2. de Julio de 1652, con general sentimiento de sus Ovejas, y despues de muerto le hallaron en su cuerpo los cilicios de sus penitentes mortificaciones; fue sepultado en su Cathedral.

El Illm̄. Sr. D. Lorenzo de Orta fue electo Obispo de esta Santa Iglesia, de quien solo hay noticia de su eleccion, y de haber muerto inmediatamente.

El Illm̄. Sr. D. Fr. Luis de Cifuentes, y Sotomayor, natural

tural de la Ciudad de Sevilla, hijo de el Dr. D. Diego de Cifuentes, y de Doña Feliciana de Sotomayor, tomó el hábito en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de México, fue Cathedrático de Santo Thomas en su Real Universidad, Prior de varios Conventos, y Provincial de su Provincia, electo Obispo de esta Santa Iglesia en 11. de Noviembre de 1657, de cuyo Gobierno tomó posesion el 20. de Junio de 1659; visitó por partes varias veces el Obispado; fue zelosísimo de el Culto Divino, y para su mayor lucimiento, y decoro, donó á su Iglesia ricos Ornamentos, y alhajas de oro, y plata, con expresiones de sentimiento de no poder enriquecer á su Esposa con mayores dádivas; en el año de 1656 se quemó la Iglesia de el Pueblo de Ichmul, en donde se veneraba una devota Imagen de Christo Crucificado, y el fuego resolvió en cenizas quanto en él había, quedando solo la Sagrada Imagen intacta, aunque toda ahumada, y llena de ampollas, como hasta hoy se conserva, mandó traerla á la Iglesia Cathedral, y la colocó en una Capilla, y Retablo, que para ello hizo, y habiendo fallecido en 18. de Mayo de el año de 1676, fue sepultado á el pie de el Altar de dicha Capilla.

El Illmó. Sr. D. Juan de Escalante Turcios, y Mendoza obtuvo varias Prebendas en esta Santa Iglesia, donde fue Comisario de Cruzada, Provisor, y Vicario General de el Obispado, y siendo Dean, fue electo Arzobispo de Santo Domingo, en la Isla Española, el año de 1671; y el de 1677 á 20. de Marzo, fue promovido á esta Santa Iglesia, de cuyo gobierno tomó posesion en 24. de Diciembre de dicho año; visitó todo su Obispado, y de su regreso de la visita de la Provincia de Tabasco, murió en el Pueblo de Uman, tres leguas de Mérida, en 31. de Mayo de 1681, de donde fue trasladado su cuerpo á esta Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Juan Cano Sandoval, natural de la Ciudad de México, hijo de el Dr. D. Juan Cano, Rector, que fue,

de aquella Real Universidad, Cathedrático Jubilado en Prima de Leyes, Decano de esta facultad, y Oydor de la Real Audiencia de Guadalaxara (no consta quien fue su Madre, aunque se sabe ser de legítimo Matrimonio) fue Doctór en Sagrados Cánones por la dicha Real Universidad, Rector de Escuelas, su Cathedrático Substituto de Decreto, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia de Michoacan, y despues Penitenciario, y Maestro de Escuela de la Metropolitana de México, Provisor de Indios, Juez de Testamentos, y Capellanías, Provisor, Vicario General, y Gobernador de aquel Arzobispado, y Comisario de el Tribunal de la Santa Cruzada; fue electo Obispo de esta Santa Iglesia el año de 1682, y sus Bulas se despacharon en 17. de Diciembre de dicho año, de el que tomó posesion en 8. de Agosto de el siguiente de 1685; visitó toda la Diocesis, y gobernó manifestando grande afabilidad, y amor á todas sus Ovejas; tan sumamente limosnero, que llegó su caridad á quitarse de los hombros la capa, que le abrigaba en tiempo de nortes, para darla á un pobre, que la pedía; tan fervoroso en el Santo Sacrificio de la Misa, que diariamente, despues de celebrarle, oia ocho, ó diez Misas de Sacerdotes pobres, que llamados, venían á decirle en su Oratorio, y les daba la limosna acostumbra da para su sustento; fue devotísimo de MARIA Santísima, y para su mayor culto dexó varias donaciones; murió el día 20. de Febrero de 1695, y fue sepultado en esta su Santa Iglesia Cathedral.

El Illmo. Sr. D. Fr. Antonio Arriaga, y Agüero, de el Sagrado Orden de San Agustín, siendo Rector de el Colegio de Doña María de Aragon de Madrid, por su literatura, y exemplar vida, fue presentado para Prelado de esta Santa Iglesia en 18. de Abril de 1696, y en virtud de Real Orden se le dio el gobierno de el Obispado en 13. de Noviembre de dicho año; recibidas sus Bulas pasó á consagrarse á la Puebla de los Angeles, en cuyo

viaje murió en la Villa de Carrion, Valle de Atrisco, á 24. de Noviembre de 1698.

El Illmó. Sr. D. Fr. Pedro de los Reyes Rios de la Madrid, natural de la Ciudad de Sevilla, Monge de el Gran Padre San Benito, fueron sus Padres D. Baltasar de los Reyes, y Doña Maria Paula de la Madrid, y en su Religion obtuvo los empleos de Maestro, Predicador General, Doctor Theólogo, y Opositor á las Cáthedras de la Universidad de Oviédo; fue Definidor, y Abad de los Monasterios de San Isidro de Dueñas, San Claudio de Leon, y de San Benito el Real de Sevilla, Predicador de el Sr. D. Carlos II. y electo Obispo de Honduras; antes de pasar á aquel Obispado fue promovido á esta Santa Iglesia en 11. de Marzo de 1700; tomó posesion de esta Silla en 13. de Octubre de el mismo año; visitó dos veces esta Diocesis, y en su tiempo se acabó de conquistar la Provincia de el Petén; fue acérrimo Defensor de la Jurisdiccion Eclesiástica, y fueros de la Dignidad Episcopal; formó Aranceles para todo el Obispado, que fuesen regla para la percepcion de derechos en los Tribunales Eclesiásticos, y de las obenciones, y derechos Parroquiales; falleció en 6. de Enero de 1714, y fue sepultado en esta Iglesia Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Juan Gomez de Parada, hijo de D. Ginés Gomez, y Doña Maria Ana de Parada, nació en Compostela, Obispado de Guadaluaxara en la Nueva Galicia, fue Colegial en el Real, y mas antiguó de San Ildefonso, y despues en el Mayor de Santa Maria de todos Santos de la Ciudad de México, en cuya Universidad recibió los Grados menores de Filosofia, y Sagrada Theologia, y habiendo pasado á España, recibió el Grado de Doctor en la Universidad de Salamanca, donde leyó Filosofia tres años; fue Prebendado de la Metropolitana de México, y buelto á España á graves negocios de ella, fue electo Obispo de Yucatan el año de 1715, y en el mismo á 17. de Diciembre se

le despacharon las Bulas, de el que tomó posesion en 7. de Diciembre de el siguiente de 1716; hecha su visita general de el Obispado, celebró Synodo Diocesano, en que trabajó con infatigable zelo, arreglado á los Santos Concilios Tridentino, y Mexicano, y á las Leyes de el Reyno, para reforma de los estados Eclesiástico, y Secular, y para alivio temporal de los Indios, y su mejor instruccion en la Religion, de quienes fue verdadero Padre, y por quienes padeció muchas contradiciones; por Real Orden formó nuevos Aranceles, modificando los hechos por sus Predecesores, segun lo pidió el tiempo; fue singular su cuidado en la promocion de los Eclesiásticos á los Sagrados Ordenes, y eleccion de Párrocos; en la epidemia, y general hambre de el año de 1726, sustentó á las Religiosas, solicitando para ello con sus rentas harina, y maiz; fue ultimamente promovido á el Obispado de Goathemala, y su vacante se declaró en esta Iglesia el dia 14. de Diciembre de 1728.

El Illmó. Sr. D. Juan Ignacio de Castorena, y Ursúa, natural de la Ciudad de Zacatecas en el Nuevo Reyno de Galicia, hijo de el Capitan D. Juan de Castorena, y Ursúa, natural de el Valle de Bastán en el Reyno de Navarra, y de Doña Teresa de Villa Real, natural de dicha Ciudad de Zacatecas, fue Colegial en el Real de S. Ildefonso de México, Doctór en Sagrada Theología, é incorporado en el Grado, que tenía por la Universidad de Avila, Doctór en Leyes por la de México, Cathedrático Jubilado de Escritura, Rector, y Visitador de su Real Capilla, Provisor de Indios en aquel Arzobispado, y Comisario General de Cruzada en el Reyno de Nueva España; en la Santa Iglesia Metropolitana de México obtuvo varias Prebendas, y la Dignidad de Chantre; fue presentado para este Obispado en 27. de Agosto de 1729, de el que tomó posesion en su nombre en 11. de Septiembre de 1730 el Dean de esta Santa Iglesia Lic. D. Juan de Es-

Elcobar, y Llamas; en el tiempo, que gobernó esta Diócesis, manifestó su grande literatura, virtud, y zelo Pastoral; murió en 13 de Julio de 1733, y fue sepultado en la Capilla, que llaman de las Ampollas de esta Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Francisco Pablo Matos Coronado, natural de la Ciudad de Canarias, Capital de las Islas Afortunadas, hijo de el Coronel D. Francisco Matos, y de Doña Leonor Coronado, tuvo sus estudios de Gramática, y Filosofia en el Convento de Santo Domingo de su Patria, cursó Sagrados Cánones en la Universidad de Sevilla, de donde pasó á Salamanca, y en su Universidad recibió el Grado de Doctor, y regentó las Cátedras de Instituta, y Cánones; obtuvo varias Prebendas en la Cathedral de Canarias, y siendo Maestro de Escuela, pasó á la Corte de Madrid á defender graves puntos sobre la Inmunidad de su Iglesia, fue promovido á su Arcedianato, y despues electo Obispo de esta de Yucatan en el año de 1734, á los 37. de su edad; se le despacharon sus Bulas en 9. de Julio de dicho año, y tomó posesion en 23. de Febrero de 1736; visitó todo el Obispado, y habiendo reconocido el Arancel, que formó su Predecesor el Sr. Parada para los Curatos de Indios, en virtud de su informe mandó S. M. se observasse; su vasta literatura, y general erudicion le grangearon en las Cortes de Madrid, y México las mayores estimaciones, y en su gobierno mostró su gran prudencia, y zelo de el honor de el estado Eclesiástico; fue trasladado á el Obispado de Michoacan, y se declaró su vacante en esta Iglesia el 10. de Septiembre de 1741.

El Illmó. Sr. D. Fr. Matheo de Zamora, y Penagos, natural de el Nuevo Reyno de Granada de tierra firme, en cuya Provincia tomó el hábito de San Francisco; Doctor Theólogo por la Universidad de Santa Fé; Lector Jubilado, Ex-Custodio, Procurador General en las Cortes de Roma, y Madrid, Calificador

dor de el Santo Oficio, y Padre de su Santa Provincia, fue electo Obispo de esta Santa Iglesia el año de 1741, de el que tomó posesion el 22. de Mayo de 1743; visitó toda la Diocesis, y falleció en la Villa de Valladolid el dia 9. de Agosto de 1744; fue trasladado su cadáver á la Capilla de las Ampollas de esta Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Fr. Francisco de San Buenaventura Texada Diez de Velasco, natural de la Ciudad de Sevilla, de ilustres Padres, tomó el hábito de San Francisco en la Provincia de Andalucía, en la que fue Lector de Sagrada Theología, Guardian de el Convento de Recoleccion de nuestra Señora de Loreto de dicha Ciudad, y Calificador de el Santo Oficio, Auxiliar de el Obispado de Cuba, con el título de Obispo de Tricalí; fue presentado para este de Yucatan el año de 1745, de el que tomó posesion el dia 15. de Junio de 1746; visitó dos veces esta Diocesis sin dexar los mas pequeños Pueblos, Estancias, y Ranchos, para consuelo de sus Ovejas; erigió el Colegio Tridentino, procuró el aumento de el Culto Divino, y adornó de su Iglesia, entendiéndose su zelo á que se reparassen, y reedificassen varias Iglesias Parroquiales, concurriendo por su parte con sus limosnas; en el Convento de San Pablo de la Brea de su Provincia de Andalucía construyó á sus expensas una casa para recogimiento de mugeres de vida licenciosa; fue promovido, con general sentimiento de sus Ovejas, á el Obispado de Guadalaxara en el Nuevo Reyno de Galicia, y su vacante se declaró en esta Santa Iglesia de Yucatan en 6. de Abril de 1752.

El Illmó. Sr. D. Juan de Eguiera, y Eguren, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Nicolas de Eguiera, y de Doña Maria Josepha de Eguren, tuvo sus estudios en la Universidad de aquella Corte, donde recibió el Grado de Doctor en Sagrada Theología, y fue Catedrático de Filosofía, Vísperas, y Prima de Theo-

Theología, en que se jubiló; dió á luz algunas materias de las que dictó con general aplauso de la República literaria; fue igualmente Autor de la *Biblioteca Mexicana*, Canónigo Magistral, y Maestro de Escuelas de la Santa Iglesia Metropolitana, y Consultor de el Santo Oficio de la Inquisición, y electo Obispo de Yucatan en el año de 1751: Aunque se le despacharon las Bulas, renunció la Dignidad, con general sentimiento de este Obispado, por las noticias, que en él habla de su virtud, y literatura.

El Illmó. Sr. D. Fr. Ignacio Padilla, y Estrada, natural de la Ciudad de México, tuvo por Padres á los Marqueses de Guardiola D. Juan Ildefonso de Padilla, y Doña Michaela Gregoria de Estrada, tomó el hábito de Religioso de San Agustín en el Convento de aquella Ciudad; fue Doctor por su Real Universidad, y en su Religion Cathedrático de Filosofía, y Sagrada Theología, Rector, y Regente de Estudios de el Colegio de San Pablo, Secretario de Provincia, Visitador de los Conventos de Guadalajara, y Habana, Maestro de el número, y Procurador General de su Provincia de el Santo Nombre de Jesus en las Cortes de Roma, y Madrid, electo Arzobispo de Santo Domingo en la Isla Española, que gobernó hasta el año de 1752; fue promovido á la Iglesia de Goathemala, que renunció, y despues á esta de Yucatan en 4. de Marzo de 1753, de la que tomó posesion en 7. de Noviembre de dicho año: Fue zelosísimo en defender los derechos de su Dignidad, y asegurar las rentas Eclesiásticas; acabó, y amplió el Colegio Tridentino, cuya obra no se habla concluido á el tiempo de su llegada; lo fomentó, y adelantó, hasta dexar corrientes las Cátedras de Theología Escolástica, Filosofía, y dos de Gramática; ayudó para libertarlo en la mayor parte de los crecidos empeños, que contraxo para su fábrica material, con algunas cantidades de su renta: Anhelando sus fervorosos deseos á el mayor aséo, y decencia de su Iglesia, y reconociendo que

no podía conseguirlo con las cortas rentas de su fábrica material, para ayudarla cercenó sus gattos domésticos, con lo que logró adornarla de ricos Ornamentos para las Fiestas principales, é hizo una preciosa Custodia de oro, guarnecida de diamantes, esmeraldas, y otras piedras, con un Nicho hermoso de plata para colocarla; en los últimos de su vida donó á dicha su Iglesia toda la renta, que hasta su muerte le cayesse, y no hubiesse percibido, para acabar el lucidísimo Altar mayor, que había comenzado á su costa, y se concluyó el año de 1762; fue insigne Protector de el Convento de Religiosas de la Pura Concepcion de nuestra Señora de esta Ciudad, á quienes amaba tiernamente, procurando la seguridad de sus rentas, y ayudándolas con limosnas; fue finalmente tan caritativo, que en esta Capital no hay Templo, Colegio, Hospital, ó Convento, á quien no se estendiesse su liberal mano; falleció el dia 20. de Julio de 1760, y se sepultó en la Iglesia de el Convento de Religiosas de la Concepcion.

El Illmó. Sr. D. Fr. Antonio Alcalde nació en 15. de Marzo de 1701 de Padres honestos, y piadosos, que lo fueron Joseph Alcalde, y Isabel Barriga, en la Villa de Zigales de el Obispado de Valladolid en Castilla la vieja; el año de 1717 tomó el hábito de Santo Domingo en el Insigne Convento de San Pablo de dicha Ciudad, y fue Lector de Artes, Maestro de Estudiantes, y Lector de Sagrada Theología por espacio de 26. años, cuyos ejercicios tuvo en varios Conventos de Estudios generales de aquella Provincia, en cuyo tiempo se exercitó, no menos en la Escolástica, que en la Predicación; fue graduado de Maestro el año de 1751, Prior de los Conventos de la Ciudad de Zamora, y de el de Jesus Maria de Valverde, en que se observa con estrechez la Regla, y Constitucion de su Orden, conforme á su primitiva fundacion, en que perseveró nueve años, á el fin de los quales, por disposicion de su Rmó. P. General Fr. Juan

Thomas de Boxadors, que se hallaba en España llamado de S.M. fue electo, y confirmado por Prior de el Convento de la Ciudad de Segovia, adonde no fue, por haber sobrevenido á el mismo tiempo la gracia de S. M. en que le presentaba para este Obispado de Yucatan, cuya Real Cédula recibió en 18. de Septiembre de 1761, y puesta en las manos de dicho Rmô. fue como compelido á aceptar; se le despacharon sus Bulas en 29. de Henero de 1762; se consagró el dia 8. de Mayo de 1763 en Cartagena de las Indias, tomó posesion en 1. de Agosto de dicho año; actualmente le gobierna, y Dios le conceda sus luces para el acierto.



SERIE

DE LOS ILL.^{MOS} SEÑORES OBISPOS

DE LA

SANTA IGLESIA

DE DURANGO,

Ó GUADIANA.

LA fundacion de este Obispado se verificó en la Corte de Roma el día 11. de Octubre de el año de 1620, gobernando la Santa Iglesia Católica la Santidad de Paulo V. que en dicho día admitió la division de el Obispado de Guadalupe, á que hasta entonces había pertenecido todo el territorio, que de él se segregó, para establecer este de Guadiana, ó Durango, á pedimento de la Católica Magestad de el Sr. D. Felipe el III. como consta de la Bula de separacion, y ereccion, que se hizo de el mismo Obispado de Durango. Las Letras Apostólicas para la division empiezan: *Reverendissime Domine hodie Sanctissimus in Christo Pater, &c.* en que el Cardenal Ladislao refiere la auigencia de el Sr. Paulo V. y la formal ereccion con Autoridad Pontificia, hecha por el Sr. D. Gonzalo, empieza: *Frater Gundisalo. Hermosilla, &c.* y acaba: *Datum in Civitate de Durango sub anno á Nativitate Domini 1623, die vero prima Septembris.*

El Illmó. Sr. D. Fr. Gonzalo de Hermosilla, primer Prelado de esta Santa Iglesia, fue natural de la Ciudad de México, hijo de D. Juan Gonzalo de Hermosilla, y de Doña Ana Rodríguez, tomó el hábito en el Convento de San Agustín de dicha Corte, y profesó el 22. de Mayo de 1583, leyó Artes, y Theología muchos años, y fue Cathedrático de Sagrada Escritura en su Real Universidad; presentóle S. M. para este nuevo Obispado, y se le despacharon sus Bulas el día 12. de Octubre de 1620, tomó posesion en virtud de su poder el Lic. Amaro Fernandez Pazos el día 22. de Octubre de el siguiente año de 1621, vino á esta su Iglesia, formó la ereccion conforme á la de México, y gobernó hasta el 28. de Henero de 1631, en que falleció en la Villa de Sinalóa, trabajando en su visita, habiendo confirmado muchos millares de personas, establecido enteramente su Cathedral, y todo lo demás concerniente á un Obispado; segun las memorias, que se encuentran, fue Varon esclarecido, y que dexó buena memoria, así por lo tocante á su grande literatura, como por sus heroicis virtudes, y continuados trabajos; se le dió sepultura en la Iglesia Parroquial de aquella Villa, y en el año de 1668 se trasladó solemnemente su cuerpo incorrupto á esta Cathedral, y para su recibimiento se celebraron pomposas honras.

El Illmó. Sr. D. Alonso Franco, y Luna, natural de la Corte de Madrid, hijo legitimo de D. Gonzalo Franco, y Doña Catalina de Luna, tuvo sus estudios en la Universidad de Alcalá, y fue Colegial Mayor en el de San Ildefonso de aquella Universidad, y despues Cura de San Andres de dicha Corte. El Sr. D. Felipe IV. le presentó para este Obispado en 3. de Diciembre de 1631, y las Bulas se le despacharon en Roma en 6. de Junio de 1632; fue consagrado en su Parroquia á 30. de Octubre de el mismo año; y en su nombre tomó posesion el Canónigo Lic. D. Francisco de Roxas Ayora el 19. de Noviembre de el

siguiente año de 1633; visitó todo el Obispado, y de su Patrimonio gastó suma considerable en reparo de Iglesias, y suplicó á el Rey le diera limosna para acabar su Cathedral, y se la concedió; fue promovido de esta Silla á la de la Santa Iglesia de la Paz en el Reyno de el Perú, en 22. de Marzo de 1639, cuyo Obispado aceptó, y en el día 24. de Febrero de 1640 se despidió desde el Púlpito de esta Cathedral, y partió para su Iglesia con Cédulas de Gobierno, y en aquel mismo año murió sin haber recibido las Bulas.

El Illmó. Sr. D. Fr. Francisco Diego de Evia, y Valdés, de el Orden de el Gran Padre San Benito, natural de la Ciudad de Oviedo, fueron sus Padres el Lic. D. Pedro Diaz de Quintanilla, y Doña Catalina de Evia, estudió la Sagrada Theologia en Salamanca, en donde tuvo sus Actos mayores, se graduó de Maestro en la Universidad de dicha Ciudad de Oviedo, y en ella fue Cathedrático de Artes, obtuvo en su Religion varias Prelacias, y el Sr. D. Felipe IV. le presentó para este Obispado en 17. de Mayo de 1639, y las Bulas se le despacharon el dia 1. de Agosto de el mismo año; fue consagrado en la Iglesia de el Convento de las Descalzas Reales de Madrid por el V. Illmó. y Excmó. Sr. D. Juan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles; tomó posesion de este Obispado por el mes de Henero de 1640, y por el mes de Abril salió á visitar su Diocesis, en cuyo ministerio anduvo quinientas leguas, reedificó muchas Iglesias, y puso remedio á varios excesos; el año siguiente emprendió la continuacion de su visita por la Sierra, en que caminó quatrocientas leguas con graves trabajos; gobernó trece años este Obispado, y fue promovido para el de Oaxaca, para el qual salió el 29. de Henero de 1654, y desde allí remitió 4000. pesos para una obra pia, á disposicion de los Señores Obispos sus Succesores.

El Illmó. Sr. D. Pedro Barrientos Lomelin, Dignidad

Chan-

Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana de México, Provisor, y Vicario General de aquel Arzobispado, Cancelario de la Real Universidad, y Comisario Apostólico de la Santa Cruzada, tomó posesion de este Obispado el día 22. de Diciembre de 1656, y falleció el 18. de Octubre de 1658.

El Illmó. Sr. D. Juan de Gorospe, y Aguirre, tomó posesion de este Obispado en su nombre, y en virtud de su poder, el Arcediano D. Joseph Lopez, y Olivas, el día 13. de Octubre de 1662; falleció en esta Ciudad el 21. de Septiembre de 1671. Por un Libro manuscrito, que se guarda en este Archivo, en que trasuntaba algunos de sus trabajos literarios, y muchos informes, que hizo á el Rey; se hallan copiosas luces de su grande talento, y de las penosas tareas, que tomaba á fin de desempeñar sus obligaciones.

El Illmó. Sr. D. Juan de Ortega Montañes fue presentado para este Obispado en 24. de Abril de 1674, y sin haberse verificado su posesion, fue promovido á el de Goathemala en 9. de Septiembre de 1675.

El Illmó. Sr. D. Fr. Bartolomé de Escañuela, de el Sagrado Orden de San Francisco, fue promovido de el Obispado de Puerto Rico á este de Durango, y sus Bulas se le despacharon en 16. de Noviembre de 1676, y en el año siguiente de 1677, en 11. de Agosto, tomó posesion en su nombre D. Thomas de Loyera, Canónigo de esta Santa Iglesia; visitó este Obispado con ardiente zelo, hizo Constituciones, que aprobó el Rey; murió en esta Ciudad el día 20. de Noviembre de 1684.

El Illmó. Sr. D. Fr. Manuel de Herrera, de el Orden de Mínimos de San Francisco de Paula, Predicador de S. M. fue presentado para este Obispado en 4. de Mayo de 1686. No se encuentra razon alguna de el dia en que tomó posesion en el Libro correspondiente, respeto á que en este tiempo llegó á verse

esta Iglesia sin Prebendado, por haberse muerto todos en el año anterior de 1687, y en el siguiente de 1689 falleció este Prelado el día 31. de Heneto en la Villa de Sombrerete.

El Illmó. Sr. D. García de Legaspi, y Velasco, Cura de la Ciudad de San Luis Potosí, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de México; su Tesorero, y Arcediano, Abad de la Ilustre Congregacion de N. P. S. Pedro, Capellan de el Colegio de las Doncellas, Juez por la Sagrada Congregacion de Ritos en la causa de la Beatificacion de el Siervo de Dios Gregorio Lopez, fue confirmado Obispo de esta Santa Iglesia por la Santidad de el Señor Innocencio XII. en 23. de Agosto de 1691; tomó posesion por medio de el Canónigo Br. D. Francisco Lopez de Negrodo en 22. de Diciembre de 1692, y gobernó hasta el día 5. de Marzo de 1700, en que tomó posesion de el Obispado de Valladolid; para donde fue promovido.

El Illmó. Sr. D. Manuel de Escalante Colombres, y Mendoza, Cathedrático en propiedad de Rhetorica, Vísperas, y Prima de Sagrados Cánones, Jubilado desde 26. de Agosto de 1686, Rector quatro veces de la Real Universidad, medio Racionero, y Racionero entero, Canónigo, Tesorero, y Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana de México, Tesorero Superintendente de la Real Fábrica material de ella, Abad electo, y reelecto cinco veces, y perpetuo de la Sagrada Congregacion de N. P. S. Pedro, por Fundador de su Hospital, Colegio, y Hospedería, Primicerio de la Ilustre Archi-Cofradía de la Santísima Trinidad, Comisario Apostólico, Subdelegado General de el Tribunal de la Santa Cruzada, Juez Provisor, y Vicario General de dicho Arzobispado, y Vicario universal de los Sagrados Conventos de las Religiosas de la Concepcion, y Valvaneta; se apofesionó de este Obispado por medio de el Dean Lic. D. Joseph Escuerzáigo, y Centurion, en 29. de Septiembre de 1701, y gobernó hasta el
 dia

dia 31. de Mayo de 1704, por haber sido promovido á la Santa Iglesia de Valladolid, en donde tomó posesion el 1. de Julio de el mismo año.

El Illmó. Sr. D. Ignacio Diez de la Barrera, Doctor en Sagrados Cánones, Abogado de la Real Audiencia de México, Cathedrático de Prima en Substitucion en su Real Universidad, Visitador General de el Arzobispado, Cura proprio de la Parroquia de la Santa Vera-Cruz de aquella Corte, medio Racionero, y Racionero entero de la Santa Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, Exáminador Synodal de aquel Obispado, y Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana; tomó posesion de este Obispado por medio de el Dean Lic. D. Joseph Escuerzáfigo, y Centurion, el dia 7. de Mayo de 1705, y gobernó hasta el 20. de Septiembre de 1709, que falleció en esta Ciudad.

El Illmó. Sr. D. Pedro Tapís, Abad de Santa María de el Burgo en la Ciudad de Alfaro, Vicario General de la misma Ciudad, y Partido de Agreda, Visitador General de el Obispado de Tarazona, fue presentado para la Mitra de esta Diocesis el año de 1711, y tomó posesion en su nombre el referido Dean Lic. D. Joseph Escuerzáfigo, y Centurion, en 21. de Febrero de 1713, y en el de 1722, el dia 13. de Abril falleció en esta Ciudad á los quarenta, y nueve de su edad, estando promovido para la Santa Iglesia de Guadalaxara.

El Illmó. Sr. D. Benito Crespo, de el Orden de Santiago, Colegial, y Rector en su Colegio Militar de el Rey de la Ciudad de Salamanca, Cathedrático de Filosofia, y Sagrada Theologia en aquella Universidad, Visitador por el Real Consejo de las Ordenes en el Real Convento de Uclés, y en los de Comendadoras de *Sancti Spiritus* de dicha Ciudad de Salamanca, y Santa Cruz de Valladolid de el referido Orden, Dean de la Santa Iglesia de Oaxaca, tomó posesion de este Obispado el dia 22. de

Marzo de 1723, y gobernó hasta el día 20. de Henero de 1734, en que fue promovido para la Santa Iglesia de la Puebla de los Angeles; visitó tres veces esta Diocesis, y en la segunda penetró hasta el Nuevo México, y fue el primero, que venció fuertes dificultades.

El Illmó. Sr. D. Martin de Elizacochea, Colegial en el de la Madre de Dios de Theólogos de Alcalá de Henares, Catedrático de Filosofía en aquella Universidad, y Cancelario en la de México, Canónigo, Maestro de Escuela, Chantre, Arce-diano, y Dean de la Santa Iglesia Metropolitana, Exáminador Synodal de el Arzobispado, Comisario Subdelegado General de la Santa Cruzada, Vicario, y Capellan mayor de las Madres Capuchinas de dicha Ciudad de México, tomó posesion de este Obispado por medio de el Dean D. Gerónimo de Orozco el día 6. de Septiembre de 1736, y le gobernó hasta el día 8. de Marzo de 1747, que se transfirió á la Santa Iglesia de Valladolid, á donde fue promovido.

El Illmó. Sr. D. Pedro Anselmo Sanchez de Tagle, natural de la Villa de Santillana en las Montañas, y Arzobispado de Burgos, fue Colegial en el Mayor de San Bartolomé el Viejo de la Ciudad de Salamanca, Inquisidor Decano de el Santo Tribunal de la Inquision de México, obtuvo las Bulas de Obispo de esta Diocesis por la Santidad de el Sr. Benedicto XIV. con fecha de 9. de Abril de 1747, y tomó posesion en su nombre D. Thomas Gerónimo de Orozco el día 27. de Agosto de 1749, y en el día 26. de Septiembre de 1757 fue promovido para la Santa Iglesia de Valladolid, que al presente gobierna.

El Illmó. Sr. D. Pedro Tamaron, natural de la Villa de la Guardia en el Arzobispado de Toledo, vino á este Reyno en el año de 1719 de Familiar de el Illmó. Sr. D. Juan Joseph de Escalona, y Calatayud, Obispo de la Santa Iglesia de Caracas, tu-

vo sus estudios, y recibió el Grado de Doctor en Sagrados Cánones por aquella Universidad, y fue Cathedrático de Prima en esta facultad, y Cura propio de el Sagrario de la Santa Iglesia Cathedral, en la que obtuvo las Dignidades de Maestro Escuela, y Chantre; presentóle S. M. para este Obispado, de que tomó posesion en el año de 1758; gobernó con el infatigable zelo, que es notorio, internándose su Apostólico espíritu hasta las mas remotas Provincias de su dilatadísima Diocesis, y hallándose en el Pueblo de Bomba de la Provincia de Sinaloa, falleció dia 21. de Diciembre de el año de 1768; En una Descripcion de su Diocesis, que dedicó á nuestro Soberano el Señor Carlos III. se reconoceran las fatigas de este zelosísimo Prelado.



FIN DE LAS SERIES

DE LOS SEÑORES ILUSTRÍSIMOS.

EN las Series antecedentes se ve acreditada la virtud, letras, y mérito de nuestros Antecesores, buelven á la memoria nuestros antiguos Padres, se nos excita á imitar sus exemplos, (1) se enseña el camino por donde con menor riesgo nos hemos de dirigir, y con la noticia de diferentes sucesos (2) se nos previenen medios para el modo mas acertado de conducirnos en nuestro Gobierno.

No en todos pudo ser igual el zelo, por lo que con estudio se ha procurado no descubrir defectos, que aun en el Sol se registran, ni pintar por Héroe á los que como hombres padecieron en algunas acciones sus menguantes: Como buen hijo de Noé no he querido descubrir la defaudez de los mayores, por no incurrir en la maldicion de Dios, (3) y mas quando en todos hay mucho que aprender, ni es necesaria la expresion de los lances, que en las historias se figuran con diversos semblantes, ya de favorables, ya de adversos.

No consideren VV. SS. Ilmo's. el mérito de mi trabajo, si no el afesto, y complacencia con que les ofrezco este corto obsequio: En otros Sujetos con mas talentos sería mayor, y duplicada la ganancia, en mi, como Pobre, se reconoce, que contribuyo con una moneda para el adorno de el Sanuario, ó mas propriamente para recordarme de mi obligacion con la lectura de los Concilios, especialmente con la de el Tridentino, y Mexicano.

En estas Fuentes se bebe clara Doctrina, no se expone el

(1) Ecclesiastic. cap. 44.

(2) D. Thom. ex Philosopho: *Experientia fit ex multis memorijs.*

(3) Gen. cap. 9. v. 25.

Esta página no está disponible

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

Preguntas frecuentes:

¿Qué puedo hacer?

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

¿Quién convierte estos documentos a formato digital?

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

en que Dios nuestro Señor ha puesto á V. S. Rmá. Soy tan rudo, y tan negligente (1) para todo lo bueno, que creo, que podría afirmar con verdad, que hasta ahora me dura el andar á tienta en el Oficio, que tanto tiempo he usado, y por esto sería lo mas acertado remitir á V. S. á la fuente (2) de donde esto se puede beber mas claro, que es el Evangelio, y á los Santos, que en este lugar mas particularmente lo declaran, como San Gregorio en el Pastoral, S. Bernardo de *Consideratione*, S. Chrsóstomo de *Sacerdotio*, y otros, (3) que V. S. habrá visto. Mas para quitar á V. S. esse defeo, y defengañarle de lo que de mi piensa, me quiero humillar, y escribir aqui brevemente un borron de lo que se me ofrece.

A dos cabezas se puede reducir el exercicio de este Ministerio: A el gobierno de la Casa, (4) y á el de la Iglesia, porque el que sabe en aquella, deduce San Pedro, que puede saber en esta. Acerca de lo primero, me parece, que V. S. ninguna mudanza haga en su Casa, hasta que vengan sus Bulas, (5) porque la costa de ellas bastará para que V. S. entre con necesidad, y no es bien acrecentarla con madrugar á poner Casa; y quando V. S. la hubiere de poner, ponga el hombro á la puerta, para que no se le entren en ella criados, (6) que no haya menester,

por

(1) *Iustus prior est accusator sui.* (Proverb. cap. 18. v. 17.)

(2) Melchor Cano de *Loci Theologici.* (per totum)

(3) Hoy con razon se deben añadir las Pastorales de el Señor Benedicto XIV.

(4) *Si quis autem Domui suae praesse nescit. & Quomodo Ecclesia Dei diligentiam habebit?* (Paulus 1. ad Thimot. 3. v. 5.)

(5) Es vanidad anticiparse á ostentaciones, ó insignias Episcopales, antes de que el Sumo Pontifice confirme la Real Presentacion, solo se puede prevenir lo necesario, pues de lo contrario se lebara la voz perjudicial, de que queria ser Obispo, lo que reprueban los Concilios, y Santos Padres. (D. Bernard. Epist. 42. ad Henr. Arch. Senon.)

(6) El mayor acierto de el Obispo consiste en la eleccion de Familiares, y resistirse á empeños, pues si en esto lo yerra, quedará solo la cabeza, pero sin manos, ni pies. A el Señor Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, hizo feliz en su gobierno su Familiar el Canónigo Urraca. A el Sr. D. Pedro Moya, y Contreras,

Ac

porque el Arzobispo de Toledo, aunque tenga algunos de estos, tiene tambien para tener los que le han de ser de provecho, y los que tenemos menos, si embarazamos la Casa con estos, no queda lugar, ni hacienda para los otros. Para esto hará V. S. su memorial de los que se le ofrecen, y para hincharle, escoja los mejores, y procure, que sean tales, que se pueda doblar en ellos los officios, y no sea menester doblarlos á ellos para los officios: quiero decir, que el Capellan sea tal, que pueda servir de Limosnero, y Maestro de Pages, y que se pueda embiar á negocios, si fuere necesario, y así de los otros; porque se ofrecen tantos negocios en nuestras Casas, que es necesario, que una Persona pueda acudir á muchos.

Si V. S. no se quiere aficionar á el dinero, (1) ayudará mucho para esto no verlo, ni entrar en su poder: con esto se dispensará con libertad, como suelen hacer los que juegan sobre cédulas; si puede ser, tener señalada una cantidad de la renta para la limosna; ofrecida esta una vez á Dios, dase con mas alegría, como cosa, que está ya dedicada para aquellos, y algunas veces se desea, que se ofrezca á quien darlo. Yo no he podido hacer esto despues que soy Prelado, ó no he acertado, y no sabré decir porque.

La moderacion de los aderezos de Casa, y frugalidad en

FFFF

la

Arzobispo de México, el Secretario de el Concilio Dr. D. Juan de Salcedo; y á el V. Señor D. Juan de Palafox, es bien sabido quanto ayudó su Provisor el Dr. D. Juan de Merlo, Obispo, que fue de Honduras.

(1) El Sr. S. Carlos Borromeo tenía distribuida toda su renta, y no quería aun tocar el dinero. Santo Thomas de Villanueva hacía lo mismo, y en su vida se asegura haber dicho, que si le encontraban a la hora de su muerte con un real, se tendría por desgraciado en su fin. El V. Sr. Palafox bolvió á España de Puebla empeñado en mas de treinta mil pesos. En la renta de los Obispos está embebida la parte de los pobres, que por derecho les pertenecía, por la asignacion de el Papa San Sixto: Es Patrimonio de Christo, y de los pobres, y el Concilio Tridentino solo permite socorrer á los Parientes *tanquam pauperibus*. (Ses. 25. de Reform. cap. 1.) (Caus. ult. Caus. 16. Quest. 1.)

la mesa, (1) los Concilios nos la muestran, y enseñan, principalmente el de Trento, y para acabar esto en una palabra, que así en esto, como en el seguimiento, y trato de la Familia, la Casa de el Prelado huelga mas á Monasterio, (2) que á Palacio.

El gobierno de la Iglesia trazólo nuestro Sr. Jesu-Christo conforme á el consejo, que inspiró Dios á Jetro, para que le diese á Moysén, y él mismo dió á los doce Apóstoles setenta,

y

(1) La moderacion en la casa, y vestir, lo manda el Ceremonial de Obispos, (*de habitu Episcopi*) prohibiendo, que en su comun vestido usen de seda, y mandando, que vistán de camelote, ó tela de lana, ó pelo. La frugalidad en la mesa, se manda en casi todos los Concilios, pero no ha de haber miseria en el trato de la Familia, y huéspedes, (Canone VI. Dist. 44.) y la hospitalidad la recomiendan mucho los Santos Padres, particularmente San Isidoro de Sevilla.

(2) Ha de haber repartimiento de Horas, Misa, y Oracion; el despacho nunca le ha de omitir el Prelado. San Francisco de Sales nos dió exemplo, porque en esto (decia) se haria Oracion muy acendrada, refiriendo los Decretos á el mayor servicio de Dios, y no retardando las causas. La Oracion, dixo Santa Teresa á un Obispo, que era el fundamento de la obra, (Carta 8.) y el V. St. Palafox (Luz á los vivos, y escarmiento en los muertos, num. XC. en las notas) manifiesta la necesidad de la Oracion. por estas palabras: „ Una de las razones porque los Obispos necesitamos mucho de Oracion, es por hallar en ella quien nos avisa de el „ estado de nuestras conciencias con toda libertad, porque como es tan grande „ nuestra Dignidad, y la veneracion, que todos la tienen, padecemos infinito en „ hallar quien nos diga la verdad. Los Criados no, porque nos han menester. Los „ Amigos no, por no disgustarnos. Los Súbditos no, por la reverencia. Los Segla- „ res no, por la profesion. El Confesor no, porque aunque es entonces mayor su „ jurisdiccion, es menor su dignidad: con que se halla un pobre Obispo sin quien „ le alumbre en sus cosas con un cabo de vela; y quando todos se hacen lenguas „ en la censura, todos cierran los labios para su emmienda. Antes bien por el con- „ trario, para que el Obispo se regale, coma, descanse, pasee, no predique, no con- „ fiese, no visite, enriquezca, pretenda, reciba mas, y mas Dignidades: esto es, mas, „ y mas peligros, aunque se las den de ochenta años, y revienta con ellas, tiene „ muchos, que le ayuden: Los Parientes por el amor natural, y sus conveniencias: „ Los Criados por sus esperanzas: Los Amigos, porque viva: Los Súbditos, por- „ que no castigue: Los malos, porque los dexa vivir. Unos le dicen, que ya no „ esta para trabajar; otros, que es menester ahorrarse para otras Bulas; otros, que ma- „ñana lo pasaran á otra Iglesia; otros, que tiempo tiene; otros, que para esto tiene „ Curas, Predicadores, y Provisores; otros, que no se canse tanto; con que todos „ los que habian de ser sus expedientes, son sus inconvenientes, lazos, y embara- „ zos para obrar, y lo tienen hecho una Estatua, que come, bebe, y solo tiene la „ figura de Obispo, desnudo de el uso de el Ministerio.

y dos Discípulos, que les ayudassen, y á los Obispos dió Curas, y otros Ministros; (1) porque aunque la resolucion de los negocios de mas importancia ha de venir á parar á el juicio de el Obispo, no puede bastar para todos. Y para esto nos dió ayuda de los Curas, y otros Ministros de la Iglesia, y estos son los inmediatos Pastores, y que han de conocer sus Ovejas por sus nombres, á quien incumbe enseñar la Doctrina de el Evangelio, y administrar los Sacramentos, y dirigir sus Parroquianos para el Cielo: Y de aqui es, que el primero de los cuidados de el Prelado, ha de ser elegir buenos Curas. (2) Estos entran por dos puertas: La primera es la de la Orden, y es la que se puede mejor guardar, porque de no ordenar, no hay apelacion, (3) aunque para esto es menester tener pecho, porque ninguna cosa hay, que se procure con mas ambicion, y importunidad, que las Ordenes, y no ordenando mas, que á los que tienen partes para poder ayudarle, tiene andada mucha parte de el camino.

La segunda puerta es la provision de los Beneficios, especialmente los Curados, que para esto son menester mas ojos, como cosa, que importa mas, y tambien porque algunos entran

Ffff 2

pri-

(1) La eleccion de Curas debe ser siempre en el mas digno atendidas todas las circunstancias de ciencia, prudencia, y virtud, y en esto consiste la felicidad de la Diócesis, y en no ordenar á Clérigo, que no sea util, y necesario para alguna Iglesia, y se exercite en administrar, pues de la facilidad en ordenar, se sigue haber Clérigos inútiles á el estado, que causan pesadumbres á los Prelados, y fatigan sus Tribunales con causas criminales: (San Bernard. Epist. 152. *ad Monachos Alpenses*) *Manus cito nemini imposueris.* (Paul. 1. *ad Timoth.* 5. v. 22.) El que ordena á un ignorante, ordena á un animal ciego, y cojo. (Malach. cap. 1. v. 8.) Vease el caso de San Leon Papa, que refiere Baronio. (Año 461.) (Conc. Nicen. Canon. 62.) (Conc. Lateran. cap. 14. *de atate, & qualitat. ordinand.*) (Conc. Trident. Sef. 21. cap. 2. *de Reformat.* & Sef. 23. cap. 14. & 16.)

(2) Es muy grande el provecho, que causa un Parroco bueno, ó el estrago, si es malo, (Hieron. cap. 44. in Ezechiel.) y en la América con especialidad.

(3) Profundísima máxima: pues son tantas las instancias, que hacen los menos beneméritos, y Capellanes inútiles, ó los de castas infectas, por honrar su familia, que es preciso tener una frente de bronce, como Ezechiel.

primero por esta puerta, que por la de la Orden; y si no proveemos buenos Curas, no los tendremos, porque aunque en otros officios los principiantes, y medianos se van aprovechando, y se hacen Maestros, en este lo ordinario es no pasar de el punto, en que los halla la provision de el Beneficio, (1) harto es, que no vuelvan atrás. Tambien se ha de tener cuidado en la provision de otros Beneficios, porque algunas veces de ellos se hacen los Curas, y quando no sea, hanles de ayudar. Y no basta haber elegido buenos Curas, y ordenado buenos Clérigos, si no se anda sobre ellos, para que vivan bien, y hagan bien sus officios. Para lo qual es necesario la superintendencia de buen Provisor, y buenos Visitadores, para que de buenos, no se hagan malos, y es muy buena dicha quando estos se aciertan tales, que sean fieles, y prudentes, porque aunque el Prelado por su Persona ha de visitar (2) quando pudiere, no lo puede hacer tan ordinariamente, que él solo baste, porque tambien conviene, que resida en su Silla, (3) para que alli le hallen los que le hubieren

me-

(1) En Países mas abiertos, donde el Obispo no puede facilmente reconocer su Clero, luego que se hallan Curas se apartan de los Libros, porque ya no temen bolver á exámen.

(2) La visita bien hecha remedia mucho, y no puede hacer tanto un Visitador. La representacion de el Prelado se hace obedecer; conoce los genios de el Párroco, y Ministros; sabe qual es de confiar, ó no, para una Comision; qual ha trabajado para premiarle; compone enemistades; corta pleitos, y pecados públicos; hace Confirmaciones, y con el Espíritu Santo, y sus Donés, se afirman los Fieles en la Fé, y mas respecto de los Indios; dispensa impedimentos, que, ó por las distancias, ó por otras causas, se omite el pedirlo; socorre necesidades, quando otros no lo pueden executar, y asegura su conciencia, estendiendo la caridad con igualdad á los Pueblos de su Diocesis, que son los que le contribuyen con los Diezmos; da providencias oportunas para el reparo de las Iglesias, ó concede licencias para Capillas, donde hay necesidad de Misa, por las distancias; manda á los Curas tener Vicarios donde es necesario, que residan de pie fijo, y con esto se fomentan las Poblaciones, se instruye por sus ojos, donde conviene hacer division de Curatos; y ultimamente no se dará caso de Obispo zeloso, que haya omitido el visitar su Rebaño.

(3) Todo extremo es vicioso: El andar siempre en visita, ó lo mas de el tiempo, es

aban

menester, y de alli ha de ser Superintendente sobre el Provisor, y Visitadores, Curas, y Pueblos. Esta consideracion quita algo de el asombro, que hace tener millares de almas, que tiene á cargo, porque aunque haya de tener sollicitud de todas, y hacer todo lo que pudiere, cierto es, que no puede por su Persona enseñar á todos, ni administrar los Sacramentos, ni conocerlos. (1) Y á esto se reduce la mas principal parte de la sollicitud, y obligacion de el Prelado en tener buen Provisor, buenos Visitadores, y buenos Curas, y andar sobre ellos. Es como Angel superior, que

abandonar su principal Iglesia, donde los Concilios le mandan residir en ciertos tiempos, y solemnidades; aventurar, que se pierdan los Derechos, y Jurisdiccion de la Dignidad; dar lugar á que los Cabildos obren con total independenciam de su Prelado, y arriesgar, que los Familiares se extravien, causen nota, ó no guarden los Jueces justicia, porque les falta el freno. Obispo quiere decir lo mismo, que Superintendente: esto es, que ha de atender á todo, á la Capital, y á sus hijas las Parroquias.

(1) Antes de admitir la carga grande de el Obispado, mirarlo bien, y á que se sujete, y una vez admitido, no hay que afligirse, ni pensar ligeramente en renunciar, porque esto trae muchas malas consequencias: Es cargar con pensión á el Sucesor, y esconder el talento bajo de el celemin: Venero mucho á los Señores, que han renunciado, pero la regla fixa son los Santos Obispos Doctores de la Iglesia, y los que por esta estan canonizados, y estos no han renunciado, sino que perseveraron hasta dar la vida por sus Ovejas. San Basilio exhortó mucho á San Gregorio Nacianceno, para que no se retirasse de el cargo Pastoral. El V. Sr. Palafox resistió á el Señor Cardenal Moscoso, Arzobispo de Toledo, que queria renunciar. Fr. Bartolomé de los Martires, Arzobispo de Braga, á San Carlos Borromeo, que queria entrar en Religion, aunque para sí no tomó este consejo, y renunció el Arzobispado. Solo un Papa, que fue San Celestino V. renunció por humildad, y espíritu heremítico, que es lo mas cierto, ó por falta de letras, ó por respecto á tan alta Dignidad, ó por el Arte de un Cardenal, á que no asiento. San Atanasio pensó muchas veces en su fuga, mas nunca en renunciar su Iglesia de Alexandria. San Juan Chrysostomo fue desterrado de Constantinopla, mas nunca quiso hacer renuncia, por no dar fomento á sus contrarios. Ultimamente por el Derecho Canónico está prohibido, y sin licencia de el Papa, y de el Rey, no se puede hacer. Muchas veces la renuncia proviene de amor á el descanso, y por libertarse de aflicciones, ó de disgustos, que en este Mundo no suelen faltar, y así mantenga el Pastor su cayada con constancia, y pida á Dios el acierto, que no se le negará, pues el vínculo con la Iglesia es muy espiritual, y muy estrecho.

(1) que ha de alumbrar á los Curas, y otros Sacerdotes, para ellos alumbrar á el Pueblo.

Los Cabildos fueron instituidos para que ayudassen á los Obispos, (2) y algunas veces nos acaece con ellos lo que á Adan con su muger, que *data est illi in adiutorium, ipsa autem versa est in bosem*, como dice San Cipriano. Uno á uno bien se pueden corregir, mas quando toman voz de Cabildo, son duros, (3) porque son muchos juntos, y gastan de lo que no han metido en la bolsa, que hasta entonces no lo tienen por suyo. Hanse de huir estos encuentros en quanto sea posible, y quando alguna cosa haya, que emmendar en ellos, por lo qual no se pueda pasar, debese procurar ganarlos por otros medios mas suaves, aunque sea con alguna dilacion de tiempo, por no venir á pleytos, porque

CO:

(1) Santo Thomas ensena admirablemente el modo como los Angeles superiores iluminan á los inferiores, y el Obispo es Angel de paz, Angel, que ha de guardar una Diocesis, y Angel de la Arca de el Testamento.

(2) El Cabildo es el Auxilio, y Consejo de el Obispo, los Arcedianos eran sus ojos, los Canónigos sus Coadjutores, y con motivo de imaginadas prerrogativas, se se quieren hacer dos Cabezas, una el Dean con el Cabildo, y otra el Obispo de la Iglesia, sin hacerse cargo, de que quanto mayor, y mas condecorado está el Obispo, tanto mayor es su Cabildo, y quanto mayor es el Cabildo, tanto mayor es el Obispo, que esta es la cabeza, y no debe separarse de el cuerpo. En la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en que sus Capitulares tienen tanto honor, no hay exemplar de haber tenido pleito el Cabildo con el Arzobispo en tiempo alguno, y el Cabildo en sus Edictos, y Decretos, y en las Cartas, y sobre Escritos á el Prelado, llama á el Arzobispo *nuestro Prelado*, y *Señor*; por esso es tan grande la Iglesia, y su Prelado, pues aunque haya, que sufrir algo á uno, su Sucesor lo emmenda, y siempre se mantiene la Disciplina Eclesiástica en su vigor, y tanto, que á los Capitulares antiguos se les reverencia muy especialmente. Destierrense pues las preocupaciones de algunos Canónigos sin letras, sin espíritu de paz, y si de contradicion á todo.

(3) Jamas se llegan á fenecer las controversias con los Cabildos por términos judiciales, y la piedad de nuestros Soberanos ha mandado, que por Juntas de Eclesiásticos doctos, y Ministros condecorados, se terminen, pues se consumen hasta los caudales de las obras pias para litigar, y á el fin todos quedan condenados en las costas, sin saber de donde sacarlás; pagan hasta los muertos, y otros, que no han tenido la culpa de las discordias, y privan á el Obispo de que reparta en limosnas lo que gasta en pleytos.

como en estos negocios hay tantas apelaciones, é instancias, nunca se acaban, y consumen la hacienda, y tiempo, y algunas veces la caridad, y paz espiritual de el alma. Y quando hecha cuenta, se halla ser mayor el mal, que se sigue de estos medios, que el bien, que se pretende por ellos, creo sería buen consejo hacer lo que Santo Thomas responde, preguntando: *An liceat occidere, & qui in sordibus est, sordescat adhuc.* (1) Experiencia tengo, de que con los Cabildos se acaba mas por bien, que por mal, y que la familiaridad, y afabilidad, que hace á el Obispo amable á los otros Clérigos, á estos da atrevimiento, y así parece conveniente usar de un cierto temperamento de severidad, y afabilidad, y que así se traten con buenas palabras, que entiendan hay pecho; y aunque se debe hacer con todos, con los Cabildos con mas cuidado, y esto me parece lo mas dificultoso de nuestro Oficio, tomar un tal medio, que de tal manera seamos temidos, que seamos amados, que esto es ser buenos Pastores. Y

Ggggg 2

esto

(1) Pregunta Santo Thomas (2. 2. q. 64. art. 2.) si es licito matar á los Pecadores, y responde, que si, hablando de los Sugetos, que tienen autoridad pública; y respondiéndolo á el primer argumento, que todo es tomado de la Parábola de la zizafia, (Math. cap. 13.) dice, que Dios mandó, que no se arrancasse la zizafia, por no arrancar el trigo: es á saber, á los buenos, lo que acontece, quando no pueden matarse los malos, sin que padezcan juntamente lo mismo los buenos, ó por estar mezclados entre los buenos, ó porque los malos tienen mucho sequito; y por esto enseña Jesu-Christo, que mas se ha de permitir, que vivan los malos, reservando su castigo para el extremo Juicio, que no que los buenos sean tambien muertos, y habiendo en los Cabildos muchos, que por su bondad son el trigo mas escogido, no es justo sean estos molestados, y perturbados, por arrancar, ó corregir á un díscolo, siendo en tal caso lo acertado el permitirle continuar en sus maldades.

Entonces se verifica lo que dice San Juan en su Apocalypsi. (Cap. 22. v. 11.) *Et qui in sordibus est sordescat adhuc*, cuyo texto, aunque no se halle en el citado Artículo de el Angel Maestro, sin duda, que sabiamente le añadió el Autor para confirmar dicha Doctrina de el Santo, siendo enteramente cierto, que Dios permite malos en el Mundo, y segun Isaias, (Cap. 6.) los dexa endurecer, y cegar: á unos perpetuamente para su condenacion, y á otros temporalmente para su correccion, y salvacion, como enseña el mismo Santo Doctor, (1. 2. q. 79. art. 4. *in Corp.*) verificandose la sentencia de San Agostin, (In Psalm. 54.) que todo malo, ó vive para emmendarse, ó para exercitar, y acrisolar la paciencia de los buenos.

esto creo no se puede estudiar, hase de pedir á Dios con mucha instancia. San Gregorio dice, que la suavidad de el oleo ha de estar en las palabras, y la acrimonia de el vino en las obras.

Este tiempo de aqui á que vengan las Bulas ocupará V. S. en estudiar, y aprender á ser buen Pastor, y Obispo, como lo hizo San Agustín, quando Valerio le tomó por su Coadjutor, como él lo dice en una de sus Cartas. Mucho me he alargado hablando con V. S. que ha sabido ser buen Canónigo, y sabrá ser mejor Obispo: *Inspiciens factus sum, vos me coëgistis.* (1) Pues á V. S. se le hace á trasmano venirse á consagrar á esta Iglesia, y por allá se ofrecen ocupaciones, que no dan á V. S. libertad para venir á esta Romería, ternemos paciencia, y tengamos cuidado de encomendarnos á Dios *ad invicem*, porque Señor Rmó. los buenos dias ya son acabados para nosotros, y sucedieron en su lugar, aquellos de quien dice San Pablo: *Quoniam dies mali sunt*, y no hay hacer nuestra voluntad, ni vivir sin muchos testigos, y mas Jueces de nuestras vidas. Sirva todo esto para que en todo hagamos la voluntad de nuestro Señor, y á él tengamos principalmente como á testigo, y Juez nuestro. El nos haga idóneos Ministros suyos, y guarde, y prospere en su santo servicio la muy Ilustre, y Reverenda Persona, y Estado de V. S. como deseamos sus Servidores.

(1) Paul. 2. ad Corinth. cap. 12. v. 77.

¶ Por los sabios, y útiles Documentos de la Carta antecedente, pudiera formarse un buen Prelado, y si en las notas no penetra cabalmente su sentido, á lo menos conozco, que son ellos fruto de la seria meditacion, desengaño, y larga experiencia, que tuvo su Autor: y sin palabras arrogantes, y persuasivas de humana sabiduria: *Non in persuasibilibus humana sapientia verbis, &c.* (1) deseo reducir á la práctica lo que he leído esparcido en varias obras, y voy aprendiendo con el exercicio de la santa visita, para utilidad de Parracos, é Indios, y se reduce á los Avisos siguientes. AVI-

(1) Paul. 1. ad Corinth. cap. 2. v. 4.

AVISOS PARA LA ACERTADA CONDUCTA

de un Párroco en la América.

I. **T**enga siempre impresa en su alma la sentencia de nuestro Divino Pastor, que vino á buscar la Oveja perdida; el gozo, que hay en el Cielo por la conversión de una alma, y que el buen Párroco da su vida por sus Ovejas, y aunque haya peste, ó incomodidades, nunca desampara el Rebaño: *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis; mercenarius autem fugit.* (1)

II. El dia festivo dirá la Misa tarde, de modo, que nunca la anticipe en la Parroquia principal á la hora de las nueve: Los dias de trabajo celebrará á la hora que quiera, y si puede temprano.

III. En llamando á la administracion de Sacramentos, acuda sin dilacion, no sea, que por su tardanza se pierda una alma redimida con la Sangre de Jesu-Christo; nunca responda con aspereza á los que van á llamar, sea la hora que fuere, pues esta es su principal obligacion, y si en ella faltasse, *factus est omnium reus* (2)

IV. Ame mucho á los Indios, y tolere con paciencia sus impertinencias, considerando, que su tilma nos cubre, su sudor nos mantiene, con su trabajo nos edifican Iglesias, y casas en que vivir, que son propriamente naturales de el País, nuestros benjamines amados; y que para la propagacion de la Fé, é instruirles en ella, estamos nombrados Ministros de la Iglesia, y no para comodidades temporales, que no nos faltarán, si les sembrásemos bien la semilla espiritual: *Querite primum regnum Dei, & Justitiam ejus, & hæc omnia adjicientur vobis,* (3) pues Dios cuidará de que no perezca un cabello de nuestra cabeza: *Et capillus de capite vestro non peribit.* (4)

Hhhhh

V. Ha-

(1) Joan. cap. 11. v. 11. & 12.

(2) Jacob. cap. 2. v. 10.

(3) Math. cap. 6. v. 33

(4) Lucæ cap. 21. v. 18.

V. Hagan mucho honor á las Justicias mayores, guardando buena correspondencia, porque todos estamos enlazados como eslabones en una cadena, para que no se rompa la union, y paz con el Pueblo; y se auxilien, y amparen mutuamente los dos brazos Eclesiástico, y Político, para conservar ileso el cuerpo de la República.

VI. A los Gobernadores de Indios, y sus Justicias, traten con estimacion, pues agradecen mucho los Naturales á quien les honra, y aun hasta el dia de hoy viven reconocidos á la memoria de el Venerable Sr. Palafox, y de los Prelados mas acreditados en virtud, y letras, que todos sin distincion han amado entrañablemente á los Indios, y mirado con compasion; digan con fé: *Si quis est Parvulus, ::: si quis est rudis, & ignorans ::: veniat ad me.* (1)

VII. Ni se familiarize mucho con sus Feligreses, ni se desvie de ellos: Lo primero, porque es causa de menosprecio, y de que conozcan nuestras faltas: Y lo segundo, porque manifiesta un imperio, con que se hace odioso; y esto se guarde con todas castas.

VIII. Bajo de la capa de zelo suele encubrirse el amor propio, y deseo de hacer su genio, y así procurar vencerle, pues nuestro Ministerio es de mansedumbre, y el rigor no es tan propio de el Párroco, como de el Juez; con la paciencia lograrán posesion pacifica sus almas: *In patientia vestra possidebitis animas vestras.* (2)

IX. Dar buen consejo, y pacífico, á todos los que le pidan; nunca mezclarse en pleytos, ó competencias, y quando ocurra alguna fundada, noticiarla á el Superior, porque muchas veces, por querer defender preeminencias, ó aumentarlas, se pierden, ó minoran, controvertidas en juicio, las ya tenidas.

X. Cui-

(1) Proverb. cap. 9. v. 4.

(2) Lucæ cap. 21. v. 19.

X. Cuidar de que la Iglesia Parroquial esté bien reparada, y con aséo sus Ornamentos, y no permitir, que los Naturales anden fabricando Hermitas, ó Capillas en los Barrios, pues se abandona lo principal, y no se puede acudir á tantos Edificios sin menoscabo de los Feligreses, que con título de piedad suelen inflamarse, para hacer Hermitas, ó Capillas, y dexar caer la Parroquial, y casas de el Párroco.

XI. El Cura no debe abandonar la casa de el Curato, por no cuidar de una gotera, ó leve reparo á tiempo, hagase cargo de que es de el Oficio, y no de la Persona, que la comodidad de decente habitacion es grande alivio para libertarse en las horas de descanso de estar enfermando en su mismo retiro, y que los Sucesores le encomendarán á Dios, si no la dexasse deteriorada, valiendose de la industria de los Naturales, ayudados por los dueños de Haciendas.

XII. La ropa de vestir sea siempre negra, y decente, no de seda, ni de color, pues así lo manda nuestro Concilio Mexicano, (1) y la seda mete mucho ruido, con que se espantan las Ovejas, segun lo decía el V. Mró. Juan de Avila: El ajuar de casa no profano, ni biombos con pinturas de mugeres deshonestas, ó provocativas, sino serio todo, y con limpieza, y aséo: El coche no es necesario, y quando haya indisposicion para andar á caballo, sea sin salir de los límites de la decencia.

XIII. A los Parientes se les socorra como á pobres, sin sacarles de su esfera, como manda el Santo Tridentino, y repetir aquellas palabras: *Si mei non fuerint dominati, tunc immaculatus ero.* (2)

XIV. El comercio, minas, y tratos, es muy reprehensible en un Párroco, porque el que está en la Milicia de Dios, no puede

Hbhhh2

en

(1) §. 3. tit. 5. lib. 3. Concilij tertij.

(2) Psalm. 18. v. 17.

enredarse en negocios seculares, y se pierde el crédito, y honor de el estado Sacerdotal: *Nemo militans Deo implicet se negotijs secularibus*; (1) su vida es fastidiosa, hedionda, y causa de embidia, y solo su muerte apetecible por los caudales: *Viri divitiarum nihil invenerunt in manibus suis, & cum interierint non sument omnia*; (2) nada llevarán, quando mueran.

XV. El Cura es Padre, y debe mirar por sus hijos; es Pastor, y há de cuidar no se disipe, enferme, ó aniquile el Rebaño; es Juez, y ha de juzgar á el Penitente por las sentencias mas probables; es Médico, y ha de curar con las opiniones, y medicinas mas probadas; es Maestro, y ha de enseñar con las Doctrinas mas sanas, y conformes á razon; y es el primero en un cargo formidable aun á los hombros de los Angeles.

XVI. En los Libros Parroquiales tenga cuidado en el assiento de las partidas de Bautismos, Casamientos, y Entierros, y Libros separados, unos para Naturales, y otros para Españoles, y otras castas, que es preciso sepa su calidad, pues la de Naturales, la de Españoles puros, la de Mestizos hijos de Español, é India, y la de Castizos, que son hijos de Mestizo, é India, estan declaradas por limpias; mas no son así los Negros, Mulatos, Coyotes, Lobos, Moriscos, Quarterones, y otras mezclas; nunca dilate el assentarlas, porque la omision es irreparable, y con la dilacion mas difícil de remedio: Y ultimamente reflexione, que si peca gravemente, ó vive en ocasion de pecar, se precipita en abismos de ofensas á Dios con Sacramentos, y Sacrificios.

XVII. En los dias festivos nunca omita la explicacion de la Doctrina Christiana, y haga todo el empeño en mantener las Escuelas en castellano, y hablar en él á los Naturales, cuyos privilegios debe saber.

PRI.

(1) Paul. Epist. 2. ad Thimot. cap. 2. v. 4.

(2) Psalm. 76. v. 6. & Psalm. 48. v. 18.

PRIVILEGIOS DE INDIOS.

I. **P**ARA la contracción de Matrimonios con Parientas por consanguinidad, ó afinidad, por copula lícita, no tienen mas impedimento, que hasta el segundo grado *inclusive*.

II. Solo les está prohibido trabajar en dias, que llaman de dos Cruces, que son los Domingos, y dias señalados en el Calendario; en los demas, aunque sean de precepto para los Españoles, ellos pueden, si quieren, trabajar en sus cosas.

III. Solo tienen en el año nueve dias de Ayuno, que son los siete Viernes de Quaresma, Vigilia de Natividad, y Sábado de Resurreccion.

IV. Si cayessen en idolatrías, heregía, supersticiones, ó algun error contra la Fé, no son delatados á el Santo Oficio de la Inquisicion, sino á el Obispo Diocesano, ó su Provisor, y en los Tribunales Reales tienen el Juzgado general de Naturales para sus asuntos.

V. Pueden ser ordenados *in Sacris*, admitidos en Colegios Seminarios, y Religiones, y promovidos á Dignidades Eclesiásticas, y Oficios públicos, y á los que son puros sin mezcla de infecion, ó secta reprobada, aunque no sean Caziques, se les debe contribuir con todas las prerrogativas, Dignidades, y honras, que gozan en España los limpios de sangre, que llaman de el estado general.

VI. Los Caziques declarados, pueden como tales ascender á los puestos Eclesiásticos, ó Seculares gubernativos, Políticos, y de Guerra; se les deben las preeminencias, y honores, así en lo Eclesiástico, como Secular, que se acostumbra conferir á los nobles Hijosdalgo de Castilla, y pueden participar de qualesquiera Comunidades, que por Estatuto pidan nobleza, por Cédula Real de el Sr. D. Carlos III. dada en S. Ildefonso á 11. de Septiembre de 1766.

VII. Para persuadir á los Naturales lo que les conviene, se les explicarán los siguientes Avisos.

**AVISOS PARA QUE LOS NATURALES
de estos Reynos sean felices en lo espiritual,
y temporal.**

I. **Q**UE guarden el santo temor de Dios; sepan la Doctrina Christiana, no solo en su Idioma, sino principalmente en Castellano; cuiden de educar bien sus hijos; respeten á sus Superiores; sean obedientes á los Párrocos, y Justicias, pues sin esto todo será desorden.

II. Cuidarán los Padres de Familias, que sus camitas, ó tapestres para dormir ellos, y lo mismo las de sus hijos, esten limpias, y en alto, porque contrahen muchas, y muy graves enfermedades, por acostarse en partes húmedas, y en el mismo suelo; que haya separacion en sus Xacales; que los casados duerman separados de sus hijos, y que estos no se junten los hombres con las mugeres, especialmente, pasando de diez años; pues aunque sean pequeñas sus Casitas, pueden poner una division de cañas, ó de un petate.

III. No permitan los Gobernadores, que Indio alguno de mas de veinte, y cinco años, dexé de tener officio en el Pueblo, sea de Labrador, ó Jornalero, y que luego, que se casen, fabriquen su Casa, ó Xacal, procurando en esto ayudarse unos á otros, y así les costará muy poco: Como tambien cuidarán de que los Xacales se hagan como para racionales, y no para bestias, señalando en cada Pueblo los Ancianos el modo, y fábrica de las Casas de Indios, y procurando, que todos habiten en Poblacion cerca de su Iglesia, ó á lo menos no muy distante; pues se sigue mucho perjuicio para sus almas, y cuerpos, quedando

en.

enteramente desamparados de socorro espiritual, y temporal, y expuestos en los Montes, y soledad á incurrir en pecados, supersticiones, é idolatrías.

IV. Que cada Indio Padre de familias tenga casa, y críe para su sustento Gallinas, Guajolotes, Cerdos, una Baca, ó Cabras, y tenga una Yegua, ó Mula, para el transporte de lo que necesita.

V. Que procuren no tener entre sí pleytos, sino que compongan sus discordias amigablemente, y quando se ofreciere hacer algun recurso á sus Superiores, nunca se junten muchos, sino que vaya uno, ó dos de los de mas juicio, é inteligencia de el Pueblo; pues lo contrario parece tumulto, y es causa de que los Naturales pierdan su trabajo por muchos dias; y nunca se dirijan por cabezillas, ni Personas de casta infecta en sus Pueblos, y en las Capitales tomen consejo de Personas doctas, y temerosas de Dios, antes de presentar Memoriales, y no de Sugetos imprudentes, que no son Abogados, ni saben decirles lo que les conviene.

VI. Que cuiden de el aséo de sus Parroquias, oigan Misa los dias, que tengan obligacion, y no los empleen en embriaguezes, que son la causa de su pobreza, ociosidad, y pecados, y tambien de muchas enfermedades, y pestes.

VII. Que quando algun Indio enfermase, procuren los demas asistirle, el que tenga, embiandole alguna Ave, Tortillas, ó Huevos, y el que no pueda, le sirva en lo que tuviere necesidad; pues es una lástima ver, que se dexan morir unos á otros sin socorro humano, y tal vez sin Sacramentos.

VIII. Que los Naturales trabajen, y tengan las mugeres sus Telares para fabricar la ropa, que ellos, y sus hijos gastan, y nunca anden desnudos, ni sucios, porque se pierde el pudor, y la salud, y se mueren muchos niños por falta de aséo, y limpieza, matándoles la hediondez, así á los grandes, como á los chicos, y con particularidad si usan de algodón, cuya ropa no es tan fina como la de lino, ó cañamo.

IX. Que tengan Escuela de Castellano, y aprendan los niños á leer, y escribir, pues de este modo adelantarán, sabrán cuidar su casa, podrán ser Oficiales de República, y explicarse con sus Superiores, ennobleciendo su Nacion, y desterrando la ignorancia, que tienen, no solo de los Misterios de la Fé, sino tambien de el modo de cultivar sus tierras, cría de ganados, y comercio de sus frutos, á lo que se añade ser falta de respeto hablar en su Idioma con los Superiores, ó delante de ellos, pudiendo hacerlo en Castellano, aunque sea hablando poco.

X. Cuiden los Padres de familias de casar sus hijos con los puros Indios, ó con Españoles, y Castizos, si pudiessen, y no se confundan con tanta variedad de castas, que perturban la paz de sus Pueblos, y tambien es causa de que pierdan sus Privilegios en los Tribunales.

XI. Quando algun Indio se embriagare, robare alguna cosa, ó cometiere alguna torpeza, cuiden los Gobernadores de castigarle, y todos le afeen la embriaguez, ó delito, para que de este modo se conserven todos en pureza de costumbres.

XII. Los Caziques declarados, y tenidos por tales, sean honrados, y distinganse en sus buenas costumbres, porte de su familia, y decencia de su trage, sin permitir, que así los Caziques, como los demas Naturales, dexen su modo de vestir con la limpieza, que les sea posible.

XIII. Que no vendan sus bienes raizes, porque no lo pueden hacer sin la Real Autoridad, y Licencia Judicial, pues son menores, y como á tales les está prohibido por las Leyes Reales el enagenarlos, aunque sea con motivo piadoso.

XIV. Ultimamente tengan entendido, que los Sumos Pontifices les han honrado con muchos Privilegios, y que nuestros Reyes les aman tiernamente, y en sus Leyes han mirado, y miran siempre por su bien, y particularmente nuestro Reynante Sobe-

rano el Sr. Carlos III. les favorece con unas expresiones muy especiales; de modo que le deben estar muy obligados, y esforzarse á servirle como los mas leales Vasallos.

Estos Avisos, que he formado para Párrocos, é Indios, principalmente procuro aplicarmelos, pues aqui es necesario, que nos hagamos Párvulos con los Indios, que piden de justicia el Pan de Doctrina Christiana, y partírselo para no incurrir en la maldicion de Jeremías. (1) Aprovecharse de los estudios en las facultades mayores, no para ostentacion, sino para darles digerido el alimento, no sea que Dios nos castigue con hambre de la Divina Palabra, (2) por cuya ignorancia se cometen muchos pecados; y el Illmô. Señor D. Francisco Valero, Digníssimo Arzobispo de Toledo, creyó que todo su desvelo estaba bien empleado en su Pastoral, manifestando, que el origen de muchos defectos en todos estados, proviene de no saber las verdades Christianas.

En tomo separado se imprimirá luego el tercer Concilio Mexicano, y en otro las noticias mas particulares para saber los sucesos maravillosos de la Conquista de estos Reynos; mas como ignoro el fin de mis dias, y si Dios me concederá el que tanto apetezco de la celebracion de Concilio Provincial, quiero anticipar esta pequeña Obra, como precursora, y despertador de nuestro Ministerio, y Oficio Pastoral; porque cabe ser un grande metafísico, y arguir con sutileza en materias puramente Escolásticas un Pastor de Almas, y faltarle los Donés de Sabiduría, Ciencia, Consejo, y Prudencia, que comunica el Espíritu Santo. Este Divino Amor se digne dar los mayores aumentos á

—————
Kkkkk

(1) *Parvuli petierunt panem. Tres cap. 4. v. 4.*

(2) *Ecce dies venient, & mistam famem in terram, non faciem panis, neque sitim aque, sed audiendi verbum Domini. Amos. cap. 8. v. 11.*

esta su Viña Americana, pues el que planta, y el que riega, nada es, si no concede Dios su bendicion, y admirable incremento. (1)

(1) *Neque qui plantat est aliquid, neque qui rigat, sed, qui incrementum dat, Deus.*
Paul. 1. ad Cor. cap. 3. v. 7.

O. S. C. S. R. E.



INDICE DE LOS CAPITULOS.

Primera Junta Apostólica. Pag. 1.

Determinacion de dicha Junta sobre el Santo Sacramento de el Bautismo. Ibidem.

Nota, ó Advertencia sobre dicha Determinacion. Ibidem.

Confirmacion, y su Nota. Pag. 2.

Penitencia, con su Nota. Pag. 3.

Comunion, y Nota. Pag. 4.

Matrimonio, y Nota. Pag. 5.

Extrema-Uncion, y Nota. Pag. 6.

Doctrina Christiana, con su Nota. Pag. 7.

Testigos de una Informacion hecha en la Ciudad de la Puebla de los Angeles ante el Señor D. Juan Merlo, Provisor de el V. Illmó. y Excmó. Señor D. Juan de Palafox, y Mendoza. Pag. 11.

Carta, que el Illmó. y Rmó. Sr. D. Fr. Julian Garcés, de el Orden de Predicadores, primer Obispo de Tlaxcáca, escribió á la Santidad de Paulo III. Pag. 16.

Bula de el Señor Paulo III. dada en favor de los Indios. Pag. 29.

Otra Bula de el Señor Paulo III. por la que declara capaces á los Indios de los Santos Sacramentos de la Iglesia, contra la opinion de los que los tentan por incapaces de ellos. Pag. 33.

Prólogo de el primer Concilio Mexicano. Pag. 35.

Capitulo I. De la Doctrina Christiana, y de lo que deben saber los Christianos. Pag. 40.

Cap. II. Que ningun Adulto sea bautizado, sin que primero sea instruido en la Fé Católica. Pag. 42.

Cap. III. De la Doctrina de los Niños. Pág. 44.

Cap. IV. Que se hagan Doctrinas para los Indios. Pag. 45.

Cap. V. Que ninguno vaya á los Sorillegos, ó Encantadores, ó Adivinos. Ibidem.

Kkkkk

Cap. VI.

- Cap. VI. Que se den Cartas generales cada año contra los que están en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo Seglar. P. 47.*
- Cap. VII. De la orden de proceder contra los que no se confiesan, ni comulgan. Pag. 49.*
- Cap. VIII. Que ninguno, que no tuviere Cura de ánimas oiga de Confesion, ni los Confesores apliquen para si las Misas, ó restituciones, que mandaren hacer á el Penitente. Pag. 53.*
- Cap. IX. Que los Sacerdotes Religiosos no oigan de penitencia, sin que para ello tengan la licencia, y aprobacion, que el Derecho requiere Pag. 54.*
- Cap. X. Que los Médicos, y Cirujanos amonesten á los enfermos, que se confiesen Pag. 55.*
- Cap. XI. En que pena incurren los que se dexan estar excomulgados por un año, ó mas tiempo. Pag. 57.*
- Cap. XII. Que en cada Iglesia baya tabla, en que se asienten los nombres de los que fueren denunciados por excomulgados. Pag. 58.*
- Cap. XIII. Que los Curas puedan absolver á los excomulgados, constándoles, que la parte es satisfecha. Pag. 59.*
- Cap. XIV. Que no se den Cartas de Excomunion por cosas livianas, y de poca cantidad. Pag. 60.*
- Cap. XV. Que los Notarios, quando dieren segunda Carta de Excomunion, guarden en su poder la primera, y así sucesivamente. P. 61.*
- Cap. XVI. Que los Albaceas cumplan los testamentos de los difuntos dentro de cierto tiempo. Pag. 62.*
- Cap. XVII. De las Capellanías, y Memorias, que dexan los difuntos. Pag. 63.*
- Cap. XVIII. Que Fiestas se han de guardar, y que los Curas las notifiquen á sus Parroquianos. Pag. 65.*
- Cap. XIX. Contra los que no oyen Misa mayor los Domingos, y Fiestas de guardar. Pag. 70.*
- Cap. XX. Que en el rezar de los Divinos Oficios, y Ceremonias de la Misa,*

- Misa, se conformen en toda la Provincia con la Iglesia Metropolitana. Pag. 73.*
- Cap. XXI. Como deben estar los Eclesiásticos en los Oficios Divinos, y la orden, que han de tener en ellos. Pag. 74.*
- Cap. XXII. Que en el decir de las Misas votivas se evite todo abuso, Pag. 76.*
- Cap. XXIII. Que no se haga pacto, ni conveniencia sobre lo que se ha de dar por hacer los Divinos Oficios, Misas, Exequias, y Entierros, ni por las Sepulturas. Pag. 78.*
- Cap. XXIV. Que en las Iglesias no se hagan Sepulcros altos, ni haya Tumbas. Pag. 79.*
- Cap. XXV. Que no se diga Misa fuera de la Iglesia en casa particular, ni se dé licencia para ello. Pag. 80.*
- Cap. XXVI. Que no administren el Sacramento de el Bautismo, ni se celebren Velaciones fuera de la Iglesia. Pag. 81.*
- Cap. XXVII. Que no se hagan Representaciones en las Iglesias. P. 82.*
- Cap. XXVIII. Que todas las Iglesias Parroquiales se conformen con la Iglesia Mayor en el tañer el Ave María, Misa, y Vísperas. P. 83.*
- Cap. XXIX. Que en las Iglesias no se hagan Consejos, ni Ayuntamientos, ni en los Cimiterios juegue nadie. Pag. 84.*
- Cap. XXX. Que ninguno ocupe, ni encastille las Iglesias, ni saquen los Retraídos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan Leyes, ó Constituciones contra la libertad Eclesiástica. Pag. 85.*
- Cap. XXXI. Que los que se acogieren á las Iglesias, estén honestamente en ellas, y que tanto tiempo han de consentir estar así á estos, como á los desterrados, que se acogen á ellas. Pag. 86.*
- Cap. XXXII. Que haya en cada Iglesia Libro de Bautismo, y de Matrimonios. Pag. 88.*
- Cap. XXXIII. Que el Santo Sacramento de la Eucaristia, y la Círcula, y Oleo esté en lugar decente. Pag. 90.*

Cap. XXXIV. Que no se pinten Imágenes, sin que sea primero examinado el Pintor, y las Pinturas que pintare. Pag. 91.

Cap. XXXV. Que ninguno edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita, sin licencia, ni en esta tierra haya Hermitaños. Pag. 92.

Cap. XXXVI. Que los Legos no tengan en sus casas Aras consagradas, ni Ornamentos bendecidos para vender. Pag. 94.

Cap. XXXVII. Que las Curas amonesten à sus Feligreses, que no coman carne en los dias de Ayuno, y como se ha de dar la licencia. Pag. 95.

Cap. XXXVIII. Que no se bagan Matrimonios clandestinos, y la pena, en que incurren los contrabentes, y los testigos. Pag. 98.

Cap. XXXIX. Lo que se ha de guardar en el Matrimonio de los Etrangeros. Pag. 100.

Cap. XL. Contra los que se casan dos veces. Pag. 102.

Cap. XLI. Que los Juecos no den Cartas de quitaciones, sin proceder orden, y sentencia para ello. Pag. 103.

Cap. XLII. Que nuestro Provisor, y Oficiales, no cometan las causas Matrimoniales, en especial la recepcion de los testigos. Pag. 104.

Cap. XLIII. Que no tengan los casados, ni los que no lo fueren, mancebas, especialmente Parientas. Ibidem.

Cap. XLIV. De el Exámen, que se debe hacer antes que sean ordenados los Clérigos, ó dadas Reverendas, y que no se den mas, que para un Orden Sacro. Pag. 105.

Cap. XLV. De la Instruccion, que han de guardar los Exáminadores con los que han de ser ordenados para primera Corona. Pag. 107.

Para Grados. Pag. 108.

Para Epistola. Ibidem.

Para Evangelio. Pag. 109.

Para Misa. Ibid.

Para cantar Misa. Ibid.

Para los que han de ser Curas. Ibid.

Para

- Para los ordenados por Roma. Pag. 111.*
- Cap. XLVI. Que se haga registro de las Ordenes, y se ponga en los Archivos de las Iglesias Cathedralas. Pag. 112.*
- Cap. XLVII. Que ninguno, que haya cometido delito, porque merezca pena de sangre, sea admitido á Orden de Clérigo. Pag. 113.*
- Cap. XLVIII. De la vida, y honestidad de los Clérigos. Ibid.*
- Cap. XLIX. Que ningun Clérigo jure el Nombre de Dios, y de sus Santos en vano, ni diga pese á Dios. Pag. 116.*
- Cap. L. Que los Clérigos no jueguen á tablas, dados, naipes, ni consientan jugar en su casa dinero, joyas, ni preséas, ni sean Arrendadores. Pag. 117.*
- Cap. LI. Que los Clérigos no tengan en su compañía muger, que el Derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conversacion. Pag. 119.*
- Cap. LII. Que los Clérigos de Orden Sacro, que no son Presbiteros, se confiesen quatro veces en el año, y reciban el Santo Sacramento de la Eucharistia. Pag. 122.*
- Cap. LIII. Que los Sacerdotes puedan elegir Confesor suficiente. Pag. 123.*
- Cap. LIV. Que ningun Clérigo Presbitero sirva de Capellan á ninguna Persona particular, ni acompañe á mugeres. Ibidem.*
- Cap. LV. Que no traigan los Clérigos armas. Pag. 125.*
- Cap. LVI. Que los Clérigos no tengan contratos de mercaderias, ni hagan contratos ilícitos, ni disimulados. Pag. 126.*
- Cap. LVII. Que los Clérigos, que vienen de España, y traben en su compañía mugeres con título de Parientas, muestren testimonio como lo son, y que sean examinadas sus Dimisorias, y lo que traben empleado. Pag. 128.*
- Cap. LVIII. Que no sean admitidos los Clérigos, que han sido Religiosos, sin que primero sean examinadas sus Dispensaciones, y Licencias. Pag. 130.*

- Cap. LIX.** Que los Clérigos no pidan otro salario á los Indios mas de el que el Rey, ó el Encomendero les da, y tienen tasados. Ibid.
- Cap. LX.** Que los Clérigos, que Lubieren de confesar Españoles, ó Indios, sean primero examinados, y que no castiguen por su propria Persona sus criados. Pag. 132.
- Cap. LXI.** Que ningun Beneficiado tenga, ni sirva otro Beneficio mas de uno, y que los Prebendados vègan á servir sus Prebendas. P. 134.
- Cap. LXII.** Que los Sacerdotes, que tienen cargo de administrar los Sacramentos á los Indios, no se entremetan en los Pueblos, que no tienen á su cargo, y que no se tomen las Iglesias para Monasterios sin licencia. Pag. 135.
- Cap. LXIII.** Que los Indios Principales no se confiesen en otro Pueblo, ó Iglesia, sin licencia de el Ministro, que los tiene á cargo, y que sean expelidos de las Iglesias los Principales, que no se confesaren una vez en el año. Pag. 137.
- Cap. LXIV.** Que se pueda dar el Santissimo Sacramento de la Eucaristia á los Indios, y Negros de nuevo convertidos, y tambien el Sacramento de la Extrema-Uncion. Pag. 138.
- Cap. LXV.** Que cada año se dé buelta á la Doctrina Christiana, examinando á cada uno de los Indios en particular, y que se busquen todos los que nunca se han confesado, y se les mande se confiesen, y sepan los Indios, que se casan, la Doctrina. Pag. 139.
- Cap. LXVI.** Que se modere la música, é instrumentos, y que no haya Escuelas donde no obiere Religiosos, ó Clérigos, que tengan cuidado de ellas. Pag. 140.
- Cap. LXVII.** Que todos los Sacerdotes bautizen, y casen, y administren los otros Sacramentos por el Manual, que de nuevo se imprimirá. Pag. 142.
- Cap. LXVIII.** Que los Sacerdotes, y Ministros, que residen en los Pueblos de Indios, visiten por obra de piedad un día en la semana las cárceles. Pag. 143.

- Cap. LXXIX. Que no se den á los Indios Sermones en su lengua, y que ninguna Doctrina se traduzga en lengua de Indios, si no fuere examinada por Clerigo, ó Religioso, que entienda la lengua, en que se traduce. Ibid.*
- Cap. LXX. Que los Tianguiz no se hagan en Domingo, ni en otras Fiestas solemnnes, y que en cada Pueblo se procure haya un Hospital cerca de la Iglesia. P. 144.*
- Cap. LXXI. Que los Indios, que andan fuera de sus casas con título de Mercaderes, y Tratantes, y no hacen vida con sus mugeres, sean compelidos á que residan, y hagan vida maridable con ellas. Pag. 145.*
- Cap. LXXII. De como han de hacer los Indios los Areitos, y bailes, y que ningun Principal estorve á los Maceguales, que se casen con quien quisieren. Pag. 146.*
- Cap. LXXIII. Que los Indios se junten en Pueblos, y vivan politicamente. Pag. 147.*
- Cap. LXXIV. Que ninguno imprima Libros, ni otras obras de nuevo sin licencia, ni las asst impresas venda, y que ningun Mercader, ni Librero venda Libros, sin que primero muestre las memorias de ellos, y sean examinados por el Diocesano, ó por quien él lo comiere. Pag. 148.*
- Cap. LXXV. Que no se hagan Cofradías sin licencia de el Diocesano; y se relaxan los juramentos en las bechas. P. 150.*
- Cap. LXXVI. Que si los Clerigos, ó Legos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria, en que fueron condenados, ó las partes demandantes; que depositando las costas, y dando fianzas de la haz, no puedan ser tenidos en la cárcel. P. 151.*
- Cap. LXXVII. Que la acusacion se ponga dentro de tres dias al delinquente, despues que se presentare, y las causas criminales se sentencien con brevedad. Pag. 152.*
- Cap. LXXVIII. Que por injurias de palabras leves no sean llamados*

- los Clérigos por nuestro Fiscal, ni tampoco sean llevados á la cár-
cel por los dichos delitos. Pag. 152.
- Cap. LXXIX. Que el que acusare, ó denunciare á Clérigo de delito al-
guno, se obligue primero á las costas, y confesado un delito, y nega-
dos los demas, si no se probaren, sea á costa de el acusador. P. 153.
- Cap. LXXX. Que pasados tres años, nuestros Fiscales no puedan acu-
sar á Clérigo, ni á Lego, de delito, que estuviere emendado, si no
fuere de los declarados en esta nuestra Constitucion. P. 154.
- Cap. LXXXI. Que nuestros Oficiales no acusen á Clérigo de adulterio
con muger casada, viviendo el marido, si no fuere en los casos en
esta Constitucion exceptuados. Pag. 155.
- Cap. LXXXII. Que las causas criminales de los Clérigos se traten se-
cretamente. Pag. 156.
- Cap. LXXXIII. En que causas no se han de recibir Escritos, y quan-
tos el Juez puede recibir. Pag. 157.
- Cap. LXXXIV. Que nuestro Provisor no lleve Assesorias por la vista
de los procesos. Ibidem.
- Cap. LXXXV. De la forma, que se ha de tener por nuestros Jueces en
juzgar las causas de los Clérigos coronados. Pag. 158.
- Cap. LXXXVI. De la pena, que han de haber los que se perjuraren de-
lante de nuestros Oficiales. Pag. 160.
- Cap. LXXXVII. De los Derechos, que han de llevar los Jueces, y No-
tarios de nuestra Audiencia, y Alguacil, y Carcelero, y Portero.
Pag. 162.
- Cap. LXXXVIII. Que cada Sábado se visite la Cárcel, donde estuviere-
ren los acusados. P. 163.
- Cap. LXXXIX. Que no se executen los mandamientos de ninguno, que
se diga Juez Apostólico, sin ser vistas sus Comisiones primeramen-
te, y examinados por el Ordinario, y que los Notarios Apostólicos
muestren sus titulos. P. 164.
- Cap. XC. De la pena, en que incurren los que no diezman derechamen-

te los frutos, que Dios les da, y contra los perturbadores, y estorvadores de los Diezmos, y Renta de las Iglesias. P. 165.

Cap. XCI. En que se ponen algunos casos, que á los Obispos se reservan. Pag. 167.

Cap. XCII. Que los Obispos visiten á sus Obispados, y como se han de entender las penas de los Indios. P. 168.

Cap. XCIII. En que se manda, que todas las Iglesias, y Clérigos de el Arzobispado, y Provincia, tengan estas Constituciones. P. 169.

Ordenanzas, que se han de guardar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y en toda esta Provincia. P. 172.

Arancel de los Derechos, que se han de llevar en esta Audiencia Arzobispal, y Provincia. Pag. 178.

Derechos de Cartas, y otras cosas. Pag. 181.

Los Derechos, que ha de llevar el Alguacil Mayor de este Arzobispado. Pag. 184.

Derechos de el Alcayde de la Cárcel. Ibidem.

Carta de el Illmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de México, en que convida á todos los Illmôs. Sufragáneos para celebrar el segundo Concilio Provincial Mexicano. Pag. 185.

Cap. I. de el segundo Concilio Mexicano. Que los Prelados guarden, y manden guardar lo ordenado, y mandado por el Santo Concilio Tridentino. P. 188.

Cap. II. Que ningun Cura, ni otro Sacerdote, que administrare Sacramentos, puede pedir precio alguno por administrarlos, ni mande á los Naturales, que ofrezcan. Ibid.

Cap. III. Que los Confesores expuestos se oigan de penitencia unos á otros. Pag. 189.

Cap. IV. Que los Vicarios, y Curas, y los demas Confesores hagan matricula de los que confesaren por la Quaresma. P. 190.

Cap. V. Que los Confesores quando fueren llamados de dia, ó de noche para algun doliente, lo vayan á confesar. P. 191.

Cap. VI. Que ningun Cura, ni Vicario, ni otro Sacerdote, que tenga licencia de administrar Sacramentos, confiese, ni exámine Matrimonios en su posada Ibid.

Cap. VII. Que quando los Curas, ó Vicarios rogaren á algun Religioso, que vayan á predicar, ó confesar en sus Partidos, que lo hagan de buena gana. Pag. 192.

Cap. VIII. Que los Sacerdotes, que tienen á cargo algunos Pueblos, digan la Misa de entre semana de mañana. Ibid.

Cap. IX. Que dexen ir á oír Misa, y recibir los Santos Sacramentos á los Indios, donde el Prelado les señalare, y mandare. P. 193.

Cap. X. Que vengán los Religiosos á las Procesiones públicas, quando el Ordinario les mandare. Ibid.

Cap. XI. Que los Indios no hagan Procesiones en sus Fiestas, sin estar el Sacerdote presente á ellas. Pag. 194.

Cap. XII. Que los Ornamentos esten limpios, y bien tratados Ibid.

Cap. XIII. Que el dia de Jueves Santo esté el Sacramento bien acompañado. Pag. 195.

Cap. XIV. Que se bagan los Oficios Divinos conforme á lo Sevillano. Pag. 196.

Cap. XV. De la orden, que se ha de tener en el tañer de las horas. Ibid.

Cap. XVI. Que se trate de la asistencia á las Horas. P. 197.

Cap. XVII. Que trata sobre pedir licencia para salir del Coro. P. 198.

Cap. XVIII. Que los Curas tengan Biblias, y algunas Sumas de casos de conciencia Ibidem.

Cap. XIX. Que los Curas tengan cuidado de aprender las lenguas de sus Partidos. Pag. 199.

Cap. XX. Que se hospeden caritativamente Clérigos, y Religiosos. Ibid.

Cap. XXI. Que no se compre para las Iglesias cosa alguna, sin licencia de el Diocesano. Pag. 200.

Cap. XXII. Que en la banestidad, y hábito de los Clérigos, se guarde la Synodal de el Concilio pasado, y se execute. P. 201.

Cap.

Cap. XXIII. Que no se permita á los Indios tener sermonarios, cámi-
nas, ni otra cosa de la Sagrada Escritura. Ibid.

Cap. XXIV. Que quando tañeren el Ave María, se binquen los Indios
de rodillas. P. 202.

Cap. XXV. Que no comán lomos, solomos, ni longanizas de carne en
Sábado. Ibidem.

Cap. XXVI. Que el diezmar de los Diezmos generales se entienda so-
lamente con los Españoles. Pag. 203.

Cap. XXVII. Que trata, que no se hagan logros, ni usuras. Ibid.

Cap. XXVIII. Que los Clérigos no contraten. P. 205.

Introduccion á las Series de los Illmós. Señores Prelados de la Pro-
vincia Mexicana. P. 209.

Serie de los Ilustrísimos Señores Arzobispos de la Santa Iglesia de Mé-
xico. Pag. 213.

Bulas de Ereccion de la Santa Iglesia de Tlaxcala, llamada Carolen-
se, hoy Puebla de los Angeles. P. 227.

Serie de los Illmós. Señores Obispos de la Puebla de los Angeles. P. 241.

Serie de los Illmós. Señores Obispos de la Santa Iglesia de Goathema-
la. Pag. 283.

Serie de los Illmós. Señores Obispos de la Santa Iglesia de Antequera
en el Valle de Oaxaca. P. 300.

Serie de los Illmós. Señores Obispos de la Santa Iglesia de Michoacan.
Pag. 320.

Serie de los Illmós. Señores Obispos de la Santa Iglesia de Guadala-
ra. Pag. 336.

Serie de los Illmós. Señores Obispos de la Santa Iglesia de Yucatan.
Pag. 350.

Serie de los Illmós. Señores Obispos de la Santa Iglesia de Durango, ó
Caudiana. Pag. 368.

Fin de las Series de los Señores Ilustrísimos. Pag. 376.

Carta, que escribió el Illmó. Señor D. Francisco Blanco, Arzobispo de

*Santiago, á el Señor D. Juan de Ochoa, y Salazar, Obispo, que
fue de Calaborra, y despues de Plasencia. P. 377.*

*Avisos para la acertada conducia de un Párroco en la América. P. 387.
Privilegios de Indios. Pag. 391.*

*Avisos para que los Naturales de estos Reynos sean felices en lo es-
piritual, y temporal. Pag. 392.*

FIN.

